

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 15:38

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Antonio Renteria Roa <abogadorenteria@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 13 de febrero de 2023 3:28 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ SALA CIVIL.**

**MP. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA.**

**E. S. D.**

Origen.

**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**REF: EJECUCION DE SENTENCIA (DECLARATIVO VERBAL)**

**RAD: 110013103015201600240003**

**DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE Y OTRA**

**DEMANDADO: LUZ NANCY AREVALO MARIO**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**ALFREDO RENTERIA ROA**, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando en término legal procedo a presentar la sustentación de la apelación conforme al siguiente documento adjunto.

ATT

**ALFREDO RENTERIA ROA**

**C.C. # 11.800.387.**

**T.P. # 277.822. C.S.J.**



**ABOGADOS SIN FRONTERAS POOL  
DEMANDAS CONTRA LA NACION**

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTA SALA CIVIL.  
MP. GERMAN VALENZUELA VALBUENA.  
E. S. D.**

Origen.

**JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**REF: EJECUCION DE SENTENCIA (DECLARATIVO VERBAL)  
RAD: 110013103015201600240000**

**DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE Y OTRA  
DEMANDADO: LUZ NANCY AREVALO MARIO**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

**ALFREDO RENTERIA ROA**, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando en termino legal procedo a presentar la sustentación de la apelación en los siguientes términos:

A los reparos concretos presentados me ratifico en cada uno de ellos junto con su sustentación tal cual como se realizó en el correspondiente recurso de alzada así:

- **CONDENA DE COSAS DISTINTAS**

**No existen igualdad frente a lo condenado para operar la compensación**

En el fallo recurrido el juzgador de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo de sentencia, declaró probada la compensación en donde realizó una serie de operaciones matemáticas en las cuales, aplicó cómo se daría la compensación, sin tener en cuenta, que con la sentencia proferida por el mismo juzgador dentro del proceso declarativo se profirió fallo, en donde, se condenaron cosas distintas, pues, se condenó a la restitución del inmueble a una parte y a la devolución de dineros entregados por la compraventa del inmueble a la otra.

En ese sentido, el juzgador ordeno el pago de unos cánones de arrendamiento los cuales cesaban hasta el momento en que se realizara el entrega del inmueble situación esta ultima que por parte de los aquí demandantes ocurrió, por otro lado de la suma de dinero correspondiente a devolver por parte de la aquí demandada, dicha suma debía ser indexada y cancelada con sus emolumentos, situación que no se produjo, en tal sentido, la suma de dinero entregada por los aquí demandantes, con el transcurrir del tiempo va generando una

*Carrera 08 # 11 – 39 OFIC. 417 ed. Jorge Garces .*

*Tel. 3138227125*

*E-mail [abogadorenteria@gmail.com](mailto:abogadorenteria@gmail.com).*



**ABOGADOS SIN FRONTERAS POOL  
DEMANDAS CONTRA LA NACION**

serie de utilidades que hasta no ser constatado el pago seguirá en aumento.

En sustento de lo anterior téngase en cuenta la sentencia proferida dentro del proceso declarativo donde se logra evidenciar, la distinción entre las cosas condenadas, la misma que sirve como título ejecutivo, en consecuencia en el proceso ejecutivo se debe aplicar de manera concreta e integral dicha sentencia, pues al no existir identidad en lo debido, no puede generarse la compensación, tal cual como lo reza el Art: 1715 del código civil colombiano.

• **EXISTENCIA DE CESION DE CREDITO.**

**No existe reciprocidad de deuda entre acreedor y deudor entre sí.**

No existe la reciprocidad a la luz del Art: 1716 del código civil colombiano, toda vez que en el plenario se presentó la cesión de crédito entre los demandantes y la señora **MARLEN AVILA**, la cual fue recurrida por parte de la aquí demandada y sin embargo el recurso fue rechazado por no contar con los requisitos mínimos legales que reza el Art: 318 del C.G.P en ese sentido, la cesión de crédito realizada queda en firme, lo que da a entender, qué por la cesionaria no estar en deuda con los demandados, la compensación no puede surtirse en el particular.

En sustento del reparo anterior, nótese el auto de fecha 14 de junio del 2022 donde rechaza el recurso de reposición, y la cesión de crédito allegada.

**PETICIÓN**

Solicito revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia acoger las pretensiones de la demanda.

**PUEBAS**

Las obrantes en el expediente.

En los anteriores términos, dejo sustentado el recurso de apelación.

**ATT**

**ALFREDO RENTERIA ROA**  
**C.C. 11.800.387**  
**T.P. 277.822 del C.S.J.**

REPARTO QUEJA 027-2013-00165-01 DRA MARTHA I GARCIA SERRANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 4:26 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 22/feb./2023

Página 1

\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO  
026 1495 22/feb./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
92128349	MIRTO MANUEL FLOREZ MUÑOZ		01 *~
989879	SALUD TOTAL EPS		02 *~

אזהמה: הודעה זו נרשמה בקידום היי קיל

OBSERVACIONES: 11001 31 03 027 2013 00165 01

BOG3055R  
dlopezr

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

110013103027201300165 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 027 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103027201300165 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : MIRTO MANUEL FLOREZ MUÑOZ

Demandado : SALUD TOTAL EPS

Fecha de reparto : 22/02/2023

---

Respetuosamente,



**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**

**Escribiente**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

**Teléfono:** 4233390 Ext. 8

---

**De:** Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 8:48

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: REMISIÓN QUEJA PROCESO 27-2013-00165

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023.

Señores:

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-  
SECRETARIA SALA CIVIL**

Ciudad

Cordial saludo,

Atendiendo lo solicitado, me permito remitir nuevamente el vínculo del expediente con la anotación requerida en el oficio remitiorio.

VINCULO DE ACCESO: [11001310302720130016500](https://11001310302720130016500)

Lorena Mendivelso Gómez  
Escribiente Juzgado 50 Civil Circuito

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <[rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado el:** martes, 21 de febrero de 2023 8:23 a. m.

**Para:** Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: REMISIÓN QUEJA PROCESO 27-2013-00165

**Importancia:** Alta



Cordial saludo. Sírvanse corregir el oficio remitiorio a esta colegiatura, en cuanto al conocimiento previo del asunto de la referencia, pues en su momento, el Magistrado Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, desató una pérdida de competencia dentro de un proceso ordinario laboral el cual fue remitido por la Sala Laboral de esta Corporación Judicial dentro del proceso Ordinario Laboral 110013105 032 2011 00622 02 con ponencia de la Magistrada MARLENY RUEDA de la misma Sala Laboral. Por tanto, esta actuación no corresponde al proceso 110013103 027 2013 00165 00, por lo que éste será repartido a otro Despacho de Magistrado y no será abonado al Dr. SUÁREZ GONZÁLEZ, por lo que el presente asunto arriba por PRIMERA VEZ. Sírvanse proceder.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

---

**De:** Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 10:05

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <[rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** REMISIÓN QUEJA PROCESO 27-2013-00165

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023.

Señores:  
**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-**  
**SECRETARIA SALA CIVIL**  
Ciudad

Cordial saludo,

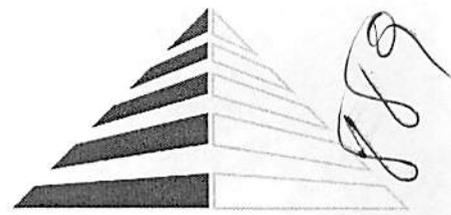
Por medio del presente me permito remitir el proceso digital, con el fin de que se resuelva la apelación interpuesta al interior del proceso, conforme a lo anterior indicamos que los datos del expediente se encuentran en el archivo "*OficioRemisiónQueja*"

VINCULO DE ACCESO: [11001310302720130016500](https://www.cjec.gov.co/11001310302720130016500)

Lorena Mendivelso Gómez  
Escribiente Juzgado 50 Civil Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



NUÑEZ & ASOCIADOS  
• ABOGADOS CONSULTORES •

Bogotá, 28 de mayo de 2019

Señor

**JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

JUZGADO 32 CIVIL CTO  
52821 28-MAY-19 16:46

**Referencia:** Acción Popular No. 110013103031201200553-00  
**Accionante:** Asociación de propietarios de taxis del Aeropuerto Internacional El Dorado -Astaxdorado  
**Accionado:** Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A – OPAIN S.A  
**Asunto:** Apelación de sentencia de primera instancia.

**ADRIANA CÁRDENAS MISERQUE**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 64.588.731 de Sincelejo y con la T.P. No. 153.440 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE TAXIS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO – ASTAXDORADO**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso o de apelación en contra de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 y notificada el pasado 23 de mayo del presente año, en los siguientes términos:

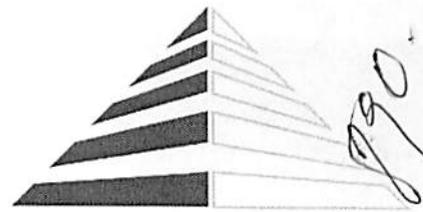
### **I. DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA INTERVENIR**

El 22 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió:

*“PRIMERO. Denegar las pretensiones de la acción popular promovida por la Asociación de Propietarios de Taxis del Aeropuerto Internacional el Dorado –Astaxdorado, contra la Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. –Opain S.A. y Taxi Imperial S.A.S.*

*(...).”*

De acuerdo con el artículo 37 de la ley 472 de 1998, el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelta dentro de los 20 días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal Competente. En consecuencia, se deberán aplicar las



normas del Código General del Proceso referentes al trámite del recurso de apelación.

El artículo 322 del C.G.P en su numeral tercero establece que cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso al haber sido notificada la providencia mediante estado del 23 de mayo de 2019, el recurso de apelación se presenta dentro del término legal oportuno.

## II. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

Nos oponemos a la decisión adoptada por el fallador de primera instancia por las razones que se exponen a continuación:

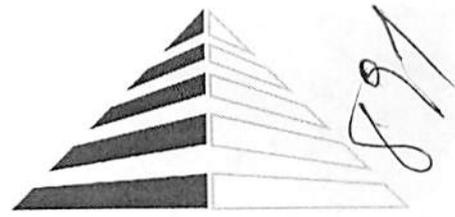
### A. INDEBIDA EXCLUSION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL ACCESO DE EMPRESAS DE TAXIS DIFERENTES A TAXI IMPERIAL EN LAS VÍAS EXCLUSIVAS DEL AEROPUERTO.

En la sentencia recurrida, al efectuar las consideraciones frente al caso concreto, despacho se planteó como problema jurídico:

- (i) *Corresponde establecer si de acuerdo con el marco jurídico de la libre competencia económica, se afectó ese derecho a la demandante y a los coadyuvantes, como consecuencia de haber previsto en el anexo 2º de la invitación efectuada por la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A. – Opain S.A., que "(...) para el 1er año de operación el ADJUDICATARIO deberá contar con vehículos –taxis- no mayores a 4 años de antigüedad. A partir del 2do año de vigencia de los contratos, se deberá garantizar reposición y antigüedad no más a 4 años de los vehículos. (...)".*

En relación al problema jurídico que se planteó, resulta pertinente hacer mención sobre la falta de pronunciamiento del fallador srespecto a las pretensiones formuladas referentes a la posibilidad de que empresas diferentes a Taxi imperial recojan pasajeros en el área exclusiva concesionada puesto que también es causal de la transgresión del derecho a la libre competencia.

Frente a la posibilidad del fallador de pronunciarse sobre dichos hechos, cabe mencionar, que los argumentos con relación a la posibilidad de acceso y prestación del servicio en el aeropuerto por parte de taxis de empresas distintas a



Taxi imperial, fueron alegados en la contestación de la demanda de OPAIN al indicar, por ejemplo:

*“Así, sobre este hecho la adjudicación para la explotación comercial permitía la entrada de taxis al Aeropuerto por parte de todas las empresas legalmente habilitadas, lo cual no se limita para dejar pasajeros.*

*(...)*

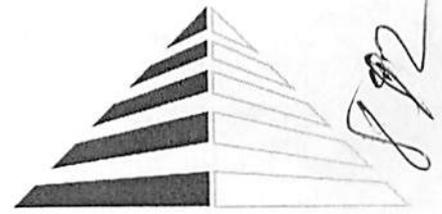
*“Obsérvese que con la Invitación en ninguna parte se limitó el acceso de vehículos taxi, con más o menos de 4 años de antigüedad, a las instalaciones del Aeropuerto pues son miles de pasajeros que acceden a las instalaciones del Aeropuerto en vehículos taxis y por tanto el acceso a este mercado no se limitó de forma alguna.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debió analizar la posibilidad planteada por la parte demandante en observancia a garantizar una libre competencia en el mercado. No sería prudente señalar que la discusión sobre la posibilidad de acceso y prestación del servicio en el Aeropuerto el Dorado después de la adjudicación, sean nuevas pretensiones, y por lo tanto, un pronunciamiento de fondo al respecto no limitaría o vulneraría el derecho al debido proceso, pues dicha controversia fue objeto de debate durante el proceso, y los argumentos de la parte demandante en la audiencia de cumplimiento fueron una manifestación del derecho de contradicción respecto a las afirmaciones de OPAIN en su escrito de contestación.

**B. AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE DETERMINAN SI LA RESTRICCIÓN INCLUIDA EN LA INVITACIÓN NO. GC-0023-2012 VULNERÓ EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA.**

Frente a este yerro, es menester resaltar que la decisión de fondo resulta insuficiente para responder a las súplicas de la acción popular, pues no abordó el problema jurídico inicialmente planteado por la demandante, y confundió la limitación al derecho a la libre competencia con ocasión de la restricción impuesta en la invitación efectuada por OPAIN, con aquella afectación a este derecho generada por las restricciones asociadas a la prestación del servicio de transporte de taxis que no pertenecen a la empresa Taxi Imperial en el aeropuerto.

Una de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda consistía en condenar a la Sociedad Concesionaria Operadora Aeroportuaria Internacional S.A OPAIN, por la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia económica, la cual se concretó con el requisito impuesto en la invitación a contratar GC 0023-2012, consistente en contar con vehículos cuya antigüedad no fuera superior a 4 años para la prestación del servicio de taxi en la zona del aeropuerto el Dorado.



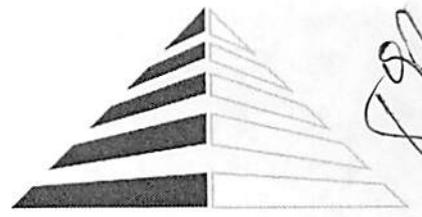
El problema jurídico planteado en el escrito de demanda pretendía determinar si el requisito contenido en el numeral 3º del anexo No. 2 de la invitación No. GC-0023-012, el cual establecía "...para el 1er año de operación el ADJUDICATARIO deberá contar con vehículos-taxis- no mayores a 4 años de antigüedad. A partir del 2do año de vigencia de los contratos, se deberá garantizar reposición y antigüedad no mayor a 4 años de los vehículos", resultaba violatorio a la libre competencia y si OPAIN se encontraba legitimado para imponer tal restricción.

Aparentemente, parece que el despacho fuera a resolver el problema jurídico planteado en la demanda, pero lo cierto es que, al realizar el análisis del caso concreto sobre la posible transgresión del derecho colectivo, aborda un problema jurídico diferente, referente a "si la exigencia efectuada en la invitación No. GC-0023-2012 del 16 de marzo de 2012 y aceptada por Taxi imperial que conllevó a que los taxis de mayor antigüedad a 4 años no pudieran prestar el servicio en el viaducto exclusivo del Aeropuerto, significó un actuar restrictivo que limitó su actividad económica."

Es menester resaltar que se trata de dos problemas jurídicos distintos, con incidencias e implicaciones diferentes. Por un lado, se debe determinar si OPAIN estaba legitimado para restringir la participación en la invitación, y si dicha restricción constituye o no una vulneración al derecho a la libre competencia al limitar la posibilidad de participar en el proceso de contratación; y, por otro lado, como un problema jurídico diferente, se debe determinar si como consecuencia de la adjudicación realizada por OPAIN, se afecta la libre competencia al restringir el uso del viaducto del aeropuerto.

De ahí que, en la sentencia recurrida, el a quo se limitó a desarrollar el problema jurídico relacionado con el acceso y uso del viaducto del aeropuerto, sin dar respuesta al problema jurídico planteado inicialmente referente a si la restricción contenida en la invitación constituyó una limitación a la posibilidad de participar en el proceso de contratación con OPAIN. De la misma manera, expuso argumentos subjetivos sobre la seguridad de los pasajeros en un mercado desorganizado o manifestando de manera general una negativa en la prestación del servicio de otros taxis a los pasajeros, poniendo en tela de juicio la buena fe de los taxistas de otras compañías y desonrando el trabajo de los mismos, cambiando el rumbo del análisis del caso y llegando a una conclusión mas que basada en argumentos jurídicos, en opiniones sin fundamento.

No puede dejarse de advertir que, adicional a la confusión en la que incurre el fallador de primera instancia, el mismo envuelve una contradicción e irregularidad manifiesta frente a lo decidido en su sentencia, toda vez que la posibilidad de acceso al viaducto exclusivo del aeropuerto por parte empresas distintas a Taxi Imperial, hizo parte de los argumentos esbozados en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento que el despacho del juez 31 civil del circuito



consideró que debían ser excluidos de su análisis al resolver su primer el primer problema jurídico; hechos y pretensiones que dejó por fuera la nueva decisión del juez 32 civil del circuito, la cual está siendo sujeta de apelación.

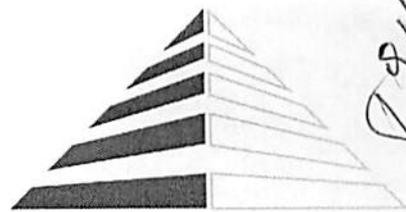
**C. DESCONOCIMIENTO DE LAS RAZONES DE DERECHO Y DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO POR LAS CUALES LA RESTRICCIÓN IMPUESTA EN LA INVITACIÓN NO. GC-0023-2012 VULNERA EL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA.**

En concordancia con el argumento planteado anteriormente, el despacho desconoció las pruebas obrantes en el proceso mediante las cuales se acreditó que la restricción impuesta por OPAIN, no fue legítima y limitó la participación de las empresas habilitadas para prestar el servicio en el proceso de contratación que se inició con la invitación No. GC-0023-2012.

En primer lugar, se debe poner de presente que el contrato de concesión No. 6000169, celebrado entre la Aeronáutica Civil y OPAIN S.A.S, en ningún caso establecía que este último, en su calidad de concesionario, estuviera obligado a garantizar la prestación del servicio público de transporte individual tipo taxi, a través de una empresa habilitada para ello, cuya flota de vehículos no tuvieran una antigüedad mayor a 4 años. Tampoco se advierte que de la obligación impuesta por el concedente a OPAIN, este tuviera unas exigencias mínimas que la legitimaran, en virtud del contrato de concesión referido, a imponer el requisito de antigüedad antes señalado.

De lo anterior se desprende que la restricción citada previamente y relacionada con el requisito de antigüedad de los vehículos de las empresas habilitadas para prestar el servicio de taxi, no se correspondía con una exigencia u obligación que pudiera derivarse del contrato de concesión No 6000169. Así, la inclusión de tal requisito, correspondió a la decisión, de la sociedad OPAIN SAS, bajo los criterios de "mejorar la calidad de prestación del servicio," pero que en ningún caso eran exigidos por el concedente.

De igual forma, pese a haber incluido un requisito limitante, OPAIN nunca justificó, dentro de la invitación, que esta limitación tuviera como objeto la calidad del servicio y la seguridad de los usuarios. No se encontró justificada la medida con base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual denota que correspondió a decisiones arbitrarias del concesionario. En todo caso, a lo largo del proceso tampoco se logró demostrar que el citado requisito garantizara tales estándares.



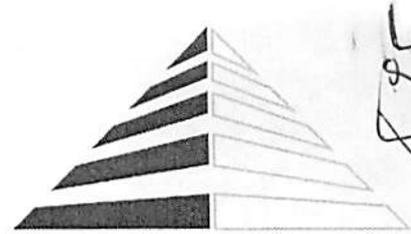
NUÑEZ & ASOCIADOS

La seguridad y la calidad del servicio, son parámetros que se pueden verificar, mediante los controles de revisión al vehículo y los mecanismos para que los usuarios cuenten con un viaje seguro, que van desde la idoneidad del conductor, hasta los medios de control que pueden utilizarse para verificar que el usuario que tome el servicio, llegue finalmente a su destino. Estos parámetros, no se ven afectados de forma necesaria y única por el modelo del vehículo, sino por el contrario, por múltiple factores, dentro de los cuales la antigüedad del carro que presta este servicio, solo incide de forma accidental, dado que la calidad solo se verá afectada, cuando a los vehículos respectivos no se le realicen los mantenimientos exigidos por la normatividad que regula esta materia.

Lo anterior se ve reforzado con lo afirmado por el representante legal de Taxi Imperial en la audiencia de interrogatorio del 7 de febrero de 2017, referente a que actualmente el 85% de los vehículos de la empresa no cuentan con una antigüedad mayor a 5 años, contrario sensu, por lo menos el 15% de los taxis afiliados a Taxi Imperial y que prestan el servicio en el Aeropuerto, tienen más de 5 años de antigüedad.

No resulta lógico afirmar que la restricción se basó en criterios de seguridad y calidad del servicio, cuando es posible que taxis que tienen más de 5 años de antigüedad se afilien a la empresa Taxi Imperial y presten el servicio en el Aeropuerto. ¿Por qué la restricción se impuso al momento de contratar, pero no se hace extensiva a los afiliados de la empresa adjudicada, si supuestamente, corresponde a criterios de seguridad y calidad? Al respecto se recalca que no estamos abordando el problema de los efectos en el mercado, que son objeto de análisis más adelante, sino de la restricción a la libre competencia al momento de hacer la invitación. Si tanto OPAIN como Taxi Imperial permiten que taxis cuya antigüedad es mayor a 4 años, presten el servicio en el carril exclusivo del Aeropuerto, ¿cómo pueden afirmar que la restricción impuesta en la invitación tenía como objetivo garantizar la calidad y seguridad del servicio? Ello solo evidencia el monopolio de la empresa Taxi Imperial y su posición dominante en el mercado, pues una vez adjudicado el contrato se modificaron las condiciones y se permitió que aquellos que no pudieron participar en la invitación por no contar con los vehículos indicados, se afiliaran a su empresa a fin de prestar el servicio en el Aeropuerto, desarticulando las empresas de taxis que tradicionalmente prestaban dicho servicio.

Precisado lo anterior, también se advierte que el Juez desconoció, en su análisis, las reglas que componen el derecho a la libre competencia, así como aquellas que regulan la prestación del Servicio Público individual de Transporte Tipo Taxi. El hecho de que la invitación privada NG-023-2012 se derive de su condición de concesionario, específicamente del derecho a la explotación comercial del área concesionada, no significa ello, que la libertad con la que cuenta OPAIN SAS,



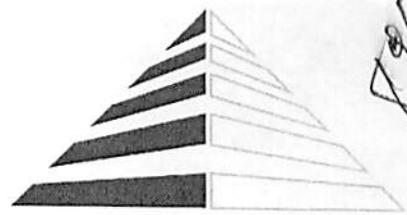
para adelantar las contrataciones respectivas, sea tal que pueda desconocer el respeto debido al derecho colectivo a la libre competencia.

La contratación que adelantó OPAIN SAS, buscaba atender una necesidad correspondiente a garantizar el servicio de taxis y adelantar la explotación económica de la que era titular, en virtud del contrato de concesión No. 6000169. En virtud que esta sociedad demandaba un servicio por parte de un tercero, OPAIN tiene la calidad de demandante en el citado mercado<sup>1</sup> y por lo tanto la libertad de elección del contratista, y de regular las condiciones económicas del negocio jurídico respectivo.

Esta libertad no es cuestionada. No obstante lo que si resulta pertinente objetarle al fallador de primera instancia, es que, al OPAIN contratar a un tercero, en virtud del contrato de concesión antes citado, la hace para la prestación de un servicio público que se encuentra regulado mediante el Decreto 172 de 2001, en el cual se dispone "El presente decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y la prestación por parte de éstas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese entonces que, en la sentencia de primera instancia, nada se indica respecto a que si bien las sociedades de carácter privado pueden imponer estándares relacionados con el servicio que desean contratar, ello no implica que puede desconocer el tipo de servicio y la regulación que del mismo ha hecho la normatividad vigente. En el caso en concreto, OPAIN impuso una restricción que NO está contenida en la ley, ni en los convenios internacionales, por lo tanto, su actuación resulta manifiestamente contraria a la precitada norma, pues impuso una limitación que no hace parte de las facultades propias de la autonomía privada, al existir una disposición normativa que impide imponer restricciones que no estén contenidas en la ley. De ahí que la sentencia de primera instancia, no solo yerra en desconocer las pruebas, sino que ni siquiera efectuó un pronunciamiento respecto a lo puesto de presente por la parte demandante sobre el desconocimiento del Decreto 172 de 2001. En efecto, el a quo no verificó ni analizó jurídicamente: (i) las características de la restricción impuesta; (ii) si OPAIN se encontraba legitimado para imponer limitaciones de este tipo a la invitación a contratar; (iii) si las limitaciones resultaban o no contrarias a la normatividad vigente; (iv) si se generaba una vulneración a la libre competencia.

<sup>1</sup> El que corresponde a la recogida de pasajeros, a través de vehículos taxis, en el aeropuerto.



**D. DESCONOCIMIENTO DEL MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRA QUE ACTUALMENTE NO PUEDE PRESTARSE EL SERVICIO EN EL AEROPUERTO.**

Respecto a los efectos de la adjudicación del contrato fruto de la invitación No. GC-0023-2012 en el mercado, como ya fue mencionado con anterioridad, el despacho solo se pronunció de manera errada indicando que en las vías del Aeropuerto el Dorado sí se garantiza la concurrencia de competidores del mercado a los taxis de empresas diferentes a Taxi Imperial.

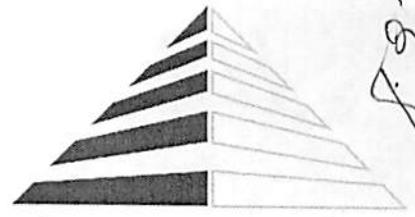
Al respecto, el a quo señaló: *"... la concurrencia de los competidores del mercado, quedó estipulado en la cláusula 3.08 del citado contrato de explotación comercial, y que para el caso, se traduce en la posibilidad de utilizar un varril especial y el estacionamiento provisional en el mismo, a fin de garantizar a los usuarios la cantidad suficiente de taxis, que de inmediato pudieran prestar el servicio."*

Desconoce el despacho que conforme a los testimonios practicados y el escrito presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá, se logró acreditar que:

- (i) El aeropuerto cuenta con un viaducto superior que tiene **como finalidad específica el descargue de pasajeros en el Aeropuerto**. En este espacio vial, que es espacio público, pueden ingresar taxis ajenos a Taxi Imperial S.A.S, pero solo a dejar al pasajero.
- (ii) En cuanto a las otras vías que están presentes en el Aeropuerto, las cuales están debajo del viaducto mencionado en el punto anterior, éstas se dividen en los carriles a, b, y c. **En el carril "a" solo pueden circular y dejar pasajeros, los taxis autorizados por OPAIN, los de Taxi Imperial S.A.S. en los carriles "b" y "c", no se permite el ingresos de taxis, por disipación del concesionario.**
- (iii) Que la restricción se concreta mediante el control que ejercen los funcionarios de Taxi Imperial, en la entrada de los carriles a, b y c, del aeropuerto el Dorado y los controles policivos, **que cumplen con la señalización prevista por el concesionario**, como se indicó en el numeral anterior.

Por lo tanto, es evidente que se presenta una restricción a la prestación del servicio de transporte público individual tipo taxi. Si bien es cierto que se permite el acceso de taxis que no pertenecen a la empresa Taxi Imperial, no se permite recoger pasajeros y prestar el servicio desde el Aeropuerto el Dorado en igualdad de condiciones.

Se debe insistir que, con relación a los efectos de la adjudicación de la invitación No. GC-0023-2012, fue probado que no existe un adecuado ejercicio de la libre competencia para la prestación del servicio en el aeropuerto, dadas las condiciones establecidas por el concesionario y la empresa Taxi Imperial para el ingreso de taxis de diferentes empresas.



NUÑEZ & ASOCIADOS  
• ABOGADOS CONSULTORES •

### III. PETICIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito de manera comedida se sirva:

1. Revocar la sentencia proferida por el JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de fecha 22 de mayo de 2019.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se acceda a las pretensiones de la acción popular.

Del señor juez,

*Adriana Cárdenas Miserque*  
ADRIANA CÁRDENAS MISERQUE  
C.C No. 64.588.731 de Sincelejo  
T.P 153.440 del C.S. de la J.

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

Se venga al expediente noy. 30 MAY. 2019

Observaciones: Apela la senten-  
cia en termino.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMÍREZ RV: RADICACIÓN MEMORIAL / EXPROPIACIÓN 2020-00318**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 4:44 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMÍREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Guillermo Villalba <gavillalbab@gmail.com>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 4:40 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** alejandra segura <malejas3108@gmail.com>; karenlopezbatista@hotmail.com

<karenlopezbatista@hotmail.com>; tapieromillan@gmail.com <tapieromillan@gmail.com>

**Asunto:** RADICACIÓN MEMORIAL / EXPROPIACIÓN 2020-00318

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Doctor

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO DE EXPROPIACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
<b>DEMANDADO:</b>	ENOC ANDRÉS MÁRQUEZ CARRILLO
<b>RADICADO:</b>	110013103036-2020-00318-01
<b>ASUNTO:</b>	MEMORIAL DESCORRE TRASLADO

Respetado doctor.

**GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO**, actuando en calidad de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, demandante dentro del proceso de referencia, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, y estando dentro del término legal conferido para el efecto, por medio del presente, me permito radicar ante su Despacho, el documento por medio del cual se descorre el traslado del recurso de apelación correspondiente, y se sustentan los reparos formulados en contra de la sentencia del A quo.

Atentamente.

Guillermo Villalba B.

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Doctor

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE EXPROPIACIÓN  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
**DEMANDADO:** ENOC ANDRÉS MARQUEZ CARRILLO  
**RADICADO:** 110013103036-2020-00318-01  
**ASUNTO:** MEMORIAL DESCORRE TRASLADO

Respetado doctor.

**GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO**, actuando en calidad de apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, demandante dentro del proceso de referencia, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, y estando dentro del término legal conferido para el efecto, me dirijo ante su Despacho, para efectos de descorrer el traslado del recurso correspondiente, y sustentar los reparos formulados en contra de la sentencia del A quo, en los siguientes términos:

## I. SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, profirió sentencia anticipada de fecha 1 de noviembre de 2022, en virtud de la cual, y previa valoración de los medios de prueba allegados en el marco del proceso de expropiación invocado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, en contra del señor Enoc Andrés Márquez Carrillo, se decretó *“por motivos de utilidad pública, a favor del Instituto Nacional de Vías-Invias, la EXPROPIACIÓN del predio con un área de terreno de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS COMA OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS (846,82 M2), determinada por la abscisa inicial K79+275,54 D y final K79+297,87 D, de conformidad con la ficha predial de afectación denominada 090D TU-SCCB de fecha 01 de agosto de 2018 (...) predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-208762 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de barranquilla y cedula catastral 0883204000277000200”*.

A su vez, en el numeral cuarto (4º) de la mencionada decisión, el Despacho de conocimiento, decidió: *“(…) como valor de indemnización se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, reconocer a favor del demandado Enoc Andrés Márquez Carrillo, la suma total de dinero de \$99.201.625,80, que reconoce tanto*

*lucro cesante, como daño emergente e indexación al valor presente. La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la parte demandada una vez verificada a entrega”; disposición que fue objeto de recurso de apelación, mediante escrito radicado el pasado 8 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes:*

## II. ARGUMENTOS

### 2.1. FIRMEZA DEL AVALÚO.

El parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9° de la Ley 1882 de 2018 dispone que: *“El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme (...)”.*

Ahora bien, respecto a lo resuelto por el Despacho en el numeral recurrido, esto es la indexación del valor ofertado, y en consideración de la norma antes transcrita, es pertinente manifestar que el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, a través de la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social, profirió la oferta formal de compra SMA55510 del 7 de diciembre de 2018, dirigida al señor Enoc Andrés Márquez Carrillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.005.148 en calidad de propietario del predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 040-208762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, denominado Lote de terreno número tres B ubicado en la jurisdicción de Tubará, en el Departamento del Atlántico, ubicado entre las abscisas inicial K79+275,54 D y abscisa final K79+297,87 D.

La oferta formal de compra se realizó respecto de un área de ochocientos cuarenta y seis coma ochenta y dos metros cuadrados (846,82m<sup>2</sup>) ubicada en el predio identificado en la ficha predial No. 090D TU-SCCB de fecha 1 de agosto de 2018, en concordancia con lo señalado en el informe técnico-avalúo comercial elaborado por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, el día 28 de septiembre de 2018, documento que obtuvo el visto bueno de la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social de INVIAS el 8 de octubre de 2018, documento en virtud del cual, se avalúo el inmueble en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$85.723.097,20) MONEDA CORRIENTE**; valor que fue ofertado al propietario por el área requerida antes descrita.

Dicha oferta fue notificada al señor Enoc Andrés Márquez Carrillo, mediante aviso publicado el día 26 de febrero de 2019, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente.

En este sentido, y en consideración a que la oferta formal de compra se notificó debida y efectivamente al propietario del predio objeto de expropiación, en los términos del parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el

artículo 9° de la Ley 1882 de 2018, el avalúo comercial elaborado por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, **se encuentra en firme desde el 27 de febrero de 2019.**

Ahora bien, el año de vigencia de que trata el decreto 1420 de 1998, se refiere a la vigencia que tiene la Entidad adquirente para ofertar a los afectados, hecho que quedó regulado en la Ley 1882 de 2018. Así las cosas, si bien es cierto, el avalúo atacado tiene fecha de 28 de septiembre de 2018 y fecha de aprobación de 08 de octubre de 2018, no es menos cierto que fue notificado al interesado dentro de su año de vigencia, esto es, 26 de febrero de 2019, otorgándole así la firmeza a la que se refiere el legislador.

## **2.2. CARGA PROCESAL DEL DEMANDADO.**

Es importante destacar que, el demandado, a través de su apoderada judicial, doctora Nancy Tapiero Acosta, se hizo parte en el proceso que nos ocupa, y en su contestación a la demanda manifestó: **“me allano expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, reconociendo los fundamentos de hechos y derechos allí expuestos”**, y solicito al Despacho: **“proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido por el demandante en la demanda”**, esto es, que se ordene la expropiación del área requerida y se determine como valor indemnizatorio el ya puesto a su disposición.

Con los argumentos antes expuestos, queda evidenciado que el valor del avalúo no fue objeto de contradicción o de inconformidad por la parte demandada, hecho que de haber sido así, recaía en cabeza de ésta la carga procesal de probar lo correspondiente.

A más de lo anterior, es indispensable señalar que sobre el valor del avalúo no hay desacuerdo entre las partes, por lo que realizar el pago de un valor diferente al ofertado, constituiría eventualmente un detrimento del erario público, frente a los controles realizados por las autoridades competentes que vigilan la ejecución del proyecto vial que desarrollamos.

## **III. PETICIÓN**

En este sentido, solicito respetuosamente al señor Magistrado:

1. Que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 36° Civil del Circuito de Bogotá, específicamente, la decisión contenida en el numeral 4° de la providencia de fecha 1 de noviembre de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente que se mantenga como concepto de indemnización a favor del señor Enoc Andrés Márquez Carrillo, el valor ofertado y aceptado por éste, esto es, la suma de



\$85.723.097,20 los cuales se encuentran a disposición del Juzgado 36° Civil del Circuito de Bogotá.

3. Solicito respetuosamente que, se mantenga incólume las demás decisiones adoptadas por el Juzgado 36° Civil del Circuito de Bogotá.

Sin otro particular,

Cordialmente,

  
**GUILLERMO VILLALBA BUITRAGO**  
**CC. No. 79.979.605 de Bogotá**  
**T.P. No. 156.814 del C.S. de la J.**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 15-09-2022**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 2:57 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

Recurso de Apelacion Sentencia 15 de septiembre de 2022 -2023.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Leonardo Castiblanco Bolívar <lecabodic6@yahoo.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 2:49 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fw: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 15-09-2022

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Leonardo Castiblanco Bolívar <lecabodic6@yahoo.com>

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023, 02:46:47 p. m. GMT-5

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 15-09-2022

Señor Magistrado

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil Bogotá D.C.

E. S. D.

**RAD.** INTERNO 16253

**REF.:** 110013103043201500712-02 – PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** LADY PAOLA MORENO CASTEBLANCO Y OTRAS

**DEMANDADOS:** ELSA MORENO VALERO Y OTROS

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 15-09-2022

Cordial saludo,

Me permito remitir archivo de la referencia , para los fines pertinentes.

LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR

C.C No. 74.338.575 de Tibaná.

T.P No. 216.507 del C.S de la J.

Señor Magistrado  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Civil  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

RAD. INTERNO 16253

REF.: 110013103043201500712-02 – PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** LADY PAOLA MORENO CASTEBLANCO Y OTRAS

**DEMANDADOS:** ELSA MORENO VALERO Y OTROS

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 15-09-2022

**LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR** mayor de edad, con domicilio y residencia en Tibaná Boyacá en calle 5 No. 4-38, identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico [lecabodic6@yahoo.com](mailto:lecabodic6@yahoo.com) en mi calidad de apoderado de las Sucesoras Procesales LADY PAOLA MORENO CASTEBLANCO, GERALDINE MORENO CASTEBLANCO y ELSA CASTEBLANCO BOLIVAR, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR recurso de apelación**, interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C, .Según lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero del 2023, notificado por estado No. E26 del día 15 de febrero del presente año, sustentación que se hace conforme lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, solamente en lo desfavorable a mis representadas en los siguientes términos:

**SIMULACION RELATIVA PROBADA SOBRE EL PRECIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 6 sur No. 7ª-25.**

Dentro de la decisión proferida por el Honorable Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá se resolvió denegar las suplicas simulatorias respecto del inmueble ubicado en la calle 6 Sur No 7ª-25 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 5OS-241475, transferido mediante escritura Publica No. 2508 del 21 de agosto de 2010, según lo dicho por no configurarse el indicio de precio bajo, sin embargo, se hace mención a la evidente discrepancia entre el instrumento y el real precio, de conformidad con lo probado dentro del proceso.

Por lo tanto, era procedente declarar la Simulación relativa, respecto del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número dos mil quinientos ocho (2.508) de fecha 21 de agosto del año 2010, por cuanto se probó y confeso que el precio de la venta de la casa del Calvo sur fue simulado al haber manifestado los demandados que el valor de la casa había sido la suma de sesenta y nueve millones de pesos (\$69.000.000) como se estableció en la cláusula quinta de la escritura; cuando en realidad la venta fue por la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) como lo confesaron en los interrogatorios de parte los demandados CARLOS ERNESTO, ALEJANDRINA, ELSA, LUZ

STELLA y GONZALO MORENO VALERO, hecho que fue valorado por la juez de conocimiento, pero que no tuvo ninguna incidencia dentro de las consideraciones previas al fallo, existiendo discrepancia entre el precio real y el objeto de venta, el cual se realizó y solemnizó en documento público escritura por un precio inferior al verdadero lo que no solamente traía consecuencias para el negocio jurídico, sino afectaciones ante la DIAN por la evasión fiscal correspondiente.

Respecto a la simulación absoluta y relativa la sentencia SC3729-2020, de la sala civil de la Corte suprema de justicia señala: “El fingimiento, consecuentemente, puede ser absoluto o relativo. El primero, tiene lugar cuando los protagonistas no desean de ninguna manera la realización del convenio manifestado y lo hallan ausente por completo. El segundo, ocurre cuando la intención de los participantes se encamina a celebrar un negocio jurídico distinto al expresado. En vía de ejemplo, bajo una compraventa encubren una donación; también ciertas estipulaciones, como el verdadero precio; u ocultan la real identidad de los contratantes (subrayado fuera de texto)

En este caso es evidente señores magistrados, que el precio objeto de la venta de la casa ubicada en la calle 6 sur No. 7a-26 fue relativamente simulada, pues se afirmó que la venta había sido por \$69.000.000 cuando se probó que el negocio en realidad se hizo por la suma de \$140.000.000 millones de pesos; Luego la pretensión esta llamada a la prosperidad.

#### **SUSTENCION FRENTE A LA RECLAMACION DE LOS FRUTOS CIVILES**

Respecto a la denegación del reconocimiento de los frutos civiles y las restituciones mutuas, sobre el bien inmueble con folio de matrícula 50S-237633, si bien es cierto que hubo una reserva de usufructo en cabeza de los extintos esposos MORENO VALERO mediante la escritura 3.865 de 25 de noviembre de 2013, también cierto y evidente que la señora ALICIA VALERO (Q.E.D) falleció en el mes de agosto de 2014 y el señor MOISES MORENO GUERRERO (Q.E.D) falleció el 18 de junio de 2018. Por lo tanto la reserva del usufructo se levantó por mandato legal como lo dispone el Artículo 829 del C.C., lo que da a entender que los señores Moreno Valero aquí demandantes están administrando el bien sin rendir cuentas a mis representadas desde hace más de 4 años y 8 meses.

Además, el honorable despacho debe tener en cuenta la mala fe de los demandados al sustraer el bien del patrimonio de los esposos MORENO VALERO, con el fin de desheredar a mis pro hijadas lo que amerita la imposición de las consecuencias establecidas por el legislador en los artículos 1288 y 1824 del C.C., perdiendo su porción en la cosa.

Y desde luego los señores MORENO VALERO deben responder por los frutos civiles producidos por los bienes desde el 19 de junio de 2018, fecha en la cual falleció MOISES MORENO GUERRERO, ultimo usufructuario; pues al expediente se arribó el dictamen pericial correspondiente que fue debidamente sustentado en la audiencia por el señor IDELFONSO RINCON DIAZ en donde se estableció con absoluta certeza el valor de la casa de ciudad Berna y los frutos civil producidos por parte de los arriendos hasta la fecha de presentación del

dictamen, lo que probó la irrisoria suma que simularon pagar las hermanas Moreno Valero por la casa cuando esta valía más de \$1.450.000.000 millones de pesos, indicio que fue debidamente probado.

### **TAZACION DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

Con respecto a la fijación de las agencias en derecho contenidas en el numeral séptimo del resuelve de la sentencia objeto de alzada, solicito a los honorables Magistrados, se tenga en cuenta los criterios contenidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y en especial la duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, las circunstancias que han rodeado el caso entre otras y los criterios fijados por el consejo superior de la judicatura, para que se revoque la tasación de los cinco millones fijados como agencias en derecho por la ad quo, por cuanto la cuantía del proceso se fijó desde la demanda inicial en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000), y habiéndose probado que solamente el inmueble de ciudad Berna vale más de (\$ 1.450.000.000 )millones de pesos.

En efecto el Artículo 2º. *Contiene los criterios Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.(subrayado fuera de texto)*

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

#### *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

##### *(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*

En este orden de ideas, acudiendo a que, en primera Instancia, no tazo las agencias en derecho conforme a la cuantía de la demanda, es decir como la cuantía se estimó en la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)** debió darse aplicación a lo establecido en el artículo 5, numeral 1, primera instancia, inciso (ii) proceso de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

La segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Luego el monto mínimo de las agencias en derecho para el presente caso es la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.0000)** por lo que se solicita modificar la cuantía de la fijación de las agencias en derecho conforme lo dispone el acuerdo mencionado.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento a lo expuesto en precedencia, me permito solicitar al Honorable Tribunal:

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral Primero de la parte Resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar: DECLARAR LA SIMULACION RELATIVA , respecto al contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública número dos mil quinientos ocho (2.508) de fecha 21 de agosto del año 2010, de la Notaria Séptima (7ª) del círculo de Bogotá, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S- 241475 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, en virtud de la cual la señoras ELSA MORENO VALERO y LUZ STELLA MORENO VALERO obrando en representación de sus padres MOISES MORENO GUERRERO Y ALICIA VALERO DE MORENO, dijo transferir a título de venta real y efectiva a los señores CARLOS ERNESTO HERNANDEZ BUENO Y ALEJANDRINA CRUZ LEGUIZAMON.

**SEGUNDO:** REVOCAR el numeral cuarto del fallo en mención y en su defecto, CONDENAR a los hermanos MORENO VALERO al reconocimiento de los frutos civiles percibidos desde el fallecimiento del señor MOISES MORENO GUERRERO, es decir desde el 19 de junio de 2018, por cuanto son poseedores de mala fe del inmueble ubicado de la carrera 11ª No. 7-16 sur, con M.I. No. 50s-237633. (Artículo 954 del C.C.)

**TERCERO:** REFORMAR el numeral Séptimo del fallo, en el sentido de fijar como agencias en derecho a los demandados Gonzalo, Elsa y Luz Stella Moreno Valero entre el 3% y 7.5% de la cuantía del proceso que fue por un valor de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) de conformidad a lo regulado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

**CUARTO:** DEJAR INCÓLUME los demás numerales del fallo proferido el 15 de septiembre de 2022, por el Honorable Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Fundo la presente SUSTENTACION del recurso en lo preceptuado por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Artículos 829, 1288, 1824 del C.C. acuerdo, PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

#### **JURISPRUDENCIA.**

Sentencia SC3729-2020, de la sala civil de la Corte suprema de justicia señala: “El fingimiento, consecuentemente, puede ser absoluto o relativo. El primero, tiene lugar cuando los

protagonistas no desean de ninguna manera la realización del convenio manifestado y lo hallan ausente por completo. El segundo, ocurre cuando la intención de los participantes se encamina a celebrar un negocio jurídico distinto al expresado. En vía de ejemplo, bajo una compraventa encubren una donación; también ciertas estipulaciones, como el verdadero precio; u ocultan la real identidad de los contratantes (subrayado y negrilla fuera de texto)

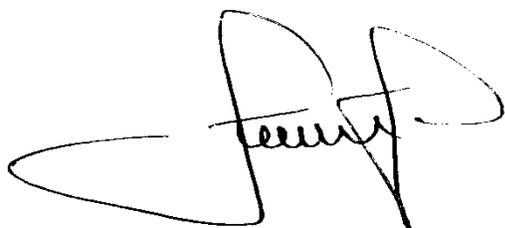
#### PRUEBAS:

Solicito señores magistrados tener como prueba las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia

#### NOTIFICACIONES:

El suscrito recibo notificaciones en la calle 5 No. 4-44 de Tibaná, en la dirección electrónica [lecabodic6@yahoo.com](mailto:lecabodic6@yahoo.com), o al teléfono 3106079106.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonardo', with a large, stylized flourish extending to the left.

**LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR.**

C.C No. 74.338.575 de Tibaná.

T.P No. 216.507 del C.S de la J.



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMÍREZ RV: SOLICITUD DE CARACTER URGENTE**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 3:44 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMÍREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** HELEODORO RIASCOS SUAREZ <riascosabogados@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 16 de febrero de 2023 3:30 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE CARACTER URGENTE

Cordial saludo,

Doctor:

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

M.P. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil

E.

S.

D.

**REF.EXP No 2015-00712-02**

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO**

**DEMANDANTE: OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**

**DEMANDADO: ELSA MORENO VALERO Y OTROS**

Mediante la presente y de la manera más respetuosa COMPAREZCO ante su Despacho con el fin de allegar la sustentación del recurso de apelación formulado parcialmente contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

**HELEODORO RIASCOS SUÁREZ.**

C. de C. N. °19.242.278 de Bogotá, D.C.

T.P. N. ° 44.679 del C.S.J.

Bogotá D.C. 16 de febrero de 2023

Doctor:

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

M.P. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala Civil

E.

S.

D.

**REF.EXP No 2015-00712-02**

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO**

**DEMANDANTE: OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**

**DEMANDADO: ELSA MORENO VALERO Y OTROS**

**HELEODORO RIASCOS SUAREZ**, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos y actuando como apoderado judicial de la parte demandada, **COMPAREZCO**, ante su Despacho para descorrer el traslado que mediante auto calendado el día 14 de febrero de 2023 se me hace para sustentar el recurso de apelación que parcialmente interpuso contra la sentencia de primera instancia, que declaro simulada la venta del bien inmueble realizado mediante escritura pública No 3865 del día 25 de noviembre de 2013 corrida en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., donde los señores **ALICIA VALERO DE MORENO** y **MOESIS MORENO GUERRERO**, mediante escritura pública dieron en venta a las señora **ELSA MORENO VALERO** y **LUZ STELLA MORENO VALERO**, dicho bien, lo que hago, con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Los esposos **MOISÉS MORENO GUERRERO** y **ALICIA VALERO DE MORENO**, mediante escritura pública No 3865 del día 25 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., dieron en venta a las señoras **LUZ STELLA** y **ELSA MORENO VALERO**, el bien inmueble distinguido con la M.I. No 50S-237633 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Bogotá D.C., por la suma de \$255.622.000M/CTE., valor este que fue cancelado en su totalidad en pesos colombianos, tal como consta, en dicho instrumento público.
2. La señora **ALICIA VALERO DE MORENO**, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día 24 de agosto de 2014, donde tuvo su último domicilio, lo que hizo que se apertura la sucesión intestada por parte de sus hijos **OSCAR JOSE, GONZALO, ELSA**, y **LUZ STELLA MORENO VALERO**.
3. El señor **OSCAR JOSE MORENO VALERO**, siendo conocedor de que sus padres **ALICIA VALERO DE MORENO**, y el señor **MOISÉS MORENO GUERRERO**, habían vendido mediante escritura pública No 3865 del 25 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., el bien inmueble distinguido con la M.I. 50S-237633, de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 11 A No 7 – 16 Sur de Bogotá D.C., a sus hermanas **LUZ STELLA** y **ELSA MORENO VALERO**, al igual, que mediante escritura pública No 2508 del 21 de agosto de 2010, corrida en la Notaria 7 del Círculo de Bogotá D.C., el bien inmueble distinguido con la M.I. 50S-241475 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 6 Sur No 7 A – 25 de Bogotá D.C., a los señores **CARLOS ERNESTO HERNANDEZ BUENO** y **ALEJANDRINA CRUZ LEGUIZAMON**, por la suma de \$69.000.000M/CTE, formulo demanda verbal por simulación contra los señores **MOISÉS MORENO GUERRERO, LUZ STELLA, ELSA Y**

**GONZALO MORENO VALERO**, herederos determinados e indeterminados de la **ALICIA VALERO DE MORENO** y contra los señores **CARLOS ERNESTO HERNANDEZ BUENO** y **ALEJANDRINA CRUZ LEGUIZAMON** la cual, por reparto correspondió al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., siendo radicada bajo el No 2015-00712-00.

4. Por vencimiento del termino establecido en el Art 121 del C.G.P., la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de tutela y por vencimiento de termino dispuso que el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., habida perdido competencia para seguir conociendo de dichas actuaciones procesales, en consecuencia, ordeno que las diligencias pasaran al Juzgado 44 Civil del Circuito de esta Ciudad.
5. El Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., avoco conocimiento de las presentes actuaciones y mediante sentencia de primera instancia declaro parcialmente probada la venta simulada en cuanto se refiere al inmueble distinguido con la M.I. 50S-237633 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 11 A No 7 – 16 Sur de Bogotá D.C., el cual, habían sido vendido por los propietarios inscritos, mediante escritura pública No 3865 del 25 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., conllevando a que los señores **GONZALO, ELSA Y LUZ STELLA MORENO VALERO**, a través de apoderado judicial formularan recurso parcial de apelación contra la sentencia de primera instancia y que por reparto correspondió al Despacho de su señoría.

**RAZONES PARA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONSIDERARA QUE LA VENTA REALIZADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO 3865 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, CORRIDA EN LA NOTARIA 17 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., DEL BIEN INMUEBLE DISTINGUIDO CON LA M.I. 50S-237633 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR DE BOGOTÁ D.C., UBICADO EN LA CARRERA 11 A NO 7 – 16 SUR DE BOGOTÁ D.C., HUBIESE SIDO SIMULADA**

1. Porque las señoras **LUZ STELLA** y **ELSA MORENO VALERO**, eran hijas de los señores **MOISÉS MORENO GUERRERO** y **ALICIA VALERO DE MORENO**.
2. Porque según la parte demandante, los aquí demandados no contaba con los recursos económicos para la adquisición de dicho bien inmueble, porque según los vendedores de dicho bien inmueble por ser pensionados no tenían la necesidad de dar en venta dicha propiedad.
3. Que, según la parte demandante, lo aquí demandados influenciaron a sus padres para que no le brindaran las mismas oportunidades al señor **OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**, que se le daba a ellos.
4. Que los señores **GONZALO, LUZ STELLA** y **ELSA MORENO VALERO**, ejercieron periódicamente un matoneo contra su hermano **OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**, situación esta permitida por sus progenitores, lo que hizo, que no se pudiera educar.
5. Estas apreciaciones que hace el fallador de primera instancia, para soportar la decisión que hoy es parcialmente objeto de recurso de apelación contraría, ostensiblemente el contexto del debido proceso de que trata el Art 29 inciso

1 de la C.N., que señala **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”** (Comillas y negrillas fuera de texto), y, por otra parte, se afecta el derecho a la igualdad de que se ocupa el Art. 13 ibidem que reza **“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”** (Comillas y negrillas fuera de texto).

6. Téngase de presente por la segunda instancia, que el Despacho fallador inicialmente, soporta su decisión judicial sobre las afirmaciones que hizo el apoderado de la parte demandante, a través del profesional del derecho que le representa, no basta, estas afirmaciones, según la experiencia judicial, sino, declaraciones de terceros, que no tengan interés alguno en la resulta del proceso, que sea imparciales y por último, que hubiesen sido testigos directos de lo afirmado, lo anterior, para controvertirlo y poder el Despacho formase una idea clara, precisa e imparcial sobre lo afirmado en el acápite de hechos por la parte demandante. Estas pruebas testimoniales, brillan en el proceso por su ausencia, situación esta que amerita que no se le de todo el valor probatorio, como el fallador de primera instancia lo hizo, contrastando con ello el debido proceso y es por estas razones y muchas más, que se deberá **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, y en su lugar disponer que la venta no fue simulada. Lo anterior, por cuanto se encuentra probada hasta la saciedad que ciertamente se efectuó y perfecciono el negocio Jurídico a través de la escritura pública No 3865 del 25 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., entre la parte aquí demandada y los señores **ALICIA VALERO DE MORENO** y **MOISÉS MORENO GUERRERO** y herederos determinados e indeterminados.
7. Los esposos **MORENO** y **VALERO**, como ya se dijo, le brindaron la misma oportunidad para educarse a todos sus hijos, esto fue ingresándolos a las Universidades, con beca otorgada por el Banco de la República donde laboraba la señora **ALICIA VALERO DE MORENO**, como auxiliar de servicios generales y que a eso de estar cursando el cuarto o quinto semestre de administración de empresa en la Universidad Antonio Nariño el señor **OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**, decidió primero retirarse de la universidad, no continuar estudiando de día, hacer lo propio por la noche, porque había decidido constituir un hogar, lo que el Banco no aceptaba, y en virtud a ello le suspendió dicha beca, en cambio, sus hermanos, hicieron todo lo contrario no optaron por formar hogar, continuaron estudiando por el día, como era requisito como Banco de la República, y fue así como se hicieron profesionales, todo esto, se encuentra debidamente probado en las presentes diligencias, entonces, mal se haría en creer de que el demandante no se hizo profesional por culpa de sus hermanos hoy aquí demandados

### **NECESIDAD Y MEDIOS DE PRUEBAS**

1. De conformidad con lo establecido en el Art 164 del C.G.P., que se ocupa de la necesidad de la prueba, toda decisión judicial deberá estar soportada sobre pruebas debidamente solicitadas, decretadas, recepcionadas y valoradas y según lo establecido en el Art 165 ibidem, los medios de prueba que se podrán hacer valer dentro de cualquier proceso llámese judicial y/o administrativo **“Son medios de prueba la declaración de parte, la**

**confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez** (Comillas y negrillas fuera de texto)

2. Téngase de presente Honorable Magistrado de que la parte aquí demandada, nunca acredito tal como lo señala el Art 165 del C.G.P., mediante elementos materiales probatorio y evidencias físicas lo afirmado por este a través de su apoderado judicial al momento de presentar la demanda. Antes todo lo contrario, la parte que represento mediante pruebas documentales y testimoniales, acredito hasta la saciedad que los hechos materia de demanda eran infundados, temerarios y por tal razón, el fallador de primera instancia a debido negar las suplicas de la presente demanda, lo que se hizo contraviniendo claros preceptos del código de las ritualidades, máxime que los artículos 13 y 13 del C.G.P., son exigentes en el cumplimiento y valoración de las pruebas situación esta que hizo que el Juez de primera instancia se apartara en el cumplimiento a cabalidad del contexto de dicha normatividad, conllevando como ya se dijo a una vía de hecho, es por esta razón y las demás aquí expuestas que se deberá **REVOCAR** parcialmente la sentencia cuyos apartes son materia del recurso de apelación por el suscrito apoderado de los hermanos **MORENO VALERO**.
3. Téngase de igual forma, que dicha venta que nunca fue simulada, por que si lo hubiese sido como lo afirma el señor **OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**, no entiende el suscrito apoderado judicial, por que motivo o razones, no se incluyo en dicho acto jurídico al señor **GONZALO MORENO VALERO**, también demandado en el asunto de la referencia, persona esta que nunca habida adquirido bien inmueble para la época entiéndase 25 de noviembre de 2013, fecha en que se hace la escritura 3865 en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., donde se le da en venta por los señores **ALICIA VALERO DE MORENO** y **MOISÉS MORENO GUERRERO** a las señoras **ELSA** y **LUZ STELLA MORENO VALERO**. Estos son razonamientos verídicos que nos permite determinar que nunca a existido la mal llamada venta simulada, como se ha pretendido hacer creer al fallador de primera instancia

### **SOLICITUD ESPECIAL**

1. Solicito del Despacho a su digno cargo, **REVOCAR**, parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto, se refiere al objeto de la apelación relacionada con el bien inmueble distinguido con la M.I. 50S-237633 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 11 A No 7 – 16 Sur de Bogotá D.C., el cual, habían sido vendido por los propietarios inscritos, mediante escritura pública No 3865 del 25 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., a favor de las señoras **ELSA** y **LUZ STELLA MORENO VALERO**.
2. Disponer oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de la Ciudad de Bogotá D.C., para que se cancelen todas las anotaciones que con motivo al presente proceso se hubiesen podido efectuar sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. 50S-23763.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte aquí demandante.

**SUSTENTO Y RAZONES DE LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. Está plenamente probado hasta la saciedad, que los esposos **MOISÉS MORENO GUERRERO Y ALICIA VALERO DE MORENO**, fueron propietarios inscritos en la M.I. 50S-237633 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 11 A No 7 – 16 Sur de Bogotá D.C., todo ello, lo cual, se encuentra acreditado con el Certificado de Tradición y Libertad, con el cual, se acredita dicha afirmación, máxime que, por ser un documento público, según el Art. 244 del C.G.P. que señala (...) **“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso” (...)** (Comillas y negrillas fuera de texto).
2. En igual forma se encuentra probado hasta la saciedad que los esposos **ALICIA VALERO DE MORENO y MOISÉS MORENO GUERRERO**, mediante escritura pública No 3865 del 25 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., transfirieron a título de venta a favor de las señoras **ELSA y LUZ STELLA MORENO VALERO**, el día 25 de noviembre de 2013, el precitado bien inmueble distinguido con la M.I. 50S-237633 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 11 A No 7 – 16 Sur de Bogotá D.C.
3. En la cláusula No 3 de la escritura pública distinguida con el No 3865 del 25 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., las partes entendiéndose vendedores y compradores, manifestaron **“PRECIO: El precio de la presente compraventa es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$255.622.000), que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido de LA PARTE COMPRADORA a su entera satisfacción”** (Comillas y negrillas fuera de texto), con esta manifestación tenemos que precisar, que los vendedores están dando fe, no solamente que la venta del precitado inmueble fue realizada y/o acordada por el precio aquí establecido, sino que recibieron a entera satisfacción, de manos de los compradores dicha suma de dinero y que por haberse pagado por estos el precio acordado por las partes sobre el objeto materia de compraventa, procedieron a suscribir ante el Notario 17 del Círculo de Bogotá D.C., el día 25 de noviembre de 2013, dicha escritura pública, mediante la cual se perfecciono y se materializo dicha transacción. De todo ello, se colige sin mayor esfuerzo que las exigencias señaladas en el Art 1857 del C.C., que señala **“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio” (...)** (Comillas y negrillas fuera de texto), se encuentra satisfecha. Razones más que valedera para que dicha venta sea real y no simulada como en forma mal intencionada lo hizo el demandante al afirmar a través de apoderado judicial, de que dicha venta había sido simulada sin contar con los elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas.
4. Obra en las presentes diligencias la declaración del señor **GUSTAVO MANUEL MUÑOZ ARDILA**, profesional del derecho, que asesoro a la señora **ALICIA VALERO DE MORENO**, al igual, que al señor **MOISÉS MORENO GUERRERO**, en la compraventa del bien inmueble tantas veces mencionado, profesional este que afirmo que el venía siendo abogado de los esposos **MORENO y VALERO**, desde años atrás a dicha transacción, que

había estado presente en todo el transcurrir de la misma, asesorándolos, y que el día 25 de noviembre de 2013, a eso de las 10:00AM en adelante, en el interior del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 A No 7 – 16 Sur, se había realizado en su presencia el conteo y pago por los compradores señoras **LUZ STELLA** y **ELSA MORENO VALERO**, del precio del bien inmueble que se le transfirió por sus mandantes a través de la escritura pública 3865 del 25 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., valor este equivalente a la suma de \$255.622.000M/CTE., los cuales, fueron contados en su presencia, entregados por los compradores a los vendedores del tan mencionado inmueble.

5. En igual forma, el testigo precisa que luego se trasladaron a la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 10 entre calle 17 y 16 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C., donde se suscribió la escritura pública distinguida con el No 3865, dando por finiquitado dicho negocio jurídico.
6. En igual forma, encontramos el testimonio de la señora **CECILIA RODRIGUEZ ZAPATA**, quien bajo la gravedad del juramento preciso al Despacho que el día 20 de noviembre de 2013, le había dado en calidad de préstamo a la señora **LUZ STELLA MORENO VALERO** la suma de \$35.000.000M/CTE., los cuales, tenían como finalidad, completar en cuanto a ella se refería el monto en el equivalente al 50% de la compraventa del bien inmueble que posteriormente se adquirió mediante escritura pública 3865 del día 25 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C.
7. También, fueron solicitados, decretados y recepcionados los testimonios de los señores **RAFAEL EDUARDO GONZALEZ SALGADO**, **OLGA EMILCE LEON RODRIGUEZ**, quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron conocer a la señora **LUZ STELLA MORENO VALERO**, desde hace muchos años atrás, que además de ser contadora pública titulada, se ha desempeñado en el mundo del comercio dando en préstamo a diferentes personas sumas de dinero y que ellos, en varias oportunidades han acudido ante la señora **LUZ STELLA MORENO VALERO**, solicitando sus servicios quien les ha efectuado préstamos, cobrándole intereses como suele suceder los mismos. También fueron contundentes en sus dichos cuando afirman que la señora, ha desarrollado actividades de asesoría contables y, por otra parte, a laborado para diferentes establecimientos de comercio, actividades estas que le han permitido percibir unos ingresos del orden económico para su congrua subsistencia.
8. Seguidamente encontramos el testimonio rendido por la señora **ANA ROSA VALERO DE MORENO**, hermana de la señora **ALICIA VALERO DE MORENO**, cuñada de **MOISÉS MORENO GUERRERO**, tía de las señoras **LUZ STELLA** y **ELSA MORENO VALERO**, quien precisa en su dicho de que conoce, de vista trato y comunicación a los esposos **MORENO VALERO** y a las señoras **LUZ STELLA** y **ELSA MORENO VALERO**, quienes son sus sobrinas, que para el día 25 de noviembre de 2013, en presencia del interior del inmueble ubicado en la Carrera 11 A 7 – 16 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., el conteo de la suma de \$255.622.000M/CTE., que la señoras **MORENO VALERO**, le entregaron a los esposos **ALICIA VALERO DE MORENO** y **MOISÉS MORENO GUERRERO**, todo ello, con motivo a la compraventa del bien inmueble distinguido con la M.I. 50S-237633 de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur de Bogotá D.C. y que posteriormente se trasladaron a la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C.,

para la firma de la escritura hoy distinguida con el No 3865, con la cual se perfecciono dicha transacción.

9. También obra en las presentes diligencias el testimonio de la señora **BETTY VALDERRAMA MORENO**, quien precisa bajo la gravedad del juramento haber presenciado el día 25 de noviembre de 2013, en el interior del inmueble ubicado en la Carrera 11 A No 7 – 16 Sur, el conteo y entrega por parte de las señoras **LUZ STELLA** y **ELSA MORENO VALERO**, de la suma de \$255.622.000M/CTE., como producto de la compraventa del bien inmueble distinguido con la nomenclatura antes citada, entregándole a los vendedores señores **ALICIA VALERO DE MORENO** y **MOISÉS MORENO GUERRERO**, el precio del monto acordado por dicha compraventa y que luego a ello, se trasladaron a la Notaria tantas veces aquí citada para la firma de la correspondiente escritura pública, con la cual se dio punto final a la compraventa de dicho inmueble, estos testimonios nunca han sido tallados de falsos o sospechosos, razón por la cual, se le debe dar todo el valor, probatorio, acorde a lo señalado en el Art. 176 del C.G.P. que señala **“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”** (Comillas y negrillas fuera de texto)
10. Por último, cabe precisar que encontramos el testimonio de la señora **TULIA ESPERANZA CASTILLO** y la señora **ELIANA LISETH RAMIREZ WALTERO**, quienes manifiestan bajo la gravedad del juramento conocer de vista, trato y comunicación a la señora **ELSA MORENO VALERO**, desde hace más de 30 años, en la ciudad de Bogotá D.C., quien es profesional en el campo de la Comunicación Social, engrasada de la Universidad Externado de Colombia, Capitulo Bogotá D.C., su hermano **GONZALO MORENO VALERO**, economista engrasado de la misma universidad y la señora **LUZ STELLA MORENO VALERO**, Contadora Pública egresada de la Universidad Central de Colombia con sede Principal de esta ciudad.
11. Los testigos, también manifiestan constarles que la señora **ELSA MORENO VALERO**, siempre ha ejecutado actividades laborales, medios económicos estos que le han permitido llevar una vida digna, con lo cual, ha contribuido, al igual que sus hermanos para el sostenimiento de si, al igual que de sus progenitores, ya que, ellas durante muchos años, vivieron bajo el mismo techo con los señores **MOISÉS MORENO GUERRERO** y **ALICIA VALERO DE MORENO**, situación esta que perduro hasta el día del fallecimiento de la señora **ALICIA VALERO DE MORENO**, al igual, que del señor **MOISÉS MORENO GUERRERO**.
12. También dan fe, que los esposos **MORENO** y **VALERO**, estuvieron durante más de un año con aviso al frente del inmueble tantas veces mencionado ofreciéndolo en venta, lo que resulto imposible, toda vez, que los interesados le proponían como se afirma en el argot popular cambalaches y/o trueques, ofertas estas que no fueron aceptadas por los promitente vendedores y es cuando las señora **ELSA** y **LUZ STELLA MORENO VALERO**, le proponen a los señores **MORENO** y **VALERO**, su interés en adquirir dicho bien inmueble, pero que dicha transacción, se le haga sobre el valor del avalúo catastral que el mismo ostentaba para el año 2013, el cual, ascendía a la suma de \$255.622.000M/CTE., a lo que la señora **ALICIA VALERO DE MORENO** y el señor **MOISÉS MORENO GUERRERO**, accedieron, previa asesoría de su abogado, **GUSTAVO MANUEL MUÑOZ ARDILA**, pero, con

la condición de que por ser sus hijas se constituyera a favor de los vendedores una clausula de usufructo, todo ello, acorde a la cláusula sexta literal E de la escritura pública No 3865 del día 25 de noviembre de 2013, que reza **“CONSTITUCION DE USUFRUCTO: Que por medio del presente instrumento público, y en su carácter de PROPIETARIAS del inmueble antes citado, constituyen en favor de MOISÉS MOREO GUERRERO y ALICIA VALERO DE MORENO, mayores de edad, vecinos y domiciliados en Bogotá, D.C., identificados con las cédula de ciudadanía números 96.501 y 20.291.766 expedidas en el Bogotá, respectivamente, quien afirma bajo la gravedad del juramento ser de estado civil casados entre sí con sociedad conyugal vigente, para todos los efectos indicados en los artículos 823 y siguientes del Código Civil, exonera a los usufructuarios, de tener que prestar caución e inventarios determinadas en esta norma y gozará de todos los derechos y privilegios que consagra la ley hasta su muerte.”** (Comillas y negrillas fuera de texto).

13. Seguidamente, encontramos el testimonio del señor **ULICES VARGAS LOZANO**, quien bajo la gravedad del juramento, ante el Juez de conocimiento, manifestó haberle dado en calidad de préstamo la suma de \$60.000.000M/CTE., el día 17 de junio de 2013, a la señora **ELSA MORENO VALERO**, con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2015, valores estos que fueron utilizados para completar el valor del 50%, que le correspondía cancelarle a los señores **MORENO** y **VALERO**, por concepto del negocio jurídico que se celebro mediante escritura pública No 3865 el día 25 de noviembre de 2013 y que aquella suma de dinero ya le fue cancelada por la aquí demandada, al igual, que los intereses que habían pactado.
14. También, se afirma y se encuentra plenamente probado que la señora **ELSA MORENO VALERO**, ha laborado en diferentes instituciones, lo que le ha permitido percibir unos recursos económicos para su congrua subsistencia y, por último, afirma el testigo que la demandada, también, ha ejercido la actividad de préstamo de dinero a personas allegadas, y que sobre los mismos ha percibido en diferentes oportunidades unos intereses, situación esta que le ha permitido acrecentar con el transcurrir del tiempo su patrimonio económico y que la conoce desde hace más de 15 años como una persona de bien, razones mas estas que valedera para acceder a dicho préstamo.
15. Seguidamente, encontramos el interrogatorio de parte que absolviera los señores **GONZALO MORENO VALERO**, **LUZ STELLA MORENO VALERO** y **ELSA MORENO VALERO**, quienes al ser preguntado por el Despacho sobre las relaciones entre ellos y el hermano **OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**, manifestaron que la misma siempre fue amigable, que sus padres les brindaron la misma oportunidad para educarse y fue así como el señor **OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**, ingreso a la Universidad Antonio Nariño a estudiar Administración de Empresa, becado, al igual, que los demandados por el Banco de la República donde laboraba su progenitora **ALICIA VALERO DE MORENO**, y que era una condición para el sostenimiento de la beca, que exigía Ban República que el beneficiario debería estudiar por el día, el señor **OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**, opto por constituir un hogar, razones estas que conllevaron a que se le suspendiera dicha beca y debido a ello le toco dedicarse trabajar para solventar los gastos de sostenimiento que generaba este, al igual, que su pareja y su menor hija que acaba de procrear.

16. También, afirma que sus progenitores lo tuvieron viviendo en un apartamento de su propiedad que hacia parte de una casa de habitación ubicada en Calle 6 Sur No 7 – 25 de Bogotá D.C., de lo cual, tuvo conocimiento tanto el aquí demandante, al igual, que los demandados.
17. No es cierto que los hermanos **GONZALO, ELSA** y **LUZ STELLA MORENO VALERO**, hubiesen ejercido matoneo en contra de su hermano biológico **OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**, ya pues, que siempre sus progenitores propiciaban, por la igualdad, entre esto, que existiera una excelente relaciones y oportunidad para que avanzaran en sus formaciones. No obstante, para crear un ambiente de zozobra a través del apoderado del demandante, se trato hacer creer, que los aquí demandados, habían incidido en sus progenitores, para que maltrataran al señor **OSCAR JOSÉ MORENO VALERO**, y no se le brindaran las mismas oportunidades que a ellos se le brindo.
18. Obsérvese, por el Despacho, que el aquí demandante en forma mal intencionada trato por todos los medios hacerle creer al fallador de primera instancia, que la venta, del bien inmueble que sus progenitores le habían efectuado a los señores **CARLOS ERNESTO HERNANDEZ BUENO** y **ALEJANDRINA CRUZ LEGUISAMON**, había sido una venta simulada, pero Dios es grande y afortuna mente los compradores, cancelaron dichas sumas de dinero en cheques a favor de los vendedores, lo que permitió, acreditar hasta la saciedad, de que dicha venta era una venta real y no como lo afirmaba el aquí demandante.
19. Por la relación que existía entre los esposos **MORENO VALERO**, y las señoras **ELSA** y **LUZ STELLA MORENO VALERO**, optaron por cancelar la suma de \$255.622.000M/CTE., en efectivo, tal como lo reconoce y afirma bajo la gravedad del juramento los testigos presenciales del negocio jurídico y que en virtud a ello se suscribieron la escritura pública, por medio del cual, se perfecciono el mismo. Situación esta que nos permite determinar las partes intervinientes en dicha venta el objeto de la transacción, la entrega del precitado inmueble a los compradores y, por último, el pago del valor acordado para el perfeccionamiento de dicha transacción. Esto como elementos constitutivos del negocio jurídico esta plenamente probado hasta la saciedad, razón más que suficiente para, revocar la sentencia materia de recurso de apelación, lo anterior, por cuanto la figura de la simulación brilla en el proceso por su ausencia.
20. Cabe anotar que la compraventa realizada por las hermanas **MORENO VALERO**, de dicho bien inmueble, a sus padres goza de plena validez, por que no existió ni existe vicio del consentimiento mucho menos error en el objeto, ni en el precio y por último, las compradoras tal como se encuentra acreditado son mayores de edad y hábiles para realizar cualquier negocio jurídico al igual que sus señores padres, que dieron en venta el precitado bien inmueble, por todo ello, se hace imprescindible la revocatoria de dicha sentencia en cuanto se refiere al mencionado inmueble

H. RIASCOS ABOGADOS ASOCIADOS.  
ABOGADOS ESPECIALIZADOS.  
riascosabogados@hotmail.com  
CALLE 17 N° 8 – 93 OFICINA 501 EDIFICIO LUMEN- BOGOTÁ, D.C.  
TELÉFONO: 2818908 –CELULAR: 3115891052

---

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho y/o a través de mi oficina de abogados ubicado en la Calle 17 No 8 – 93, oficina 501 Edificio Lumen de Bogotá D.C., correo electrónico [riascosabogados@hotmail.com](mailto:riascosabogados@hotmail.com) y celular 3115891052.

Atentamente,

**HELEODORO RIASCOS SUÁREZ.**

C. de C. N.º 19.242.278 de Bogotá, D.C.

T.P. N.º 44.679 del C.S.J.



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: RECURSO DE REPOSICION  
EXP. 11001310304420190085101**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 11:28 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 11:05 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gestionesjuridicas@outlook.com <gestionesjuridicas@outlook.com>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION EXP. 11001310304420190085101

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** GESTIÓN JURÍDICA E INVERSIONES S.A.S. <gestionesjuridicas@outlook.com>

**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 10:57

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Armando Rodriguez Lopez <armando@dgrconsultores.com>

**Cc:** diazeliana60@yahoo.com.co <diazeliana60@yahoo.com.co>; kamilomoya83@gmail.com

<kamilomoya83@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EXP. 11001310304420190085101

**Honorable Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL-**

**Correo electrónico:**

**SECSCTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

**E. S. D.**

**RADICADO No.:** 11001310304420190085101

**DEMANDANTE:** ALBA ELIANA DÍAZ ESPITIA

**CONTRA:** LUIS MARIA DIAZ Y OTRA

## **DEMANDA PRINCIPAL Y EN RECONVENCION**

**JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Funza - Cundinamarca, identificado con C.C. No. 79.922.042, abogado con T.P. No. 214.844 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la señora **ADALGISA ESPITIA GUZMAN**, mediante el presente escrito manifiesto al Honorable Magistrado, con el acostumbrado respeto, que adjunto en archivo PDF recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso presentado.

**Con copia a los extremos procesales.**

**Sírvase dar acuse de recibo.**

**Del Honorable Magistrado, Atentamente**

**JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**

**C.C. No. 79.922.042**

**T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.**

**Atentamente,**

**JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**  
**ABOGADO - DIRECTOR**

**GESTION JURIDICA E INVERSIONES S.A.S.**

**NIT. No. 900.348.665-7**

**Cels. 3172412409 - 3203000055**

**E-mail: [gestionesjuridicas@outlook.com](mailto:gestionesjuridicas@outlook.com)**

**Bogotá D.C. - Colombia.**

---

**Honorable Magistrado**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL-**  
**Correo electrónico:**  
[SECSCTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:SECSCTRIBSUPBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)  
**E. S. D.**

**RADICADO No.:** 11001310304420190085101  
**DEMANDANTE:** ALBA ELIANA DÍAZ ESPITIA  
**CONTRA:** LUIS MARIA DIAZ Y OTRA

### **DEMANDA PRINCIPAL Y EN RECONVENCION**

**JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Funza - Cundinamarca, identificado con C.C. No. 79.922.042, abogado con T.P. No. 214.844 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la señora ADALGISA ESPITIA GUZMAN, mediante el presente escrito manifiesto al Honorable Magistrado, con el acostumbrado respeto que, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión adoptada mediante auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso presentado.

Para tal efecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En la acción de dominio reivindicatoria incoada por la señora ALBA ELIANA DIAZ ESPITIA demandó a su señor padre LUIS MARIA DIAZ y a la señora ADALGISA ESPITIA GUZMAN, en la oportunidad correspondiente los citados señores me otorgaron poder para su defensa lo que conllevó al contradictorio de forma oportuna y en la línea de defensa, los señores LUIS MARIA DIAZ y a la señora ADALGISA ESPITIA GUZMAN me otorgaron poder para incoar la demanda en reconvención que aquí se discute en apelación.

Una vez rechazada la acción de reconvención por el Ad-quo, se presentó el recurso de apelación del cual hoy conoce su Despacho.

Es de saber que, en su oportunidad dicho recurso de apelación se presentó a fin de garantizar la defensa en los intereses de los señores LUIS MARIA DIAZ y ADALGISA ESPTIA GUZMAN, pero dado el fallecimiento del señor LUIS MARIA DIAZ este hecho dio paso al fenómeno de la sustitución procesal hacia su hija quien también es parte de un extremo procesal, pero esta sustitución recae única y exclusivamente entre los extremos ALBA ELIANA DIAZ y LUIS MARIA DIAZ, sin que altere de ninguna manera al extremo procesal ADALGISA ESPITIA GUZMAN.

Así las cosas, es claro que aún se encuentran derechos en discusión frente a la señora ADALGISA ESPITIA GUZMAN, es decir que el recurso de apelación propuesto en la demanda de reconvención, no solo ampara los derechos del señor LUIS MARIA DIAZ, sino también los de la señora ADALGISA ESPITIA GUZMAN, caso en el cual, aceptar su decisión Honorable Magistrado, resultaría como cercenar el derecho al debido proceso que le asiste a la señora ADALGISA ESPITIA GUZMAN, siendo esto violatorio desde todo punto de vista como derecho fundamental.

Nótese como es que la señora ADALGISA ESPITIA GUZMAN no ha desistido de dicho recurso, caso en el cual es procedente continuar con su estudio y decisión de fondo.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase Honorable Magistrado, reponer su decisión y en su lugar resolver de fondo el recurso de apelación propuesto.

Del Honorable Magistrado, Atentamente



**JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**  
**C.C. No. 79.922.042**  
**T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Sustentación Recurso de Apelación Declarativo – Impugnación de Actas de Asamblea General de Accionistas 110013199002201900293 01 Inversiones Pimajua S.A.S. Urbanización Marbella S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/02/2023 3:13 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Gerardo Jiménez Umbarila <gjimenez@ju-legal.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 3:03 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Martín A. Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>

**Asunto:** Certificado: Sustentación Recurso de Apelación Declarativo – Impugnación de Actas de Asamblea General de Accionistas 110013199002201900293 01 Inversiones Pimajua S.A.S. Urbanización Marbella S.A.

---

Este es un Email Certificado™ enviado por **Gerardo Jiménez Umbarila**.

Respetados señores:

Por este medio solicito dar curso al presente memorial de la referencia.

Cordial saludo,

**Gerardo Jiménez Umbarila.**  
**Abogado Socio**

**Jiménez**  
**Umbarila**  
**ABOGADOS**

Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306  
C.P. 110221 Edificio IQ.  
PBX + 60 1 6755785  
Bogotá D.C. Colombia  
[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com) (Próximamente)

[gjimenez@ju-legal.com](mailto:gjimenez@ju-legal.com)  
[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com)

**PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL**

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL**

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

---

RPOST®PATENTADO

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Honorable

Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

**Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá D.C.**

E. S. D.

Referencia:	Declarativo – Impugnación de Actas de Asamblea General de Accionistas
Radicado:	110013199002201900293 01
Demandante:	Inversiones Pimajua S.A.S.
Demandado:	Urbanización Marbella S.A.

**Asunto:**

**Sustentación de reparos a la  
sentencia anticipada del 26 de  
septiembre de 2022**

**Gerardo Jiménez Umbarila**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de apoderado principal de **Urbanización Marbella S.A.**, como consta en poder allegado en su momento y que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el artículo 322 del C.G. del P., acude ante usted con el fin de **sustentar los reparos en contra de la sentencia anticipada proferida en audiencia el pasado 26 de septiembre de 2022 por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.** El presente escrito tiene como fundamento lo siguiente:

## **I. Oportunidad y procedencia**

De conformidad con el auto del 14 de febrero de 2023, se cuenta con un término de cinco días para sustentar el recurso de apelación de la referencia, por lo anterior, es presentado oportunamente.

## **II. Sustentación de reparos a la sentencia de primera instancia**

A continuación, se sustentan los reparos presentados en la audiencia del pasado 26 de septiembre de 2022, en la que se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida en dicha audiencia.

Como la base de la decisión del juzgador de primera instancia correspondió al fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 4 de mayo de 2022, con Magistrado ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, se denota que, contrario a lo establecido en dicho fallo que sirvió de sustento a la decisión impugnada, la juzgadora de primera instancia hizo una distinción apartándose de ese fallo estableciendo que si se trataba de una pretensión de reconocimiento de presupuestos de ineficacia no era aplicable el término de dos meses establecido en el artículo 382 del C.G. del P.,

En este punto vale la pena indicar que, prescindiendo de las pretensiones, dicha caducidad no depende de si se trata de pretensiones de nulidad o de ineficacia, simplemente cuando el demandante impugne actos o decisiones de órganos directivos de las personas jurídicas esta deberá ser presentada dentro de los dos meses siguientes a su inscripción.

Además, atendiendo el principio de congruencia del fallo (Art. 281 del C.G. del P.), es preciso advertir que, la acción impetrada expresamente por el demandante corresponde a la impugnación de la que trata el citado artículo 382 del C.G. del P. así:

Señor  
**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES**  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
E. S. D.

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

**DEMANDANTE:** INVERSIONES PIMAJUA S.A.S.

**DEMANDADO:** URBANIZACIÓN MARBELLA S.A.

**ASUNTO:** FORMULACIÓN DEMANDA

JOSÉ LUIS ZORRO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES PIMAJUA S.A.S.**, en el proceso de la referencia, **me permito presentar demanda de impugnación de la DECISIÓN de Asamblea General de Accionista** en contra de la sociedad URBANIZACIÓN MARBELLA S.A., con fundamento en lo siguiente:

#### **Pág. 1 del escrito de demanda**

##### **CUARTO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:**

De acuerdo con el artículo 191 del Código de Comercio y el artículo 382 del Código General del proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, **procede esta acción de impugnación de las decisiones contenidas en el acta 39 de la Asamblea General de Accionistas del 26 de abril de 2019 de la sociedad Urbanización Marbella S.A.**

Para la fecha en que se presenta esta acción no ha transcurrido aún el término establecido en el artículo 191 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 382 del Código General del Proceso, como quiera que la solicitud de conciliación, requisito de procedibilidad, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades se presentó el 25 de junio de 2.019 y la constancia de no conciliación fue expedida el día 2 de agosto de 2.019, período durante el cual estuvo suspendido el término de caducidad.

#### **Pág. 9 del escrito de demanda**

Por lo anterior, en vez de haberse dado terminación parcial al proceso por dicha caducidad, como lo hizo la juzgadora de primera instancia, sólo frente a las pretensiones nulidad (numeral 2.1. de la demanda) y no sobre las pretensiones de reconocimiento de

presupuestos de ineficacia (numerales 2.2. y 2.3. del escrito de la demanda), esta debía ser total, pues, el término de caducidad no depende de las pretensiones sino de la acción que expresamente el accionante eligió, que como se demuestra en los apartados extractados, corresponde a una demanda de impugnación de decisiones sociales que está caduca.

### III. Solicitud

Por lo anterior se solicitará respetuosamente que:

- Se **tenga por sustentado** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del pasado 26 de septiembre de 2022, el cual fue interpuesto en dicha audiencia, para lo que, deberá ser acumulada el reparo concreto indicado en el presente documento.

De la honorable Superintendencia,



GERARDO  
ALONSO JIMENEZ  
UMBARILA

Firmado digitalmente  
por GERARDO ALONSO  
JIMENEZ UMBARILA  
Fecha: 2023.02.22  
14:59:12 -05'00'

**Gerardo Jiménez Umbarila**

C.C. 79.543.323 de Bogotá D.C.

T.P. 70.404 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: SUSTENTACION RECURSO  
APELACION SENENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE 2019-800293**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 11:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com <josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com>

**Enviado:** martes, 22 de noviembre de 2022 11:45 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gjimenez@ju-legal.com <gjimenez@ju-legal.com>; jefs721@gmail.com <jefs721@gmail.com>; Erika Cobos

<erikacobos21@outlook.es>; informes@jorgecarrenoabogados.com

<informes@jorgecarrenoabogados.com>; joselzorro@hotmail.com <joselzorro@hotmail.com>;

j.carreno@jorgecarrenoabogados.com <j.carreno@jorgecarrenoabogados.com>;

jorge.carreno@jorgecarrenoabogados.com <jorge.carreno@jorgecarrenoabogados.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO APELACION SENENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE 2019-800293

**HONORABLE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez**

**E. S. D.**

**REF:** PROCESO IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

**DEMANDANTE:** INVERSIONES PIMAJUA S.A.S.

**DEMANDADO:** URBANIZACION MARBELLA SA.

**JUZGADO DE ORIGEN:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**EXPEDIENTE:** 11001319900220190029302

**ACTUACIÓN:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**JOSE LUIS ZORRO**, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES PIMAJUA S.A.S. en los términos del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se procede a presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Respetuosamente,

JOSE LUIS ZORRO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Sustentación apelación sentencia RADICADO 110013199002201900293 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 16:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (600 KB)

Auto admite demanda [2019-800-00293].pdf; 20221121 Sustentación apelación sentencia anticipada [Rad. 2019-800-0293].pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 4:31 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gjimenez@ju-legal.com <gjimenez@ju-legal.com>

**Asunto:** RV: Sustentación apelación sentencia RADICADO 110013199002201900293 01

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

**De:** Gerardo Jiménez Umbarila <gjimenez@ju-legal.com>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 16:30

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** joselzorro@hotmail.com <joselzorro@hotmail.com>; marbella200706@hotmail.com <marbella200706@hotmail.com>; Martín Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>

**Asunto:** Certificado: Sustentación apelación sentencia RADICADO 110013199002201900293 01

Este es un Email Certificado™ enviado por **Gerardo Jiménez Umbarila**.

---

Respetados señores:

Por este medio solicito dar curso al memorial adjunto.

Cordialmente,

**Gerardo Jiménez Umbarila.**  
Abogado Socio



Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306  
C.P. 110221 Edificio IQ.  
PBX + 60 1 6755785  
Bogotá D.C. Colombia  
[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com) (Próximamente)

[gjimenez@ju-legal.com](mailto:gjimenez@ju-legal.com)

[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com)

**PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL**

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL**

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

---

**De:** "Martín A. Quiñones Mogollón" <mquinones@ju-legal.com>

**Fecha:** lunes, 21 de noviembre de 2022, 4:25 p.m.

**Para:** 'Gerardo Jiménez Umbarila' <gjimenez@ju-legal.com>

**Asunto:** RE: 20221121 Sustentación apelación sentencia anticipada [Rad. 2019-800-0293]

Hola,

Envío lo solicitado.

Cordialmente,

**MARTÍN A. QUIÑONES MOGOLLÓN**  
Abogado Asociado.



Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306  
C.P. 110221 Edificio IQ.  
PBX + 60 1 6755785  
Bogotá D.C. Colombia  
[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com) (Próximamente)

[mquinones@ju-legal.com](mailto:mquinones@ju-legal.com)

**Cel. 322-812-6468**

[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com)

#### PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

#### PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

---

**From:** Martín A. Quiñones Mogollón <[mquinones@ju-legal.com](mailto:mquinones@ju-legal.com)>

**Sent:** None

**To:** Gerardo Jiménez Umbarila <[gjimenez@ju-legal.com](mailto:gjimenez@ju-legal.com)>

**Subject:** 20221121 Sustentación apelación sentencia anticipada [Rad. 2019-800-0293]

Hola,

Envío adjunto la sustentación del recurso de apelación del caso de Pimajúa.

Cordialmente,

**MARTÍN A. QUIÑONES MOGOLLÓN**

Abogado Asociado.



Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306  
C.P. 110221 Edificio IQ.  
PBX + 60 1 6755785  
Bogotá D.C. Colombia  
[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com) (Próximamente)

[mquinones@ju-legal.com](mailto:mquinones@ju-legal.com)

**Cel. 322-812-6468**

[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com)

#### PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

#### PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

---

RPOST® PATENTADO

Honorable  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial**  
**Sala Civil**  
E. S. D.  
[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:	Declarativo – Impugnación de Actas de Asamblea General de Accionistas	)	<b>Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia del 26 de septiembre de 2022</b>
Radicado:	2019-800-0293	)	
Demandante:	Inversiones Pimajua S.A.S.	)	
Demandado:	Urbanización Marbella S.A.	)	
		)	

**Gerardo Jiménez Umbarila**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de apoderado principal de **Urbanización Marbella S.A.**, como consta en poder allegado en su momento y que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el artículo 322 del C.G. del P., acude ante usted con el fin de **sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022**. El presente escrito tiene como fundamento lo siguiente:

### I. Oportunidad y procedencia:

Establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

“[...] Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la

realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.[...]" (Énfasis añadido)

En este sentido, como el recurso de apelación interpuesto fue admitido mediante auto notificado el 15 de noviembre de 2022, por lo que los cinco días, establecidos en la norma, se cumplen el 22 de noviembre subsiguiente.

## II. Sustentación:

A continuación, se sustentan los reparos presentados en la audiencia del pasado 26 de septiembre de 2022, en la que se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida en dicha audiencia.

Como la base de la decisión del juzgador de primera instancia correspondió al fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 4 de mayo de 2022, con Magistrado ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, se denota que, contrario a lo establecido en dicho fallo que sirvió de sustento a la decisión impugnada, la juzgadora de primera instancia hizo una distinción apartándose de ese fallo estableciendo que si se trataba de una pretensión de reconocimiento de presupuestos de ineficacia no era aplicable el término de dos meses establecido en el artículo 382 del C.G. del P.

En este punto vale la pena indicar que el fenómeno de la caducidad, establecido en el artículo mencionado, no opera dependiendo de si se trata de pretensiones de nulidad o de ineficacia sino de la acción que se está ejerciendo<sup>1</sup>. Se tiene que el fenómeno de la caducidad recae sobre las acciones y no sobre los derechos y por lo tanto, como se está ejerciendo una determinada acción, dicha acción es la que caducó, independientemente de las pretensiones que se hayan elevado.

En este sentido, simplemente cuando el demandante impugne actos o decisiones de órganos directivos de las personas jurídicas esta deberá ser presentada dentro de los dos meses siguientes a su inscripción y la acción presentada es la de impugnación establecido en el artículo 382 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> "Así pues, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso." (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15)

En el presente evento operó la caducidad de la acción de impugnación presentada, es decir, caducó la totalidad de la acción, sin importar cuales pretensiones o derechos se requieran en esta.

Además, atendiendo el principio de congruencia del fallo (Art. 281 del C.G. del P.), es preciso advertir que, la acción impetrada expresamente por el demandante co-

**CUARTO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:**

De acuerdo con el artículo 191 del Código de Comercio y el artículo 382 del Código General del proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, **procede esta acción de impugnación de las decisiones contenidas en el acta 39 de la Asamblea General de Accionistas del 26 de abril de 2019 de la sociedad Urbanización Marbella S.A.**

Para la fecha en que se presenta esta acción no ha transcurrido aún el término establecido en el artículo 191 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 382 del Código General del Proceso, como quiera que la solicitud de conciliación, requisito de procedibilidad, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades se presentó el 25 de junio de 2.019 y la constancia de no conciliación fue expedida el día 2 de agosto de 2.019, período durante el cual estuvo suspendido el término de caducidad.

**ASUNTO:** FORMULACIÓN DEMANDA

JOSÉ LUIS ZORRO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES PIMAJUA S.A.S, en el proceso de la referencia, **me permito presentar demanda de impugnación de la DECISIÓN de Asamblea General de Accionista** en contra de la sociedad URBANIZACIÓN MARBELLA S.A., con fundamento en lo siguiente:

rresponde a la impugnación de la que trata el citado artículo 382 del C.G. del P. así:

Por lo anterior, en vez de haberse decretado la terminación parcial del proceso por dicha caducidad, como lo hizo la juzgadora de primera instancia sólo frente a las pretensiones nulidad (numeral 2.1. de la demanda) y no sobre las pretensiones de reconocimiento de presupuestos de ineficacia (numerales 2.2. y 2.3. del escrito de la demanda), **esta debía ser total, pues, pues el término de caducidad no depende de las pretensiones sino de la acción que expresamente el accionante eligió, se reitera, que como se demuestra en los apartados extractados, corresponde a una demanda de impugnación de decisiones sociales.**

En este orden, como el fenómeno de la caducidad recae sobre las acciones y no sobre los derechos, y, como el fenómeno establecido en el artículo 382 del C.G. del P. es el de la caducidad y no el de la prescripción, la acción está caducada, independientemente de la naturaleza de las pretensiones, es decir el grado de ineficacia que mediante dicha acción se pretenda.

### III. Solicitud

Por lo anterior se solicitará respetuosamente que:

Se revoque la sentencia del 26 de septiembre de 2022 y se declare la caducidad de la ACCION respecto de las pretensiones incoada en de la demanda impetrada por Inversiones Pimajua S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior de declare la TERMINACION del PROCESO.

Del Honorable Tribunal,

GERARDO ALONSO JIMENEZ UMBARILA  
Firmado digitalmente por  
GERARDO ALONSO JIMENEZ  
UMBARILA  
Fecha: 2022.11.21 16:26:18  
-05'00'

**Gerardo Jiménez Umbarila**  
C.C. 79.543.323 de Bogotá D.C.  
T.P. 70.404 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013199002201900293 01**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandado, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823eb75913b94bfd6c4830e9a7bbaa0dc353fd6389ab10cf6ba5b6f123b06401

Documento generado en 11/11/2022 04:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 11:01 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com <josel.zorro@jorgecarrenoabogados.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:59 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gjimenez@ju-legal.com <gjimenez@ju-legal.com>; jefs721@gmail.com <jefs721@gmail.com>; marbella200706@hotmail.com <marbella200706@hotmail.com>; informes@jorgecarrenoabogados.com

<informes@jorgecarrenoabogados.com>; joselzorro@hotmail.com <joselzorro@hotmail.com>; Erika Cobos <erikacobos21@outlook.es>; jorge.carreno@jorgecarrenoabogados.com <jorge.carreno@jorgecarrenoabogados.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION

**HONORABLE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez**

**E. S. D.**

**REF:** PROCESO IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

**DEMANDANTE:** INVERSIONES PIMAJUA S.A.S.

**DEMANDADO:** URBANIZACION MARBELLA SA.

**JUZGADO DE ORIGEN:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**EXPEDIENTE:** 11001319900220190029302

**ACTUACIÓN:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**JOSE LUIS ZORRO**, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES PIMAJUA S.A.S. en los términos del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se procede a presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia según lo ordenado por el Despacho en auto del 14 de febrero de 2023, sin perjuicio del escrito de sustentación ya presentado 22 de noviembre de 2023.

Respetuosamente,

JOSE LUIS ZORRO

**HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL**  
**Magistrado Ponente. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez**  
**E. S. D.**

**REF:** PROCESO IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

**DEMANDANTE:** INVERSIONES PIMAJUA S.A.S.

**DEMANDADO:** URBANIZACION MARBELLA SA.

**JUZGADO DE ORIGEN:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**EXPEDIENTE:** 11001319900220190029302

**ACTUACIÓN:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**JOSE LUIS ZORRO**, mayor de edad, de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.070 de Bogotá, con Tarjeta Profesional número 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES PIMAJUA S.A.S. en los términos del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se procede a presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia según lo ordenado por el Despacho en auto del 14 de febrero de 2023, sin perjuicio del escrito de sustentación ya presentado 22 de noviembre de 2023 con fundamento a lo siguiente:

**PRIMERO: EN CUANTO A LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

El recurso de apelación está dirigido en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 26 de septiembre de 2022 por la Superintendencia de Sociedades con la cual ese Despacho declaró configurado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las pretensiones principales de la demanda.

**SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN QUE SE REURRE Y QUE CONLLEVÓ A PROFERIRSE SENTENCIA ANTICIPADA.**

El Honorable Despacho de Conocimiento en aplicación al numeral 3 del artículo 278 del C.G. de P proferió sentencia anticipada al considerar que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

El Honorable Despacho de conocimiento tomó como soporte de su decisión un pronunciamiento que realizó el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil en este sentido, dentro de un asunto donde intervenían las mismas partes. (*Sentencia del 4 de mayo de 2022, Expediente 2020-800-215, Magistrado Ponente Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora*)

En esa oportunidad el Honorable Tribunal, concluyó que había operado el fenómeno de caducidad al considerar que al ventilarse un asunto de impugnación de decisiones de Asamblea Ordinaria de una sociedad dicho asunto no era conciliable, por lo tanto, la solicitud de conciliación que se presentó en esa oportunidad no tuvo la potencialidad de suspender el término de caducidad en razón a que la audiencia de conciliación en los términos del artículo 20 de la Ley 640 de 2001 SOLO debe agotarse si de conformidad con la ley el asunto es conciliable.

*Dicho de otro modo, como la materia en este asunto no era conciliable, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá **no tuvo la potencialidad de suspender el término de caducidad**, si se considera que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 y los precedentes jurisprudenciales antes citados, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá agotarse, solo "si de conformidad con la ley, el asunto es conciliable. (Sentencia, exp 2020-215 de fecha 04 de mayo de 2022. Página 12 párrafo 2 MP Manuel Alfonso Zamudio Mora).*

El anterior pronunciamiento fue objeto de revisión dentro del trámite de acción de tutela ante la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, Corporación que amparo los derechos de la sociedad Inversiones Pimajua S.A., luego de una reñida interpretación de los alcances de suspensión del término de caducidad con la presentación de la solicitud, decisión que se encuentra en trámite de impugnación pero que sin embargo vale la pena resaltar lo siguiente:

En el referido fallo, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil hace un análisis sistemático de la Ley 640 de 2001, para concluir que con independencia si el asunto es conciliable o no y en el caso de acudirse al trámite de conciliación genera como efecto la suspensión del término de caducidad.

*"No es de olvidar que una hermenéutica sistemática de la Ley 640 de 2001 sobre el punto, permite colegir que sin distinción sobre si la materia objeto de conciliación es o no transigible, de todos modos, la suspensión de la prescripción y del término de caducidad se provoca en ambos casos por igual. No es más sino dar una lectura en conjunto a los artículos 21 y 2º de la ley en comento para corroborar lo dicho..."(Sentencia STC16490-2022, Expediente 11001-02-03-000-2022-03739 del 14 de diciembre de 2022)*

Más adelante:

*"Quiere decir que de presentarse solicitud de conciliación -aun cuando el asunto de que se trate no sea transigible- el término de prescripción y de caducidad se suspenderá hasta que el conciliador advierta dicha circunstancia impeditiva. Inteligencia que no es diferente en los casos en que pase inadvertido por aquél que la contienda no es transable y se intente la autocomposición, comoquiera que, en últimas, esas disposiciones permiten colegir cómo el término de esos fenómenos será paralizado desde el momento en que se inicia el trámite y hasta que termina (en un lapso que no podrá ser superior a 3 meses).*

*Es evidente que la ley prevé la eventualidad de que se presenten solicitudes de conciliación aun en casos no conciliables, ocasiones en las que se deberá expedir la respectiva constancia de conformidad con el canon 2º en cita..." (Sentencia STC16490-2022, Expediente 11001-02-03-000-2022-03739 del 14 de diciembre de 2022)*

Contrario a la interpretación sistemática de la Ley 640 de 2001 en la providencia que aquí se recurre, la Superintendencia de Sociedades acoge y aplica la tesis planteada por el Tribunal Superior considerando así que había operado la caducidad por cuanto la presentación de la solicitud de Conciliación radicada en el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de esa Superintendencia, no tuvo los efectos de suspender los términos de prescripción o caducidad, siguiendo el lineamiento planteado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en decisión arriba transcrita.

Sin embargo y a pesar de tomar como fuente de su decisión la posición asumida en este sentido por el Honorable Tribunal en su aparte aclaratoria esa Superintendencia ha determinado que el asunto a debatir si es conciliable.

### **TERCERO: HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE TRÁMITE**

#### **3.1.- SUMARIO:**

**3.1.1.-** La Sociedad URBANIZACIÓN MARBELLA S.A., celebró el 26 de abril de 2019 asamblea ordinaria de accionistas decisiones contenidas en el acta 39.

**3.1.2.-** La sociedad INVERSIONES PIMAJUA S.A.S. accionista de la sociedad URBANIZACIÓN MARBELLA S.A., mediante escrito presentado con radicado número 2019-01-253934 del 25 de junio de 2019 radicó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades convocando a la sociedad demandada URBANIZACIÓN MARBELLA S.A., para resolver las diferencias respecto de la decisiones tomadas durante e la asamblea ordinaria del 26 de abril de 2019 contenidas en el acta 39.

**3.1.3.-** En virtud de la solicitud de conciliación que fuera admitida y tramitada por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades dicho Centro fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación para el 30 de Julio de 2019, sin advertir que el asunto no era conciliable para esa Entidad.

*"En virtud de la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día 30 de julio de 2019 a las 9:00 a.m., en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades..." (Constancia de Imposibilidad de Acuerdo del 2 de agosto de 2019, Superintendencia de Sociedades – Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial)*

**3.1.4.-** El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de solicitud de Conciliación y procedió a fijar fecha de la audiencia para el 30 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.

*"En el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial fue presentada una solicitud de conciliación, Mediante escrito radicado con el número 2019-01-253934 del 25 de junio de 2019, el doctor JOSE LUIS ZORRO, en calidad de apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES PIMAJUA S.A.S, solicitó una conciliación con el objeto de solucionar las posibles diferencias presentadas con la sociedad URBANIZACION MARBELLA S.A, relacionadas con los siguientes antecedentes:...."(Constancia de Imposibilidad de Acuerdo del 2 de agosto de 2019, Superintendencia de Sociedades – Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial)*

**3.1.5.** Con ocasión a la conciliación presentada, admitida y tramitada por la Superintendencia de Sociedades en la fecha y hora se hicieron presentes el representante legal de la sociedad Urbanización Marbella S.A. y el suscrito en mi condición de apoderado de la sociedad Inversiones Pimajua SAS con facultad para conciliar.

*"En la fecha y hora indicada se hicieron presentes a la audiencia de conciliación:*

*Como parte convocante el doctor JOSE LUIS ZORRO con C.C. 79.946.070 y T.P. 171.750 del C.S.J. en calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES PIMAJUA S.A.S. Como parte convocada el señor HENRY GUTIERREZ MUÑOZ con C.C. 2.936.066 en calidad de Representante Legal de la Sociedad URBANIZACION MARBELLA S.A y el doctor JOSE NICOLAS PULIDO NIETO con C.C. 1.014.259.419 y T.P. 278.313 del C.S.J. en calidad de apoderado de la sociedad URBANIZACION MARBELLA S.A...."(Constancia de Imposibilidad de Acuerdo del 2 de agosto de 2019, Superintendencia de Sociedades – Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial)*

**3.1.6.-** En virtud de la presentación de la solicitud de conciliación esa Superintendencia instaló la audiencia e inició la audiencia y después de exponer cada una de las partes sobre los asuntos que motivaban la convocatoria no se llegó a un acuerdo, tal y como quedó en la constancia de no acuerdo.

*"La conciliadora instaló la audiencia de conciliación explicando las características que rigen este mecanismo, alcance y objeto de la conciliación. Desarrollada la audiencia de conciliación las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, en consecuencia, se expide la presente CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)..."(Constancia de Imposibilidad de Acuerdo del 2 de agosto de 2019, Superintendencia de Sociedades – Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial)*

**3.1.7.-** El Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades el día viernes (2) de agosto de 2019 en los términos que ordena el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, emitió las respectivas constancias.

*La conciliadora instaló la audiencia de conciliación explicando las características que rigen este mecanismo, alcance y objeto de la conciliación. Desarrollada la audiencia de conciliación las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, en consecuencia, se expide la presente CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019). )...“(Constancia de Imposibilidad de Acuerdo del 2 de agosto de 2019, Superintendencia de Sociedades – Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial)*

**3.1.8.-** El día siguiente hábil lunes (5) de agosto de 2019, la sociedad Inversiones Pimajua S.A.S presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades, radicado 2019-800-00293.

**3.1.9.-** Entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de expedición de las constancias de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2021 quedaron suspendidos los términos de prescripción y caducidad como lo ordena la Ley.

**3.2.- LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION SUSPENDE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD EN LOS EVENTOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY 2001-INCLUSO SI EL TRAMITE NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACION.**

**3.2.1.-** Para el presente caso la presentación de la solicitud de conciliación, su admisión, su instalación tiene unos efectos en lo que tiene que ver con los términos de prescripción y caducidad y esos efectos no son otros que los de suspensión de dicho término pues así lo contempla la Ley, tesis respaldada por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**3.2.2.-** Ahora bien, el legislador contemplo los efectos de la presentación de conciliación respecto del término de prescripción y caducidad y sin distinción alguna previniendo en todo caso que en aquellos casos en los que el trámite o solicitud no es conciliable se presenta igualmente una suspensión del término de caducidad, situación que para el presente caso no se dio por cuanto para la Superintendencia de Sociedades el asunto si es conciliable.

**3.2.3.-** La ley señala que el término de caducidad se suspende incluso en aquellos eventos en los que el trámite no es conciliable dado que se da uno de los eventos descritos en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que debe aplicarse en concordancia con el artículo 2 de esa misma disposición normativa.

<p><b>ARTICULO 20. CONSTANCIAS.</b> &lt;Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022&gt; El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.</li> <li>2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.</li> <li>3. <b>Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.</b></li> </ol>	<p><b>ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.</b> &lt;Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022&gt; La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador <b>suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.</b> Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.</p>
---	--

<p>En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.</p>	
---	--

Frente a este punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil coincide con nuestra interpretación.

*"... No es de olvidar que una hermenéutica sistemática de la Ley 640 de 2001 sobre el punto, permite colegir que sin distinción sobre si la materia objeto de conciliación es o no transigible, de todos modos, la suspensión de la prescripción y del término de caducidad se provoca en ambos casos por igual. No es más sino dar una lectura en conjunto a los artículos 21 y 2º de la ley en comento para corroborar lo dicho...."(Sentencia STC16490-2022, Expediente 11001-02-03-000-2022-03739 del 14 de diciembre de 2022)*

**3.2.4.-** Para el presente caso el conciliador de la Superintendencia de Sociedades el día viernes (2) de agosto de 2019 expidió la constancia de no acuerdo y al día hábil siguiente, es decir, el día (5) de agosto de 2019 se presentó, ante esa misma Superintendencia de Sociedades la respectiva demanda.

**3.2.5.-** No existe disposición legal que contemple que las decisiones de asamblea societaria no son susceptibles de conciliación al punto que la Superintendencia de Sociedades experta en asuntos societarios así lo ha considerado en conceptos emitidos por esa entidad.

Frente a este aspecto la misma Superintendencia de Sociedades, ha conceptualado, sobre la procedencia de la conciliación en trámites de impugnación de decisiones sociales:

*"Ahora bien, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 sobre descongestión judicial, establece lo siguiente:*

*"Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." En consecuencia, dada la naturaleza civil de la jurisdicción otorgada a esta*

*Entidad, en el caso específico por la Ley 1258 de 2008, y que **la impugnación de decisiones sociales** es una controversia conciliable, **siempre que se pretenda interponer demanda de impugnación de las decisiones sociales, deberá intentarse la conciliación con la otra parte, ante un conciliador debidamente facultado**....."(Oficio 220-104552 Del 2 de Noviembre de 2010 Superintendencia de Sociedades)*

**3.2.6.-** Para el caso en particular la Superintendencia de Sociedades a través de su Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial a la solicitud de conciliación que presentara en su oportunidad la sociedad Inversiones Pimajua S.A.S. le dio el tratamiento de un asunto conciliable siguiendo el lineamiento conceptual de esa Entidad.

**3.2.7.-** No es de recibió que la Superintendencia de Sociedades a pesar de considerar que el asunto si es conciliable modifique su postura sin ninguna justificación o argumentación máxime cuando al interior de esa Entidad se tramitan infinidad de solicitudes de conciliación de decisiones societarias a la que se les da un tratamiento conciliable.

**3.2.8.-** En efecto el Legislador previó en la Ley 640 de 2001 que si el asunto no es conciliable el centro de conciliación debe expedir una constancia en este sentido dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, situación que para el presente asunto no se presentó y que en todo caso en asuntos no conciliables el término se suspende.

**3.2.9.-** Así mismo el legislador en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 contempló que la presentación de la conciliación suspende el término de caducidad y señaló que dicha suspensión se configura en tres (3) eventos:

3.2.9.1.- Hasta que se logre acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los que casos que se requiera.

3.2.9.2.- Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o;

*1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*

3.2.9.3.- Hasta que venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

**3.2.10.-** Para el presente caso el evento presentado corresponde a la suspensión del término de caducidad hasta la expedición de la constancia de no acuerdo, evento que tuvo lugar desde el 25 de junio de 2019 hasta el 2 de agosto de 2019, cuando el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial emitió la siguiente constancia:

*La conciliadora instaló la audiencia de conciliación explicando las características que rigen este mecanismo, alcance y objeto de la conciliación. Desarrollada la audiencia de conciliación las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, en consecuencia, se expide la presente CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019). )...“(Constancia de Imposibilidad de Acuerdo del 2 de agosto de 2019, Superintendencia de Sociedades – Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial)*

**3.2.11.-** Entre la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, es decir el 25 de junio de 2019 hasta el 2 de agosto de 2019, en virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el término de prescripción y caducidad estuvo suspendido tal y como lo dispone el artículo 21 de esa disposición normativa.

**3.2.12.-** La demanda se presentó ante la Superintendencia de Sociedades el día Lunes 5 de agosto de 2019, es decir dentro de la oportunidad legal, por lo tanto, para el presente caso no operó la caducidad.

**CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN- ASPECTO DE INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA QUE SON PUNTOS DE REPARO.**

**4.1.- Primer Reparó: Considerar que el asunto objeto del presente proceso no es susceptible de conciliación.**

Dentro del presente asunto la sociedad INVERSIONES PIMAJUA S.A.S. accionista de la sociedad URBANIZACIÓN MARBELLA S.A. a través de la acción de impugnación demandó unas decisiones tomadas en la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada el 26 de abril de 2019 contenidas en el Acta 39.

En la demanda, las pretensiones principales están dirigidas a la declaratoria de nulidad absoluta de unas decisiones de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Urbanización Marbella S.A., adoptadas en la reunión ordinaria del 26 de abril de 2.019, en particular:

**2.1.- Pretensión Principal.** Que, de conformidad con el artículo 190 del Código de Comercio, se declare la nulidad absoluta de las siguientes decisiones de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad URBANIZACIÓN MARBELLA S.A., adoptadas en la reunión del 26 de abril de 2019, contenidas en el acta número 39 por ser todas ellas contrarias a la ley, por exceder los límites del contrato social y además contradecir resolución judicial en firme:

2.1.1.- De la decisión consistente en aprobar el Informe de gestión y los estados financieros de la sociedad con corte a 31 de diciembre de 2018, en cuanto excede los límites del contrato social en la medida que los estados financieros que se presentaron a la asamblea corresponden a un negocio en marcha desconociendo que estando la sociedad disuelta y en estado de liquidación, está obligada por mandato legal y judicial a realizar única y exclusivamente los actos dirigidos a su liquidación en los términos que contempla el artículo 222 y 223 del Código de Comercio y en concordancia con las decisiones judiciales y arbitrales que así lo ordenan.

2.1.2.- De la decisión consistente en continuar con el desarrollo de objeto social de la sociedad estando disuelta y en estado de liquidación por exceder los límites del contrato social en la medida que no tuvo en cuenta la sentencia del día 27 de julio de 2017 del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue confirmada en su totalidad por el Honorable Tribunal de Bogotá, sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada y con la que se ratificó la ineficacia de la reactivación de la sociedad Urbanización Marbella S.A. y por cuanto contraria la ley artículos 222 y 223 del Código de Comercio,

2.1.3.- De la decisión de someter a votación la elección de Junta Directiva desconociendo el estado de disolución en el que se encuentra la sociedad Urbanización Marbella S.A. en la medida que la Junta Directiva deberá nombrarse exclusivamente para el desarrollo de actos en caminados a la liquidación de la sociedad decisión que excede los límites del contrato social por desconocer los efectos del fallo judicial que ratificó la ineficacia de la reactivación de la sociedad Urbanización Marbella S.A..

2.1.4.- De la decisión de continuar las operaciones de la sociedad Urbanización Marbella S.A. bajo en el entendido que la sociedad continua con el desarrollo de su objeto social a pesar de existir una orden judicial que ratificó la ineficacia en lo que tiene que ver con la decisión de reactivar la sociedad en los términos del artículo 29 de la ley 1429 de 2010, decisión que excede los límites del contrato social en la medida que no tuvo en cuenta las ordenes adoptadas en sentencia del día 27 de julio de 2017 del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue confirmada en su totalidad por el Honorable Tribunal de Bogotá, sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada, decisión que excede los límites del contrato social y desconoce el cumplimiento de los artículo 222 y 223 del Código de Comercio.

2.1.5.- De la decisión de facultar ampliamente a los administradores para negociar los términos y condiciones que se realicen sobre los inmuebles y/o derechos fiduciarios representativos de los mismos estando en contravención de las decisiones judiciales que ordenan exclusivamente en realizar actos encaminados a la liquidación de la sociedad, decisión que excede los límites del contrato social en la medida que no tuvo en cuenta las decisiones adoptadas en sentencia del día 27 de julio de 2017 del Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue confirmada en su totalidad por el Honorable Tribunal de Bogotá, sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Para el presente asunto el Despacho de Conocimiento tomó como fuente de su Decisión un pronunciamiento emitido por el Honorable Tribunal en el que también intervienen las mismas partes.

Sin embargo, el Despacho de Conocimiento no argumentó su postura respecto de definir y aclarar si efectivamente cuando se demanda este tipo de decisiones el asunto es o no conciliable y si el haberse presentado solicitud de conciliación suspendió o no el término de caducidad, aspecto del cual no hizo referencia alguna.

En esa medida, resulta indispensable que en la decisión que se recurre se asumiera postura en cuanto a si este tipo de controversias que giran en torno a las decisiones que se tomen en una Asamblea Ordinaria en donde se pueda configurar alguna de las causales de nulidad absoluta o ineficacia, los accionistas de una sociedad puedan concertar a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos como la conciliación, una solución a las diferencias que se puedan derivar frente a este tipo de asuntos y si se acude el medio alternativo de la conciliación la solicitud suspende o no el término de caducidad.

Se tiene o se tenía para el momento en que se tramitó la conciliación que efectivamente este tipo de decisiones son susceptibles de conciliación con los efectos que se producen al acudirse a ella respecto de la suspensión de prescripción y caducidad.

En efecto, consideramos que las decisiones tomadas en una Asamblea Ordinaria se abordan aspectos que corresponden a asuntos conciliables como los de índole económico, financiero administrativo de la sociedad, todos ellos sujetos de ser considerados como temas que los accionistas pueden concertar a través de los medios alternativos de solución de conflictos.

Y, que si someten esas diferencias a un trámite previo de conciliación no se renuncia al derecho de acción ante la justicia ordinaria máxime cuando para el presente asunto se tiene que la misma Superintendencia de Sociedades le dio el tratamiento de conciliable.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual las partes ya sean personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero sobre asuntos transigibles y desistibles como es el caso.

En tratándose de decisiones sociales son asuntos transigibles y desistibles, según el caso, por lo tanto, pueden estar sujetos al trámite de conciliación extrajudicial y el acuerdo al que se llegare si fuere el caso es obligatorio y vinculante para los intervinientes.

Para el caso concreto el habersele dado trámite a la conciliación se entiende que el asunto es susceptible de conciliación y que la circunstancia de haberse llevado a cabo audiencia de conciliación en el que las partes no llegaron a un acuerdo hace indiscutible aún más que el asunto tenga esa característica de conciliable.

En esa medida si el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades no sólo tramitó la conciliación, sino que expidió la constancia de no acuerdo resulta entonces contradictorio que un Juez de esa misma Entidad desconozca los efectos del trámite de conciliación y particularmente desconozca los efectos de la presentación de la solicitud en relación con la suspensión del término de prescripción y caducidad.

Frente a este aspecto, la misma Superintendencia de Sociedades, ha conceptualado, sobre la procedencia de la conciliación en trámites de impugnación de decisiones sociales:

*“Ahora bien, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 sobre descongestión judicial, establece lo siguiente:*

*“ Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” En consecuencia, dada la naturaleza civil de la jurisdicción otorgada a esta Entidad, en el caso específico por la Ley 1258 de 2008, y que la impugnación de decisiones sociales es una controversia conciliable, **siempre que se pretenda interponer demanda de impugnación de las decisiones sociales, deberá intentarse la conciliación con la otra parte, ante un conciliador debidamente facultado**.....”(Oficio 220-104552 Del 2 de Noviembre de 2010 Superintendencia de Sociedades)*

Evidentemente para la sociedad Inversiones Pimajua S.A. es y ha sido claro que la presentación de la solicitud de conciliación sobre impugnación de las decisiones sociales que se tomaron en la reunión del 26 de abril 2019 suspendió el término de prescripción y caducidad porque ha interpretado como lo viene haciendo esa Superintendencia que este tipo de asuntos son conciliables, por lo tanto, el término para el presente caso y para otros en el que se ha surtido un trámite idéntico no ha operado la prescripción o caducidad.

Y, en efecto no ha operado el término de caducidad porque así lo ha consagrado el legislador al definir en el artículo 21 de Ley 640 de 2001 los eventos en los cuales la presentación de la solicitud de conciliación suspende dicho término.

Ahora bien, para determinar si el asunto es conciliable y controvertir la tesis planteada en la providencia que sirvió de soporte para la decisión que se recurre, nos remitimos a la Ley mercantil Código de Comercio, así:

**ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>.** Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;....”

En esa medida entonces los actos de administración de la sociedad sometidos a aprobación a través de la Asamblea Ordinaria son susceptibles de control judicial en los términos de que trata el artículo 190 del C.Co ya sea porque se den una de las causales de nulidad o uno de los presupuestos de ineficacia.

En ambos eventos nulidad o ineficacia no les está vedado a los accionistas para que a través de los medios alternativos de solución de conflictos en caso de existir diferencia puedan dirimir y solucionar de manera definitiva dichas controversias a través de los mecanismos de la conciliación arbitramento o amigable composición.

Es válida la conciliación, transacción que se haga sobre los efectos de las decisiones que hayan surgido con ocasión a las reuniones ordinarias y extraordinarias en una sociedad, tal y como se pasa a exponer:

Si se trata respecto de nulidades absolutas acudimos al contenido literal del artículo 1742 del Código Civil, disposición normativa que consagra, lo siguiente:

**“ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>** <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria....”

Según se desprende de la lectura del artículo 1742 del Código Civil en los eventos que se aleguen nulidades absolutas que no tengan su origen en una causa u objeto ilícito es procedente que se puedan sanear por vía de ratificación.

En materia societaria los accionistas podrán someter sus diferencias derivadas de una decisión en la que se pueda configurar una nulidad absoluta a través del mecanismo alternativo de la conciliación.

Bajo la norma que antecede cuando se discuta nulidades absolutas cuyo origen sea diferente a la causa u objeto ilícito las partes en este caso accionistas podrán someter sus diferencias a un centro de conciliación previo a acudir a la justicia ordinaria con la única finalidad de sanear dichos actos o decisiones.

Aspecto recogido por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-345-17

**“NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Saneamiento**

*En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.)....”*

En esa medida y bajo la interpretación del artículo 1742 del Código Civil se debe predicar que las nulidades absolutas y relativas son susceptibles de conciliación en los eventos que no se haya generado por *objeto o causa ilícita*, por lo que en asuntos donde se invoque la nulidad de un acto resulta procedente agotar previamente el trámite de conciliación extrajudicial tal y como lo dispone el artículo 38 de Ley 640 de 2.001.

Ahora bien, siendo el asunto del presente proceso uno de aquellos susceptibles de conciliación se debe preparar que la presentación de la conciliación extrajudicial ante el conciliador para el caso que se dispone suspendió el término de caducidad.

**4.2.- Segundo Reparó: La presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o caducidad incluso en aquellos asuntos donde el legislador consideró no conciliables.**

En el fallo recurrido no se abordó íntegramente lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 con la que se reglamentó lo concerniente a la conciliación.

La Ley 640 de 2001 que reglamentó lo referente al trámite de conciliación aplicable en asuntos civiles, familia, laboral y contencioso administrativo contempla los eventos en los cuales con la presentación de la solicitud de conciliación se suspenden los términos de prescripción y caducidad.

<p><b>ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.</b> &lt;Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022&gt; El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.</li> <li>2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.</li> <li>3. <b>Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.</b></li> </ol>	<p><b>ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.</b> &lt;Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022&gt; La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador <b>suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.</b> Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.</p>
---	--

<p>En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.</p>	
---	--

En la Ley 640 de 2002 en su artículo 21, se reglamentaron los efectos de la suspensión del término de prescripción y caducidad

**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Remitiéndonos al artículo 2 de la Ley 640 de 2001, dicha disposición contempla los eventos en que el conciliador deberá expedir las constancias, respectivas dentro de un trámite de conciliación, disposición normativa que consagra lo siguiente:

**ARTICULO 2o. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

**1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.**

**2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.**

**3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Haciendo una interpretación sistemática y conjunta de la norma, se tiene que el legislador previó que en eventos en los que se presente una conciliación y el asunto no es conciliable también se predica la suspensión tal y como consagra el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que al enunciar los eventos en que se produce la suspensión nos remite al evento descrito como “ **o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Entre las constancias referidas en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se encuentra las referidas en los numerales 1 y 3 de dicha disposición “**1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. Y 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley.....**”

Para el presente caso se tiene que el tratamiento dado a la solicitud de conciliación que presentará en su oportunidad Inversiones Pimajua S.A.S., ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades fue el de un asunto conciliable en la medida que se avocó, se admitió, fijó fecha de audiencia y se surtió la diligencia de

conciliación la cual fue según la constancia fracasó por falta de ánimo conciliatorio, es decir nos ubicamos en el evento descrito en el numeral 1 del artículo de la Ley 640 de 2001.

Bajo esa óptica el término para ese asunto quedó suspendido desde la fecha de presentación de la conciliación evento que tuvo lugar el 25 de junio de 2019 hasta el 2 de agosto de 2019 fecha en la que se expidió la constancia de no acuerdo.

Ahora, si efectivamente el asunto no es conciliable y se presenta un trámite de conciliación opera la suspensión HASTA que se emita la constancia en ese sentido, situación que para el presente caso no se dio porque el asunto ha sido conciliable para esa Superintendencia.

Con lo anterior resulta errado interpretar que en asuntos no susceptibles de conciliación en los eventos que se acuda a este mecanismo no se produce el efecto de SUSPENSIÓN del término de prescripción o caducidad, tal interpretación es contraria a la ley y por supuesto limita el derecho de acceso a la justicia y vulnera el debido proceso en la medida que para el presente asunto si se le dio un tratamiento de conciliable.

Contrario a lo interpretado por el Despacho de Conocimiento, quien acude a la interpretación del Honorable Tribunal, frente a este punto se debe entender que si alguna de las partes acude como primera medida a este mecanismo para solucionar sus controversias produce como efecto y por mandato legal la suspensión de la caducidad, pues así lo ha expresado el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia expediente número 2007-00143 de fecha 18 de diciembre de 2013 del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, al indicar que

*Acudiendo a esa regla, se establece que el fin que persigue el pluricitado canon 21 de la Ley 640 de 2001, es proteger los intereses del acreedor al exteriorizar su voluntad de ejercitar su derecho, **así como que no le fenezca el plazo para intentar su demanda mientras agota la conciliación que**, eventualmente, podría demorarse por circunstancias ajenas a su voluntad. (Página 10 Párrafo 2) (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Esa misma sentencia indicó lo siguiente:

*"Es decir, acudiendo al sentido jurídico del vocablo que acaba de enmarcarse en comillas, el escrito petitorio del arreglo no suprime el tiempo recorrido por la prescripción y la caducidad, **sino que lo paraliza hasta cuando se dirima la disputa, se registre el acta en los casos en los que sea necesario, se expida la constancia a que se refiere el artículo 2°, o venza el término de tres meses dispuesto para el trámite, "lo que ocurra primero"** (negrilla y subrayado fuera de texto) (Páginas 20 y 21)*

Ahora bien, en la Sentencia SC-6575 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz en la página 9 indica que

*"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso**, hasta que se logre el acuerdo o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o **hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable....." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

En esa misma dirección el Honorable Consejo de Estado ha considerado que la presentación de solicitud de conciliación en asuntos no conciliables suspende el término de caducidad incluso en asuntos como los Tributarios.

*"CONCILIACION PREJUDICIAL EN ASUNTOS NO CONCILIABLES - Suspensión del término de caducidad o prescripción. Unificación jurisprudencial.*

*La Sala unificó su criterio en el sentido de que en asuntos no conciliables, como los tributarios, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad o de prescripción solo mientras el Ministerio Público expide la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, de que el asunto no es conciliable / SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL EN ASUNTOS NO CONCILIABLES - Constanza de que el asunto no es conciliable. Término para expedirla y efectos de la expedición extemporánea. Se debe expedir dentro de los 10 días calendario siguientes a la solicitud, de lo contrario, no se puede atribuir a los interesados el vencimiento del término de caducidad dentro del trámite conciliatorio, cuando ocurre por desatención del Ministerio Público a la normativa pertinente / CONCILIACION PREJUDICIAL - No es admisible intentarla en asuntos en los que no haya duda sobre su naturaleza tributaria <ara la Sala, es claro que de la lectura integral de los artículos 2º [3] y 21 de la Ley 640 de 2001 se entiende que el legislador contempló la posibilidad de que el término de caducidad o de prescripción se suspenda cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial frente a un asunto no conciliable. Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con el 21 de la Ley 640 de 2001, reiteró los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala: "Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente" (...) De las anteriores normas se infiere que el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como los tributarios, y que corresponde a los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación en un caso tributario expedir constancia de que no es un tema conciliable, dentro de los 10 días calendarios siguientes. Es deber del Ministerio Público expedir la correspondiente constancia de que el asunto sometido a su conocimiento no es susceptible de conciliación. [...] Se advierte de lo anterior, que a pesar de que la sanción por no enviar información en medios magnéticos es un asunto tributario, de conformidad con el Acta 111 de 12 de junio de 2009 de la DIAN, la Procuraduría no emitió la respectiva constancia dentro del término exigido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, sino que convocó a las partes a audiencia de conciliación, precisamente porque el Ministerio Público no tenía certeza de que se tratara de un asunto tributario. Fue en esa diligencia en la que se llegó a la conclusión de que el asunto no era conciliable precisamente por ser tributario. En efecto, el término de caducidad, en principio, debería suspenderse solo por 10 días calendario, contados entre la fecha de la solicitud de conciliación y la constancia que debió emitir el Ministerio Público por ser un tema no conciliable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001. Empero, como el Ministerio Público incurrió en varios errores, estos son: (i) no considerar la sanción por no enviar información en medios magnéticos como un asunto tributario, ii) no*

*expedir la respectiva constancia dentro del término legal y iii) citar a las partes para audiencia de conciliación; estos errores no deben afectar el derecho de acceso a la administración de justicia pues se le impediría al interesado demandar oportunamente ante esta jurisdicción. Si la Procuraduría hubiera expedido dentro del término legal la correspondiente constancia de que la discusión planteada versaba sobre un tema tributario no susceptible de conciliación, la cooperativa actora hubiera interpuesto en tiempo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no lo hizo por causas atribuibles al ente conciliador. En consecuencia, como la Cooperativa de Trabajo Asociado Proyectamos Salud de Timbio radicó la demanda el 20 de octubre de 2011, es decir, el mismo día en que se declaró fallida la audiencia de conciliación, prospera el recurso interpuesto y, en consecuencia, se revocará el auto de 16 de abril de 2012 para en su lugar, ordenarle al a quo que provea sobre la admisión de la demanda, para lo cual deberá verificar los demás presupuestos de procedibilidad de la acción. Por último, deberá instarse a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que realice las gestiones necesarias para que todos los Procuradores del país conozcan el contenido del Acta 111 de 12 de junio de 2009 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la que se sugieren los temas que no son susceptibles de conciliación por tener naturaleza tributaria, esto para efectos de que cuando un contribuyente solicite conciliación prejudicial sobre un asunto de naturaleza tributaria se expida la constancia a la que se refiere el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 dentro de los 10 días calendario siguientes. Respecto a los asuntos frente a los que no exista duda de que son de naturaleza tributaria no será admisible que se intente la conciliación prejudicial...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto) (Sentencia Expediente No. 19643 del 5 de septiembre de 2013).*

En esa medida la interpretación del Honorable Tribunal acogida por el Despacho de conocimiento resulta ser contraria a los presupuestos normativos en razón a que la Ley 640 de 2001 no hizo ninguna distinción respecto de los efectos de la presentación de la solicitud de conciliación en asuntos no conciliables y por el contrario **EN TODOS LOS CASOS** la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial SUSPENDE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD aun en los eventos en que el asunto no sea de aquellos que el legislador ha denominado como conciliable.

***Para el presenta CASO el ASUNTO ES CONCLIABLE y así lo tramitó la Superintendencia y en esa medida opera la suspensión con la presentación de la solicitud de conciliación desde la presentación de la solicitud hasta la expedición de la constancia de no acuerdo.***

Interpretar como lo pretende el Despacho de Conocimiento que al no ser un asunto conciliable la solicitud conciliación no produce el efecto de suspensión de los términos de prescripción y caducidad es y resulta lesivo al derecho de acceso a la justicia y debido proceso de mí representada y en todo caso resulta contrario a la Ley en la medida que el legislador si previó que en eventos en los que el asunto no fuera conciliable el término de caducidad se suspendía hasta que se expidiera la constancia en ese sentido, situación contemplada en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 disposición que debe analizarse en concordancia con el artículo 21 de esa misma disposición normativa.

En esa medida no es dable interpretar que para el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad en razón a que el asunto al no ser conciliable, la presentación de la conciliación no produce ningún efecto, tal circunstancia no está prevista en la ley y en todo caso es contraria a los artículos 2 y 21 de la Ley 640 de 2001.

La anterior interpretación no corresponde con la realidad por cuanto que:

- Ha sido posición de la Superintendencia de Sociedades que las impugnaciones de decisiones societarias son susceptibles de conciliación

- Por cuanto para el presente asunto el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades le dio a la solicitud de conciliación presentada por Inversiones Pimajua Sas el trámite propio de un asunto conciliable.
- Y, porque no haber sido conciliable el término de caducidad el término debió estar suspendido hasta que se expidiera la constancia en ese sentido, situación que no operó para el presente caso.

**4.3.- Tercer Reparó. No tener en cuenta que el trámite de conciliación se surtió ante el centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de esa Superintendencia en donde se admitió el trámite y se tramitó como conciliable surtiendo los efectos de suspensión descritos en el artículo 21 de Ley 640 de 2001.**

En efecto en el pronunciamiento que es objeto del presente recurso de apelación no se tuvo en cuenta que el trámite de Conciliación se realizó ante esa misma Superintendencia de Sociedades quien al recibirlo, acertadamente le dio el trámite respectivo, siguiendo los lineamientos que ha fijado esa misma Entidad quien ha considerado la admisibilidad de la conciliación extrajudicial en asuntos de impugnación de actas como el que aquí se ventila.

En esa medida el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Entidad dio el trámite que prevé la Ley 640 de 2001 admitiendo la solicitud, fijando fecha y expidiendo las constancias según como lo prevé la Ley.

*"En virtud de la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día 30 de julio de 2019 a las 9:00 a.m., en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades..." (Constancia de Imposibilidad de Acuerdo del 2 de agosto de 2019, Superintendencia de Sociedades – Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial)*

Por su parte, la sociedad Inversiones Pimajua SAS., interpretó como hoy lo interpreta que la presentación de la solicitud de conciliación genera como efecto la suspensión de la prescripción y caducidad por ser el asunto conciliable y por haberle dado dicha connotación el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de esa Entidad.

Y, es que resulta acertado que el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades haya tramitado la solicitud de conciliación radicada por mí representada como un asunto conciliable en la medida que esa ha sido la postura de la Entidad como ya se ha advertido.

Para el presente asunto la solicitud de conciliación tuvo la potencialidad de suspender el término de prescripción y caducidad en razón a que el asunto es conciliable y se le dio acertadamente el trámite de conciliable según se evidencia de las constancias emitidas por el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

*La conciliadora instaló la audiencia de conciliación explicando las características que rigen este mecanismo, alcance y objeto de la conciliación. Desarrollada la audiencia de conciliación las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, en consecuencia, se expide la presente CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).)..."(Constancia de Imposibilidad de Acuerdo del 2 de agosto de 2019, Superintendencia de Sociedades – Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial)*

En esa medida no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, por lo que la demanda se presentó en término con fundamento en lo siguiente:

- La Reunión donde se tomaron las decisiones que se impugnan tuvo lugar el día 26 de abril de 2019

- La sociedad Inversiones Pimajua S.A.S. mediante escrito presentado con radicado número 2019-01-253934 del **25 de junio de 2019** radicó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.
- El 30 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación sin acuerdo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.
- El 2 de agosto de 2019 el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades expidió en los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 la constancia de no acuerdo.
- El 2 de agosto de 2019 fue día viernes.
- El día lunes 5 de agosto de 2019 la sociedad presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades.

Los términos de prescripción y caducidad con ocasión a la presentación y trámite de la conciliación estuvieron suspendidos desde el 25 de junio de 2019 hasta el 2 de agosto de 2019.

El haberse presentado la demanda al día siguiente hábil, se concluye que se presentó en el término y oportunidad legal sin que haya operado la caducidad en contradicción a lo decido por el Honorable Despacho de Conocimiento.

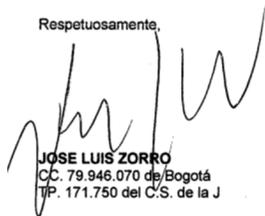
**QUINTO: RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD URBANIZACIÓN MARBELLA S.A.**

De acuerdo con el reparo formulado por la sociedad demandada se debe considerar que le asiste la razón al Despacho en no declarar la caducidad de las pretensiones subsidiarias en la medida que la declaratoria de ineficacia el término de caducidad es de cinco (5) años por lo que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

**SEXTO: PETICIÓN**

Se solicita al Honorable Tribunal revocar la sentencia de primera instancia por las razones antes expuestas.

Respetuosamente,



**JOSE LUIS ZORRO**  
C.C. 79.946.070 de Bogotá  
T.P. 171.750 del C.S. de la J



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Sustentación apelación sentencia RADICADO 110013199002201900293 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/11/2022 16:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (600 KB)

Auto admite demanda [2019-800-00293].pdf; 20221121 Sustentación apelación sentencia anticipada [Rad. 2019-800-0293].pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 4:31 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gjimenez@ju-legal.com <gjimenez@ju-legal.com>

**Asunto:** RV: Sustentación apelación sentencia RADICADO 110013199002201900293 01

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

**De:** Gerardo Jiménez Umbarila <gjimenez@ju-legal.com>

**Enviado:** lunes, 21 de noviembre de 2022 16:30

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** joselzorro@hotmail.com <joselzorro@hotmail.com>; marbella200706@hotmail.com <marbella200706@hotmail.com>; Martín Quiñones Mogollón <mquinones@ju-legal.com>

**Asunto:** Certificado: Sustentación apelación sentencia RADICADO 110013199002201900293 01

Este es un Email Certificado™ enviado por **Gerardo Jiménez Umbarila**.

---

Respetados señores:

Por este medio solicito dar curso al memorial adjunto.

Cordialmente,

**Gerardo Jiménez Umbarila.**  
Abogado Socio



Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306  
C.P. 110221 Edificio IQ.  
PBX + 60 1 6755785  
Bogotá D.C. Colombia  
[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com) (Próximamente)

[gjimenez@ju-legal.com](mailto:gjimenez@ju-legal.com)

[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com)

**PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL**

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

**PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL**

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

---

**De:** "Martín A. Quiñones Mogollón" <mquinones@ju-legal.com>

**Fecha:** lunes, 21 de noviembre de 2022, 4:25 p.m.

**Para:** 'Gerardo Jiménez Umbarila' <gjimenez@ju-legal.com>

**Asunto:** RE: 20221121 Sustentación apelación sentencia anticipada [Rad. 2019-800-0293]

Hola,

Envío lo solicitado.

Cordialmente,

**MARTÍN A. QUIÑONES MOGOLLÓN**  
Abogado Asociado.



Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306  
C.P. 110221 Edificio IQ.  
PBX + 60 1 6755785  
Bogotá D.C. Colombia  
[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com) (Próximamente)

[mquinones@ju-legal.com](mailto:mquinones@ju-legal.com)

**Cel. 322-812-6468**

[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com)

#### PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

#### PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

---

**From:** Martín A. Quiñones Mogollón <[mquinones@ju-legal.com](mailto:mquinones@ju-legal.com)>

**Sent:** None

**To:** Gerardo Jiménez Umbarila <[gjimenez@ju-legal.com](mailto:gjimenez@ju-legal.com)>

**Subject:** 20221121 Sustentación apelación sentencia anticipada [Rad. 2019-800-0293]

Hola,

Envío adjunto la sustentación del recurso de apelación del caso de Pimajúa.

Cordialmente,

**MARTÍN A. QUIÑONES MOGOLLÓN**

Abogado Asociado.



Carrera 11A No. 97A – 19 Of. 306  
C.P. 110221 Edificio IQ.  
PBX + 60 1 6755785  
Bogotá D.C. Colombia  
[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com) (Próximamente)

[mquinones@ju-legal.com](mailto:mquinones@ju-legal.com)

**Cel. 322-812-6468**

[www.ju-legal.com](http://www.ju-legal.com)

#### PRIVILEGIADO Y CONFIDENCIAL

Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o empresa(s) nombrada(s) y contiene información confidencial y/o legalmente protegida. Usted no deberá divulgar, copiar o usar esta información sin autorización previa del emisor. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.

#### PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This e-mail, including any attachments, is intended for the person(s) or company(ies) named and contains confidential information and/or legally protected. You must not disclose, copy or use this information without authorization from the sender. If you are not the intended recipient, please delete this message and notify the sender.

---

RPOST® PATENTADO

Honorable  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial**  
**Sala Civil**  
E. S. D.  
[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:	Declarativo – Impugnación de Actas de Asamblea General de Accionistas	)	<b>Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia del 26 de septiembre de 2022</b>
Radicado:	2019-800-0293	)	
Demandante:	Inversiones Pimajua S.A.S.	)	
Demandado:	Urbanización Marbella S.A.	)	
		)	

**Gerardo Jiménez Umbarila**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de apoderado principal de **Urbanización Marbella S.A.**, como consta en poder allegado en su momento y que obra en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el artículo 322 del C.G. del P., acude ante usted con el fin de **sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022**. El presente escrito tiene como fundamento lo siguiente:

### I. Oportunidad y procedencia:

Establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que:

“[...] Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la

realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.[...]" (Énfasis añadido)

En este sentido, como el recurso de apelación interpuesto fue admitido mediante auto notificado el 15 de noviembre de 2022, por lo que los cinco días, establecidos en la norma, se cumplen el 22 de noviembre subsiguiente.

## II. Sustentación:

A continuación, se sustentan los reparos presentados en la audiencia del pasado 26 de septiembre de 2022, en la que se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida en dicha audiencia.

Como la base de la decisión del juzgador de primera instancia correspondió al fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 4 de mayo de 2022, con Magistrado ponente Manuel Alfonso Zamudio Mora, se denota que, contrario a lo establecido en dicho fallo que sirvió de sustento a la decisión impugnada, la juzgadora de primera instancia hizo una distinción apartándose de ese fallo estableciendo que si se trataba de una pretensión de reconocimiento de presupuestos de ineficacia no era aplicable el término de dos meses establecido en el artículo 382 del C.G. del P.

En este punto vale la pena indicar que el fenómeno de la caducidad, establecido en el artículo mencionado, no opera dependiendo de si se trata de pretensiones de nulidad o de ineficacia sino de la acción que se está ejerciendo<sup>1</sup>. Se tiene que el fenómeno de la caducidad recae sobre las acciones y no sobre los derechos y por lo tanto, como se está ejerciendo una determinada acción, dicha acción es la que caducó, independientemente de las pretensiones que se hayan elevado.

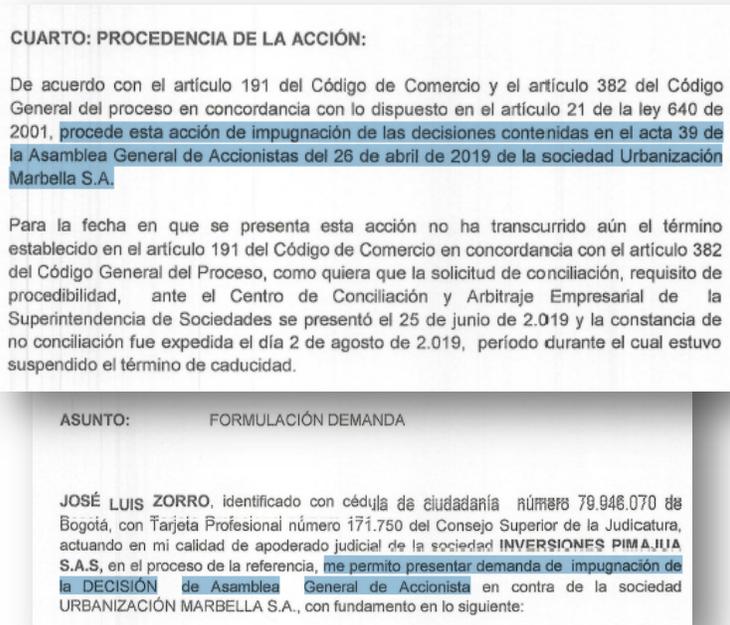
En este sentido, simplemente cuando el demandante impugne actos o decisiones de órganos directivos de las personas jurídicas esta deberá ser presentada dentro de los dos meses siguientes a su inscripción y la acción presentada es la de impugnación establecido en el artículo 382 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> "Así pues, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso." (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15)

En el presente evento operó la caducidad de la acción de impugnación presentada, es decir, caducó la totalidad de la acción, sin importar cuales pretensiones o derechos se requieran en esta.

Además, atendiendo el principio de congruencia del fallo (Art. 281 del C.G. del P.), es preciso advertir que, la acción impetrada expresamente por el demandante co-



rresponde a la impugnación de la que trata el citado artículo 382 del C.G. del P. así:

Por lo anterior, en vez de haberse decretado la terminación parcial del proceso por dicha caducidad, como lo hizo la juzgadora de primera instancia sólo frente a las pretensiones nulidad (numeral 2.1. de la demanda) y no sobre las pretensiones de reconocimiento de presupuestos de ineficacia (numerales 2.2. y 2.3. del escrito de la demanda), **esta debía ser total, pues, pues el término de caducidad no depende de las pretensiones sino de la acción que expresamente el accionante eligió, se reitera, que como se demuestra en los apartados extractados, corresponde a una demanda de impugnación de decisiones sociales.**

En este orden, como el fenómeno de la caducidad recae sobre las acciones y no sobre los derechos, y, como el fenómeno establecido en el artículo 382 del C.G. del P. es el de la caducidad y no el de la prescripción, la acción está caducada, independientemente de la naturaleza de las pretensiones, es decir el grado de ineficacia que mediante dicha acción se pretenda.

### III. Solicitud

Por lo anterior se solicitará respetuosamente que:

Se revoque la sentencia del 26 de septiembre de 2022 y se declare la caducidad de la ACCION respecto de las pretensiones incoada en de la demanda impetrada por Inversiones Pimajua S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior de declare la TERMINACION del PROCESO.

Del Honorable Tribunal,

GERARDO ALONSO JIMENEZ UMBARILA  
Firmado digitalmente por  
GERARDO ALONSO JIMENEZ  
UMBARILA  
Fecha: 2022.11.21 16:26:18  
-05'00'

**Gerardo Jiménez Umbarila**  
C.C. 79.543.323 de Bogotá D.C.  
T.P. 70.404 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 110013199002201900293 01**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandado, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823eb75913b94bfd6c4830e9a7bbaa0dc353fd6389ab10cf6ba5b6f123b06401

Documento generado en 11/11/2022 04:32:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS RV: (favor acusar recibo) solicitud adición y aclaración de auto.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 2:35 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305  
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349  
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 1:43 p. m.

Para: Manuel Felipe Vela Giraldo <FELIPEVELA@VELAROJASABOGADOS.COM>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Felipe Ortiz' <felipe.ortiz@diazbradford.com>

Asunto: (favor acusar recibo) solicitud adición y aclaración de auto.

Honorables:

**MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**

**DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

E.S.D.

**REFERENCIA :** PROCESO DECLARATIVO DE “DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA POR ACTOS DEFRAUDATORIOS, ABUSO DEL DERECHO AL VOTO, NULIDAD DE CESIÓN DE ACCIONES POR VIOLACIÓN AL REGIMEN SOCIETARIO, ADMINISTRADOR DE HECHO, Y EN SUBSIDIO, PRESUPUESTOS DE INEFICACIA”.

**DEMANDANTE :** ANAMARÍA CARRILLO BERMUDEZ.

**DEMANDADOS :** ACCESS TECH SAS. (LIQUIDADA), Y OTROS.

**RADICACIÓN :** 2019-00416.

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.  
GRUPO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.  
Bogotá.

**ASUNTO :** SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO.

**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali y portador de la T.P. No. 110.401 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **JUAN CARLOS BERMUDEZ, CARLOS JOSÉ BERMUDEZ, BERNARDO BERMUDEZ Y CALIXTO DE JESÚS VEGA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a esa H. Corporación, a fin de solicitar aclaración y adición del auto del 16 de febrero de 2023, notificado el día 17 del mismo mes y año, a lo que procedo mediante memorial el formato PDF.

Copio este correo a las demás partes del proceso.

Favor confirmar recibo de este mensaje.

Cordialmente,

Ivan Ramirez Wurttemberger

CC No 16451786

TP No 59354 del CSJ

De: Felipe Vela <felipevela@velarojasabogados.com>

Enviado el: miércoles, 22 de febrero de 2023 12:22

Para: secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: ivanrw@ramirezwabogados.com; Felipe Ortiz <felipe.ortiz@diazbradford.com>

Asunto: solicitud adición y aclaración de auto.

Honorables:

**MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**

**DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

E.S.D.

**REFERENCIA :** PROCESO DECLARATIVO DE “DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA POR ACTOS DEFRAUDATORIOS, ABUSO DEL DERECHO AL VOTO, NULIDAD DE CESIÓN DE ACCIONES POR VIOLACIÓN AL REGIMEN SOCIETARIO, ADMINISTRADOR DE HECHO, Y EN SUBSIDIO, PRESUPUESTOS DE INEFICACIA”.

**DEMANDANTE :** ANAMARÍA CARRILLO BERMUDEZ.

**DEMANDADOS :** ACCESS TECH SAS. (LIQUIDADA), Y OTROS.

**RADICACIÓN :** 2019-00416.

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.  
GRUPO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.  
Bogotá.

**ASUNTO :** SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO.

**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali y portador de la T.P. No. 110.401 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **JUAN CARLOS BERMUDEZ, CARLOS JOSÉ BERMUDEZ, BERNARDO BERMUDEZ Y CALIXTO DE JESÚS VEGA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a esa H. Corporación, a fin de solicitar aclaración y adición del auto del 16 de febrero de 2023, notificado el día 17 del mismo mes y año, a lo que procedo mediante memorial el formato PDF.

Copio este correo a las demás partes del proceso.

Favor confirmar recibo de este mensaje.

--  
Cordialmente,

**Manuel Felipe Vela Giraldo**

Abogado/ Derecho Comercial,

Civil, Procesal Civil y de familia

Carrera 3 No. 7 - 75 Of. 502 Edificio Alcalá - Cali  
Telefonos: 3087697 / 312 837 6283

**VELA  
ROJAS**  
& ABOGADOS

## RAMIREZ WURTTENBERGER

## ASESORES LEGALES

Honorable  
Magistrado Ponente  
Señor Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Sala de Decisión Civil  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.  
[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DEMANDANTE:** ANAMARIA CARRILLO BERMÚDEZ  
**DEMANDADO:** ACCESS TECH S.A.S. (LIQUIDADA), Y OTROS  
**PROCESO:** VERBAL  
**PRADICACIÓN:** 11001319900220190041602  
**ASUNTO:** RECURSO DE SÚPLICA.

IVAN RAMIREZ WÜRTTENBERGER, de condiciones civiles y profesionales conocidas en el proceso, como apoderado de ACCESS TECH S.A.S. (Liquidada), SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S., MG CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S., OMAR ALBERTO CARRILLO MARTINEZ interpongo respetuosamente RECURSO DE SÚPLICA contra lo decidido en el Auto del 16 de febrero de 2023 notificado el 17 de febrero de 2023, declarando la nulidad de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022 proveniente de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el cual sustento en los siguientes términos:

(i) **Procedencia y Oportunidad**

El Código General del Proceso autoriza apelar los autos que sean susceptibles de ello, que sean dictados por el Magistrado Sustanciador dentro del trámite de Segunda Instancia, entre los cuales se encuentra el que decreta la nulidad procesal (Artículos 331, numeral 6 del artículo 321)

En vista que, en el Auto impugnado, usted declaró la nulidad de lo actuado el recurso procede y a la fecha de su radicación virtual, la providencia no ha quedado ejecutoriada.

(ii) **Sustentación**

En la providencia impugnada su señoría concluyó como sustento de su decisión, que era preciso decretar la nulidad de lo actuado porque *en el trámite de primera instancia se omitió integrar el contradictorio con Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofía Carrillo Arango, María Ledia López, Martha Lucy Arango López, Miguel Ángel Ossa Pastrana, Colombia Telecomunicaciones S.A., Recauda y Tecnología (UTRYT), vicisitudes que generan la nulidad de la sentencia de conformidad con lo previsto en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del C.G.P y que con fundamento en el inciso 5º del artículo 325 del C.G.P., en concordancia con los artículo 134 (inciso final) y 137 ibídem es procedente declararla oficiosamente, para que reanude la actuación*

## RAMIREZ WURTTENBERGER

## ASESORES LEGALES

ordenando la integración del litisconsorcio necesario según quedó plasmado en la providencia". (subraya y resalta el libelista)

Conclusión de la que respetuosamente disintimos y por ello pedimos la revocatoria de la decisión por cuanto:

- A. No existió falta de Integración del contradictorio de los Litisconsorcio necesario frente a favor de la señora María Ledia López y el señor Miguel Ángel Ossa Pastrana, por cuanto operó el desistimiento tácito y fue decretado en los términos del Código General del Proceso por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.**

No compartimos el argumento donde sostiene que tanto el desistimiento voluntario que la demandante hizo frente a los demandados Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofia Carrillo Arango, como el desistimiento tácito de la señora María Ledia López ordenado por el a qui son incongruentes con lo que aquella pretende, subrayamos que en el Auto 2020-01-531575 del 2 de octubre de 2020, el a quo requirió a la parte demandante que surtiera la notificación personal a los demandados del auto admisorio de la demanda porque no lo habían sido en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 y le ordenó cumplir con todas las cargas a las que hace referencia la aludida disposición, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda. (subraya y resalta el libelista), pues guardando sindéresis con la tesis de su señoría reconociendo la existencia del litisconsorcio necesario, el solo hecho que el aquo declarara el desistimiento tácito a favor de la señora María Ledia López, da lugar a la terminación total del proceso y no a la nulidad de lo actuado, porque el efecto del desistimiento tácito declarado frente a uno de los litisconsortes necesarios surte efectos en el mismo sentido frente a todos los demandados como se interpreta hermenéuticamente de lo dispuesto sobre el particular por el Código General del Proceso (artículo 61, literal d) del artículo 317)

Añadimos, que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2020-01-005671 del 13 de enero de 2020, referente al auto admisorio de la demanda señaló que: "En ese punto debe poner de presente que, aunque la demandante incluyó como demandada en el encabezado de la demanda a Martha Lucy Arango, respecto a ella no se indicó en que calidad fue demandada ni se señalaron los datos a los que hace referencia en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Así mismo, en el poder especial conferido al abogado Felipe Ortiz tampoco se incluyó la facultad para demandar a la aludida señora Arango. En consecuencia, no se tendrá como demandada dentro del presente proceso".

Por otro lado, si bien es cierto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en Auto del 16 de febrero de 2023, dio cuenta que la señora Martha Lucy Arango, suscribió el contrato de transacción del 11 de mayo de 2017, también es cierto que la señora Martha Lucy Arango no tiene ningún vínculo con la sociedad Access Tech S.A.S e

## RAMIREZ WURTTENBERGER

## ASESORES LEGALES

igualmente la Superintendencia de Sociedades no tiene competencias para dirimir los conflictos de carácter contractual distintos a los conflictos societarios.

**B. Inexistencia de litisconsorcio necesario en materia societaria frente a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT) ya que la Superintendencia de Sociedades no tiene competencia para dirimir conflictos de carácter contractual los cuales le competen a la jurisdicción ordinaria.**

En el numeral 8 del Auto 2019-01-440962 del 4 de diciembre de 2019 el a quo calificó la controversia entre Access Tech S.A.S., y la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT) a favor de la Corporación para la Promoción de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones CORPOINVESTIC como netamente contractual y que, por ello, la Superintendencia de Sociedades no es el juez natural para resolverlas. Sumó que la pretensión séptima (7) de la sección 2.1.2 también estaría por fuera de la competencia de esta Entidad, ordenando a la demandante ajustar las pretensiones o suprimirlas para evitar acumular pretensiones indebidamente por falta de jurisdicción y competencia. (artículos 133, 136, 137 y 138 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1258 de 2008, los artículos 28, 29 y 43 de la Ley 1429 de 2010, y el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso).

La delimitación de la competencia por parte de la Superintendencia hace que no compartamos el criterio expresado en el auto impugnando que lo llevó a ordenar la vinculación procesal a la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT) y a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. pues al estar asociados estos demandados a pretensiones que no pueden ser resueltas por la entidad no existe Causa que justifique su vinculación procesal.

**C. Contradicción frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario a favor de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT) y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., y el desistimiento voluntario por la parte actora de las pretensiones cuarta y quinta de las denominadas pretensiones principales.**

Tampoco compartimos que su señoría ordene vincular al proceso a la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT) como Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. como litisconsortes necesarios porque la demandante en ejercicio de su poder dispositivo del derecho en litigio desistió de la demanda en contra de Corpoinvestigación en memorial del 2 de junio de 2022 con radicado 2022-01-508720 lo que aceptado por la Superintendencia de Sociedades en Auto 2022-01-548696 del 22 de junio de 2022, lo que trajo consigo que la Superintendencia no pueda pronunciarse respecto de cualquier pretensión que involucre a Corpoinvestigación que son precisamente las pretensiones que involucran a la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT) y Colombia

## RAMIREZ WURTTENBERGER

---

ASESORES LEGALES

Telecomunicaciones S.A. E.S.P corriendo el riesgo de infringir la prohibición de ultra y extra petita pues dichas pretensiones ya no están dentro del debate.

**(iii) Pruebas**

- Auto 2019-01-440962 del 4 de diciembre de 2019.
- Auto 2020-01-531575 del 2 de octubre de 2020.
- Auto 2021-01-509424 del 17 de agosto de 2021
- Los otros autos citados a lo largo del libelo.

**(iv) PRETENSIONES**

De la manera más atenta pido a usted el favor:

**A. PRINCIPAL:**

- Que revoque la decisión de declarar la nulidad de la Sentencia del 10 de noviembre de 2022 en virtud con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en su lugar, declare la nulidad procesal y se dé por terminado el proceso de la referencia en la medida que había operado los efectos del desistimiento tácito establecidos en el literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso.

**B. SUBSIDIARIA:**

- Que revoque la decisión de vincular en calidad de litisconsortes necesarios a la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT) y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., en virtud que no existe una relación societaria entre a Access Tech S.A.S y las antedichas empresas lo que haría imposible que la Superintendencia de Sociedades en sede judicial pueda decidir sobre las pretensiones cuarta y quinta de las denominadas pretensiones principales al no ser competente, situación que fue puesta inicialmente en conocimiento a la parte actora mediante Auto 2019-01-440962 del 4 de diciembre de 2019.

Con acatamiento,



**IVAN RAMIREZ WÜRTTENBERGER**  
C.C. 16.451.786 expedida en Yumbo - Valle del Cauca

RAMIREZ WURTTENBERGER

---

ASESORES LEGALES

T.P. 59.354 del C.S de la J.

Declarativo  
Demandante: Maritel del Nogal S.A.  
Demandados: Luz Dary Castaño Castrillón  
Rad. 002-2022-00032-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 128 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9495d7c23e509a7f6d6ae89d31a57ebd0dd2f520d6178de85f44361e6a3b4**

Documento generado en 16/02/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DOCTOR****JORGE EDUARDO CABRERA JARAMILLO****SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES****BOGOTÁ****E. S. D.**

**RADICADO:** 2022-800-00032  
**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD DE LOS  
ADMINISTRADORES  
**DEMANDANTE:** MARITEL EL NOGAL S.A.  
**DEMANDADO:** LUZ DARY CASTAÑO CASTRILLON  
**ASUNTO:** REPAROS A LA SENTENCIA

**MILENA LÓPEZ CARDONA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.571.166, portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.806 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de MARITEL DEL NOGAL S.A., a través del presente escrito, dentro del término contenido en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito formular los reparos a la sentencia anticipada que fuere proferida en el asunto de la referencia, en audiencia que se llevó a cabo el 18 de enero del año en curso, la cual fuere debidamente apelada.

**1°.** Refiere el Juez de conocimiento que en el presente asunto había lugar a proferir sentencia anticipada, al advertir la falta de legitimación en la causa por activa. Al respecto me permito indicar que tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera clara han definido la legitimación en la causa, como la capacidad de las partes, conforme a la ley, para formular o controvertir las pretensiones de una demanda, por tanto la ausencia de legitimación en la causa se presenta cuando en el caso de la parte demandante, esta es, una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones y en cuanto a la parte demandada, cuando aquella no es la llamada a responder.

**2°.** Las acciones de responsabilidad de los administradores se encuentran consagradas en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995, regulando una como de responsabilidad individual y otra como social, de los administradores. En el presente asunto y de manera clara se indicó al momento de subsanar la demanda, que la acción impetrada obedecía a la consagrada en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, esto es, la llamada acción individual de responsabilidad de los administradores.

**3°.** Se señala en la sentencia objeto de apelación, que en el presente asunto era necesario acompañar a la demanda, el acta en virtud de la cual el órgano mayor de la sociedad demandante autorizó al representante legal de la sociedad, iniciar la presente acción, y ante dicha ausencia consideró que estaba acreditada la falta de legitimación en la causa por activa, la cual al ser un presupuesto procesal de la demanda, le impedía tomar una decisión de fondo.

4°. A lo anterior, se advierte que no es cierto que la demandante careciera de legitimación en la causa para actuar, pues claramente MARITEL DEL NOGAL es la titular del derecho de acción frente a la violación de los deberes que como administradora de la referida sociedad, recaían en cabeza de la señora Luz Dary Castaño Castrillo. Ahora bien, si se llegare a considerar que en el presente asunto era necesario que el órgano mayor de la sociedad autorizara al representante legal para ejercer las acciones de responsabilidad de los administradores, estaríamos frente a una incapacidad para comparecer al proceso, y no frente a una falta de legitimación en causa por activa, como erradamente señaló el despacho.

5°. Frente a la capacidad para comparecer al proceso, aquella obedece a la aptitud para actuar válidamente en un proceso, esto es, para ejecutar los actos propios de aquel. El artículo 54 del Código General del Proceso, establece que “*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.*” Efectivamente tal y como se advierte en la sentencia, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, señala que para ejercer la acción social de responsabilidad frente a los administradores, aquella debe estar precedida de la autorización de la asamblea general o junta de socios, esto es, que para actuar válidamente al interior de un proceso judicial, se deberá acreditar a través de la respectiva acta de asamblea la autorización al representante legal para ejercer dicha acción, circunstancia que obedece a la capacidad para comparecer al proceso y no a la legitimidad para ejercer la acción.

6°. Ahora bien, como ya se advirtió la acción impetrada no obedece a la establecida en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, sino a la referida en el artículo 24 de la citada disposición, la cual, a diferencia de la acción social, no establece requisito alguno respecto de la necesidad de autorización por parte del órgano mayor para impetrar la misma. No obstante lo anterior, la ausencia en el proceso del acta de asamblea o junta de socios, en virtud de la cual se esté autorizando al representante legal para ejercer la acción social en contra de los administradores, obedece a una indebida representación para actuar en el proceso y no a la falta de legitimación en la causa por activa.<sup>1</sup>

7°. Por lo anterior, no le asiste razón al Juez en primera instancia al señalar que en el presente asunto está probada la falta de legitimación en la causa por activa, ya que lo cierto es que la acción ejercida es la conocida como individual de responsabilidad de los administradores, respecto de la cual nada se dispuso en cuanto a la autorización por parte del órgano mayor para ejercer la misma, no obstante en el evento de considerar necesaria dicha autorización, la ausencia de aquella no corresponde a una falta de legitimación en la causa como erróneamente se señaló en la sentencia, sino a una incapacidad para comparecer al proceso, circunstancia que obliga al Juez enmendar, ya sea inadmitiendo la demanda o declarando la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

nulidad de lo actuado, pues de lo contrario se estaría en presencia de una denegación de justicia, al no adoptar una decisión de fondo que ponga fin a las controversias planteadas por las partes.

**SOLICITUD.**

Por lo anterior, solicito al honorable Tribunal de Bogotá, revocar la sentencia proferida en audiencia celebrada el pasado 18 de enero dentro del asunto de la referencia, en virtud de la cual se declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa, para en su lugar continuar con el trámite del proceso, y que en el evento de considerar necesario acreditar la autorización del órgano mayor para ejercer la presente acción, ordenar al Juez que así lo disponga, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste a la parte que represento.

Medellín, 23 de enero de 2023

Atentamente,



-----  
**Milena López Cardona**

**C.C. No. 1.037.571.166**

**T.P. No. 196.806**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: 2022-958-02 Heider Enrique Tovar Hernández vs Seguros de Vida Suramericana S.A. - Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 9:03 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Dayana Vanessa Bello Torres <vanessabello@arizaygomez.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de febrero de 2023 8:56 a. m.

**Para:** Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Daniel Rodriguez <droduguez@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>;

Notificaciones Ariza y Gomez Abogados SAS <notificaciones@arizaygomez.com>;

edgar.lopez@legalseguros.com.co <edgar.lopez@legalseguros.com.co>; Rafael Ariza V

<rafaelariza@arizaygomez.com>

**Asunto:** 2022-958-02 Heider Enrique Tovar Hernández vs Seguros de Vida Suramericana S.A. - Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendenci...

Honorable:

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil**

**M.P. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.**

E. S. D.

Proceso: Acción de protección al consumidor financiero

Demandante: Heider Enrique Tovar Hernández

Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Radicado: 11001319900320220095802 (R.I. 16248)

Asunto: **Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 04 de octubre de 2022.**

Mediante el presente correo amablemente remito **sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la**

**Superintendencia Financiera de Colombia de fecha del 4 de octubre de 2022** en el proceso del asunto, del cual el Dr. Rafael Ariza, es apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.

**Agradezco acusar recibo de este correo y añadir los documentos adjuntos al expediente digital del proceso.**

Cordialmente,

**Vanessa Bello Torres**

Abogada

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 Oficina 240

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: 3196296501/ (1)4660134 - 3185864291

[vanessabello@arizaygomez.com](mailto:vanessabello@arizaygomez.com)



Honorable:

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil**

**M.P. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.**

E. S. D.

**Proceso:** Acción de protección al consumidor financiero  
**Radicado:** 110013199003202200958 02 (R.I. 16248)  
**Demandante:** Heider Enrique Tovar Hernández  
**Demandado:** Seguros de Vida Suramericana S.A.  
**Asunto:** **Sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2022 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, de manera atenta y respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 04 de octubre de 2022, con miras a que se declare la prosperidad del recurso de apelación y se revoque la decisión emitida, con fundamento en los siguientes aspectos:

## I. Oportunidad

Por medio del auto del 14 febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 15 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto por Seguros de Vida de Suramericana S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 04 de octubre de 2022.

Al respecto, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 12, señala que, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, motivo por el cual, este documento se presenta dentro de la oportunidad establecida para tal efecto.

## II. Sustentación del recurso - Motivos de inconformidad con el fallo apelado.

A continuación, se sustentan los motivos o reparos por los cuales, respetuosamente, se considera que debe revocarse la sentencia de primera instancia:

**Primer Reparó: El fallo de primera instancia desconoció la autonomía de las distintas renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, las cuales se contrataban por el empleador PRODECO en favor de sus trabajadores, autorizado por ellos en virtud de la relación laboral.**

En primera medida, es importante señalar que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales desconoció, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que las distintas renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433 son verdaderos contratos autónomos e independientes, con acuerdos y negociaciones específicas, con fechas de inicio y terminación acordados de manera precisa por los contratantes (Prodeco y Sura), valores asegurados diferentes, prima de seguro distinta, entre otros, lo cual tiene incidencia central para este asunto.

De esta manera, el a-quo desconoció desde el punto de vista jurídico, que la póliza de seguro solo constituye un medio probatorio (artículos 1046 y 1047 del C. de Co.) y, en consecuencia, el hecho de que se conserve la misma numeración por efectos prácticos o informáticos, no es óbice

para establecer – como se acreditó en este asunto - que existieron diferentes contratos de seguro celebrados entre CI Prodeco y Seguros de Vida Suramericana S.A. entre 2009 y 2021 con vigencias anuales autónomas. En contravía de ello, entendió incorrectamente, una hipótesis de supuesta renovación automática que asimiló a la prórroga de la póliza inicial, cuando el correcto entendimiento de la póliza conlleva a concluir que se trató de más de 10 pólizas autónomas e independientes.

En tal sentido, el Despacho no valoró que, tal como lo refleja la documental obrante en el expediente, la contratación de los múltiples contratos de seguro se dio en el marco de un proceso de negociación efectuado anualmente entre el tomador (Prodeco) y la aseguradora con participación de un Corredor de Seguros, el cual se realizaba de manera autónoma e independiente para cada uno de los contratos, de conformidad con las necesidades particulares del tomador para cada anualidad. Así lo manifestó el Despacho al indicar:

“(…) Como consecuencia de lo anterior, la exclusión de cobertura en comentario no es oponible a los demandantes sumado a que **no es posible entender que por cada anualidad se celebraba un contrato diferente**, como quiera que en las certificaciones allegadas al plenario expedidas por la pasiva referentes a la vinculación de los actores a la póliza objeto de litigio manifestó que se trata de una única póliza identificada con el número 083-1004433.

(…)

De lo cual se infiere que se trataba de una misma póliza con posibilidad de renovaciones anuales sin que las negociaciones que se pudieran adelantar para cada periodo implicaran un contrato diferente (…)”<sup>1</sup>

Sobre el punto anterior, resulta pertinente, además de la prueba documental aportada al proceso correspondiente a las condiciones particulares de cada vigencia, lo aportado documentalmente tanto por Sura como por PRODECO y WILLIS, en relación con el proceso de renovación del seguro.

De dicha prueba documental se derivaba con total claridad que, bajo unas nuevas condiciones, se celebraba un nuevo acuerdo de voluntades, esto es, se acordaba un contrato diferente entre el TOMADOR y la aseguradora. El tomador, claramente, tratándose de un seguro de VIDA e INCAPACIDAD, **obra en nombre y por autorización de los trabajadores**, quienes conocedores de que se trataba de un BENEFICIO LABORAL a su favor, así lo aprueban. De otra manera, el empleador (Prodeco en este caso) NO podría celebrar un contrato de seguro de VIDA E INCAPACIDAD en favor de otra persona, cuya muerte o incapacidad no le apareja ningún perjuicio económico.

Además, no puede pasarse por alto que, conforme quedó plenamente acreditado durante el debate probatorio, la Póliza No. 1004433 fue suscrita anualmente como resultado de un proceso de libre negociación entre PRODECO y SURA, en el cual Willis Tower Watson participó como intermediario. Al respecto, en audiencia celebrada el 14 de marzo de marzo de 2022 se manifestó por la testigo Sra. Martha Ospina lo siguiente en el minuto 0:14:10 de la videograbación de la audiencia del 14 de marzo de 2022:

**“En cuanto al tema del proceso de renovación de las pólizas, nosotros como intermediarios de seguros actuamos de acuerdo con las instrucciones del cliente, año a año y conforme se van acercando el vencimiento de las pólizas, lo que se hace es darle un aviso al cliente de que las pólizas se van a renovar. Se hace una reunión con el cliente, en este caso, Prodeco, para revisar las condiciones de la póliza, se le entrega la información que suministra la compañía de seguros, en cuanto a la siniestralidad de la póliza; adicionalmente, de acuerdo con la instrucción del cliente o se solicita a la compañía de seguros nos informe cuales son las condiciones con las que se va a renovar la póliza para la vigencia que se vencer y va a iniciar. Ahora, sí recibimos por parte del cliente instrucciones de cotizar con el mercado asegurador se realiza, aunque no siempre**

<sup>1</sup> Sentencia de 1ª instancia, pág. 10.

se hace dicho ejercicio y de acuerdo con esta solicitud procedemos a contactar a la compañía de seguros.

Ahora bien, **la compañía de acuerdo con la revisión interna que esta haga de las condiciones, de la siniestralidad de la póliza informa al corredor, las condiciones mediante las cuales se puede renovar la póliza para vigencia subsiguiente, información que se le indica al cliente, las condiciones mediante las cuales se va a renovar, y luego de haber revisado el cliente las condiciones presentadas por la compañía de seguros, nos informa la decisión que tomen. Si la decisión es renovarla bajo esas instrucciones se procede a confirmar a la compañía de seguros que el tomador aceptado las condiciones que ha manifestado o presentado y que procedan con la colocación de la póliza, una vez se coloca la póliza, se confirma la cobertura que emite la compañía de seguros para resalar y darle cobertura al grupo asegurado, una vez damos la instrucción, la compañía emite la póliza y remite la póliza con su condicionado general y/o particular que aplica para la renovación la cual una vez la tenemos se envía al tomador de la póliza, en este caso a la persona responsable de seguros dentro de la compañía”.**

Ahora bien, el hecho de que la póliza conservara el mismo número tras el proceso de licitación que se adelantaba anualmente para su contratación, **no implica, como lo malinterpreta el Despacho de Primera Instancia, con claro error jurídico, que se tratara de una renovación de la póliza, dado que, el número de la póliza se conserva anualmente por razones logísticas, pues para la compañía es mucho más sencillo conservar un mismo número para la póliza e identificar la diferencia entre una y otra póliza por su vigencia, que hacerlo modificando el número del documento. Sin embargo, ello no implica que se trate del mismo contrato, sino simplemente de una circunstancia operativa.**

Así las cosas, es claro que el Despacho de Primera Instancia desconoció que, para el caso que nos ocupa, CADA ANUALIDAD de la póliza estaba precedido de un acuerdo de voluntades autónomo e independiente, que se surtía con el tomador (Prodeco) **quien obraba en nombre de sus trabajadores**, quienes le autorizaban en forma expresa o a lo menos tácita, en virtud del contrato laboral y de la convención colectiva con el Sindicato o del pacto colectivo con el grupo negociador, para contratar ese beneficio a su favor (de los trabajadores). Si no fuese así, la empresa Prodeco NO habría contado con interés asegurable (art. 1137 del Código de Comercio) para contratar un SEGURO DE VIDA O INCAPACIDAD asegurando a terceros, es decir, habría inexistencia del contrato de seguro, tal como se explicará con mayor detalle en los párrafos siguientes.

Desconocer, en consecuencia, de manera PARCIAL las condiciones que celebró el empleador PROCEDO en favor de los trabajadores (entre ellos el Sr. Heider Tovar) para cada anualidad (en este caso, en las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020) como tomador autorizado en virtud del contrato de trabajo y de la convención realizada con el Sindicato o el pacto colectivo acordado con el grupo negociador, a los cuales perteneció el demandante en distintas etapas de su vida laboral, tal como lo acreditó PRODECO a través de la testigo Marta Ospina, en una póliza de seguro de vida que se obtuvo claramente como beneficio laboral, constituye en nuestra respetuosa consideración, un claro error fáctico y jurídico de la decisión, tal como lo señala en el minuto 0:24:09 de la videograbación de la audiencia del 14 de marzo de 2022:

“Una póliza patronal es una póliza que toma una compañía o un empleador para proteger a sus empleados sin tener que cursar un costo o pago de prima por parte de los empleados, la prima la paga al 100% el empleador, y el empleador toma la decisión de renovarla o no de contratarla de cuáles son las condiciones bajo las cuales se va a contratar, cuáles son los amparos o cobertura o montos asegurados, es una decisión del 100% del tomador, **quiere ello decir que los asegurados al ingresar o aceptar la póliza lo hace bajo las condiciones pactadas por el empleador, el tomador toma la decisión de cuales coberturas contratar, pues así como se labora con una empresa y nos dice que tenemos una cobertura de una póliza vida de alguna manera se acepta que la póliza debida como un beneficio, está en las condiciones que ellos la hayan negociado”**

En consecuencia, ruego al Tribunal revocar la decisión de primera instancia, y absolver de toda condena a mi mandante, pues las condiciones del seguro y, en particular, la exclusión aplicable al caso que nos ocupa - que debió ser aplicada, pues se acordó válidamente con quien celebraba el contrato en nombre de los trabajadores, como mandatario a lo menos aparente, a ciencia y paciencia de ellos – impiden el reconocimiento del amparo deprecado, pues para ese supuesto NO había cobertura. Ello guarda incluso consonancia con el hecho de que la propia Superintendencia Financiera reconoció tácitamente en su decisión (pese a que no quiso analizar ese aspecto a fondo), que el Sr. Tovar incumplió sus deberes de autoprotección como consumidor, pues teniendo conocimiento del contrato, como él lo confesó en su interrogatorio de parte (aspecto que la sentencia de instancia, dejó de analizar), no hizo ninguna gestión para preguntar o indagar sobre el seguro que tenía como beneficio laboral y que claramente sabía que su empleador estaba contratando SOBRE SU VIDA y CAPACIDAD DE TRABAJO.

El incumplimiento de esos deberes tiene innegable connotación para el medio de defensa propuesto por mí defendida en este asunto. Si lo que se quiere señalar es que el Sr. Tovar no tenía conocimiento entonces, de los seguros que contrataban sobre su vida y capacidad laboral después de 2009, tendríamos que concluir ineludiblemente, que el no los consintió y si eso ocurrió, a la luz de los artículos 1045 y 1137 del C. de Co, lo que haría falta es un ELEMENTO ESENCIAL del contrato de seguro – determinante de inexistencia del seguro – o incluso, habría ILEGALIDAD en el seguro que se quiere aceptar solo para lo que le conviene al Sr. Tovar, pues nadie puede celebrar un seguro sobre la vida o integridad física de otra persona sin su consentimiento (art. 1137 C. de Co.). Ello, en adición a la ausencia de uno de los elementos de la existencia que deben estar presentes en todo contrato, cual es el consentimiento (art. 1501 y ss. del C.C.)

En relación con lo anterior, igualmente solicitamos al Honorable Tribunal tener en cuenta que el actor confesó en su interrogatorio de parte que, si bien otorgó su consentimiento para que PRODECO negociara y tomara el seguro en su nombre en el momento en que se vinculó como trabajador a dicha empresa, manifestó que NO consintió en que PRODECO negociara ninguna de las renovaciones del seguro, lo anterior se manifestó en el minuto 39:34 de la videograbación de la audiencia del 27 de julio de 2022: **“Diga cómo es cierto sí o no que usted sabía que desde el año 2009 Prodeco contrataba y renovaba en su favor un Seguro de Vida de Incapacidad Permanente No Contributivo? No sabía que ellos renovaban eso.** Lo anterior permite concluir fácilmente que el Sr. Tovar únicamente se adhirió a la póliza otorgada por Sura durante la vigencia en la cual ingresó a PRODECO, esto es, durante la vigencia 2009 – 2010, más no participó en ninguna de las pólizas posteriores, en tanto no otorgó su consentimiento a PRODECO para que suscribiera en su nombre contrato de seguro alguno sobre su vida con posterioridad a la primera vigencia, y dado que año tras año se realizaba un nuevo proceso de negociación de las condiciones de la póliza y ello representaba una variación de las mismas, el Sr. Tovar no podría beneficiarse de algo que manifestó no haber aceptado.

La conducta del Sr. Tovar lo largo del proceso denota una clara contradicción entre sus actos y declaraciones, lo que genera a su vez una vulneración al principio de la buena fe y a los más elementales principios generales del derecho, tales como el *non venire contra factum proprium*, según el cual “a nadie le es lícito venir contra sus propios actos”<sup>2</sup>, y ello es justamente lo que el Sr. Tovar hace al manifestar que no otorgó su consentimiento para que PRODECO tomara una póliza en su nombre, más cuando observó que podría beneficiarse de ello, solicitó a Sura el pago de la indemnización a la que considera que podría tener derecho.

De acuerdo con lo descrito, la omisión del Despacho al valorar en debida forma la autonomía de las distintas pólizas, conllevó a que realizara un análisis defectuoso de múltiples circunstancias que eximían de responsabilidad a la aseguradora, tales como aplicación de las exclusiones válidamente pactadas, el incumplimiento por parte del Sr. Tovar de sus deberes de autoprotección y la inexistencia de contrato de seguro al no haber sido otorgado el consentimiento del demandante y no existir interés asegurable en cabeza de PRODECO.

---

<sup>2</sup> C.Const., sent. may. 4/1999, T-292-99. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 N. 29-21 Oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

**Segundo reparo: La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció el cumplimiento de la carga de información por parte del asegurador, conforme las finalidades y propósitos de la misma, en un seguro de vida grupo no contributivo tomado por el empleador por cuenta ajena.**

De la mano con lo anterior, la Delegatura perdió de vista que Seguros de Vida Suramericana S.A. cumplió con el deber de información en relación con la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, conforme el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”; máxime que en el presente proceso, no se discute, ni quedó demostrado, que el tomador de póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433 no hubiera contado con la información para estructurar su consentimiento en el contrato y decidir de forma libre.

Aunado a lo anterior, el a-quo no revisó ni analizó, para determinar la vulneración del derecho de información del consumidor (asegurado) en la póliza No. 1004433 tomada por cuenta ajena, la sustancialidad de la información, es decir, la trascendencia de la omisión ni el consentimiento de las partes para dar por sentadas las consecuencias jurídicas que establece la Ley 1480 de 2011, dado que conviene revelar el propósito y las consecuencias de las normas que aluden a la protección del derecho de la información en el asunto en concreto.

De modo que, la Delegatura omitió realizar un análisis detallado y minucioso del deber de información en relación con el seguro contenido en la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, tomado por cuenta ajena. Lo anterior, de conformidad con el precedente emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Cuarta de Decisión Civil, sentencia del 9 de diciembre de 2022, a través de la cual resuelve los recursos de apelación de los procesos adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027-01) y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente 2021-3106-01) contra Seguros de Vida Suramericana S.A. procesos que cursaron en primera instancia en la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera bajo los siguientes radicados No. 2021157094 y No. 2021160499, que discuten o relacionan el cumplimiento del deber de información en pólizas de seguro de vida grupo no contributiva tomado por cuenta ajena:

“De la normatividad reseñada se colige que el objetivo de la información presentada en tríada de principio y deber de las entidades vigiladas, y derecho de los consumidores, comprende dos garantías: 1. **El consentimiento**, expresado en la manifestación libre e informada de la voluntad para efectuar el negocio jurídico en las condiciones que satisfagan los intereses del tomador. 2. **El goce efectivo**, el cual depende del conocimiento de los derechos y obligaciones derivadas de la relación contractual por el tomador, el asegurado y el beneficiario.

**En consecuencia, de lo expuesto, se tiene que en el caso objeto de estudio, el hecho de que el seguro sea de vida grupo no contributivo tomado por cuenta ajena, y responda a un beneficio pactado con trabajadores no sindicalizados de la empresa a la que pertenecieron los accionantes, se colige que la elección del proveedor, así como las condiciones específicas del contrato las estableció el empleador en calidad de tomador de acuerdo con las pautas fijadas en el aludido acuerdo, por lo que en esta modalidad de aseguranza no tiene influencia alguna el querer personal y particular de cada uno de los asegurados para determinar los beneficios y particularidades, pues como se anotó en líneas precedentes, el escenario para ello es en la negociación del pacto colectivo.**

**De este modo no resulta dable, para el caso en concreto, declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en la ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, pues esta**

**omisión no tiene consecuencias sustanciales en el asunto, dado que “el adherente” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precisese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.**

**Cabe agregar, además que, la anterior decisión desconoció el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías”, omisión que puede provocar su ineficacia; preceptiva que resulta más exigentes que las otras disposiciones aludidas, pues sumado a la entrega del clausulado impone el deber de ilustración. En consecuencia, no se puede eludir esta regla específica de la relación aseguraticia, la cual impone el deber de informar al tomador y no al asegurado cuando dichas condiciones radiquen en personas distintas, tal como en el presente caso.**

De este modo, se anota que en el proceso no se probó que el clausulado no hubiera sido puesto anticipadamente en conocimiento de CI Prodeco y, por el contrario, así lo afirmó reiterativamente el apoderado general de la demandada en su declaración y fue aducido por la testigo Claudia Plata Forero, directora regional de beneficios de seguros Willis Tower Watson quien intervino como corredora y apoyó al tomador en los trámites de renovación.

Ahora bien, en lo que atañe al **goce efectivo que depende de la información que el asegurado tenga de la póliza**, se advierte que en el seguro de vida colectivo no contributivo por cuenta de tercero resulta importante, **pues si bien, al tomador incumben las obligaciones y a aquél la prestación económica, el artículo 1039 del Código de Comercio, precisó que también le “corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”; como lo sería la declaración del estado del riesgo.** Por lo tanto, si la compañía pretendiera aducir la reticencia deberá acreditar que el asegurado fue lo suficientemente informado de su responsabilidad en lo atinente para que se configure la misma. Se alude a esta situación a modo de ejemplo, dado que este tema no fue objeto de discusión ni obedece al motivo por el cual se objetaron las reclamaciones indemnizatorias de los demandantes.

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados en las condiciones antes expuestas, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente a partir de la renovación en la vigencia 2015-2016 y posteriores, tiene plena eficacia y le son oponibles”.<sup>3</sup> (se resalta)

Por todo lo antes dicho, en el presente caso, se considera que Seguros de Vida Suramericana S.A. dio cumplimiento a la carga de información de conformidad a la naturaleza y modalidad de aseguramiento, esto es, en tratándose de una póliza de seguro de vida grupo no contributiva, tomada por cuenta ajena, que consta por escrito, conforme el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011; todo lo cual permitió al tomador contar con la información y conocimientos necesarios para estructurar su consentimiento para el mantenimiento y permanencia en el contrato de seguro, y decidir de forma libre las condiciones del producto según sus intereses.

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados, en este caso el señor Heider Enrique Tovar, sino al tomador (Prodeco), conforme el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente en la póliza de seguro, tiene plena eficacia y le son oponibles.

---

<sup>3</sup> Sentencia de Segunda Instancia de los procesos con radicación 2021-3027-01 y 2021-03106-01 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. P 26-37

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal, revocar la sentencia de primera instancia y absolver de toda responsabilidad y condena a Seguros de Vida Suramericana S.A.

**Tercero Reparó: La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció que los contratos de seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433 en sus diferentes vigencias obedecieron a un proceso de libre negociación y, por ende, no corresponden a contratos de adhesión, sino de evidente libre discusión o negociación.**

En adición a lo señalado en el acápite anterior, la Delegatura no reconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433, no fueron impuestos unilateralmente por el asegurador, en contrario sensu el Despacho de instancia advierte:

“Como se expuso en precedencia, se insiste resaltar que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, le permiten a la mencionada aseguradora sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas relacionadas con los deberes de información predicable de dicha entidad vigilada”<sup>4</sup>.

Por el contrario, fueron fruto de una negociación y discusión amplia, la que se desarrolló de manera libre y en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco. Tal como lo acredita el **Sr. Mario Paul Wild, anualmente se realiza una negociación con el cliente Tomador y se presentan las condiciones para vigencia del año en curso, y se estructura la negociación de cara a cada vigencia anual de la póliza.** Además, CI Prodeco utilizaba un corredor de seguros profesional en la materia y estaba cumpliendo con el deber de adquirir esa póliza en el contexto de una convención colectiva negociada por el Sindicato al cual perteneció el demandante Sr. Tovar.

En este sentido, la sentencia apelada desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro No. 1004433 y, en particular, el correspondiente a la vigencia diciembre 2015 a diciembre de 2016 (y posteriores), no corresponden a un contrato de adhesión, regulado por las disposiciones establecidas en la Ley 1328 de 2009.

En efecto, las condiciones acordadas en estos contratos de seguro de vigencia anual fueron fruto de negociaciones acreditadas en el proceso realizadas entre CI Prodeco (como empleador y autorizado por los trabajadores para esos efectos) y Seguros de Vida Suramericana S.A. quienes, en condiciones de igualdad, autonomía y en un plano de equilibrio negocial, llegaron a acuerdos que deben ser respetados por quienes reciben como beneficio lo allí estipulado. Se trata de un contrato de LIBRE DISCUSIÓN celebrado entre tomador y asegurador, precisando que, en este caso, el tomador CI Prodeco estaba cumpliendo la exigencia de la convención colectiva negociada con el Sindicato, así como el pacto colectivo celebrado por el grupo negociador a los cuales perteneció el aquí demandante, como beneficio laboral en su favor, sumado a que en virtud del contrato laboral estaba autorizado a lo menos tácitamente para ello, como ya se anotó.

En armonía con los anteriores aspectos denunciados, la decisión de instancia desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que el contrato de seguro contenido en la renovación de la póliza de vida grupo no contributivo No. 1004433 para la vigencia diciembre de 2015 a diciembre de 2016 y posteriores, incluyó válidamente la cláusula de exclusión base de la objeción realizada por Seguros de Vida Suramericana S.A., en el marco de una negociación equilibrada y en igualdad de condiciones, incluso con la participación de una sociedad corredora de seguros de amplia trayectoria y experiencia en la materia, que nunca tuvo el propósito de perjudicar a “usuario” alguno, sino que respondía a una situación de carácter técnico, acreditada en el proceso, relacionada con una situación de alta siniestralidad insostenible.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 1ª instancia, p. 10.

De tal manera, es claro que en el presente caso nos encontramos ante un escenario de libre discusión en igualdad negocial, en el cual Seguros de Vida Suramericana S.A., emitió múltiples contratos de seguro (por cada anualidad) observando los precisos requerimientos elevados el tomador, con el que se negoció, entre diferentes alternativas posibles, incluir una exclusión específica atendiendo una situación de fraude masivo y de alta siniestralidad que se estaba sufriendo en vigencias anteriores (2013 – 2014), garantizando la viabilidad técnica - económica del contrato y en últimas la continuidad del seguro no contributivo tomado por CI PRODECO en favor de sus trabajadores, con el conocimiento de estos de que así se contrataría como beneficio laboral.

La sentencia desconoció, en consecuencia, que estamos ante claros contratos de LIBRE DISCUSIÓN, por lo que no estamos frente al abuso de la posición dominante contractual de la aseguradora frente a sujeto jurídico alguno, en el que tampoco se violó el principio de debida diligencia ni de información frente a sujetos que sabían de la existencia del contrato y habían autorizado a su empleador, a lo menos tácitamente, para que lo celebrara en su nombre. **Nótese, incluso, que la decisión de instancia NO declaró la ineficacia de las cláusulas de exclusión, sino que predicó una supuesta inoponibilidad**, que ninguna norma legal establece como sanción y que tendría que aplicarse, hipotéticamente, a todo el contrato en sus vigencias, pues el Sr. Tovar, no habría tenido conocimiento – supuestamente – que estaban celebrando un seguro sobre su vida e integridad personal cada año sin su consentimiento, con condiciones que negociaba a su favor el empleador Prodeco.

Al respecto, es necesario traer colación la sentencia del 9 de diciembre de 2022, emitida por el H Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, en un caso similar, en la cual se precisó lo siguiente:

**“(…) no resulta dable declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en el ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales de conformidad a lo previsto en el artículo 39 de Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencia sustanciales en el asunto, dado que “el adherente” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precítese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.”<sup>5</sup>.(se resalta)**

Nótese como bajo estas consideraciones no es posible predicar la inoponibilidad de la exclusión pactada en la póliza de seguro, cuando quien reclama, es el trabajador adherente al contrato de seguro, en calidad de asegurado - beneficiario.

De modo que no le asiste la razón a la Superintendencia en su fallo, de forma abiertamente contradictoria, señala que nos encontramos ante la presencia de un siniestro amparado por la póliza en tanto de acuerdo con las condiciones particulares de la misma, el actor acreditó la realización del riesgo asegurado pactado, sin embargo, sin ninguno respaldo legal, la Delegatura decide inaplicar las exclusiones que **se encuentran en el mismo condicionado**, pues considera que no fueron puestas en conocimiento del actor. Se trata entonces de una conclusión irrazonable, en tanto no es posible fragmentar el documento contentivo del condicionado particular de la póliza con el fin de aplicar única y exclusivamente aquello que beneficie al consumidor, mientras se descarta sin ningún sustento legal lo que lo perjudica. Bajo esta teoría la Superintendencia tácitamente está afirmando y reconociendo que el Sr. Tovar tuvo conocimiento del condicionado, pero de forma inexplicable, lo aplica parcialmente.

Ruego en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana, pues las cláusulas convenidas en la vigencia

---

5 Sentencia de Segunda Instancia de los procesos con radicación 2021-3027-01 y 2021-03106-01 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. P 34

2015- 2016 y posteriores son fruto de una negociación libre, de buena fe, producto del querer de las partes, que no pueden ser desconocidas en sede judicial.

**Cuarto Reparó: El fallo de primera desconoció el procedimiento especial en que se informaban y colocaban a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados), las condiciones del seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433**

El a-quo desconoció y no apreció correctamente, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, fueron contratados por CI Prodeco, como tomador, **en cumplimiento de la convención colectiva que celebró con el Sindicato SINTRACARBÓN, al cual estaba afiliado el demandante y en cumplimiento del contrato laboral con el Sr. Tovar, así mismo como en cumplimiento del pacto colectivo celebrado con el grupo negociador, al cual el Sr. Tovar también estuvo adherido en determinada época, según lo acreditó PRODECO en respuesta a un oficio remitido directamente por la Delegatura.**

Pese a lo anterior, el fallo de primera instancia de la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó expresamente, lo siguiente:

“Y sobre el particular, de las pruebas allegadas al plenario no se encuentra que la aseguradora acreditara el haber entregado el condicionado general ni particular a los asegurados - demandantes para ninguna de las vigencias de la póliza que es materia de esta acción, lo que por demás se corrobora con lo manifestado por el representante legal de la entidad aseguradora demandada quien ante cuestionamientos frente a este punto, refirió que los deberes de información se cumplían frente al tomador de la póliza”

Se desconoció flagrantemente y no valoró, que en el marco de esa relación laboral y la convención colectiva o el pacto colectivo, se acordó **que la forma en que se pondría a disposición de los trabajadores beneficiados** (entre ellos el Sr. Tovar, que CONFESÓ en su interrogatorio las reuniones en que les informaban esas condiciones de sus beneficios y de la póliza) las condiciones de la póliza de seguro de vida grupo, era a través de la entrega que CI Prodeco haría de copia de esta al Sindicato y las reuniones que a su vez se hacían (se reitera, que confesó existieron el Sr. Tovar). **¿Así lo indico en la audiencia “Sr. Tovar asistía usted de pronto a las reuniones del sindicato de socialización de los términos del sindicato y en general a las instrucciones que se deban allí? Lo tiempos en la empresa son limitados, pues solo tenía 30 minutos para recibir alimentos e iniciar a trabajar, prácticamente ellos podían tener sus charlas ahí, pero uno no las escuchaba. Sr. Tovar usted conoció los pactos colectivos a los cuales se adhirió al hacer parte por parte del sindicato y la información que contenían esos pactos colectivos? Claro, ellos entregan un libro.”**

Desconoció el a-quo desde el punto de vista jurídico y fáctico, que Prodeco representaba a sus trabajadores para obtener la contratación de ese beneficio, al igual que el Sindicato representa a sus afiliados ante el empleador y ante terceros (artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 3 y 4) o que el grupo negociador hace lo mismo (artículo 435 del Código Sustantivo del Trabajo). El Sindicato en este caso, que fue quien obtuvo del empleador CI Prodeco que contratara la póliza de seguro como beneficio laboral, obrando en nombre de sus afiliados, acordó en la convención que la forma de poner a disposición de sus representados la copia de la póliza (que contempla condiciones particulares y generales – artículo 1047 del C. de Co.) era entregándole copia de la misma por parte de la empresa.

Por lo anterior, no resulta lógico ni admisible desde el punto de vista jurídico, que el Sr. Tovar pretenda beneficiarse de lo que negoció la empresa y el Sindicato a su favor y de los demás trabajadores para obtener la contratación de la póliza, pero al mismo tiempo quiera sustraerse a lo que su empleador autorizado y el Sindicato que lo representaba determinó como condiciones y la forma de poner a disposición la información de esta.

En tal sentido, el Despacho omitió valorar, analizar y aplicar al caso, que en el contrato de seguro mismo acordado entre CI Prodeco y Suramericana, se acordó expresamente que las condiciones del contrato de seguro se entregarían a la entidad empleadora, quien haría entrega de la misma al representante del trabajador (el sindicato) y, que de tal manera se pondría a disposición de los asegurados la información del beneficio laboral obtenido.

Lo anterior no resulta extraño al contrato de seguro contratado por CI Prodeco, si se tiene en cuenta que existen diversas normas legales que, para escenarios similares, es decir, contratos de seguro grupales, tal como el que aquí nos ocupa, radican el deber de información precisamente en cabeza del tomador, pues es este quien tiene una relación directa con el grupo asegurado y quien de manera eficiente puede satisfacer el deber de información frente a los miembros del grupo asegurado.

En tal sentido, por ejemplo, el decreto 673 de 2014, en relación con contratos de seguro de vida grupo deudores, señala:

“Artículo 2.36.2.2.8. Información al deudor. **Una vez que la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva**, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere.”

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con el deber de información en contratos de seguro grupales, ha manifestado:

“6. De todo ese recuento, la Corte puede extraer las siguientes notas sobresalientes del “seguro de vida grupo deudores”: (...)

Esta forma de aseguramiento (Esta refiriéndose al seguro de vida grupo deudores), como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

**6.2. Sucede, sin embargo, que cuando se constituye dicha garantía, normalmente el deudor-asegurado adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas con la aseguradora que otorga la póliza colectiva. Precisamente, el numeral 4.4., del Capítulo VI, del Título I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria -modificado por la Circular Externa 015 de 2007-, prevé que “cuando el deudor opte por su adhesión como asegurado a la póliza tomada por la entidad de crédito, esta deberá suministrarle información sobre los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de su inclusión.** Según esto deberán establecer mecanismos expeditos, objetivos y claros, que constarán en los correspondientes manuales de procedimiento y quedarán a disposición de esta Superintendencia en la respectiva sede social para ser revisados en las visitas de inspección”.<sup>6</sup> (Negrilla y resaltado fuera de texto original.)

Ahora bien, sobre la pertinencia de las referencias antes citadas, atinentes a contratos de seguro vida grupo deudores, al caso que nos ocupa, se debe resaltar que, si bien, nos encontramos frente a un contrato típico, el mismo también está llamado a integrarse normativamente por la analogía de la Ley y la analogía de derecho, según jurisprudencia de larga data<sup>7</sup> establecida por los

<sup>6</sup> Sentencia del 30 de junio de 2011. Expediente 76001-31-03-006-1999-00019-01. de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>7</sup> Sentencia del 31 de mayo de 1938. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 N. 29-21 Oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

tribunales de nuestro país, lo cual nos lleva a que una hermenéutica profunda del vínculo contractual conduzca a que el mismo, no obstante integrarse por las normas propias del tipo contractual, se configure normativamente también por normas aplicables a contratos semejantes.

Conforme lo anterior, es claro el yerro en que incurrió la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien bajo una interpretación descontextualizada del contrato, omitió desentrañar la verdadera naturaleza jurídica del acuerdo de voluntades, desamparando así el verdadero querer de las partes, y desatendiendo el deber que impone el ordenamiento jurídico al operador judicial, de buscar el resultado concreto perseguido por las partes con la celebración del negocio jurídico con coherencia con su contenido sustancial, utilidad práctica, esencial, real y funcional<sup>8</sup>.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal o superior jerárquico que se determine, revocar la sentencia de primera instancia, y absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana S.A.

**Quinto Reparó: (Subsidiario) La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció que el contrato de seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433 se trataba de un seguro “tomado por cuenta de otro” y como tal de una “estipulación a favor de otro” cuya aceptación por parte del beneficiado, implica la aprobación de los términos en que fue pactado**

De forma subsidiaria a lo establecido en el primer argumento de inconformidad, en el cual expresamos que el Sr. Tovar durante su interrogatorio de parte manifestó que no otorgó su consentimiento para que Prodeco negociara y suscribiera renovaciones a la póliza en su nombre, lo cual acredita la inexistencia de un contrato de seguro entre Sura y el Sr. Tovar con posterioridad a la vigencia 2009-2010, proponemos que, si el Honorable Tribunal considera que el Sr. Tovar sí hizo parte de las renovaciones, la sentencia de instancia aplicó de forma incorrecta la figura del contrato por cuenta o la estipulación a favor de otro, pese a haberse planteado en el marco del proceso, incluidos los alegatos de conclusión, que estamos ante el caso de un seguro TOMADO POR CUENTA DE OTRO (artículos 1041 y ss. del C. de Co.), que ha sido considerado unánimemente por la doctrina como una aplicación de la figura de la “Estipulación a favor de otro” regulada en el artículo 1506 del Código Civil.

De igual forma, se debe resaltar lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil en sentencia del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual se destaca que, en este tipo de seguros, el consentimiento del asegurado se limita a aceptar o no los términos del contrato previamente celebrado por las partes del seguro, de la siguiente forma:

**“(…) de acuerdo con las circunstancias expuestas se tiene que el tomador y la aseguradora son los que generan el negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de este, salvo aquellas que no puedan ser cumplidas más que por el asegurado (art. 1039 C. de Co.) , quien al no ser parte, carece de poder en la negociación del convenio, y su consentimiento se limita a decidir si acepta o no en los términos establecidos en la adhesión a la póliza previamente adquirida por su empleador; así entonces, su intervención en dicho pacto se circunscribe al interés en los efectos económicos que derivan del mismo, tal como acontece en el presente asunto, en el que los trabajadores en el amparo por invalidez, además, tienen la condición de beneficiarios, pues en tal evento, las prestaciones se estipulan a su favor correspondiéndoles la indemnización. (…)”<sup>9</sup>**

<sup>8</sup> Massimo Bianca. Diritto Civile, Tomo 3, Il contratto, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A. Mila, 1987, Ristampa, 199-2, pp. 379.

<sup>9</sup> Sentencia de Segunda Instancia de los procesos con radicación 2021-3027-01 y 2021-03106-01 emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. P 17.

Del análisis de la decisión, se concluye que la aceptación dada por el Sr. Heider Tovar de la póliza de con lleva entonces a la aprobación del contrato con su condicionado y sus exclusiones, las cuales tendrán aplicabilidad de acuerdo a la situación o el caso en concreto, tal como lo estableció el precedente judicial. Conforme lo anterior, ruego al Tribunal, revocar la decisión de instancia y, por el contrario, absolver de toda pretensión a mi mandante.

Ahora bien, la sentencia proferida por la delegatura se limitó únicamente a señalar lo siguiente: “vistas las documentales allegadas al plenario sin que fueran desconocidas en su oportunidad por los opuestos procesales, se encuentra que el aludido seguro, corresponde a los denominados seguros de grupo, catalogado como colectivo, en donde una persona natural o jurídica a nombre de terceros o con el fin de amparar un interés particular, asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecten a los demás, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1064 del Código de Comercio”.<sup>10</sup>

Sobre el particular, manifiesta el profesor J. Efrén Ossa en su libro Teoría General del Seguro que:

“la doctrina es casi unánime **en el sentido de que “el seguro por cuenta” es o encierra, a lo menos, una modalidad de la estipulación por otro que regula, en nuestro derecho, el art. 1506 del Código Civil**”.<sup>11</sup>

En el mismo sentido se pronuncia el profesor Hernán Fabio López, en su obra “Comentarios al contrato de seguro” al señalar:

“El citado artículo 1038 no consagra cosa diferente **de una innecesaria repetición de la estipulación para otro prevista con características generales para todos los contratos, en el artículo 1506 del C.C.** que establece: (...)”

Cabe señalar que hasta que se manifiesta la aceptación o rechazo el tomador debe cumplir con todas las obligaciones inherentes al contrato de seguro tal como lo prevé el artículo 1038 del C.Co., pues este continúa operando plenamente.

En el caso de que el tercero comunique al asegurador su rechazo, terminan todos los efectos del contrato, pero el tomador está obligado a pagar la prima por el tiempo que estuvo vigente el amparo, es decir, desde cuanto se perfeccionó el contrato aceptando la propuesta del tomador hasta el momento en que el rechazo es notificado por el tercero, **que de haber ratificado, ya deja de serlo para pasar a ser parte en el contrato, pues viene a tomar la posición del tomador y, de ser el caso la de asegurado y aún beneficiario, según se vio**”<sup>12</sup>(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con lo anterior, vale traer a colación lo establecido en el precitado artículo 1506, el cual dispone:

“ARTICULO 1506. <ESTIPULACION POR OTRO>. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; **pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado**; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Múltiples son los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde la alta corporación ha determinado que, en el caso de este tipo de estipulaciones,

<sup>10</sup> Sentencia de 1a instancia, p. 7

<sup>11</sup> J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro El Contrato. Temis. 1991. Bogotá.

<sup>12</sup> López Blanco, Hernán Fabio, “Comentarios al contrato de seguro”, Editorial Dupré, Bogotá, 2014.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 N. 29-21 Oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

el tercero beneficiado determina si acepta o rechaza “lo estipulado” a su favor. Si acepta, recibe el beneficio en las condiciones que negoció el estipulante el contrato respectivo.<sup>13</sup>

En tal sentido, es claro que en tratándose del contrato tomado por cuenta de otro, son tomador y asegurador quienes dan fisonomía a la relación contractual, definiendo las prestaciones derivadas del contrato. El asegurado y/o beneficiario emite su aceptación o rechazo a lo estipulado en su favor, de manera integral, tal como lo indicó el fallo al señalar que, en el trámite de suscripción de la póliza solo intervienen las compañías del grupo PRODECO con Seguros de Vida Suramericana S.A. con la participación de WILLIS TOWER WATSON como corredor de seguros, sin que haga parte de la negociación de los términos del seguro el sindicato de trabajadores.

La doctrina internacional también se ha ocupado de la materia, al respecto, la Dra. Macía Morillo señala que la institución del contrato o estipulación a favor de tercero tiene como uno de sus efectos el otorgar al tercero el derecho de reclamar el beneficio ACORDADO entre el estipulante y el promitente, cuyo contenido esta determinado por el acuerdo de voluntades celebrado por las partes, a partir del cual se puede condicionar para la adquisición y ejercicio del derecho por parte del tercero:

“Por tanto, el acuerdo entre estipulante y promitente no solo genera obligaciones y derechos entre ambos, sino igualmente, al mismo tiempo, **un derecho para el tercero**, que se manifiesta fundamentalmente frente al promitente y **cuyo contenido radica en la posibilidad de reclamar el beneficio que han acordado estipulante y promitente como partes del contrato a favor de tercero.**

(...)

**La voluntad de estipulante y promitente plasmada en el acuerdo a favor del tercero es, por tanto, fundamental**, pero no ya solo para constituir el derecho del beneficiario, sino también **para determinar su contenido, así como las facultades del tercero y de las partes en la relación obligatoria constituida.**

(...)

Así pues, el punto del que debemos partir aquí es que **estipulante y promitente pueden modelar a su voluntad el contenido, alcance o ejercicio del derecho del tercero** y plasmarlo de esta forma en el contrato del que surge éste; el acuerdo entre las partes es, por tanto, su ley.

De este principio deriva la aceptación unánime de que **puedan acordarse por las partes condiciones, términos o modos que se impongan al tercero para la adquisición o ejercicio del derecho atribuido.**<sup>14</sup>

En el caso concreto, CI Prodeco, en cumplimiento del contrato laboral con el Sr. Tovar y la convención colectiva celebrada con el sindicato (lo cual lo autoriza para ello), contrató con Seguros de Vida Suramericana, de acuerdo con un proceso amplio y libre de negociación previa, tal como lo refleja la documental aportada por el corredor de seguros, los referidos contratos de seguro, en los cuales se regulaba la totalidad de la relación contractual. El demandante fue un aceptante de tal estipulación, recibéndola de manera integral de acuerdo con lo señalado en el artículo 1506 del Código Civil año a año, como conocedor que era de la convención colectiva y de la existencia de estos contratos de seguro. **Tal como manifestó en audiencia del 27 de julio de 2022 en el minuto 41:18 “Usted autorizo o está de acuerdo o no con que Prodeco tomé ese seguro en su nombre? Claro, Si autorice.”**

<sup>13</sup> Sentencia de 15 de enero de 2009, Exp. No. 47001-31-03-003-2001-00433-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla, en el mismo sentido, Cas. Civil, Sentencia, mar, 10/70, citada dentro del OFICIO 220-110165 DEL 13 DE JUNIO DE 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

<sup>14</sup> Andrea MACÍA MORILLO, “El contrato o estipulación a favor de tercero a la luz del Derecho comparado y del moderno Derecho de contratos”, Anuario de Derecho Civil, tomo LXXIII, 2020, fasc. II, pp. 581 y 582.

Conforme lo anterior, es claro que el Sr. Tovar, como beneficiario de la estipulación para otro celebrada por CI Prodeco, al emitir su aceptación a la estipulación acordada entre tomador y asegurador, decidió de manera libre someterse a dicha estipulación, aceptando con ello las condiciones, términos, amparos y exclusiones que negoció la empresa (estipulante) con Seguros de Vida Suramericana S.A. (promitente), los cuales determinan el contenido y alcance del beneficio otorgado en favor del trabajador demandante (tercero), pues el seguro por cuenta exige la aceptación pura y simple de la póliza, lo que implica aceptar tanto lo favorable como lo desfavorable para el asegurado.

Así lo dio a entender en principio el Despacho en su sentencia, al manifestar que el seguro por cuenta exige la aceptación pura y simple de la póliza, lo que implica aceptar tanto lo favorable como lo desfavorable para el asegurado:

“En este punto hay que hacer claridad, en que, si se trata de un contrato por otro, entonces debe haber una aceptación de la totalidad de la póliza pura y simple para entender que es asegurado, o rechaza el seguro en su totalidad; en este asunto, los demandantes aceptaron la póliza, lo hacen al ingresar a ser trabajadores de PRODECO, desde ese momento son asegurados y beneficiarios.”<sup>15</sup>

De esta manera, no resulta posible plantear o afirmar que el demandante haya emitido una aceptación “parcial” a la estipulación realizada en su favor, en abierta contravención legal, sometiéndose convenientemente a aquello que le resultaba favorable y desechando aquellas estipulaciones que le resultaban incómodas. Sin embargo, pese a que la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, reconocer abiertamente esta circunstancia, de forma abiertamente contradictoria llega a una conclusión distinta a la que ella misma plantea, incurriendo así en un error manifiesto, como quiera que, plantea que las modificaciones no surten ningún efecto, tales como las exclusiones, al no haberse informado.

Y es que el Despacho incurre en una clara contradicción a la hora de analizar esta figura, como quiera que, por un lado, plantea que la póliza sufrió una serie de modificaciones en distintos puntos, tales como el valor asegurado, las cuales deben aplicarse a los asegurados sin importar si dichas modificaciones fueron informadas; y, al mismo tiempo, plantea que otras modificaciones no surten ningún efecto, tales como las exclusiones, al no haberse informado. Esto justamente es lo contrario a la aceptación pura y simple de la póliza que la Delegatura predica. Así se desprende de la sentencia, en la cual se indicó:<sup>16</sup>

“Acoger la tesis expuesta por la pasiva en los alegatos, sería como partir del caso hipotético de que nunca cambiaron las condiciones de la póliza desde el ingreso de los demandantes y al momento de reclamar entonces se les paga sus respectivas indemnizaciones teniendo en consideración sus salarios iniciales, pues de ser así, dónde quedarían los aumentos de prima en razón al aumento de los salarios de los demandantes, los que se dan con ocasión al paso de tiempo, de donde, se reitera, lo así argüido no pueda ser de recibo por parte de esta Delegatura.”

Sobre el aparte citado vale igualmente la pena plantear una serie de preguntas que el Despacho no se hizo, por ejemplo, si plantea que hubo aumentos de prima en razón al aumento de salarios y de valores asegurados, ¿por qué no se preguntó si también hubo reducción en las primas cuando se incluyeron exclusiones para la póliza vigente para el lapso 2015-2016? Es claro que al haberse incluido exclusiones para ese lapso hubo una modificación en la prima de la póliza, pues el riesgo asegurado se limitó a un campo más pequeño. Ahora bien, si las exclusiones se inaplican por parte de la Delegatura, entonces la prima igualmente debería aumentar al ampliarse el riesgo asegurado, pero esto no lo analizó el Despacho, quien se limita a incluir en la sentencia los puntos favorables para el asegurado, pero guarda silencio con respecto a lo que lo desfavorece, pese a que ello parte del mismo razonamiento.

---

<sup>15</sup> Sentencia de 1ª instancia, p. 13.

<sup>16</sup> Sentencia de 1ª instancia, p. 14.

No es posible afirmar jurídicamente al mismo tiempo que las renovaciones surtidas supuestamente sin ningún consentimiento o conocimiento de los trabajadores asegurados (según lo que ellos afirman) sean válidas y hayan traído el seguro de 2009 a 2020 y, al mismo tiempo, señalar que esa gestión y acuerdos que realizó el empleador - tomador para lograr esa circunstancia no le sean oponibles al asegurado en favor de quien se estipuló ese seguro como un beneficio laboral. El demandante en este caso, si se quieren beneficiar del seguro que pagó en su favor el empleador, deben aceptarlo o rechazarlo íntegramente. Una interpretación contraria es absolutamente violatoria de las disposiciones existentes en materia de seguros tomados por cuenta o a favor de otro y de las normas que regulan la estipulación a favor de otro.

Ahora bien, si como se sostiene en la sentencia que, el demandante "NUNCA" tuvo conocimiento de las condiciones del seguro, nunca lo consintieron, por lo que no debía aplicarse ni las primeras ni las últimas, pues sencillamente no aceptaron tener a su favor un seguro de vida o invalidez, que, conforme a la Ley, requieren consentimiento del asegurado. Igualmente, el Despacho no tuvo en cuenta el documento aportado por el propio demandante entre los anexos de la demanda, a través del cual, aceptó sujetarse "a los demás términos y condiciones del seguro contratado", con lo que dio a entender que, de aceptar el seguro, lo hacía de forma pura y simple, con lo favorable y desfavorables, con los amparos y valores asegurados y con las exclusiones:

SOLICITUD INDEMNIZACIÓN SEGURO DE VIDA	
NOMBRE DEL TRABAJADOR: EIDER ENRIQUE TOVAR HERNANDEZ	FECHA RECIBO POR GH:
IDENTIFICACION: 15.174.227	
SECCIONAL: MINA CALENTURITAS	FECHA DE INGRESO: 27/09/2021
DOCUMENTOS RECIBIDOS PARA SU ESTUDIO	
1. Copias Historias clinicas y exámenes clinicos	2. Cop. Dic. de origen laboral por junta nacional
3. Cop. Dictamen por Invalidez - AFP Colfondos	4. Copia - Documento de Identidad
5.	
<p><i>Certifico que los documentos relacionados anteriormente, son entregados a la empresa con el fin de que la aseguradora evalúe si, de acuerdo con los requisitos establecidos en la póliza de vida tomada por la empresa a favor de sus empleados, existe o no lugar al pago de la indemnización. En consecuencia me comprometo a entregar cualquier documento que la aseguradora considere necesario para la formalización del reclamo y a sujetarme a los demás términos y condiciones del seguro contratado.</i></p>	
<p>Firma del trabajador: <i>[Firma manuscrita]</i></p>	

Conforme lo anterior, ruego al H. Tribunal, revocar la decisión de instancia y, por el contrario, absolver de toda pretensión a mi mandante.

**Sexto Reparó: La sentencia de primera instancia incurre en un error jurídico fundándose en disposiciones que no eran aplicables al caso y/o aplicándolas de forma incorrecta, en relación con la forma en que se cumple el deber de información por parte de la aseguradora en contratos de seguro como los que nos ocupan.**

La decisión apelada, plantea que, no es posible tener por acreditado el cumplimiento del deber de información respecto de las condiciones del seguro que es materia de este proceso y en especial de haber dado a conocer al asegurado - demandante la exclusión del amparo que se pretende afectar, insiste resaltar que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, le permiten a la mencionada aseguradora sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas relacionadas con los deberes de información predicable de dicha entidad vigilada.

Aún en la hipótesis de consideración de las exigencias de información de las condiciones al Sr. Tovar que plantea la decisión apelada, se incurre en error jurídico aplicando disposiciones que no regulan el caso concreto y/o, a lo menos, las aplica en forma incorrecta o desconoce su contenido. En efecto, por ejemplo, el numeral 6.2.12 de la Circular 018 de 2016, que adicionó y modificó la Circular 039 de 2011, ambas de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece que es cláusula abusiva:

“6.2.12. Abstenerse de entregar o **poner a disposición** de los consumidores financieros copia de los contratos y/o de los reglamentos de los productos o servicios contratados”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El análisis en la decisión de instancia se centró en la supuesta “no entrega” de las condiciones al Sr. Tovar, pero no analizó que la norma plantea como escenario DISYUNTIVO una alternativa de conducta diferente, consistente en colocar “a disposición” la copia de los contratos. En el presente caso, se acreditó que la copia del contrato se puso a disposición de toda la comunidad de asegurados a través de la empresa CI Prodeco, su área de gestión humana, la que a su vez lo hizo con el Sindicato como se acordó en la convención colectiva de trabajo que dio causa a estos contratos de seguro, ente que nunca ha elevado petición alguna a la empresa o ha realizado manifestación por el posible incumplimiento de la convención en ese aspecto.

De igual forma, la decisión de instancia desconoció que el artículo 1046 del Código de Comercio, modificado por la Ley 389 de 1997, contempla **una norma expresa y especial en materia de entrega de la copia de la póliza para el contrato de seguro**, que señala:

“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

**Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador**, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar **a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta disposición NO fue derogada por la Ley 1328 de 2009 y corresponde a la disposición ESPECIAL en materia de suministro de información para el caso del contrato de seguro. En el proceso quedó acreditado plenamente, que Seguros de Vida Suramericana entregó cumplidamente al tomador del seguro la copia de las renovaciones de cada vigencia con sus condiciones, así como que la misma estaba a disposición de asegurados y beneficiarios en la forma allí indicada, así como a través del empleador que adquirió el beneficio para sus empleados.

La decisión de instancia desconoció igualmente, lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 que estableció para el caso del contrato de seguro, como norma especial y posterior a la Ley 1328 de 2009 lo siguiente, haciendo énfasis en la entrega de información al TOMADOR, en plena armonía con el artículo 1046 ya citado:

“3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco. **En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, todas las disposiciones especiales y expresas referidas al contrato de seguro, establecen la obligación de entregar las condiciones del contrato **AL TOMADOR**, como en efecto, se acreditó ocurrió en el proceso que nos ocupa. El Despacho decidió aplicar una serie de disposiciones NO ESPECIALES, algunas de rango normativo inferior (circulares administrativas de la Superintendencia Financiera) e incluso, que plantean escenarios informativos DISTINTOS a la “entrega” del condicionado, sobre el cual enfatizó la decisión. Tampoco se revisó, en uso de la analogía como método de interpretación, que los seguros de

vida grupo como el de deudores, colocan igualmente la entrega de la copia de las condiciones en cabeza del TOMADOR y no de la aseguradora (ver al respecto, el Artículo 2.36.2.2.8. del decreto 673 de 2014, ya citado).

En los términos anteriores, resulta de importancia destacar los argumentos jurídicos adoptados por la célula judicial, que en segunda instancia ha utilizado para resolver el problema jurídico en punto al deber de información exigido a mi mandante, decisiones que deben propender por garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad de trato ante la Ley, las que en oportunidad han destacado.

Justamente esta es la interpretación de algunos Despachos Judiciales, tales como el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien, en reciente sentencia, la cual fue confirmada en sede de tutela tanto por el Tribunal de Bogotá como por la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente dentro de un caso idéntico, correspondiente a un trabajador de PRODECO, en el que se encontraba en debate el deber de información frente a la misma póliza:

“El demandante se duele a lo largo de su escrito inicial que, la entidad aseguradora incumplió el deber de información, por lo que, en caso de existir la exclusión alegada como sustento de la negación de su reclamación directa, la misma le es inoponible, por lo que no se debe tener como un eximente a su deber de responder.

Por el contrario, la entidad comenta que en todo momento se brindó la información necesaria, tanto al asegurado, como a la tomadora del seguro, e incluso a la corredora de seguros que servía de intermediaria.

Para el caso que nos ocupa, y al haber decantado que las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 son vinculantes, no existe duda que en cabeza de la entidad vigilada existe un deber de “suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado” – literal c) artículo 7º Ley 1328 de 2009-00

Sin embargo, ello no quiere decir que se soslayen las normas que regulan de forma especial la relación comercial, puesto que el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, impone cuando se trate de contratos de seguro, el deber en cabeza de la entidad aseguradora de entregar de forma anticipada el clausulado, al tomador y no al asegurado, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

En ese orden de ideas, quedó plenamente demostrado que, por conducto de la corredora de seguros -Willis Colombia Corredores de Seguros S.A.-, se informó de forma efectiva las condiciones de renovación de la póliza de seguro objeto de Litis para la vigencia 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes de 2016, tal como se desprende de la documental de 7 de octubre de 2015 (fls. 65 a 74) y de las declaraciones de los testigos Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Núñez Martínez, representante de la corredora y directora de seguros de C.I. Prodeco S.A., respectivamente.

Así las cosas, al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero sí al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato de seguro de vida grupo no contributivo plasmadas en la comunicación del 7 de octubre de 2015 y generales del formulario F-02-83-282, son aplicables al caso.

Dicha condición particular que fue introducida con oportunidad de la renovación realizada el 1º de diciembre de 2015, refería que adicional a las contenidas en el clausulado de marras, se adicionará como exclusión la correspondiente a “INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD” (...) “la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea común”.

En ese orden de ideas, quedó demostrada la condición para colegir que hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada, siendo claro que no se suplen los presupuestos para declarar el incumplimiento del contrato de seguro y por ende la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se debe revocar la sentencia del 22 de enero de 2020, declarando prosperas las excepciones denominadas: ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliando el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; por ende negando las respectivas pretensiones y su consecuente condena en costas.”<sup>17</sup>

De esta manera, la decisión de la Superintendencia Financiera incurrió en evidentes errores jurídicos y fácticos, desconociendo que la entidad demandada cumplió plenamente con las obligaciones a su cargo, máxime el contexto de la celebración y obtención de estos contratos de seguro como beneficio laboral contratado por el empleador y obtenido por un SINDICATO en representación de un grupo de trabajadores (entre ellos, el Sr. Tovar), lo cual se dejó de tener en cuenta, frente a este punto, la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales se abstuvo de considerar los argumentos que en apelación adoptó el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá para resolver el problema jurídico del deber de información que le asiste a la compañía seguros, **mismo que consideró satisfecho con la entrega del producto a su TOMADOR**, ello en armonía con las normas propias y especiales que regulan el contrato de seguro.

Lo anterior, máxime cuando es un seguro por cuenta ajena, y perdiendo de vista el cumplimiento del deber de información de la compañía de seguros para con su par contractual, el tomador de la póliza, **concluyendo que frente a aquel se cumplió con el deber de entregar y discutir las condiciones de manera previa y/o que por lo menos no existía prueba en contrario**, debiendo apremiar la disposición especial consagrada en el código de comercio. En consecuencia, ruego al Despacho, revocar la decisión de instancia para, en su lugar, absolver a mi representada.

**Séptimo Reparó: El Fallo de primera instancia ignoró que el Sr. Tovar conoció y tuvo a disposición oportunamente las condiciones del seguro aplicables a la póliza para las diferentes vigencias, incluida, la de diciembre 2015 a diciembre de 2016 y posteriores**

El fallo de primera instancia, indica que el Sr. Tovar fue calificado a través de dictamen No. 600025459-579 emitido por Compañía de Seguros Bolívar mediante el cual se determinó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 50.95%, y fecha de estructuración 29 de junio del año 2021. No obstante, la compañía de seguros no cumplió con sus deberes de información, con llevando a que el actor no conociese en oportunidad los condicionados de la póliza y sus modificaciones de mano de su empleador, no siéndoles por consiguiente oponible la exclusión deprecada para patologías osteomusculares y mentales para el amparo base de reclamación, se debe delantamente definir las condiciones aplicables al hoy demandante.

Con cercenamiento e indebida apreciación del material probatorio obrante en el proceso, tuvo como hecho probado que el Sr. Tovar no habría conocido las condiciones de las diferentes vigencias contractuales donde estaba pactada la exclusión que le aplica. **Con ello desconoció el contenido mismo de las pruebas documentales y el INTERROGATORIO DE PARTE donde**

---

<sup>17</sup> Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sent. mar 28/2022, rad. 1100131990032019-00239-01. Luis Angel Mindiola Martínez vs Seguros de Vida Suramericana S.A.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 N. 29-21 Oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

**el Sr. Tovar confesó haber firmado la solicitud de seguro de vida grupo No. 492133, por lo que, sabía de la póliza antes de la fecha en que se presentó su calificación de invalidez.**

Conforme lo anterior, es claro que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante encontrarse plenamente acreditado en el proceso, vía confesión del propio demandante, que tenía conocimiento específico de la póliza desde el año 2009 y progresivamente, decidió desconocer dicho hecho y, en su lugar, de manera contradictoria inaplicar una cláusula contractual válidamente pactada.

En consideración a lo anterior, solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, descartar las pretensiones de la demanda, como quiera que se acreditó plenamente en el proceso el conocimiento por parte del demandante de la póliza base de la acción y la permanente disposición de la información correspondiente.

**Octavo Reparó: El fallo de Primera Instancia dejó de aplicar una exclusión válidamente pactada en la renovación de un contrato de seguro en contravía del marco jurídico respectivo.**

En abierta contradicción con los distintos argumentos planteados con anterioridad, la sentencia de primera instancia, en desmedro del respeto de la ley contractual, inaplicó una cláusula válidamente pactada, la cual obedecía a un proceso de negociación ajustado a derecho, en el cual por acuerdo expreso con el tomador se incluyó para el contrato correspondiente a la vigencia 2015 – 2016 y posteriores la exclusión referente a la invalidez derivada total o parcialmente, de patologías osteomusculares y trastornos mentales de origen común.

En tal sentido, en un esquema de equilibrio económico contractual, tomador y aseguradora delimitaron de manera clara el riesgo asegurado, excluyendo todo amparo en relación con invalidez derivada de patologías osteomusculares y trastornos mentales de origen común, las cuales fueron justamente las que llevaron, parcialmente, a la configuración del estado de invalidez del Sr. Tovar.

Así las cosas, la referida cláusula de exclusión era, en términos del artículo 1602 del código civil, ley para las partes (incluyendo a los terceros que se benefician de lo allí estipulado), que delimitaba sus derechos y obligaciones, resultando además así en una cortapisa para el juez, quien debía ceñirse estrictamente a lo estipulado por las partes contractuales.

En relación con lo anterior, ha señalado la doctrina que “la fuerza normativa de las convenciones vincula a los jueces”, en los siguientes términos:

“Se ha dicho que “la ley es el dogma del juzgador” para declarar que este tiene la obligación de aplicarla siempre, por inicua y absurda que le parezca, y que la alta misión confiada a él “no es juzgar la ley, sino juzgar según la ley”. De la propia manera, en presencia de una convención legalmente celebrada, el juzgador debe respetarla y aplicarla como si se tratara de la misma ley, y no le es permitido desconocerla o sustituirla por su propio criterio, porque es en las partes, y no en él, en quienes el legislador ha delegado su potestad normativa, permitiéndoles determinar la naturaleza, extensión y modalidad de ciertas relaciones jurídicas. Luego, si un juez se aparte de esta regla de conducta y deja de aplicar una convención legalmente celebrada, viola el postulado de la normatividad de los actos jurídicos expresamente consagrado por el Código Civil.”<sup>18</sup>

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Por supuesto, la labor del juez no se orienta a enervar, reemplazar o suplantar la autoridad del dominus negotii, ni a modificar, eclipsar, adulterar o desvirtuar sus

---

<sup>18</sup> Guillermo Ospina Fernández. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Temis. 2019. Bogotá.

estipulaciones (cas. marzo 27/1927), está ceñida a ‘la fidelidad’ del pacto (cas. agosto 27/1971, CCLV, 568) y ‘a la consecución prudente y reflexiva’ del sentido recíproco de la disposición (cas. agosto 14/2000, exp. 5577). Empero, el rol interpretativo del juzgador no es de mero reproductor del contenido negocial, la exégesis de su sentido, ni se encamina exclusivamente a explicitar el querer de las partes como si fuera un autómatas.”<sup>19</sup>

De tal manera, es claro que, en el presente caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, partiendo de una interpretación errada en cuanto a la naturaleza del vínculo contractual, desconoció la fuerza vinculante del contrato, determinando la supuesta “inoponibilidad” de una cláusula contractual válidamente pactada por las partes dentro de un proceso de libre negociación, lo que constituía una verdadera limitante a la labor de la Delegatura.

**Noveno Reparó: El fallo de primera instancia desconoció que, en el presente caso, se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima o, subsidiariamente concurrencia de culpas, dado el incumplimiento de las buenas prácticas de protección por parte del Sr. Tovar.**

El fallo en controversia advirtió frente a la excepción intitulada como incumplimiento de los deberes de autoprotección a cargo del consumidor financiero, establecida en el artículo 6 de la Ley 1328 de 2008, que “la hipótesis en virtud de la cual se requiriera del asegurado una conducta encaminada a solicitar información de la póliza precavido cualquier modificación o variación a las inicialmente pactadas, de conformidad con el inciso final de la citada disposición, la misma no exime a la entidad vigilada de las obligaciones especiales que establece la ley frente a los consumidores financieros. Lo que conlleva a declarar no probada la excepción en estudio”.

De conformidad a lo anterior, debe destacarse que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera arribó a conclusiones erradas frente a la determinación de las consecuencias del actuar del Sr. Tovar en el caso concreto (las cuales ni siquiera estudió), pues las particularidades del caso determinaban que, en efecto, se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima o por lo menos, un supuesto que descarta la aplicación de la figura de la “inoponibilidad”, pues el demandante debía tener conocimiento y era su obligación informarse.

Al respecto, deberá tenerse en consideración, lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala decisión Civil en el expediente 1100139900320200177001 magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona, el cual indicó:

“Sobre el deber de información de la aseguradora para constatar la que es suministrada, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: “(...) en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación negocial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de la circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos Gerard Cas y Didier Ferrier, según la cual existe claramente “... **una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse**” (se resalta)

Conforme a lo anterior, la decisión de instancia no le da ningún efecto a que una persona incumpla sus propios deberes legales en el marco del contrato de seguro. Puede que la disposición indique que ello no impida que el consumidor ejerza las acciones que pudiere tener a su favor, pero ese comportamiento SI tiene incidencia en la interpretación global sobre la existencia o no de una afrenta por parte de la aseguradora en esa materia, lo cual es el tema central de este proceso.

En este sentido, es claro que el incumplimiento de las obligaciones del consumidor financiero es en este caso de importancia capital y no podrían simplemente ser desconocidas por el Despacho,

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Expediente 11001-3103-012-1999-01957-01. M.P. William Namén Vargas.

al punto que eran de tal magnitud que implicaban la ruptura del nexo causal o, por lo menos, la imposibilidad de hablar de una “inoponibilidad” de la cláusula, debido a que su propia negligencia fue determinante para que no conociera las condiciones del seguro y los riesgos excluidos en la póliza.

En relación con lo anterior, se resalta que la decisión de instancia CERCENÓ y no estudió en modo alguno, el interrogatorio de parte surtido por el Sr. Tovar, donde confesó en múltiples oportunidades, que no solicitó el condicionado, nunca se preocupó por conocer las estipulaciones contractuales, pese a que existieron reuniones donde le informaban sobre ello, entre otros.

De tal manera, es claro que la presunta falta de información obedeció primordialmente a la desidia del Sr. Tovar, quien, no obstante tener conocimiento de la existencia de una póliza de seguro en la cual figuraba como asegurado y tener a su disposición la información respectiva a través del área de gestión humana de su empresa y del Sindicato al que pertenecía, jamás mostró interés alguno en obtenerla y conocerla.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada, ha manifestado:

“Es una manera de abrirle paso al principio general del derecho, formulado de tiempo atrás por los jurisconsultos romanos conocido como *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, dado que los ciudadanos que con desconocimiento del citado postulado pretendan acudir a la judicatura, “son indignos de ser escuchados por la justicia” (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 1958. G.J. LXXXVIII, 232)”<sup>20</sup>

De tal manera, es claro que, en el presente caso, la Delegatura incurrió en yerro, al no dar valor alguno a la infracción del convocante al observar sus propios deberes de autoprotección y, todo lo contrario, premiando la desidia del demandante en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales y a la observancia del deber objetivo de prudencia, con el planteamiento de supuesta “inoponibilidad” de una cláusula que no conoció por su propia voluntad. El Sr. Tovar confesó en su interrogatorio incluso, que varios compañeros de trabajo le hablaban de la póliza y sus amparos, lo cual da cuenta de que la generalidad de trabajadores tenía la información sobre los contratos de seguro.

En este sentido, respetuosamente solicito al superior funcional, revocar la sentencia de 1ª instancia y, en consecuencia, absolver de las pretensiones a mi mandante, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la existencia de culpa exclusiva de la víctima, la que condujo al desconocimiento de una cláusula válidamente pactada, determinando la absolución de mí defendida.

**Décimo Reparó: El fallo de primera instancia incurre en error jurídico al afectar de manera contradictoria el contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433.**

De igual forma, en subsidio de los anteriores aspectos, debe destacarse que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, incurrió en error en relación con el valor asegurado tomado para liquidar la condena a cargo de mi mandante. En punto a lo anterior, se observa que la Delegatura, no obstante decidir dar aplicación al contrato vigente para la vigencia 2009, pues, en su decir, las cláusulas acordadas para el contrato contenido en la renovación vigencia 2015-2016 y posteriores eran inoponibles al demandante, **de manera contradictoria** decidió condenar por el valor asegurado establecido en el contrato de la vigencia 2021, que previamente había indicado le era inoponible al demandante. Es decir, para la aplicación de la cláusula de exclusión no le es oponible al Sr. Tovar las condiciones del contrato de seguro de la vigencia 2015 – 2016 y posteriores, pero para la nueva definición del valor

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de abril de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco.

asegurado – que es una condición particular a voces del artículo 1047 del C. de Co. – allí sí. De esta manera lo manifestó el Despacho de instancia al indicar:

“(…) no es posible concluir como lo pretende la pasiva, que la actualización del valor asegurado derivada del aumento en el salario de los asegurados como base para determinar el mismo al momento del siniestro corresponda a una condición particular modificatoria del contrato de seguro al cual se debiera otorgar los efectos de inoponibilidad por desconocimiento a los deberes de información y debida diligencia analizados en precedencia.

Sumado a lo anterior, el plantear que los valores a reconocer o indemnizar deben tener en consideración únicamente los salarios del demandante para el momento de su vinculación con el tomador y a la póliza (año 2009), conllevaría a ir en contravía de las condiciones mismas de la póliza que establece la forma de determinar el valor asegurado. (…)”

Conforme lo anterior, es claro que la Delegatura incurrió en un yerro, al emitir un fallo contradictorio, por lo cual ruego al superior funcional, en el hipotético caso que se confirme una condena en contra de mi mandante, se ajuste cualquier condena a una aplicación coherente del planteamiento, de tal manera que, si le va a aplicar al Sr. Tovar las condiciones de la vigencia 2009, también lo haga respecto del valor asegurado allí establecido para esa fecha.

En efecto, con cada renovación anual como negociación y contrato independiente, variaba el valor asegurado, la prima, la integración misma del grupo asegurado por el ingreso o salida de trabajadores de la empresa y otras condiciones incluidas en cada cotización. La prima era fijada de manera anual con base en la totalidad de los nuevos datos y condiciones negociadas con el tomador por cuenta ajena autorizado expresa o tácitamente por los trabajadores - asegurados. La posición de la Superfinanciera desconoce todo lo anterior y rompe la relación prima - riesgo, pues pretende que las condiciones del 2009-2010 fijadas en función de determinadas circunstancias, sean las aplicadas a otras vigencias donde la determinación de la prima obedeció a otros criterios y condiciones. Tal posición rompe la estructura técnica, jurídica y financiera del seguro.

Tampoco había lugar a declarar la existencia de intereses moratorios o costas en la forma impuesta, ni imponer la condena en costas, pues es claro que Seguros de Vida Suramericana S.A. no ha incurrido en ninguna violación de sus deberes o responsabilidades frente al Sr. Tovar.

### III. Petición

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., **REVOCAR** total o por lo menos parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda y/o **ABSOLVER** a Seguros de Vida Suramericana S.A., de las pretensiones de la demanda con relación al contrato de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso, de manera principal o subsidiaria..

### IV. Anexos

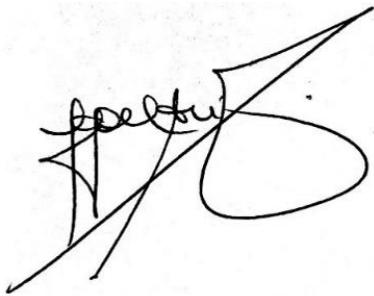
Para conocimiento del Despacho, se aportan precedentes judiciales que sobre casos similares se han proferido, que respetuosamente se solicita considerar y aplicar en el presente proceso:

1. Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Cuarta de Decisión Civil, magistrada ponente Flor Margoth González Flórez del 9 de diciembre de 2022, a través de la cual resuelve los recursos de apelación de los procesos de acción de consumidor financiero adelantados por Luis Eduardo

Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027-01) y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente 2021-3106-01) contra Seguros de Vida Suramericana S.A., **relacionados con pólizas de vida grupo no contributiva tomada por Prodeco en favor de sus trabajadores.**

2. Sentencia de segunda instancia absolutoria, de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de protección al consumidor financiero con radicado 1100131990032019-00239-01, de Luis Ángel Mindiola Martínez vs Seguros de Vida Suramericana S.A., relacionado con una póliza de vida grupo no contributiva tomada por Prodeco en favor de sus trabajadores.
3. Sentencia de tutela de primera instancia, de fecha 26 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, en la cual se denegó el amparo solicitado por el Sr. Luis Ángel Mindiola Martínez, y en este sentido, mantuvo incólume la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito (referida en el numeral anterior).
4. Sentencia de tutela de segunda instancia, de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, y en este sentido, mantuvo incólume la sentencia emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito dentro de la acción de protección al consumidor financiero.

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
CC. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-99-003-2021-03027-01  
Acumulado: 11001-31-99-003-2021-03106-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de 24 de noviembre y 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022). Actas Nos. 47 y 48.

**Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Se deciden los recursos de apelación interpuestos en oposición a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que dirimió de manera unificada los procesos verbales de responsabilidad contractual adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya (expediente No. 2021-3027), y Hernando Enrique Rivero Carpio (expediente No. 2021-3106) contra Seguros De Vida Suramericana S.A.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones.**<sup>1</sup> Declarar contractualmente responsable a Seguros de Vida Suramericana S.A. por las obligaciones derivadas de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva 083001004433 bajo la cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirieron en calidad de afianzados los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero

---

<sup>1</sup>Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 4.

Carpio. En consecuencia, ordenar el pago a cada uno por el valor de \$156.636.120 y \$ 311.824.392, respectivamente, junto con los intereses moratorios causados desde el mes siguiente a la presentación de las reclamaciones hasta que éste se efectúe.

**2. Sustento fáctico.<sup>2</sup>** Se refirieron los siguientes hechos:

La empresa C.I. Prodeco S.A. adquirió la póliza de plan de vida clásico no contributivo No. 083001004433 con Seguros de Vida Suramericana, de la cual los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio fueron asegurados en virtud de la relación laboral con la tomadora, y en tal sentido, adheridos el 2 de junio de 2008 y el 5 de mayo de 2009, respectivamente, sin que les fueran informadas las condiciones generales y particulares.

Luis Eduardo Quiroz Amaya fue calificado con invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral del 57%, por enfermedad común con fecha de estructuración el 27 de abril de 2020. En el dictamen No. 4012668 se registraron como patologías: *“Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado. Hipoacusia neurosensorial, bilateral, Síndrome de manguito rotatorio. Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía. Trastorno de disco cervical con radiculopatía. Otras colelitiasis. Síndrome de túnel de carpiano. Presbicia. Apnea del sueño. Otros Trastornos de los meniscos. Gastritis no especificada.”*

Hernando Enrique Rivero Carpio fue calificado con invalidez debido a la pérdida de capacidad laboral del 52.93%, por enfermedad común, con fecha de estructuración el 01 de noviembre de 2019. En el dictamen No. 77030916-7370 se registraron como patologías: *“Gonartrosis no especificada. Hernia Inguinal bilateral, hipotiroidismo, otros trastornos especificados de los*

---

<sup>2</sup> Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folio 1- 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 01Demanda: folios1- 4

*discos intervertebrales, síndrome del manguito rotador, trastorno del humor.”*

Los demandantes presentaron las reclamaciones ante la aseguradora quien las objetó. Al señor Quiroz Amaya mediante oficio del 15 de junio de 2021 y a Rivero Carpio en comunicación del 22 de abril de 2021, en la cuales les informó que no accedería al siniestro en atención a la siguiente sustracción: *“Exclusiones invalidez, desmembración inutilización por accidente o enfermedad. Además de las exclusiones generales descritas en el condicionado F-02-83-282, en el ítem 2.2.1 correspondiente a invalidez, desmembración, se incluirían a partir de la renovación las siguientes: Este seguro no cubre la invalidez o perdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o psiquiátricas o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común.”*

Los afectados por medio de derecho de petición consiguieron copia de la certificación de cobertura, de las condiciones del seguro durante las vigencias comprendidas desde el 1 de diciembre del 2010 hasta la misma data del 2021, y el clausulado general f-02-083-282 y f-02-83-237; sin embargo, no aportaron las correspondientes a la fecha de ingreso de los trabajadores a la empresa en el 2008 y 2009. Solamente con esta información pudieron conocer el contenido parcial de la póliza, no obstante, no les fue posible identificar desde cuándo entró en vigencia la aplicación de la exclusión aludida para objetar las solicitudes.

Finalmente, se expuso lo relacionado con la reclamación de una compañera de trabajo, a la cual, la demandada no aplicó la exclusión que sí le fue oponible a los accionantes.

**3. Trámite Procesal.** El Superintendente en autos del 26 de julio de 2021, admitió las demandas y dispuso correr traslado al extremo pasivo<sup>3</sup>.

**3.1- El apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.**<sup>4</sup>

Se opuso a las pretensiones y presentó excepciones referidas a *“ausencia de siniestro – aplicación de la ley contractual - exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.”*; *“inexistencia de incumplimiento en el deber de información (...) – plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales.”*; *“ pleno cumplimiento del deber de información a través del procedimiento especial mediante el que se acordó que se informaría y se colocarían a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados) las condiciones del seguro (...)”*; *“incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero.”*; *“inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero (...)”*; *“nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo”*. Y la subsidiaria de *“sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza”*.

Para sustentar la defensa, manifestó que las patologías, osteomusculares y trastornos mentales de origen común, se encuentran excluidas de la cobertura del contrato de seguro, tal como se indicó en el ítem 2.2.1. correspondiente a la *“Invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad”*.

Explicó que su representada se encontraba legal y contractualmente autorizada para introducir la aludida exclusión, máxime si se tiene en cuenta que, de un análisis de

---

<sup>3</sup> Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 08Admisión: folio 4. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 04Admisión.

<sup>4</sup> Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 013ContestaciónyAnexos. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 09ContestaciónyAnexos.

las condiciones particulares remitidas para cada anualidad, se trató de una renovación del contrato y no de una prórroga, lo cual la facultaba para renegociarlo. Y en consecuencia de ello, con más de cuatro años de anterioridad a la configuración de los alegados estados de invalidez, decidió exceptuar de la cobertura las enfermedades mencionadas, por lo tanto, las reclamaciones no configuran siniestros en los términos de la póliza.

Sobre el pago indemnizatorio que realizó a favor de la señora Marinella Palomino Fragoso, aceptó que si bien, su invalidez se enmarcaba en las exclusiones de cobertura, se efectuó únicamente con el objetivo de preservar la relación comercial con C.I Prodeco S.A., siendo una práctica denominada “*pagos comerciales o ex – gratia*”.

También, replicó que el deber de información fue cumplido, pues entregó el clausulado al tomador, y lo puso a disposición a través de la página web. Asimismo, allegó las condiciones de renovación aplicables a cada vigencia con antelación, y precisó que este deber no era exclusivo de la aseguradora, pues al tratarse de un seguro de grupo no contributivo, dicha responsabilidad la tenía igualmente el tomador. Elucidó que los contratos contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza fueron convenidos por CI Prodeco, en cumplimiento del pacto colectivo que celebró con unos trabajadores no sindicalizados, al cual se adhirieron los demandantes.

Anotó que existen diversas normas que, para escenarios similares, es decir, en contratos de seguro grupales, radican el deber de información precisamente en cabeza del tomador, pues es este quien tiene contacto directo con los asegurados y puede satisfacer el requisito; en tal sentido, citó el artículo 2.36.2.2.8. Decreto 673 de 2014, en relación con pólizas de vida grupo

deudores. De otra parte, precisó que a los accionantes les asistían deberes o prácticas de autoprotección, conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, entre los que se halla, el de informarse.

Finalmente, en un escenario hipotético, planteó la inexactitud de los demandantes al declarar el estado del riesgo, y solicitó la nulidad relativa por reticencia. Y, de manera subsidiaria, deprecó tener en cuenta los términos, límites del valor asegurado, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza, las cuales determinan el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones

**4. Fallo acusado de primera instancia**<sup>5</sup>. Citadas las normas alusivas a la facultad de las compañías para excluir riesgos, y al escenario legal y constitucional de protección del consumidor financiero, concluyó que tal delimitación ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, permiten a las entidades sustraerse de las obligaciones, en especial, la de entregar información y las de amparo que da cuenta la Ley 1328 de 2009, atendiendo al interés público que cobija la actividad aseguradora.

Al porte, de acuerdo con las pretensiones y las excepciones, fijó como problema: establecer si la aseguradora cumplió con su deber de información para que los actores conocieran en oportunidad las condiciones de la póliza y sus modificaciones, siéndoles oponible la exclusión para patologías osteomusculares y mentales.

A la par de lo indicado en el artículo 1 y el literal *d* del apartado 2 de la Ley 1328 de 2009, y de consideraciones expuestas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

---

<sup>5</sup>Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 071SentenciaEscrita. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 073SentenciaEscrita.

concluyó que los demandantes son consumidores financieros, por ende, le era aplicable lo concerniente a la normativa aludida y en lo no regulado, lo dispuesto en el Estatuto 1480 de 2011. En esta medida, anotó que al haberse manifestado por ellos que al ingresar a la empresa no tuvieron conocimiento de la póliza ni de sus condicionados, como la exclusión que fue alegada para objetar sus reclamaciones; ello constituyó una negación indefinida acorde con el artículo 167 del Código General del Proceso, y trasladó la carga de la prueba a la demandada, por estar en una situación más propicia.

En este orden de ideas, advirtió que del material probatorio aportado no se acreditó que la aseguradora hubiese entregado tal información al extremo activo para ninguna de las vigencias de la póliza, situación que corroboró con lo declarado por el representante legal de la entidad quien, ante cuestionamientos, refirió que estos deberes se cumplían frente al tomador.

Precisó que acorde con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, cuando se efectúen contratos de adhesión el proveedor *“está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. (...)”*, esto en concordancia con lo indicado en el apartado 5 literal b) de la Ley 1328 de 2009, que alude al derecho del consumidor de contar con información oportuna y verificable del producto, y el apartado 7 literal b) de la misma normativa.

En hilo de lo anterior, y acorde con lo estipulado en el artículo 225 del Código General del Proceso, adujo que la demandada tenía la obligación de aportar la constancia escrita de entrega de la información y de términos de la operación al

consumidor. Al no hacerlo, no podía suplirse tal carga con la declaración del representante o del testigo Jorge Luis Charris, funcionario de Seguros de Vida Suramericana S.A. Así, concluyó que la aseguradora no acreditó tal deber y, en consecuencia, la exclusión de cobertura no le es oponible a los demandantes.

Agregó, que no era dable entender que por cada anualidad se celebrara un contrato diferente, toda vez que, en las certificaciones expedidas por la demandada referentes a la vinculación de los actores al seguro, se manifestó que se trataba de una única póliza No. 083-1004433, y además, en el numeral 3 del clausulado general se estipuló la posibilidad de anuales, sin que las negociaciones de cada período involucraran una convención diferente.

En cuanto a la reticencia, señaló que la pasiva no argumentó ni demostró las patologías padecidas por los demandantes que no fueron puestas de presente en las declaraciones de asegurabilidad. Y respecto al incumplimiento de los deberes de autoprotección señalados en el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, anotó que el párrafo 1° de esta normativa, estipuló que su no ejercicio no exime a las entidades vigiladas de las obligaciones.

Finalmente, sobre la solicitud de ajustar el valor de la indemnización a los términos del contrato para el momento en que los demandantes ingresaron, es decir al 14 de agosto de 2008 para el señor Quiroz y el 4 de mayo de 2009 para Rivero, señaló que no se deben confundir las condiciones aplicables para el 2008 y 2009, con los salarios o valores asegurados de esos años, menos cuando no se indicó que estos corresponden al de los sueldos que devengaban en ese entonces, razón por la cual, aplicó los montos certificados por la pasiva referentes a la

fecha del siniestro, pues el mismo amparo estipuló que tiene derecho al monto asegurado para el momento de ser calificados.

En estos términos, acreditadas las cargas de los actores conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, negó las excepciones, declaró la responsabilidad contractual del extremo pasivo por el no reconocimiento del valor asegurado, accedió a las pretensiones y los condenó en costas.

**5. Apelación.** Contra la anterior providencia, el extremo pasivo formuló recursos de apelación, aceptados mediante autos del 7 de junio de 2022, y admitidos en efecto devolutivo en providencias del 25 de agosto y 6 de septiembre de 2022.

**5.1- Sustentación de la parte activa.**<sup>6</sup> El apoderado dirigió su inconformidad en los siguientes aspectos:

**1.-** Se desconoció que las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, son contratos independientes, con negociaciones específicas, fechas de inicio y terminación, valores asegurados y prima distinta. La póliza solo constituye un medio probatorio (artículos 1046 y 1047 del C.Co.) pues el negocio es consensual (art. 1036 del C.Co.) En tal sentido, la Delegatura no valoró la documental que da cuenta de los múltiples seguros anuales negociados, de conformidad con las necesidades particulares, lo que también, manifestaron los testigos Martha Ospina y Jorge Charris.

Además, anotó que los demandantes incumplieron sus deberes de autoprotección como consumidores. Arguyó que si lo sostenido es que ellos no tenían conocimiento de los seguros que contrataron después del 2008, ineludiblemente se debía concluir

---

<sup>6</sup>Exp. 2021-03027. CuadernoTribunal: 09SustentaciónRecurso 4. Exp. 2021-03106. CuadernoTribunal:06Sustentación.

que no los consintieron, y si eso ocurrió, conforme a los artículos 1045 y 1137 del Código de Comercio, haría falta un elemento esencial del contrato.

**2.-** Los contratos de seguro contenidos en las renovaciones de la póliza no fueron de adhesión impuestos por el asegurador y regulados por la Ley 1328 de 2009; por el contrario, corresponden a negociaciones de libre discusión, efectuadas en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además utilizaba un corredor profesional en la materia. Y en virtud de ello, para la vigencia 2015-2016 y posteriores, se adicionó la cláusula de exclusión, dada la situación de alta siniestralidad insostenible. Advirtió que la estipulación era válida y que la decisión de instancia no declaró su ineficacia, sino que predicó una inoponibilidad por falta de conocimiento de los actores, sin que alguna norma lo prevea como sanción.

**3.-** Se desatendió que los seguros fueron contratados por CI Prodeco en cumplimiento de la convención y del pacto colectivo celebrado con el grupo negociador de trabajadores. En este contexto, no se valoró que la forma en que se acordó poner a disposición de los trabajadores las condiciones de la póliza era a través de la entrega a su empleador y, a su vez, este daría copia al sindicato y les informaría en reuniones al interior de la empresa. Anotó que ello no resulta extraño, pues en escenarios similares, radican el deber de información en cabeza del tomador, tal como se prevé en el Decreto 673 de 2014 en el artículo 2.36.2.2.8., y en jurisprudencia por la Corte Suprema.

**4.-** De forma subsidiaria a lo establecido en el primer motivo de inconformidad, adujo que la sentencia empleó de forma incorrecta la figura del contrato por cuenta o la estipulación a favor de otro, pues los demandantes aceptaron año a año la póliza recibéndola de manera integral, con lo que

dieron a entender que, lo hacían de forma pura y simple, con lo favorable y desfavorable.

**5.-** Aseveró que el juez erró al no tener por acreditado el cumplimiento del deber de información respecto de las condiciones del seguro, y en especial lo relacionado con la exclusión del amparo, pues el numeral 6.2.12 de la Circular 018 de 2016, que adicionó la No. 039 de 2011, ambas de la Superintendencia Financiera, planteó una alternativa consistente en colocar “a disposición” la copia de los contratos, y en el asunto, se probó que esta se facilitó a la comunidad de asegurados a través de la empresa. De igual forma, advirtió que se desconoció que el artículo 1046 del Código de Comercio y el numeral 3 del apartado 37 de la Ley 1480 de 2011, son normas especiales en seguros que instituyeron reglas específicas sobre la entrega de información al tomador.

**6.-** Se inaplicó una cláusula válidamente pactada, la cual obedecía a un proceso de negociación en el que por acuerdo expreso con el tomador se incluyó para el contrato correspondiente a la vigencia 2015 – 2016 y posteriores, la exclusión mencionada.

**7.-** La Delegatura arribó a conclusiones erradas frente a las actuaciones de los señores Quiroz y Rivero, pues se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima, o por lo menos, un supuesto que descarta la aplicación de la figura de la “inoponibilidad”, dado que era su obligación informarse.

**8.-** En subsidio de las anteriores censuras, destacó que la Delegatura se equivocó en cuanto al valor asegurado para liquidar las condenas, pues no obstante aplicar los contratos vigentes para el 2008 y 2009, pues, en su decir, las cláusulas

acordadas en la renovación del 2015-2016 y posteriores eran inoponibles a los sectores, de manera contradictoria decidió condenar por el monto establecido en la convención del 2020.

**5.3- Traslado del recurso<sup>7</sup>.** El extremo activo reiteró los argumentos de la providencia censurada para atacar los reproches de la apelación. Además, en atención a jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, y acorde con el concepto No. 2019007347-001 del 25 de febrero de 2019 emitido por la Superintendencia Financiera, anotó que la exclusión de la cobertura alegada por Seguros de Vida Suramericana para objetar la reclamación, no le es oponible a los demandantes pues la consecuencia jurídica de las deficiencias en la información y la no entrega de la constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales, corresponde a la sanción de tenerlas por no escritas, esto es, ineficaces de pleno derecho.

## II CONSIDERACIONES

Revisado el trámite del asunto, y de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del párrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente al ser la autoridad superior funcional del juez que hubiese conocido de haberse tramitado la primera instancia ante la jurisdicción civil, acorde con lo estipulado en el numeral 1 literal *a* de la disposición 24 *ejusdem*. Así entonces, observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes.

---

<sup>7</sup>Exp. 2021-03027. CuadernoTribunal: 010DescorreTraslado. Exp. 2021-03106. CuadernoTribunal:07Descorre.

Pues bien, recuérdese que el asunto de fondo gira en torno a establecer si la aseguradora cumplió con su deber de información para que los actores conocieran en oportunidad las condiciones de la póliza y las modificaciones que se efectuaron, específicamente, en la renovación del 2015-2016, y por ende, no resulta oponible la exclusión que en dicha oportunidad se incluyó para patologías osteomusculares y mentales, sobre las cuales se estructuró la invalidez con fundamento en la cual reclaman la existencia y pago del siniestro; así entonces, y en concordancia con los reparos formulados, la Sala resolverá los siguientes problemas jurídicos:

**1.-** Determinar si la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433 es un contrato de adhesión, y si las renovaciones anuales de la póliza corresponden a un mismo negocio o son acuerdos autónomos, y en esta medida, establecer si la cláusula de exclusión de cobertura incluida a partir de la vigencia diciembre de 2015 al 2016 fue válidamente pactada.

**2.-** En atención de lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la protección del consumidor financiero y de acuerdo con las características del contrato, establecer si en el presente asunto, es posible tener por cumplido el deber de información de los demandantes en calidad de afianzados en la aludida póliza respecto de las condiciones del seguro, y en especial lo relacionado con la exclusión del amparo.

**3.-** Establecida la inoponibilidad de la exclusión del amparo a los demandantes, determinar si la fijación del monto indemnizatorio corresponde al vigente para la fecha de adhesión de los demandantes a la póliza o a la data en la que fueron calificados con la pérdida de la capacidad laboral

Así entonces, y para articular la motivación del pronunciamiento, el estudio de las controversias jurídicas formuladas se abordará en el orden expuesto.

**1.- Características de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433.** Se debe precisar que aun cuando el legislador no estableció un concepto concreto del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, el cual lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como:

*“un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)”<sup>8</sup>*

Igualmente, sobre las partes de la relación negocial precisó:

*“En dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto.*

*No obstante, puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable.” (Resaltado fuera del texto)*

De otra parte, anotó que las partes pueden pactar exclusiones convencionales en cuanto al riesgo asegurado o consentirlos en la adhesión al clausulado predeterminado, pues el tomador y el asegurador se hallan vinculados por un lazo

---

<sup>8</sup> CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01 citada en la SC5327-2018

negocial, en donde, sin contrariar la ley, están facultados para estipular las condiciones y límites del riesgo asegurado:

*“Así las cosas, el seguro cubre los riesgos previstos en el contrato, cuya causación es latente a futuro, en los que, al menos en principio, no participa la voluntad del asegurado, y de una entidad tal que, de presentarse, afectan el interés asegurable, es decir, la relación que quiso amparar su titular.”*

*(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.”*

Ahora bien, entre las modalidades de seguros de personas que se caracterizan porque la fianza recae sobre la vida, salud e integridad corporal, se encuentran aquellos de grupo o colectivos que amparan también las incapacidades totales y permanentes del trabajador. Sobre esta tipología la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“5.1. El “seguro de vida grupo”, es una modalidad del “seguro de personas” (artículo 1137 y siguientes del Código de Comercio), que permite a un “tomador”, -para el caso “Fiduciaria Davivienda”-, asegurar un número indeterminado de personas, -de ellas hizo parte el fallecido Luis Alfonso Mesa Sierra-, acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado “certificado individual de seguro” expedido por el “asegurador” y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la “declaración de asegurabilidad”, que se extiende en un formato preparado por la empresa “aseguradora”.<sup>9</sup>*

Asimismo, en Sentencia SC-5681 de 2018, al aludir al artículo 1039 del Código de Comercio, el cual prevé que el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable, adujo:

---

<sup>9</sup> CSJ. SC. Sentencia del 25 de mayo de 2012. Expediente No. 05001-3103-001-2006-00038-01. Mg.P. Ruth Marina Díaz

*“2. Es conocida la distinción legal y doctrinal entre los seguros por cuenta ajena y los seguros por cuenta propia, dependiendo de si quien contrata el seguro es, al mismo tiempo, el legítimo titular del interés asegurable. Si la posición contractual de tomador y asegurado se confunden se estará en presencia de un seguro por cuenta propia; en cambio, cuando ambas calidades están disociadas se tratará de un seguro por cuenta ajena. En este último caso, es posible que el tomador ni siquiera conozca quién será el verdadero titular del interés asegurable, “por lo que se estará ante un genuino contrato a favor de un tercero en el que el tomador asume el rol de promisorio, el asegurador sería el promitente y el tercero –el asegurado– el beneficiario”.*

*El beneficiario es la persona en favor de la cual se estipulan las prestaciones de seguros; es el titular del interés asegurado y, por tanto, quien tiene derecho a la indemnización. Es el que ha de «percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites»; es decir, aquél que aun sin intervenir en la formación del contrato tiene derecho a recibir la prestación asegurada.<sup>10</sup>*

En reciente pronunciamiento<sup>11</sup> anotó que, por lo general, los contratos de seguro no son de libre discusión, pues sus cláusulas al estar predisuestas por las aseguradoras implican la adhesión del tomador, razón por la cual se ha desarrollado una abundante normatividad enfocada a amparar en su buena fe a la parte débil, dada su calidad de consumidor o usuario de servicios financieros, con el fin de moderar el desequilibrio en la relación negocial.

1.1.- **Contrato por cuenta de terceros.** Pues bien, el caso en estudio recae sobre el seguro de vida Plan Vida Clásico No Contributivo número 083001004433 contratado por la empresa C.I. Prodeco S.A. en cumplimiento de un pacto colectivo efectuado con trabajadores no sindicalizados, con cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirieron en calidad de asegurados los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio el 14 de julio de 2008<sup>12</sup> y el 4 de

---

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia SC5681-2018 del 28 de noviembre de 2018. Mg.P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>11</sup> . SC. Sentencia SC1301-2022 del 12 de mayo de 2022. Mg.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>12</sup> Expediente11001319900320210302701. Cuaderno Superintendencia: Demanda: folio 77

mayo de 2009<sup>13</sup>, respectivamente, fechas en las que ingresaron a laborar en la aludida compañía.

De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia expuesta, se resalta que la modalidad de contratación del aludido seguro se dio bajo la forma de una póliza colectiva o de grupo (art. 1064 C.Co.), en la cual el tomador – empleador- actuó por cuenta de terceros determinados o determinables – trabajadores- y trasladó los riesgos al asegurador (art. 1039 C.Co.); es decir, para el caso, se incorporó a un número de empleados en calidad de afianzados, quienes lo consintieron en atención a la relación laboral. Nótese de acuerdo con la documental que obra en el expediente, que dicho seguro fue adquirido por C.I. Prodeco S.A., por lo menos, desde el año 2006<sup>14</sup>, como un beneficio extralegal del personal y con plena asunción de las primas, por esto último tiene el calificativo de no contributiva acorde lo estipula la Circular Externa- Básica Jurídica 029 de 2014 en el ítem 3.6.3.1.3. emitida por la Superintendencia.

Ahora bien, de acuerdo con las circunstancias expuestas se tiene que el tomador y la aseguradora son los que generan el negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de este, salvo aquellas que no puedan ser cumplidas más que por el asegurado (art. 1039 C.Co.) , quien al no ser parte, carece de poder en la negociación del convenio, y su consentimiento se limita a decidir si acepta o no en los términos establecidos en la adhesión a la póliza previamente adquirida por su empleador; así entonces, su intervención en dicho pacto se circunscribe al interés en los efectos económicos que derivan del mismo, tal como acontece en el presente asunto, en el que los trabajadores en el amparo por invalidez, además, tienen la condición de beneficiarios, pues en tal

---

<sup>13</sup> Expediente1100131990032021031060101. Cuaderno Superintendencia: Demanda: folio 39

<sup>14</sup> CondicionesParticularesProdeco.

evento, las prestaciones se estipulan a su favor correspondiéndoles la indemnización.

Al respecto, debe aclararse, que el escenario en el que los trabajadores pueden discutir los términos del seguro es durante la negociación del beneficio extralegal con el empleador, debiendo éste cumplir con las condiciones que hubiesen acordado en el pacto o convenio colectivo; luego entonces, su voluntad no influye en la escogencia de los proveedores que ofrece el mercado para adquirir la póliza.

**1.2.-Contrato de Adhesión.** Se debe precisar que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que el seguro no es de adhesión por lo que no le son aplicables las normas que regula dicho modelo negocial, pues en su sentir, lo pactado obedeció a negociaciones de libre discusión, efectuadas en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además actuó por medio de un corredor profesional en la materia.

Repárese que el contrato tiene un clausulado general previamente estatuido para que sea aceptado o rechazado así como unas condiciones particulares en las cuales se hacen expresas las especificidades en relación con un determinado asegurado y los alcances de los amparos adquiridos, y si bien, en estas últimas puede existir un margen de negociabilidad entre las partes, lo cierto es que la compañía aseguradora tiene una postura dominante y presenta al tomador las estipulaciones acorde con la solicitud por esta efectuada, para que decida su aprobación o no; a este tenor, no puede desconocerse que el artículo 40 de la Ley 1480 de 2011, ubicado en el capítulo II, correspondiente a las “*Condiciones negociales generales y contratos de adhesión*”, es claro al precisar que: “*El hecho de que algunas cláusulas de un*

*contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.”.*

Y en efecto, lo antes dicho se refleja en el proceso de renovación de la póliza de vida grupo no contributiva 083001004433 efectuada para la vigencia 1 de diciembre de 2015 a la misma data del 2016, en la cual se excluyeron del amparo por pérdida de la capacidad laboral, las patologías de origen común osteomusculares, psiquiátricas o de trastornos mentales; pues según las manifestaciones efectuadas por Rafael Alberto Ariza, apoderado general de la demandada, Claudia Plata Forero, rectora regional de beneficios de corredora de seguros Willis Tower Watson y Jorge Luis Charris Alvarado, director comercial corporativo de Suramericana, la compañía colocaba a disposición las condiciones específicas bajo las cuales estaba dispuestas a renovar, y quedaba a criterio de la interesada previa comparación con otras ofertas del mercado si las aceptaba o no.

Y para la aludida vigencia, incluyeron en la propuesta la modificación de la cobertura dada la alta siniestralidad relacionada con las mencionadas patologías que afectaba la rentabilidad del negocio, situación ante la cual Prodeco se vio avocada a acceder para continuar con el cumplimiento del pacto colectivo, y dado que, aun así, era la compañía que mejores condiciones les ofreció, aspecto que se advierte también en el oficio de aceptación aportado al proceso<sup>15</sup>. Se anota entonces que, en modo alguno, por las modificaciones que pudieron efectuarse en las renovaciones, es dable aceptar que correspondió una contratación de libre discusión y negociación.

**1.3.-Renovación.-** Ahora, en lo que respecta al argumento del apelante, según el cual, el fallador desconoció que cada

---

<sup>15</sup> Expediente1100131990032021031060101. Cuaderno Superintendencia: 046Respuestarequerimiento.

renovación del seguro correspondió a un contrato independiente, toda vez que se varió el valor afianzado, la prima, la integración del grupo y otras condiciones, por lo tanto, las cláusulas aplicables eran las que correspondían a la póliza vigente para el momento en el que se declaró el estado de invalidez de los demandantes; se debe precisar que aun cuando le asiste la razón en lo concerniente a que la renovación es un nuevo vínculo que trae consigo modificaciones del acuerdo negocial inicialmente pactado, ello no implica que cada una de estas responda a un seguro diferente, pues precisamente, el objeto de esta actuación es mantener la vigencia del mismo, a pesar de que ello implique modificaciones del pacto original.

Es preciso aclarar que la legislación no define el concepto de renovación, y la exigua jurisprudencia que sobre el punto se encuentra, corresponde a contratos de arrendamientos de locales comerciales sin que exista un pronunciamiento uniforme sobre su naturaleza. En providencia del 2011, el máximo tribunal evocó fallos anteriores y anotó que a diferencia de la prórroga la renovación envuelve nuevas situaciones, sin embargo, no fue clara en definir si siempre se causa un pacto diferente del inicial, el cual acabaría por extinción del plazo o si por el contrario sólo se extiende su vigencia con los nuevos condicionamientos:

*“Renovación (de renovatio,-onis), es acción y efecto de renovar (de renovare), **hacer de nuevo algo, modificar o sustituir, y prorrogar** (de prorrogare), **continuar algo por tiempo determinado.***

*La renovación no se confunde con la prórroga del contrato, “**el renovado es uno nuevo**” (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 20 de noviembre de 1971, CXXXVIII, 482 y ss; cas. civ. sentencias de 24 de septiembre de 1985 CLXXX, 431; 31 de octubre de 1994, exp. 3868; 7 de julio de 1998, rad. 10825; 8 de octubre de 1997, exp. 4818; 27 de julio de 2001, exp. 5860; 24 de septiembre de 2001, exp. 5876, 14 de abril de 2008, 2001 00082 01), y el prorrogado el mismo. La prórroga mantiene idéntico el*

*contrato, no se presenta más sino por acuerdo anterior al vencimiento del plazo y lo continúa en las condiciones primarias por un período igual (artículos 218 [1], 520, 829, 1425 [“prorrogado por un período igual”], 1510, 1685, 1686, 1712, 1891C. de Co).*

*(...) **Más compleja es la renovación, por cuanto implica una modificación del contrato, que podrá versar sobre el plazo, y la celebración continua o repetida de contratos encadenados donde a uno de duración definida sucede otro formalmente diferente, pero idéntico en su contenido, en veces, celebrado en fraude a la ley para eludir normas imperativas o evitar la conversión, situación que debe analizarse por el juzgador dentro del marco concreto de circunstancias.***<sup>16</sup>

Al respecto, y al referirse específicamente sobre la renovación en la relación aseguradora, el doctrinante Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo explicó que dicha figura implica modificaciones de la convención inicial sin que envuelva una distinta, pues lo que se pretende es conservar sus efectos, dado que, aceptar lo contrario, acarrea la existencia de tantos contratos de seguros como renovaciones que de él se efectúen:

*“Como se observa, son muy variados los usos que de los anexos se pueden dar. Ellos representan una herramienta fundamental para el desarrollo del negocio jurídico previamente concluido, pues las diversas circunstancias que se pueden presentar en el desarrollo del contrato exigen la posibilidad de modificar su contenido inicial, **sin que ello dé pie para suponer que, en estos supuestos, se está en presencia de un nuevo y por demás distinto contrato de seguro.***

*“La aclaración anterior la hacemos en consideración a que un reducido sector de la doctrina estima que la renovación del contrato de seguro importa la celebración de un nuevo contrato de seguro, olvidando que el negocio jurídico destinado a mantener la vigencia del contrato de seguro dista del negocio jurídico que se pretende conservar. **Uno es el negocio que está próximo a terminar, y otro muy distinto el que se celebre para mantener sus efectos en el tiempo.***

*“El primero es un contrato de seguro y el segundo un negocio jurídico orientado a salvaguardar al primero, pero sin que por esto sea un contrato de seguro, pues **de lo contrario habría tantos contratos de seguros como tantas renovaciones de él se***

---

<sup>16</sup> CSJ. SC. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Expediente No. 11001-3103-012-1999-01957-01. Mg.P. William Namén Vargas.

***hubieren efectuado, con los agravantes que de ello pudieran presentarse***<sup>17</sup>. (resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la renovación necesariamente implica un nuevo acuerdo de voluntades que apareja modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas, con el objetivo de mantener la primigenia relación negocial; sin embargo, dada la naturaleza de los diferentes negocios jurídicos, corresponde en cada caso particular revisar los contratos efectuados para establecer si acorde con las características, singularidades presentadas y la voluntad de las partes, la renovación implicó o no la extinción del acuerdo.

En este orden de ideas, revisado el material probatorio aportado, se observó la existencia de documentos que contienen “*las condiciones particulares*” remitidas por la Compañía Suramericana de Seguros para efectuar la renovación de la póliza No.1004433 de vida grupo no contributivo; al respecto se hallaron los siguientes legajos aportados en las contestaciones de las demandas:

\*- Póliza vida grupo no contributivo. Sin número, tomada por Prodeco con vigencia 1 -12 de 2006 hasta el 1-12 de 2007.

\*- Slip de cotización vida grupo C.I. Prodeco S.A. de cláusulas particulares proyectada con vigencia desde las 24:00 horas de Dic 1° de 2008 hasta las 24:00 horas Dic 1° de 2009.

\*- Documentos que corresponden a las condiciones particulares del seguro de vida grupo no contributivo, remitido por Suramericana para la renovación durante las siguientes vigencias,

---

<sup>17</sup> Jaramillo J. C Ignacio. Derecho de Seguros. Tomo II. Editorial: Temis 2011. Págs. 536 – 537

- Desde las 24:00 horas del 01-12-2009 hasta las 24:00 horas del 01-12-2010.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2010 hasta las 24:00 horas del 01-12-2011.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2011 hasta las 24:00 horas del 01-12-2012.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2012 hasta las 24:00 horas del 01-12-2013.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2013 hasta las 24:00 horas del 01-12-2014.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2014 hasta las 24:00 horas del 01-12-2015.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2015 hasta las 24:00 horas del 01-12-2016.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2016 hasta las 24:00 horas del 01-12-2017.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2017 hasta las 24:00 horas del 01-12-2018.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2018 hasta las 24:00 horas del 01-12-2019.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2019 hasta las 24:00 horas del 01-12-2020.
- Desde las 24:00 horas del 01-12-2020 hasta las 24:00 horas del 01-12-2021.

Al respecto, se anota que al requerirse al demandado para que aportara copia de las propuestas presentadas en la negociaciones de la póliza, manifestó en respuesta escrita: “(...) *teniendo en cuenta que Sura siempre presentó la mejor oferta a juicio del tomador, dichas propuestas corresponden a los condicionados particulares de las pólizas que ya obran en el expediente o que se aportan con este documento en concordancia con el siguiente punto.*”, manifestación de la cual se acredita que

estos documentos corresponden al clausulado particular que rigió el contrato durante las aludidas vigencias.

Igualmente, se recalca que si bien, el apoderado general del extremo pasivo en la audiencia de declaración manifestó que las contrataciones del seguro iniciaron en el 2007 con vigencias anuales, en el presente expediente se evidenció, el aludido documento que corresponde al negocio durante el 2006-2007, y no obra copia del atinente al 2007-2008, no obstante, no cabe duda sobre el mismo dado que la certificación expedida a favor de Luis Eduardo Quiroz Amaya da cuenta de su adhesión desde el 14 de julio de 2008.

Ahora, si bien no obra documento que permita acreditar las condiciones particulares bajo las cuales se contrató en un principio el seguro, lo cierto es que de acuerdo con el clausulado general que integra el negocio jurídico, vista en los formatos F-02-83-237 y F-02-83-282, se advierte que la póliza vida grupo no contributiva 083001004433 tenía como fin las coberturas básicas: vida, invalidez, desmembración por accidente o enfermedad; y adicionales: indemnización por muerte accidental, enfermedades graves, bono para gastos funerarios, bono canasta. Además, en cada uno de los clausulados particulares aportados, se dejó escrito por la aseguradora que las remitían para efectos de *renovación*, lo cual además, concuerda con lo indicado en los numerales 3 de las estipulaciones generales en las que se estableció:

*“F-02-83-237. VIGENCIA DEL SEGURO: La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no se revoque por parte del Tomador o Asegurado o no se renueve por parte de SURAMERICANA.<sup>18</sup>*

---

<sup>18</sup> Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 03Anexo1Folios 92-98

F-02-83-282. *VIGENCIA DEL SEGURO: La presente póliza se expide bajo plan temporal renovable anualmente por voluntad de las partes y estará en vigor por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de inicio de vigencia, siempre y cuando no sea revocado o renovado*.<sup>19</sup>

En lo concerniente, se resalta que la póliza no fue revocada y siempre fue renovada antes de la expiración del término anual, trámite este en el que fue objeto de variadas modificaciones, entre otras, en relación con el valor de la prima, las edades de los asegurados, las exclusiones de los amparos, entre ellas, la que se discute en el presente asunto, incluida a partir de la vigencia 1/12/2015 al 1/12/2016.

También, se destaca que desde el período 2010-2011 se adicionó una cláusula denominada “Continuidad” en la cual se señaló: “*Se otorga continuidad para el grupo asegurado actual, sin limitaciones de cobertura y sin extraprima.*”, y para la vigencia 2014-2015 se incluyó otra denominada “*Reintegro de empleados*” en la que se indicó:

*“Cuando un trabajador sea reintegrado laboralmente en virtud de una orden judicial, será incluido en la póliza de vida de manera retroactiva desde la fecha de su retiro, bajo las mismas condiciones de cobertura con las cuales contaba antes de su despido/o desvinculación laboral, garantizando así la continuidad del seguro siempre y cuando el reintegro se surta dentro de los seis meses siguientes al retiro del empleador de la póliza.*

*En caso contrario, es decir que la orden judicial del reintegro se surta posterior a los seis meses siguientes al retiro, la aseguradora se reserva el derecho de exigir el cumplimiento de los requisitos de asegurabilidad para determinar si asume el riesgo de conformidad con lo previsto en los artículos 1056 y 1058 del código de comercio. Una vez realizada la evaluación por parte de la aseguradora, el reintegro en caso de ser aceptado se hará retroactivo hasta máximo seis meses atrás, cumpliendo con las condiciones generales y particulares pactadas con el Tomador, así como periodos de carencia si éstos aplicaran*”.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Exp. 2021-03027 CuadernoSuperfinanciera: Folios 99-106

<sup>20</sup> Exp. 2021-03027. CuadernoSuperfinanciera: 014CondicionesPartiuclares. Exp. 2021-03106. CuadernoSuperfinanciera: 010 CondicionesParticulares.

Las anteriores estipulaciones sumadas a las particularidades expuestas, evidencian que la voluntad de las partes se dirigió a mantener la vigencia del negocio asegurativo, y que las diferentes renovaciones, todas validas, si bien, las entendieron como acuerdos autónomos, también las aceptaron como consecuencia de la prolongación del seguro adquirido, pues de otro modo, no hubiesen aludido a la renovación tal como lo establece el clausulado general, mantenido el mismo número de póliza y continuado la relación sin suspensión o ruptura, la cual, a pesar de las modificaciones efectuadas no perdió su objeto ni causó variación en la esencia del negocio, pues estas obedecieron a los ajustes dadas las necesidades que se evidenciaban en el desarrollo de lo pactado.

Así entonces, se advierte que las diferentes renovaciones son verdaderos contratos que modificaron el inicial, sin que ello implique que existan tantos seguros como renovaciones, pues se itera, en cada vigencia se ajustaron las condiciones de la póliza que regula la relación contractual asumida con el tomador.

**2.-Derecho a la Información.** Sobre el tema, la Corte Suprema en pronunciamiento SC1301-2022, destacó que el principio de la buena fe indicado en los artículos 83 de la Carta Política, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, integra el eje fundamental de la relación asegurativa que impone la conducta ética y el deber de otorgar información *veraz, precisa y completa* por parte del tomador, asegurado o beneficiario para establecer el riesgo, y *oportuna, verificable, clara, exacta y verdadera*, principalmente, en lo que atañe a los amparos y exclusiones, con el fin de tener claridad sobre las condiciones contractuales

Sobre el derecho que les asiste a los clientes en la relación negocial, aludió a la Ley 1328 de 2009, la cual prevé el régimen de protección de los consumidores financieros, específicamente, en los preceptos 3º, 5º, 7º y 9º, y a la par de la doctrina<sup>21</sup>, anotó que es un “*deber o regla secundaria de conducta*” que impone brindar “*al otro contratante como consumidor*” información sobre los servicios ofrecidos cierta, suficiente, clara y oportuna.

Igualmente, apuntó a la Ley 1480 de 2011, contentiva del Estatuto del Consumidor, particularmente, en el capítulo II, artículo 37, en donde se indicaron los requisitos que deben cumplir las condiciones negociales generales y de adhesión.

Concluyó que el deber de información de las aseguradoras surge como instrumento de protección del tomador que le permita contar con los conocimientos para estructurar su consentimiento en el contrato y decidir de forma libre.

Así las cosas, y establecido que el seguro objeto de estudio atañe a un contrato de adhesión no contributivo, tomado por cuenta ajena y renovado únicamente con intervención de las partes del negocio jurídico, al cual se adhirieron los demandantes; corresponde analizar la importancia del derecho a la información del consumidor no tomador y las consecuencias de su desconocimiento de conformidad con la normativa que regula el tema.

En primer momento, se deben tener en cuenta las siguientes fechas para efectos de advertir la vigencia de las normas que regulan el asunto y que han de aplicarse: i) el 14 de julio de 2008 y el 9 de mayo de 2009, data en la que los señores Quiroz y Rivero, se vincularon a la póliza; ii) 1 de diciembre de

---

<sup>21</sup> Cfr. Stiglitz, Rubén S. y otros. “Reglas secundarias de conducta”. En: Contratos. Teoría General I. Buenos Aires. De Palma. Pág. 477.

2015, fecha en la que se renovó el contrato de seguro para la vigencia 2015-2016, y a partir de la misma, en las renovaciones consecuentes, se excluyeron las patologías que padecen los demandantes, y las cuales alegan no le fueron informadas por lo que resultan inoponibles a sus reclamaciones.

En lo atinente, se resalta que para la fecha en la que se pactó el negocio jurídico original entre el tomador y la aseguradora, y en la que los accionantes se adhirieron, no estaban vigentes las normas contenidas en la leyes 1328 de 2008 y 1480 de 2011 que atañan al presente asunto; sin embargo, debe advertirse que las renovaciones efectuadas posteriormente, tal como se explicó, corresponden a verdaderos negocios jurídicos, entre ellas, las realizadas a partir del 1 de diciembre del 2015, razón por la cual y a voces de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se debía atender las aludidas normativas dado que: *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.”*, por ende, debió ajustarse, tanto en su formación y en sus efectos a estas regulaciones.

Precisado lo anterior, recuerda la Sala que en el fallo confutado, el juzgador a la par de lo indicado en el artículo 1 y el literal d del apartado 2 de la Ley 1328 de 2009, adujo que los demandantes son consumidores financieros, por lo que era aplicable lo dispuesto allí, y en lo no previsto, lo estipulado en el Estatuto 1480 de 2011, especialmente, el artículo 39 para la celebración de los contratos de adhesión en concordancia con lo indicado en el apartado 5 literal b de la Ley 1328 de 2009 y el apartado 7 literal b de la misma normativa. En esta medida, decidió la inoponibilidad de la cláusula en discusión, al no acreditarse por parte de la aseguradora la entrega y conocimiento del condicionado de la póliza donde se estipuló la

exclusión alegada, sin que obrara prueba de la constancia escrita que exige la regla.

En este punto, la Sala considera que para determinar la vulneración del derecho de información del consumidor con las consecuencias que ello implica en un contrato de adhesión como el que acá se estudia, no es suficiente con aducir la inexistencia de la constancia aludida pues deben considerarse otros aspectos como: i) la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes; ii) la posibilidad de que las condiciones generales se explicitaran al tomador de conformidad con las normas especiales que aplican al contrato de seguro<sup>22</sup>.

Pues bien, ciertamente, revisadas las pruebas que obran en el expediente, se tienen que a los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio al momento de la vinculación al seguro y en las renovaciones que se efectuaron, no se les informó por la aseguradora las condiciones generales ni particulares del contrato ni se les hizo entrega de la aceptación de estas mediante la expedición del certificado individual. Precisan los interesados que el mismo día de su ingreso a la empresa se les comunicó que tenían derecho a una fianza de vida, y procedieron a diligenciar los formatos y designar los beneficiarios, sin saber que tenían cobertura por invalidez laboral.

Lo anterior se acredita con las manifestaciones de los accionantes en las declaraciones, las cuales fueron validadas por los dichos del apoderado general de la demandada quien al ser inquirido sobre el tema, indicó que los deberes de información se cumplían frente al tomador quien a su vez en

---

<sup>22</sup>Sobre el asunto consultar: Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 7 de julio de 2022. Rad. 003-2020-03324-04 Dr. Luis Roberto Suárez González.

reuniones con los trabajadores les socializaba la póliza, además, la compartían por medios electrónicos y la remitía al sindicato; explicó que la compañía no emitía para cada afianzado una constancia, pero esta se expedía si era requerida por el interesado.

La mencionada situación también fue expuesta por los testigos Claudia Plata de la corredora de seguros Willis Tower Watson, Martha Lucía Ospina Guzmán empleada de CI Prodeco S.A. y Jorge Luis Charris Alvarado, funcionario de la aseguradora, quienes expusieron que el trámite de suscripción de la póliza solo participaron la empresa con el apoyo de la intermediaria y la aseguradora, pues era una “póliza patronal”, y a los trabajadores se les informaba del beneficio al momento de la vinculación laboral, y sólo a solicitud de ellos se les entregan las condiciones y sus renovaciones.

Ahora, se advierte que si bien, el apoderado general de Suramericana anotó que la información se otorgaba por intermedio del tomador quien funge como empleador de los afianzados, ello no se probó, además, Martha Lucía Ospina Guzmán empleada de CI Prodeco S.A. manifestó que se les indicaba del seguro al iniciar la relación laboral y se les entregaba copia del pacto colectivo donde se evidenciaba dicho beneficio, más no de aquél, el cual se les remitía previa solicitud; también, precisó que no tenía conocimiento si el sindicato distribuía la póliza a los trabajadores.

Infaliblemente, se debe concluir que existió ausencia de información sobre la póliza a la cual se adhirieron los demandantes, no obstante, como se advirtió, ello no es suficiente para dar por sentado las consecuencias jurídicas que la Ley 1480 de 2011 estableció de manera general para los

contratos de adhesión, pues se debe atender la especialidad del negocio estudiado y la finalidad de la protección de este derecho.

En primer lugar ha de precisarse que al tenor de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, los demandantes tienen la condición de consumidores financieros, pues en su artículo 2° literal “d” lo definió a modo de: “(...) *todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.*”, y a su vez concretó la figura del cliente como : “*la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.*” (Resaltado fuera del texto). Así entonces, está claro que los señores Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio tienen una vinculación de origen contractual con la compañía de seguros demandada.

Ahora, acorde con lo expuesto y para analizar la trascendencia de la omisión en la determinación de las condiciones particulares del contrato y en la expresión del consentimiento de las partes, conviene revelar el propósito y las consecuencias de las normas que aluden a la protección del derecho de la información en el presente asunto.

Por consiguiente, resulta importante recordar la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 29 de 2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual al explicar la finalidad de la información que divulguen o suministren las entidades vigiladas, en el acápite 2, numeral 3.2.1 precisó que se pretende: 3.2.1.1. *Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la **toma de decisiones**.* 3.2.1.2. *Facilitar la adecuada **comparación** de las distintas **opciones** ofrecidas en el mercado, y 3.2.1.3. *Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas.**

En efecto, el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, estableció que se debe prestar la (...) *información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de **elementos de juicio claros y objetivos**, escoger las mejores opciones del mercado y poder **tomar decisiones informadas**.* Posteriormente, la Ley 1328 de 2009 lo estatuyó desde una triple dimensión como un principio, derecho y deber en los artículos 3 lit. c, 5 lit. b y 7 lit. c, respectivamente, consagrando la directriz de ofrecer “*información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros **conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas**.*”, la importancia de que el consumidor pueda acceder a “(...) **publicidad e información transparente**, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva **entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.**”, y la obligación de las entidades de “*Suministrar **información comprensible y publicidad transparente**, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.*”

A su vez, en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, se encuentran disposiciones tendientes a regular las condiciones negociales generales y de contratos de adhesión. En el artículo 37 estipuló los siguientes requisitos que se deben atender, so pena, de tenerse por ineficaces y por no escritas el clausulado: “1. *Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.* 2. *Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.* 3. *En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en*

blanco, En los **contratos de seguros**, el asegurador **hará entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. En el apartado 39 estableció que en los convenios de adhesión “el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor **deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales**. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo.” Sobre esta última disposición no existe la mencionada regulación.

De la normatividad reseñada se colige que el objetivo de la información presentada en tríada de principio y deber de las entidades vigiladas, y derecho de los consumidores, comprende dos garantías: 1. El consentimiento, expresado en la manifestación libre e informada de la voluntad para efectuar el negocio jurídico en las condiciones que satisfagan los intereses del tomador. 2. El goce efectivo, el cual depende del conocimiento de los derechos y obligaciones derivadas de la relación contractual por el tomador, el asegurado y el beneficiario.

En consecuencia, de lo expuesto, se tiene que en el caso objeto de estudio, el hecho de que el seguro sea de vida grupo no contributivo tomado por cuenta ajena, y responda a un beneficio pactado con trabajadores no sindicalizados de la empresa a la que pertenecieron los accionantes, se colige que la elección del proveedor, así como las condiciones específicas del contrato las estableció el empleador en calidad de tomador de acuerdo con las pautas fijadas en el aludido acuerdo, por lo que en esta modalidad de aseguranza no tiene influencia alguna el querer personal y particular de cada uno de los asegurados para determinar los beneficios y particularidades, pues como se anotó

en líneas precedentes, el escenario para ello es en la negociación del pacto colectivo.

De este modo no resulta dable, para el caso en concreto, declarar la inoponibilidad de una cláusula pactada en el trámite de la renovación del seguro en el intervalo 2015-2016 que excluyó la cobertura para patologías osteomusculares y mentales a partir de dicha vigencia, fundamentado en la ausencia de constancia de aceptación del adherente a las condiciones generales previsto en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, pues esta omisión no tiene consecuencias sustanciales en el asunto, dado que “*el adherente*” que reclama es el trabajador quien no posee la calidad de tomador sino de asegurado y beneficiario; precisese que la norma no está reglamentada y no es clara al determinar tal condición, pues puede obedecer a un simple calificativo de la parte que adquiere el producto dada la naturaleza del contrato.

Cabe agregar, además que, la anterior decisión desconoció el artículo 37 literal c de la Ley 1437 de 2011, el cual previó una norma especial para aplicar en los contratos de seguro, al establecer que cuando el negocio consta por escrito “*el asegurador hará entrega anticipada del clausulado **al tomador, explicándole** el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías*”, omisión que puede provocar su ineficacia; preceptiva que resulta más exigentes que las otras disposiciones aludidas, pues sumado a la entrega del clausulado impone el deber de ilustración. En consecuencia, no se puede eludir esta regla específica de la relación aseguraticia, la cual impone el deber de informar al tomador y no al asegurado cuando dichas condiciones radiquen en personas distintas, tal como en el presente caso.

De este modo, se anota que en el proceso no se probó que el clausulado no hubiera sido puesto anticipadamente en conocimiento de CI Prodeco y, por el contrario, así lo afirmó reiterativamente el apoderado general de la demandada en su declaración y fue aducido por la testigo Claudia Plata Forero, directora regional de beneficios de seguros Willis Tower Watson quien intervino como corredera y apoyó al tomador en los trámites de renovación.

Ahora bien, en lo que atañe al goce efectivo que depende de la información que el asegurado tenga de la póliza, se advierte que en el seguro de vida colectivo no contributivo por cuenta de tercero resulta importante, pues si bien, al tomador incumben las obligaciones y a aquél la prestación económica, el artículo 1039 del Código de Comercio, precisó que también le *“corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”*; como lo sería la declaración del estado del riesgo. Por lo tanto, si la compañía pretendiera aducir la reticencia deberá acreditar que el asegurado fue lo suficientemente informado de su responsabilidad en lo atinente para que se configure la misma. Se alude a esta situación a modo de ejemplo, dado que este tema no fue objeto de discusión ni obedece al motivo por el cual se objetaron las reclamaciones indemnizatorias de los demandantes.

Así las cosas, al no existir el deber de informar a los asegurados en las condiciones antes expuestas, se debe concluir que la exclusión contenida en las cláusulas del seguro de vida grupo no contributivo incluidas válidamente a partir de la renovación en la vigencia 2015-2016 y posteriores, tiene plena eficacia y le son oponibles.

En estas condiciones, y evidenciado que le asiste razón al recurrente, se impone revocar la sentencia, con la consecuente imposición de costas para la parte vencida.

### **III DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del 25 de mayo de 2022, proferida por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que dirimió de manera unificada los procesos verbales de responsabilidad contractual adelantados por Luis Eduardo Quiroz Amaya y Hernando Enrique Rivero Carpio contra Seguros De Vida Suramericana S.A. y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a las partes vencidas. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028274c72c53748e8ab2bf098123c1177fae063bc209c814490d0b34e97ec5f**

Documento generado en 09/12/2022 01:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO N°:** 1100131990032019-00239-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ÁNGEL MINDOLA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - SEGUNDA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo registro de los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*El demandante por conducto del apoderado judicial solicitó: i) declarar contractualmente responsable a la demandada, respecto de las obligaciones del contrato de seguro de vida grupo no contributivo, bajo la cobertura de incapacidad total o permanente, teniendo en cuenta que el señor Mindola Martínez funge como asegurado; y ii) condenar al pago de \$75.795.912,00 más los intereses de mora liquidados desde el 4 de abril de 2018.*

*Refiere, que la empresa C.I. Prodeco S.A. tomó la póliza de seguro No. 083001004433, en la que el demandante es asegurado en virtud de su relación laboral con la referida empresa desde el 26 de abril de 2010. Sin embargo, se duele que no se le informaron las condiciones del seguro contratado por su empleador.*

*Expone, que el seguro contratado amparaba los siguientes siniestros: enfermedades graves, vida, invalidez, pérdida o inutilización por enfermedad general o accidente, doble indemnización por muerte accidental y pérdida de capacidad total.*

*Indica, que el señor Luis Ángel Mindola Martínez fue calificado con pérdida de capacidad laboral equivalente al 60,88%, por la Junta Nacional de Calificación de*

*Invalidez y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, según los dictámenes No.77029029-5020 del 23 de marzo de 2016 y No. 2017233712ff del 30 de agosto de 2018, respectivamente.*

*Narra, que las entidades encontraron que la fecha de estructuración de la discapacidad fue el 14 de enero de 2016, teniendo un origen de enfermedad común. Las patologías que llevaron dictaminar la pérdida de capacidad son: bursitis del hombro bilateral, episodio depresivo moderado, espondilitis anquilosante; gastritis; hemorroides internas, hipertensión esencial, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, síndrome de túnel del carpo y tinnitus.*

*Refiere, que el 3 de abril de 2018 su prohijado radicó derecho de petición ante su empleadora -Departamento de Gestión Humana- solicitando su indemnización por invalidez, bajo el amparo de incapacidad total y permanente, al reparar que aquélla figura como tomadora de la póliza de seguro en mientes. Asimismo, diligenció el formulario dispuesto para tal fin.*

*Recita, que el 20 de abril de 2018 se le informa al señor Mindola Martínez, que su reclamación fue trasladada a la aseguradora demandada, asignándosele el radicado No. 0830099839028; sin embargo, aclara que ello ocurrió después de que su empleador hubiere remitido la documentación al intermediario Willis Towers Corredores de Seguros S.A., pese a ser contrario a su función -artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 1347 del Código de Comercio-.*

*Detalla, que el 15 de mayo de 2018, luego de 42 días desde la radicación de la reclamación, la misma fue negada, so pretexto de encontrarse una exclusión particular de la póliza para la vigencia del 1 de diciembre de 2015 al 1 del mismo mes del año 2016, puesto que la estructuración de la invalidez data del 14 de enero de 2016. La aseguradora expone que, la pérdida de capacidad laboral que sea consecuencia directa o indirecta de una patología osteo musculares o de trastornos mentales de origen común, no se encuentra asegurada.*

*Argumenta el apoderado que la exclusión alegada por la entidad aseguradora, no le es oponible a su representado, puesto que fue silenciosa, clandestina y*

*furtiva, por no haber sido informada en debida forma al asegurado, lo que en su sentir produce una conculca a los derechos de aquel como consumidor financiero.*

*Exponiendo su idea, comenta que por tratarse de un contrato de adhesión, se exigía un nivel avanzado de información, sin que bastare la inclusión de cláusulas predispuestas, donde se afirma haber informado al consumidor. Se debe facilitar el acercamiento de lo a que se están obligando los extremos del convenio, situación que no aconteció.*

*En ese orden de ideas, considera que se conculcaron los derechos de su cliente como consumidor financiero, puesto que la información necesaria solo fue suministrada hasta la reclamación.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Mediante providencia del 25 de marzo de 2019 se admitió la demanda de protección al consumidor financiero, el cual fue notificado personalmente a la demandada el 2 de mayo de 2019; quien presentó escrito de excepciones previas y contestación de la demanda.*

*La excepción previa de "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", fue resuelta de forma adversa el 29 de agosto de 2019.*

*De otra parte, las excepciones de mérito propuestas fueron: i) prescripción de la acción de protección al consumidor financiero; ii) ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual - exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; iii) inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales; iv) incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero; v) inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero por parte de Seguros Suramericana S.A.; vi) nulidad relativa del contrato de seguro por declaración reticente o inexacta; vii) caducidad o pérdida del derecho a la suma asegurada por mala fe del demandado en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro; viii) inexistencia del siniestro de incapacidad total y*

*permanente; ix) -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; x) el seguro no es fuente de enriquecimiento -enriquecimiento sin justa causa-; y xi) la genérica.*

*Conforme al criterio de la parte demandada, en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, dado que transcurrió un año desde la finalización del contrato de seguro, puesto que al tratarse de una renovación, dicho convenio regía desde el 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes del año 2016, por lo que podía demandar hasta el 1º de diciembre de 2017, radicando la demanda por fuera del término el 30 de enero de 2019.*

*Arguye, que conforme al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que calificó al demandante con pérdida de capacidad laboral en un 60,88% de origen común, se consolidó una situación que está por fuera de la cobertura pactada en la vigencia de renovación referida.*

*Lo anterior, dado que desde el 7 de octubre de 2015, se puso en conocimiento al corredor de seguros, a la empresa tomadora y a los asegurados, incluso al público general a través de su portal web, las condiciones particulares del seguro para la vigencia aplicable, recalcando, que se trata de una renovación y no de una prórroga, por lo que se debe entender como un contrato ajeno a las vigencias anteriores, incluyendo a la efectiva para la fecha de ingreso a la póliza por el demandante.*

*De otra parte, en lo que concierne al derecho de información, la aseguradora comenta que, el demandante debía de tener conocimiento del clausulado que contemplaba la exclusión, puesto que hacía parte de Sintracarbón -sindicato que negocia colectivamente el deber en cabeza de su empleadora de contratar la póliza-. Dicho sindicato, dentro del trámite de negociación colectiva instaló un comité de verificación del seguimiento del pacto.*

*De otra parte, alude que el demandante al aportar con la demanda el clausulado vigente al momento del siniestro, se puede colegir que tenía pleno conocimiento de los contornos de la cobertura. Aunado a ello, memora que conforme a la ley*

*y Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, no existe la obligación de informar al asegurado, sino al tomador.*

*Por el contrario, el artículo 6º de la Ley 1328 de 2009 exige un deber de autoprotección en el demandante, mismo que no fue ejecutado en ningún momento, siendo de su resorte buscar la información necesaria frente a las coberturas de las pólizas; situación que no ocurrió con la aseguradora, dado que siempre dio cumplimiento a las normas de protección al consumidor, brindando la información en todo momento, resolviendo en tiempo la reclamación y ajustando su comportamiento al ordenamiento jurídico.*

*Expone, que el demandante no declaró de forma sincera el verdadero estado del riesgo a la celebración del contrato, pues omitió informar el diagnóstico que padecía en la fecha que firmó la solicitud de seguro No. 492140, haciendo incurrir en error a la aseguradora, dado que en el cuestionario afirmó, no padecer ninguna enfermedad del catálogo, sin embargo; padecía de presión arterial alta y trastornos psíquicos, tal como se colige del dictamen No. 77029029-5020 del 23 de agosto de 2018 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; debiéndose sancionar tal conducta conforme al artículo 1058 del Código de Comercio.*

*Itera, que la mala fe del asegurado o del beneficiario conforme al inciso segundo del artículo 1078 del Código de Comercio, hará perder el derecho, lo que implica la caducidad del mismo en otras palabras.*

*De forma subsidiaria, deprecó que se debe aplicar en caso de que no sean aceptadas sus defensas los límites del valor asegurado para la fecha del siniestro, esto es, un valor de \$69.684.576,00.*

*Finalmente, comenta que el seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento sin justa causa, dado que adelanta una causa laboral por el mismo siniestro, lo que podría generar una doble indemnización.*

*La parte demandante encontrándose en término, describió el traslado de las excepciones impetradas por su opositora, oponiéndose a las defensas, puesto que en su criterio, no se configura las defensas impetradas, insistiendo en los*

*argumentos fácticos de sus pretensiones, particularmente en que no fue informada la exclusión que se pretende hacer oponible.*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotado el procedimiento de rigor, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 22 de enero de 2020, profirió sentencia que puso fin a la instancia, oportunidad en la que declaró no probadas las excepciones impetradas por la demandada a excepción de las denominadas: "incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero" y "subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones"; como consecuencia de ello, declaró a la demandada responsable contractualmente por el incumplimiento del contrato de seguro en Litis, condenándola al pago del valor asegurado por \$69.684.576,00 más los intereses de mora desde el 26 de abril de 2018, con su respectiva condena en costas.*

*De entrada, concluye que la figura de la prescripción no opera en el caso objeto de estudio, puesto que el término se debe computar desde la salida del demandante de la empresa tomadora, lo cual ocurrió el 24 de diciembre de 2018, que fue cuando efectivamente salió de la cobertura del seguro.*

*Superada esa primera fase, refiere que no existe discusión sobre la existencia del contrato de seguro, por lo que era del resorte del demandante demostrar el siniestro y la cuantía de aquel; mientras que el demandado, la causal que lo exima del deber de asegurar.*

*Respecto de las excepciones que orbitan en lo que concierne al deber de información al asegurado, el a quo, expone que del acerbo probatorio recaudado no se demostró que efectivamente se hubiere comunicado las condiciones del contrato de seguro en los términos planteados por la aseguradora, por lo que la exclusión de amparo no le es oponible al trabajador asegurado; incluso, refiere que el apartado pertinente en la declaración de asegurabilidad resulta ilegible, impidiéndose el alcance pretendido por la llamada a juicio, por lo que la relación*

*debe ser juzgada conforme al clausulado vigente al momento de ingreso a la póliza de seguro.*

*Aunado a ello, expone que las aseguradoras no se pueden extraer del deber de información, conforme a los derroteros del título primero de la Ley 1328 de 2009 -literal c) art. 7-; artículo 38 de la Ley 153 de 1887; y artículo 871 del Código de Comercio, dicho escenario de protección se incorpora a toda relación donde intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Resalta en ese orden de ideas el principio de debida diligencia -literal a) artículo 3º de la Ley 1328 de 2009-; derechos del consumidor financiero -literal b) artículo 5º ibídem-; y obligación de dar cumplimiento por las entidades vigiladas -literal b) artículo 7º ídem-.*

*De otra parte, en lo que refiere a las defensas que orbitan frente a la demostración del siniestro, simplemente desarrolla la delegatura que, con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad se demostró ampliamente aquel, conforme a la ley contractual; en contraste, memorando lo ya referido, la compañía demandada, no demostró como era de su resorte, la exclusión del amparo. De igual forma el extremo demandante, probó en debida forma la cuantía del valor asegurado, como se desprende de la certificación suministrada por Suramericana Seguros de Vida S.A..*

*En lo que concierne a las defensas que tienen como sustento la reticencia y mala fe del asegurado, luego de indicar los presupuestos legales para la declaratoria de nulidad relativa en tal sentido, concluye que la misma no opera, puesto que en el plenario no quedo demostrado que el asegurado, hubiere diligenciado la declaración de asegurabilidad omitiendo información sobre su verdadero estado de salud, por el contrario la pasiva, no trajo el convencimiento frente a la existencia de patologías previas al año 2010. Insiste el a quo que, el formato donde se consignó la declaratoria de asegurabilidad es ilegible.*

*De forma sucinta, frente a la oposición sustentada en la posibilidad de una doble indemnización comenta que, no se aportó una decisión judicial que permita inferir que la demandada, ya fue objeto de condena en los mismos términos a los pretendidos en la actual causa, por lo que no sería atendida.*

*En lo que respecta, al no acatamiento de los deberes como consumidor que tenía el demandante, indefectiblemente se observa que tal como lo expone la aseguradora, no se honraron; sin embargo, bajo lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1328 de 2009, ello no implica que se pierda el derecho del consumidor, por lo que pese a resultar avante, no tiene la capacidad de enervar las pretensiones.*

*Finalmente, la última excepción objeto de análisis, fue la planteada de forma subsidiaria en caso de una eventual condena, la misma también fue llamada al éxito sin que enerve las pretensiones, pero si delimitarlas, con la aclaración que la ley contractual aplicable, sería la vigente conforme a las condiciones de ingreso, conforme y no la incluida en el año 2015 y 2016.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada, impugnó la decisión, para lo cual adujo que el juzgador de primera instancia erró al no declarar la prescripción dentro del asunto, puesto que al no tratarse de una prórroga, sino de una renovación, el vínculo aseguraticio finiquitaba el 1º de diciembre de 2016, teniendo el demandado tiempo para acudir solo hasta el 1º de diciembre de 2017.*

*Aunado a ello, el a quo en su criterio, incurrió en indebida valoración probatoria, dado que el documento que contiene la declaración de asegurabilidad es completamente legible; incluso, de los demás medios de prueba se concluye que el accionante conocía de los alcances del seguro vigente al momento de estructurarse el siniestro, puesto que era miembro del sindicato que generó la contratación de la póliza -además representaba a los trabajadores en lo pertinente-, y la directora de seguros de su empleadora, demostró que las condiciones eran puestas en conocimiento de los miembros de la empresa.*

*Insiste en que, el estatuto del consumidor no es aplicable al caso, dado que por los contornos de la empresa contratante, en todo momento existió una negociación de los contenidos del clausulado. Asimismo, que su deber de información solo era predicable de la entidad tomadora del seguro, y no de cada asegurado.*

*Finalmente, en lo que concierne a la reticencia y mala fe del asegurado, estima que no se valoraron en debida forma las prueba allegadas, puesto que en la historia clínica de Salud Total E.P.S., reporta antecedentes clínicos anteriores a enero de 2010, dado que consultaba por dolor de rodilla y oído, por lo que no declaró su estado real de salud.*

*Mediante providencia del 22 de enero de 2021, se concedió a la parte demandada el término para sustentar los reparos formulados contra la providencia censurada conforme a los supuestos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.*

*La parte apelante, dentro del término concedido procedió a sustentar el recurso impetrado, exponiendo de forma más detallada los reparos concretos contra la sentencia de instancia, insistiendo en que se consolidó la prescripción de la acción de protección al consumidor, se demostró la exoneración del deber de pagar el valor asegurado por una exclusión en la cobertura, al no existir el deber de informar el clausulado al asegurado y que el contrato es nulo relativamente, por presentarse reticencia y mala fe por parte del actor al momento de constituir el seguro.*

*A su turno, en providencia del 13 de agosto de este año, se corrió traslado del escrito de sustentación al no recurrente. La parte no apelante, en contraste, en su escrito se opuso a la prosperidad de las alegaciones de la parte vencida en primera instancia, compartiendo el análisis del caso objeto de estudio que hizo el a quo en general.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.*

*En el presente asunto, debe determinarse: i) si se consolida el fenómeno de la prescripción -como lo plantea el censor-; ii) si existe reticencia o mala fe que*

*afecte el vínculo asegurático entre las partes; y iii) si la aseguradora probó o no, hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, puesto que los reparos formulados contra la sentencia de marras se sintetizan en cuestionar ello.*

*En este punto, es necesario resolver el primer problema jurídico planteado. Tal como expuso el a quo en la providencia que finiquitó la primera instancia, nos encontramos ante una acción de protección al consumidor financiero, puesto que por un extremo está una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en el otro a un consumidor financiero, a las luces del literal d) del artículo primero de la Ley 1328 de 2009.*

*Como bien memora la Delegatura, conforme a los artículos 38 de la Ley 153 de 1887 y artículo 871 del Estatuto Mercantil, se incorporan al contrato las leyes vigentes al tiempo de su celebración, por lo que es evidente que el régimen de protección al consumidor financiero, también es aplicable al presente asunto.*

*De entrada se debe hacer una breve exposición, para concluir que no estamos analizamos el fenómeno de la prescripción, sino el de la caducidad, puesto que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, indica refiere que, la demanda respecto de controversias netamente contractuales, se deberá presentar a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.*

*Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:*

*“por ser la prescripción un fenómeno extintivo basado en el transcurso del tiempo, “ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esta causa se considera como un fenómeno de prescripción”, al que le son aplicables las “reglas que a ésta gobiernan”. Lo que no pasa de ser una confusión “entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...). En efecto, al lado de la prescripción liberatoria como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo (...) el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales, así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica” (SC, CSJ. 14 may. 2001. Exp. 6144)*

*En ese orden de ideas, pese a que para los efectos el fin perseguido sea el mismo, se analizará la caducidad de la acción de protección al consumidor.*

*Tal como expone el censor, existe diferencia entre una prórroga y una renovación. Sin entrar en mayores consideraciones, el Despacho coincide en tal sentido, puesto que no es lo mismo continuar con las mismas condiciones del contrato - prórroga-, a variar elementos del mismo -renovación-.*

*De una interpretación ligera se podría concluir que, en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, puesto que la vigencia del contrato en que ocurrió el presunto siniestro -14 de enero de 2016- finalizaba el 1º de diciembre de 2016, por lo que tenía como término máximo para radicar la demanda el 1º de diciembre de 2017.*

*No obstante, una interpretación de ese corte, desconocería las circunstancias del asunto, puesto que para acudir, el asegurado, conforme a la ley y a las cláusulas del contrato requería de la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral, debidamente emitida por la entidad competente.*

*Conforme a los elementos de prueba recaudados, se tiene por probado que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 77029029-5020 del 23 de agosto de 2018, indicó que el asegurado tiene una pérdida de capacidad laboral equivalente al 60,88% de origen común y con fecha de estructuración el 14 de enero de 2016 (fls. 119 a 125), cual fue comunicado al demandante en misiva fechada el 26 de marzo de 2018, sin que se acreditara en que fecha conoció la experticia.*

*No se puede pasar por alto que previo a acudir a la protección jurisdiccional de los derechos como consumidor, al amparo del numeral 5º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se debe reclamar directamente ante el presunto infractor de las garantías. Así las cosas, luce razonable que el asegurado hubiere iniciado gestiones para tal fin desde el 3 de abril de 2018, obteniendo respuesta negativa 15 de mayo de 2018.*

*El apelante pierde de vista que, si bien, la fecha de estructuración del siniestro ocurrió el 14 de enero de 2016, lo cierto, es que el asegurado tuvo conocimiento de dicha circunstancia, en gracia de discusión, el 26 de marzo de 2018, por lo que es desde esa fecha que se debe contabilizar el término.*

*En ese orden de ideas, se debe indicar que el reparo formulado por la entidad no tiene vocación de prosperidad.*

*Superado lo anterior, se debe partir por indicar que en el presente asunto no se discute, y quedó plenamente probada, la existencia de del contrato de seguro de vida grupo no contributivo -póliza de seguro No. 083001004433- con vigencias anuales sucesivas a partir del 1º de diciembre de 2010 al 1º del mismo mes de 2018, fungiendo como aseguradora la entidad demandada, como asegurado el demandante y como tomadora la empresa C.I. Prodeco S.A..*

*Para el efecto ténganse en cuenta los hechos de la demanda, su contestación, las comunicaciones de renovación (fls. 21 a 100), las condiciones generales y particulares del seguro -F-02-83-237- (fls. 101 a 118), solicitud de seguro de vida grupo No. 492140 (fls.209 a 210), las condiciones generales y particulares del seguro -F-02-83-282- (fls. 211 a 219), la respuesta negativa a la reclamación (fls. 18 a 19), y los interrogatorios de las partes.*

*En ese orden de ideas, se encuentra satisfecho el presupuesto procesal de legitimación en la causa para acudir a juicio, tanto por activa como por pasiva.*

*Por lo anterior, dado que se trata de un contrato de seguro, este se define como aquel en donde una parte denominada asegurado, obtiene la promesa de otro llamado asegurador, para que a cambio de una remuneración o prima, en caso de que se configure un siniestro, este o los beneficiarios reciban una indemnización.*

*El artículo 1045 del Código de Comercio, determina los elementos esenciales del contrato de seguro, los cuales son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador. Dicha norma además establece, que a falta de alguno de estos elementos, el contrato no tendrá efecto, y por tanto es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

*Igualmente es importante resaltar, qué por tratarse de un contrato bilateral, de acuerdo con el artículo 1496 del Código Civil, las partes contratantes se obligan de manera recíproca generando obligaciones mutuas entre el tomador y la aseguradora.*

*Por lo anterior, el artículo 1036 del Código de Comercio determina que en caso de presentarse el siniestro objeto del seguro, surge la obligación de la aseguradora, de amparar el riesgo asegurado y para el tomador, la de pagar el valor de la póliza en la forma y términos pactados.*

*Para el caso en estudio, el señor MINDOLA MARTÍNEZ, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 60,88% el 14 de enero de 2019.*

*Sin embargo, la aseguradora al presentar los reparos contra la sentencia primera instancia, insistió en que dentro del asunto conforme se expuso en el acápite de excepciones propuestas, se presenta la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL RIESGO, con fundamento en que según obra en la historia clínica, el asegurado para la fecha de suscripción del contrato presentaba dolores en rodilla y oído, de modo que se configura dicha nulidad, por no haberse declarado el real estado de salud del asegurado.*

*Sobre este punto es pertinente señalar, que el artículo 1058 del Código de Comercio, establece que al tomador de un seguro, le asiste la obligación de declarar fielmente, todos los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo que se va a cubrir, constituyéndose ésta en la motivación para contratar, determinando el mismo artículo, que los efectos por la reticencia o la inexactitud en la declaración, o el encubrimiento por culpa de hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo, produce la nulidad relativa del contrato de seguro o la modificación de sus condiciones.*

*Sin embargo, dicho artículo prevé dos circunstancias en las que la inexactitud o reticencia no opera.*

*En primer lugar, cuando una vez celebrado el contrato, la aseguradora tiene conocimiento de la inexactitud o reticencia que cometió el tomador y guarda silencio, pues se entiende que con esto se configura su aquiescencia, circunstancia que impide que posteriormente alegue la nulidad del acuerdo o por el contrario tome las medidas necesarias para conjurar el error y no esperar hasta que ocurra el siniestro para alegar la reticencia.*

*En segundo lugar, cuando la entidad aseguradora ha conocido o debió conocer antes del contrato los hechos o circunstancias sobre los vicios de la declaración del tomador, situación que hace que no se pueda alegar la nulidad relativa del contrato pues a pesar del conocimiento de las condiciones reales del riesgo, celebra el contrato, asume el amparo y no hay engaño que se le pueda imputar posteriormente al asegurado.*

*En igual sentido se predica cuando la aseguradora por su culpa no alcanza a conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, debiendo correr con las consecuencias de su falta de diligencia.*

*Corresponde por tanto verificar si hubo omisión del demandante, en manifestar su estado real de salud, en cuanto a la preexistencia de dolores en rodilla y oído que alega la aseguradora, padecía el asegurado al momento de la celebración del contrato y si por tanto se configura el incumplimiento del convenio y la consecuente nulidad relativa invocada o si por el contrario por la conducta de la aseguradora no se establece tal situación.*

*Debe adelantarse, que conforme expuso la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales, en el presente asunto no se logró demostrar la falencia en la declaración de asegurabilidad que afecte la validez del convenio.*

*Contrario a lo alegado por el apoderado de la entidad aseguradora, comparte este estrado con el a quo, que el formulario de seguro de vida de consecutivo No.492140, no resulta legible en todos sus acápite, por lo que no se puede determinar de forma fehaciente el alcance de la declaración del asegurado, es decir, verificar cual fue el estado de salud que declaró respecto del cuestionario formulado.*

*No obstante, en un ejercicio hipotético en el que se partiera del supuesto que, el declarante indicó gozar de buen estado de salud, lo cierto es que, de las historias clínicas allegadas al plenario no se observan antecedentes en el sentido que expuso la aseguradora, por el contrario, con anterioridad a la declaración de asegurabilidad, se observa que los servicios de salud no reportan ninguna patología considerable, que pudiere afectar la relación contractual objeto de estudio.*

*De otra parte, conforme al mandato constitucional contemplado en el artículo 83 de la Carta Política, la buena fe se presume, siendo del resorte de quien alega la mala fe de su contraparte probarla. Sin mayores consideraciones, no se observa en el plenario medio de prueba que permita tener por desvirtuada la presunción, puesto que el asegurado al momento de realizar la reclamación directa puso en conocimiento de la aseguradora el medio de prueba conducente según la ley contractual para demostrar el siniestro, pese a que con anterioridad existieron otras valoraciones, lo cierto es que la definitiva fue la del mes de marzo de 2018.*

*Aunado a ello, tal como se puso de presente, la historia clínica no reporta patologías o sucesos médicos que permitan inferir una omisión del asegurable en la oportunidad pertinente, esto es, la declaración de asegurabilidad, por lo que el Despacho no arriba a la conclusión que permite imponer el extremo apelante.*

*Bajo esas breves consideraciones, al no haber probado la demandada los supuestos facticos de la norma cuyo efectos persigue, se debe concluir que no existe vicio alguno en el convenio que afecte la validez del mismo, por lo que el reparo no tiene la capacidad de enervar el fallo de instancia.*

*Finalmente, corresponde al estrado entrar a analizar el último de los problemas jurídicos conforme a los reparos impetrados contra la sentencia de primer instancia.*

*Conforme a los derroteros del artículo 1077 del Código de Comercio, se les exige a las partes en contienda cumplir con una carga específica de la prueba. Al asegurado o beneficiario corresponde demostrar la ocurrencia del siniestros, así como la cuantía de la pérdida según el caso. De otra parte, a la aseguradora deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

*Para el caso objeto de estudio, se debe indicar que se demostró el siniestro por parte del asegurado, como de la cuantía de aquel. Pues como refirió el estrado de primer grado, la ocurrencia del siniestro se demostró de forma efectiva con el dictamen No. 77029029-5020 del 23 de marzo de 2018 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Respecto de la cuantía, sin mayores consideraciones se debe aceptar como prueba la certificación expedida por la entidad aseguradora el 31 de mayo de 2018 (fls. 129 a 131), donde indica que el*

*valor asegurado para la fecha del hecho generador de reclamación, era de \$69.684.576,00.*

*El siniestro demostrado al interior del asunto, consintió en la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ANGEL MINDOLA MARTÍNEZ en un 60,88% producto de una enfermedad común y con fecha de estructuración 14 de enero de 2016. Dicha pérdida fue producto de las siguientes patologías: bursitis del hombro bilateral, episodio depresivo moderado, espondilitis anquilosante; gastritis; hemorroides internas, hipertensión esencial, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, síndrome de túnel del carpo y tinnitus*

*Superado lo anterior, se debe proceder a analizar si la entidad demostró algún hecho o circunstancia que genere la exoneración de su responsabilidad.*

*En este punto, se debe decantar la disyuntiva propuesta en la Litis, respecto de qué condiciones generales y particulares deben regir la relación contractual, pues de una parte, el extremo demandante indica que son las contenidas en el clausulado distinguido con el consecutivo No. F-02-83-237, mientras que su opositora el No. F-02-83-282 y la informada el 7 de octubre de 2015.*

*Lo anterior, es de vital relevancia, puesto que el primer compendio el siniestro sufrido por el asegurado encuentra cobertura, mientras que en el segundo caso no.*

*El demandante se duele a lo largo de su escrito inicial que, la entidad aseguradora incumplió el deber de información, por lo que en caso de existir la exclusión alegada como sustento de la negación de su reclamación directa, la misma le es inoponible, por lo que no se debe tener como un eximente a su deber de responder.*

*Por el contrario, la entidad comenta que en todo momento se brindó la información necesaria, tanto al asegurado, como a la tomadora del seguro, e incluso a la corredora de seguros que servía de intermediaria.*

*Para el caso que nos ocupa, y al haber decantado que las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 son vinculantes, no existe duda que en cabeza de la entidad vigilada existe un deber de "suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado" – literal c) artículo 7º Ley 1328 de 2009-.00*

*Sin embargo, ello no quiere decir que se soslayen las normas que regulan de forma especial la relación comercial, puesto que el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, impone cuando se trate de contratos de seguro, el deber en cabeza de la entidad aseguradora de entregar de forma anticipada el clausulado, al tomador y no al asegurado, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.*

*En ese orden de ideas, quedó plenamente demostrado que, por conducto de la corredora de seguros -Willis Colombia Corredores de Seguros S.A.-, se informó de forma efectiva las condiciones de renovación de la póliza de seguro objeto de Litis para la vigencia 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes de 2016, tal como se desprende de la documental de 7 de octubre de 2015 (fls. 65 a 74) y de las declaraciones de los testigos Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Nuñez Martínez, representante de la corredora y directora de seguros de C.I. Prodeco S.A., respectivamente.*

*Así las cosas, al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato de seguro de vida grupo no contributivo plasmadas en la comunicación del 7 de octubre de 2015 y generales del formulario F-02-83-282, son aplicables al caso.*

*Dicha condición particular que fue introducida con oportunidad de la renovación realizada el 1º de diciembre de 2015, refería que adicional a las contenidas en el clausulado de marras, se adicionará como exclusión la correspondiente a "INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD" (...) "la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea común".*

*Por tanto verificados los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, se puede establecer que las patologías que dieron lugar a la misma, fueron calificadas de enfermedad de origen común, como también lo informó el demandante en el escrito de demandada.*

*En ese orden de ideas, quedó demostrada la condición para colegir que hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada, siendo claro que no se suplen los presupuestos para declarar el incumplimiento del contrato de seguro y por ende la prosperidad de las pretensiones.*

*En mérito de lo expuesto, se debe revocar la sentencia del 22 de enero de 2020, declarando prosperas las excepciones denominadas: ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliando el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; por ende negando las respectivas pretensiones y su consecuente condena en costas.*

*Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 22 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas: ausencia de siniestro -aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliar el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en ambas instancias. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **33** hoy **29 de marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42109fd20a4f023793e4bfc5c2a3e2df6bc98f368be7bf54baf882b651c5d30b**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:  
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Luis Ángel Mindiola Martínez contra el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad<sup>1</sup>**

### ANTECEDENTES

1. El señor Mindiola solicitó la protección de su derecho fundamental a un debido proceso, supuestamente vulnerado por el referido juzgado en el marco del proceso de protección al consumidor que promovió contra Seguros de Vida Suramericana S.A., toda vez que en sentencia de 28 de marzo de 2022 revocó la proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para, en su lugar, negar las pretensiones so pretexto de que la aseguradora no tenía el deber de informar al asegurado las condiciones del seguro – pues esa obligación se predica únicamente respecto al tomador, según el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 -, sin reparar en que esa interpretación no se acompasa con la jurisprudencia, y en que había perdido competencia para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

Para soportar su reclamo, señaló que, “con ocasión a (sic) la relación laboral que sostuvo con la empresa C.I. Prodeco S.A.”, el 26 de abril de 2010 fue vinculado a la póliza contributiva No. 083001004433 de Seguros de Vida Suramericana S.A., quién no le suministró información sobre las condiciones del contrato, coberturas y exclusiones; que el 23 de marzo de 2016 fue

---

<sup>1</sup> Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

calificado con un 60.88% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad común, con fecha de estructuración el 14 de enero de ese año, por lo que, a través de su empleador, pidió la efectividad de la póliza por incapacidad total y permanente, pero fue objetada por la aseguradora el 15 de mayo de 2018, so capa de haberse excluido ese amparo durante la vigencia entre el 1 de diciembre de 2015 y el mismo día y mes de 2016; que dicha aseguradora violó su deber de información, puesto que nunca le dio a conocer dichas exclusiones; que promovió proceso de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien concedió las pretensiones en decisión de 22 de enero de 2020, providencia contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, como resultado del cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad profirió sentencia revocatoria el 28 de marzo de 2022, argumentando que la aseguradora no tenía el deber de informarle las condiciones del contrato de seguro al asegurado, sin reparar en que dicho negocio jurídico era de adhesión, que existe una posición dominante por parte de la demandada, y que, en todo caso, había perdido competencia.

2. La jueza accionada y la Superintendencia Financiera, previo recuento de las actuaciones, precisaron que sus decisiones tuvieron sustento legal y probatorio.

Seguros de Vida Suramericana S.A. adujo que la acción de tutela no constituye una instancia adicional.

C.I. Prodeco S.A. alegó su falta de legitimación en la causa.



## **CONSIDERACIONES**

1. Para negar la protección constitucional es necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria (C. Pol., art. 86), por lo que no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales para reabrir la discusión sobre un asunto ya resuelto por los jueces accionados, o, con otras palabras, disputar la legalidad de ciertas providencias judiciales soportadas en una determinada valoración de las pruebas y en una específica interpretación de la ley, porque este mecanismo, en línea de principio, no tiene cabida frente a ese tipo de pronunciamientos –salvo que califiquen como vías de hecho, de suyo arbitrarios, caprichosos o antojadizos-, siendo claro que el juez constitucional no puede convertirse en un juzgador paralelo de las decisiones de los demás jueces de la República.

Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que el amparo suplicado no puede prosperar, porque con independencia del criterio que pueda tener el Tribunal sobre el asunto al que se refiere la parte accionante, lo cierto es que a esta Corporación no le es dable, en sede de tutela, dirimir una controversia sobre cuál es la interpretación adecuada de la normas que gobiernan el deber de información en los procesos de protección al consumidor, máxime si con ese designio –relativo a derechos legales- no fue instrumentado el derecho de amparo, vinculado esencialmente a la protección de derechos fundamentales (C. Pol., art. 86 y Dec. 306/92, art. 2).

Pero, además, nótese que la jueza accionada, para decidir del modo en que lo hizo, señaló que revocaría la sentencia apelada por cuanto la aseguradora,



por conducto de Willis Corredores de Seguros S.A., le informó al tomador C.I. Prodeco S.A. la renovación de la póliza de seguro No. 083001004433, para la vigencia comprendida entre el 1º de diciembre de 2015 y el 1º de diciembre de 2016, en virtud de la cual se excluyeron los amparos de invalidez o pérdida de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen fuere común, lo que fue probado con el documento de 7 de octubre de 2015 y las declaraciones de Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Núñez, representante de la corredora y directora del área de seguros de la empresa tomadora, respectivamente, obligación que sólo se predicaba respecto al tomador y no del asegurado y beneficiario, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, por lo que, no estando amparado el siniestro, “la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada”<sup>2</sup>.

Por supuesto que, dados esos argumentos, la decisión censurada no se puede tildar de caprichosa o arbitraria, ni se puede sostener que en ella no se valoraron las pruebas, pues la conclusión de la juzgada, compártanse o no, tiene asidero los documentos allegados al proceso y en las normas aplicables al caso concreto.

2. Por estas razones, se negará el amparo suplicado.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

---

<sup>2</sup> Doc. 10ExpedienteProtecciónConsumidor, 03CuadernoSegundaInstanciaJuzgado38CC, doc. 20SentenciaSegundaInstancia.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por el señor Luis Ángel Mindiola Martínez.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**

**Magistrado**

**Sala Civil Despacho 015 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Código de verificación:

**43267088fd9702f6315b9b0b4b6a0643cb303a80e30c24f6f0c57459f4582174**

Documento generado en 26/04/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado ponente

**STC6395-2022**

**Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00735-01**

(Aprobado en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la impugnación que formuló Luis Ángel Mindola Martínez frente a la sentencia de 26 de abril de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que aquel instauró al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de la misma ciudad, extensiva a los intervinientes en el proceso de protección del consumir financiero con rad. 2019-00239-01.

### **ANTECEDENTES**

1. El gestor pretende que se deje sin valor ni efecto la providencia, que en sede apelación, revocó el proveído de

primer grado que le fue favorable en el juicio que promovió contra Seguros de Vida Suramericana S.A. y que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado del conocimiento profiera un nuevo fallo teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia aplicables al asunto o en su defecto declare la pérdida de competencia.

En sustento, adujo que como consecuencia de su relación laboral con C.I. Prodeco S.A. fue asegurado con la póliza de vida grupo no contributivo desde el 26 de abril de 2010, sin recibir información *«referente a las condiciones del contrato de seguros, coberturas y exclusiones»*; y como fue calificado con invalidez por incapacidad total y permanente del 60.88%, a causa de una enfermedad de origen común que se estructuró el 14 de enero de 2016, reclamó su indemnización que Seguros de Vida Suramericana S.A. quien objetó tras advertir que, a partir del 1° de diciembre de 2015, las exclusiones eran *«la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común»*.

Indica que por lo anterior promovió el litigio referido en líneas anteriores en el que acreditó que la citada exclusión no le era oponible, habida cuenta que por tratarse *«de un contrato de adhesión»* y como consumidor financiero no fue informado del clausulado con la *«especificidad, claridad y oportunidad»* necesarias, sin embargo, el Juez del Circuito convocado, por fuera de los términos del art. 121 del C.G.P.,

revocó la decisión de la Superintendencia Financiera, para en su lugar negar las pretensiones, solo con la «interpretación (...) *exegética*» del canon 37 de la Ley 1480 de 2011.

2. La Juez convocada indicó que su decisión se acompasó con las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, de allí que la aseguradora solo tenía la obligación de informar sobre la cobertura de la póliza y las exclusiones «*al tomador y no al asegurado*»; la otra autoridad convocada memoró las actuaciones que conoció de la controversia criticada y los demás intervinientes se opusieron al presente mecanismo.

3. El *a quo* denegó el amparo tras considerar que la decisión cuestionada «*no se puede tildar de caprichosa o arbitraria, ni se puede sostener que en ella no se valoraron las pruebas, pues la conclusión de la juzgada, compártanse o no, tiene asidero los documentos allegados al proceso y en las normas aplicables al caso concreto*».

4. El actor impugnó la anterior decisión, apoyado en que no se analizó que es un sujeto de especial protección y que con la decisión criticada se pone en vilo su mínimo vital.

### **CONSIDERACIONES**

1. De cara a las quejas expuestas en el escrito de tutela y la impugnación, frente al reproche contra el proveído del Juzgado del Circuito que revocó la decisión de primer grado para en su lugar negar las pretensiones del juicio de protección al consumidor activado por el actor, pronto se

advierte la denegación del resguardo porque esa decisión luce razonable.

Ciertamente, para obrar como lo hizo, en el punto nodal de la providencia, esto es, el análisis del presunto incumplimiento de la aseguradora con el deber de información de las características de la póliza contratada al tomador y en especial al asegurado, la Juez accionada, después de sentar que si bien las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, que rigen la materia, son coincidentes en que es obligación de la entidad vigilada brindar toda el conocimiento necesario sobre sus productos y servicios, advirtió que, ciertamente, respecto de los contratos de seguros, la última de las normas en cita -art. 37-3-, impone dicho compromiso con destino única y exclusivamente *«al tomador y no al asegurado»*, tal como se encontró probado respecto de C.I. Prodeco S.A.; luego *«al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato (...), son aplicables al caso»*.

Y siguiendo esa misma línea argumentativa, indicó que como exclusiones adicionales a la póliza contratada, se tenía la condición de invalidez con origen común, de allí que si el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, encontró esas especiales especificaciones, coligió que *«hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada»*.

Así las cosas, se pone en evidencia que el despacho judicial convocado no transgredió las prerrogativas invocadas por el actor, puesto que realizó una interpretación razonable de las disposiciones del legislador respecto de la acción de protección al consumidor y puntualmente la obligatoriedad de información sobre el contrato de seguro al contratante, excluyendo a la luz de dicho proceso el citado deber frente a los asegurados, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede *«imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (STC10939-2021).

De otro lado, de cara la pretensión subsidiaria del accionante, para que se declare la pérdida de competencia del Juzgado para conocer del asunto por el desconocimiento de los términos procesales, igualmente se descarta la procedencia del amparo, pues el gestor no solicitó la nulidad de lo actuado tan pronto tuvo ocurrencia el vencimiento alegado, en los términos de los artículos 121 y 136 del C.G.P., luego no hizo uso adecuado de las herramientas de defensa que tuvo a su alcance debatir ante el juez natural los reparos aquí expuestos<sup>1</sup>.

Finalmente, tampoco resulta procedente la tutela como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable al aquí inconforme, pues lo cierto es que, no solo, cuenta con

---

<sup>1</sup> Ver STC12562-2021

una mesada pensional que garantiza su mínimo vital, sino que no allegó elemento de juicio alguno para demostrarlo, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia, *«por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional»* (CSJ STC793-2021); razones que se estiman suficientes para mantener incólume la providencia impugnada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda Gonzalez Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: E35B796B5A9C71801094E00EDF006DFFF37C22021864EBD0DF5C6F482755C19A**

**Documento generado en 2022-05-27**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: 2022-958-02 Heider Enrique Tovar Hernández vs Seguros de Vida Suramericana S.A. - Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/11/2022 14:12

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Dayana Vanessa Bello Torres <vanessabello@arizaygomez.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 2:10 p. m.

**Para:** Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Daniel Rodriguez <droduguez@arizaygomez.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson

Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>; edgar.lopez@legalseguros.com.co

<edgar.lopez@legalseguros.com.co>

**Asunto:** 2022-958-02 Heider Enrique Tovar Hernández vs Seguros de Vida Suramericana S.A. - Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendenci...

Honorable:

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil**

**M.P. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.**

E. S. D.

Proceso: Acción de protección al consumidor financiero

Demandante: Heider Enrique Tovar Hernández

Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.

Radicado: 11001319900320220095802 (R.I. 16248)

Asunto: **Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 04 de octubre de 2022.**

Mediante el presente correo amablemente remito **sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha del 4 de octubre de 2022** en el proceso del asunto, del cual el Dr. Rafael Ariza, es apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.

**Agradezco acusar recibo de este correo y añadir los documentos adjuntos al expediente digital del proceso.**

Cordialmente,

--

**Vanessa Bello Torres**

Abogada

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No. 29-21 Oficina 240

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: 3196296501/ (1)4660134 - 3185864291

[vanessabello@arizaygomez.com](mailto:vanessabello@arizaygomez.com)



Honorable:

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil**

**M.P. Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.**

E. S. D.

**Proceso:** Acción de protección al consumidor financiero  
**Demandante:** Heider Enrique Tovar Hernández  
**Demandado:** Seguros de Vida Suramericana S.A.  
**Radicado:** 110013199003202200958 02 (R.I. 16248)  
**Asunto:** **Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 04 de octubre de 2022.**

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 04 de octubre de 2022, con miras a que se declare la prosperidad del recurso de apelación y se revoque la decisión emitida, con fundamento en los siguientes aspectos:

## I. Oportunidad

Por medio del auto del 22 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico del 23 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por Seguros de Vida de Suramericana S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 04 de octubre de 2022.

Al respecto, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 12, señala que, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, motivo por el cual, este documento se presenta dentro de la oportunidad establecida para tal efecto.

## II. Sustentación del recurso - Motivos de inconformidad con el fallo apelado.

A continuación, se relacionan los motivos por los cuales respetuosamente se considera que debe revocarse la sentencia de primera instancia:

**Primer Reparó:** El fallo de primera instancia desconoció la autonomía de las distintas renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, las cuales se contrataban por el empleador PRODECO en favor de sus trabajadores, autorizado por ellos en virtud de la relación laboral.

En primera medida, es importante señalar que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales desconoció, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que las distintas renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433 son verdaderos contratos autónomos e

independientes, con acuerdos y negociaciones específicas, con fechas de inicio y terminación acordados de manera precisa por los contratantes, valores asegurados diferentes, prima de seguro distinta, entre otros, lo cual tiene incidencia central para este asunto.

De esta manera, la Superintendencia desconoció desde el punto de vista jurídico, que la póliza de seguro solo constituye un medio probatorio (artículos 1046 y 1047 del C. de Co.) y, en consecuencia, el hecho de que se conserve la misma numeración por efectos prácticos o informáticos, no es óbice para establecer – como se acreditó en este asunto - que existieron diferentes contratos de seguro celebrados entre CI Prodeco y Seguros de Vida Suramericana S.A. entre 2009 y 2021 con vigencias anuales autónomas. En contravía de ello, entendió incorrectamente, una hipótesis de supuesta renovación automática que asimiló a la prórroga de la póliza inicial, cuando el correcto entendimiento de la póliza conlleva a concluir que se trató de más de 10 pólizas autónomas e independientes.

En tal sentido, el Despacho no valoró que, tal como lo refleja la documental obrante en el expediente, la contratación de los múltiples contratos de seguro se dio en el marco de un proceso de negociación efectuado anualmente entre el tomador y aseguradora con participación de un Corredor de Seguros, el cual se realizaba de manera autónoma e independiente para cada uno de los contratos, de conformidad con las necesidades particulares del tomador para cada anualidad. Así lo manifestó el Despacho al indicar:

“(…) Como consecuencia de lo anterior, la exclusión de cobertura en comentario no es oponible a los demandantes sumado a que **no es posible entender que por cada anualidad se celebraba un contrato diferente**, como quiera que en las certificaciones allegadas al plenario expedidas por la pasiva referentes a la vinculación de los actores a la póliza objeto de litigio manifestó que se trata de una única póliza identificada con el numero 083-1004433.

(…)

De lo cual se infiere que se trataba de una misma póliza con posibilidad de renovaciones anuales sin que las negociaciones que se pudieran adelantar para cada periodo implicaran un contrato diferente (…)”<sup>1</sup>

Sobre el punto anterior, resulta pertinente, además de la prueba documental respectiva aportada al proceso correspondiente a las condiciones particulares de cada vigencia, y lo aportado documentalmente tanto por Sura como por PRODECO y WILLIS, en relación con el proceso de renovación del seguro. De ello se derivaba con total claridad que, bajo unas nuevas condiciones, se celebraba un nuevo acuerdo de voluntades, esto es, se acordaba un contrato diferente entre el TOMADOR y la aseguradora. El tomador, claramente, tratándose de un seguro de VIDA e INCAPACIDAD, **obra en nombre y por autorización de los trabajadores**, quienes conocedores de que se trataba de un BENEFICIO LABORAL a su favor, así lo aprueban. De otra manera, el empleador (Prodeco en este caso) NO podría celebrar un contrato de seguro de VIDA E INCAPACIDAD en favor de otra persona, cuya muerte o incapacidad no le apareja ningún perjuicio económico.

Además, no puede pasarse por alto que, conforme quedó plenamente acreditado durante el debate probatorio, la Póliza No. 1004433 fue suscrita anualmente como resultado de un proceso de libre negociación entre PRODECO y Sura, en el cual Willis Tower Watson participó como intermediario. Al respecto, en audiencia celebrada el 14 de marzo de marzo de 2022 se manifestó por la testigo Sra. Martha Ospina lo siguiente en el minuto 0:14:10 de la videograbación de la audiencia del 14 de marzo de 2022:

---

<sup>1</sup> Sentencia de 1a instancia, p. 10.

**“En cuanto al tema del proceso de renovación de las pólizas, nosotros como intermediarios de seguros actuamos de acuerdo con las instrucciones del cliente, año a año y conforme se van acercando el vencimiento de las pólizas, lo que se hace es darle un aviso al cliente de que las pólizas se van a renovar, se hace una reunión con el cliente, en este caso, Prodeco para revisar las condiciones de la póliza, se le entrega la información que suministra la compañía de seguros, en cuanto a la siniestralidad de la póliza, adicionalmente de acuerdo con la instrucción del cliente o se solicita a la compañía de seguros nos informe cuales son las condiciones con las que se va a renovar la póliza para la vigencia que se vencer y va iniciar. Ahora, si recibimos por parte del cliente instrucciones de cotizar con el mercado asegurador se realiza, aunque no siempre se hace dicho ejercicio y de acuerdo con esta solicitud procedemos a contactar a la compañía de seguros, ahora bien la compañía de acuerdo con la revisión interna que esta haga de la condiciones, de la siniestralidad de la póliza informa al corredor las condiciones mediante las cuales se puede renovar la póliza para vigencia subsiguiente, información que se le indica al cliente, las condiciones mediante las cuales se va renovar, y luego de haber revisado el cliente las condiciones presentadas por la compañía de seguros, nos informa la decisión que tomen, si la decisión es renovarla bajo esas instrucciones se procede a confirmar a la compañía de seguros que el tomador aceptado las condiciones que ha manifestado o presentado y que procedan con la colocación de la póliza, una vez se coloca la póliza, se confirma la cobertura que emite la compañía de seguros para resalar y darle cobertura al grupo asegurado, una vez damos la instrucción, la compañía emite la póliza y remite la póliza con su condicionado general y/o particular que aplica para la renovación la cual una vez la tenemos se envía al tomador de la póliza, en este caso a la persona responsable de seguros dentro de la compañía”.**

**Ahora bien, el hecho de que la póliza conservara el mismo número tras el proceso de licitación que se adelantaba anualmente para su contratación no implica, como lo malinterpreta el Despacho de Primera Instancia con claro error jurídico, que se tratara de una renovación de la póliza, dado que, el número de la póliza se conserva anualmente por razones logísticas, pues para la compañía es mucho más sencillo conservar un mismo número para la póliza e identificar la diferencia entre una y otra póliza por su vigencia, que hacerlo modificando el número del documento. Sin embargo, ello no implica que se trate del mismo contrato, sino simplemente de una circunstancia operativa.**

Así las cosas, es claro que el Despacho de Primera Instancia desconoció que, para el caso que nos ocupa, CADA ANUALIDAD de la póliza estaba precedido de un acuerdo de voluntades autónomo e independiente, que se surtía con el tomador (Prodeco) **quien obraba en nombre de sus trabajadores**, quienes le autorizaban en forma expresa o a lo menos tácita, en virtud del contrato laboral y de la convención colectiva con el Sindicato o del pacto colectivo con el grupo negociador, para contratar ese beneficio a su favor (de los trabajadores). Si no fuese así, la empresa Prodeco NO habría contado con interés asegurable (art. 1137 del Código de Comercio) para contratar un SEGURO DE VIDA O INCAPACIDAD asegurando a terceros, es decir, habría inexistencia del contrato de seguro, tal como se explicará con mayor detalle en los párrafos siguientes.

Desconocer, en consecuencia, de manera PARCIAL las condiciones que celebró el empleador PROCEDO en favor de los trabajadores (entre ellos el Sr. Tovar) para cada anualidad (en este caso, en las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020) como tomador autorizado en virtud del contrato de trabajo y de la convención realizada con el Sindicato o el pacto colectivo acordado con el grupo negociador, a los cuales perteneció el demandante en distintas etapas de su vida laboral, tal como lo acreditó PRODECO a través de la testigo Marta Ospina, en una póliza de seguro de vida que se obtuvo claramente como beneficio laboral, constituye en nuestra respetuosa consideración, un claro

error fáctico y jurídico de la decisión, tal como lo señala en el minuto 0:24:09 de la videograbación de la audiencia del 14 de marzo de 2022:

“Una póliza patronal es una póliza que toma una compañía o un empleador para proteger a sus empleados sin tener que cursar un costo o pago de prima por parte de los empleados, la prima la paga al 100% el empleador, y el empleador toma la decisión de renovarla o no de contratarla de cuáles son las condiciones bajo las cuales se va a contratar, cuáles son los amparos o cobertura o montos asegurados, es una decisión del 100% del tomador, **quiere ello decir que los asegurados al ingresar o aceptar la póliza lo hace bajo las condiciones pactadas por el empleador, el tomador toma la decisión de cuales coberturas contratar, pues así como se labora con una empresa y nos dice que tenemos una cobertura de una póliza vida de alguna manera se acepta que la póliza debida como un beneficio, está en las condiciones que ellos la hayan negociado”**

En consecuencia, ruego al Tribunal revocar la decisión de primera instancia, y absolver de toda condena a mi mandante, pues las condiciones del seguro y, en particular, la exclusión aplicable al caso que nos ocupa - que debió ser aplicada pues se acordó válidamente con quien celebraba el contrato en nombre de los trabajadores, como mandatario a lo menos aparente, a ciencia y paciencia de ellos – impiden el reconocimiento del amparo deprecado, pues para ese supuesto NO había cobertura. Ello guarda incluso consonancia con el hecho de que la propia Superintendencia Financiera reconoció tácitamente en su decisión (pese a que no quiso analizar ese aspecto a fondo), que el Sr. Tovar incumplió sus deberes de autoprotección como consumidor, pues teniendo conocimiento del contrato, como él lo confesó en su interrogatorio de parte (aspecto que la sentencia de instancia, dejó de analizar), no hizo ninguna gestión para preguntar o indagar sobre el seguro que tenía como beneficio laboral y que claramente sabía que su empleador estaba contratando SOBRE SU VIDA Y CAPACIDAD DE TRABAJO.

El incumplimiento de esos deberes tiene innegable connotación para el medio de defensa propuesto por mí defendida en este asunto. Si lo que se quiere señalar es que el Sr. Tovar no tenía conocimiento entonces, de los seguros que contrataban sobre su vida y capacidad laboral después de 2009, tendríamos que concluir ineludiblemente, que el no los consintió y si eso ocurrió, a la luz de los artículos 1045 y 1137 del C. de Co, lo que haría falta es un ELEMENTO ESENCIAL del contrato de seguro – determinante de inexistencia del seguro – o incluso, habría ILEGALIDAD en el seguro que se quiere aceptar solo para lo que le conviene al Sr. Tovar, pues nadie puede celebrar un seguro sobre la vida o integridad física de otra persona sin su consentimiento (art. 1137 C. de Co.). Ello, en adición a la ausencia de uno de los elementos de la existencia que deben estar presentes en todo contrato, cual es el consentimiento (art. 1501 y ss. del C.C.)

En relación con lo anterior, igualmente solicitamos al Honorable Tribunal tener en cuenta que el actor confesó en su interrogatorio de parte que, si bien otorgó su consentimiento para que PRODECO negociara y tomara el seguro en su nombre en el momento en que se vinculó como trabajador a dicha empresa, manifestó que NO consintió en que PRODECO negociara ninguna de las renovaciones del seguro, lo anterior se manifestó en el minuto 39:34 de la videograbación de la audiencia del 27 de julio de 2022: **“Diga cómo es cierto sí o no que usted sabía que desde el año 2009 Prodeco contrataba y renovaba en su favor un Seguro de Vida de Incapacidad Permanente No Contributivo? No sabía que ellos renovaban eso.** Lo anterior permite concluir fácilmente que el Sr. Tovar únicamente se adhirió a la póliza otorgada por Sura durante la vigencia en la cual ingresó a PRODECO, esto es, durante la vigencia 2009 – 2010, más no participó en ninguna de las pólizas posteriores, en tanto no otorgó su consentimiento a PRODECO para que suscribiera en su nombre contrato de seguro alguno sobre su vida con posterioridad a la primera vigencia, y dado que año tras año se realizaba un nuevo proceso de negociación de las condiciones de la póliza y ello representaba una variación de las mismas, el Sr. Tovar no podría beneficiarse de algo que manifestó no haber aceptado.

La conducta del Sr. Tovar lo largo del proceso denota una clara contradicción entre sus actos y declaraciones, lo que genera a su vez una vulneración al principio de la buena fe y a los más elementales principios generales del derecho, tales como el *non venire contra factum proprium*, según el cual “a nadie le es lícito venir contra sus propios actos”<sup>2</sup>, y ello es justamente lo que el Sr. Tovar hace al manifestar que no otorgó su consentimiento para que PRODECO tomara una póliza en su nombre, más cuando observó que podría beneficiarse de ello, solicitó a Sura el pago de la indemnización a la que considera que podría tener derecho.

De acuerdo con lo descrito, la omisión del Despacho al valorar en debida forma la autonomía de las distintas pólizas, conllevó a que realizara un análisis defectuoso de múltiples circunstancias que eximían de responsabilidad a la aseguradora, tales como aplicación de las exclusiones válidamente pactadas, el incumplimiento por parte del Sr. Tovar de sus deberes de autoprotección y la inexistencia de contrato de seguro al no haber sido otorgado el consentimiento del demandante y no existir interés asegurable en cabeza de PRODECO.

**Segundo Reparó: La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció que los contratos de seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433 en sus diferentes vigencias obedecieron a un proceso de libre negociación y, por ende, no corresponden a contratos de adhesión, sino de evidente libre discusión o negociación.**

En adición a lo señalado en el acápite anterior, el Despacho desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433 no fueron impuestos unilateralmente por el asegurador, en contrario sensu el Despacho de instancia advierte:

“Como se expuso en precedencia, se insiste resaltar que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, le permiten a la mencionada aseguradora sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas relacionadas con los deberes de información predicable de dicha entidad vigilada”<sup>3</sup>.

Por el contrario, fueron fruto de una negociación y discusión amplia, la que se desarrolló de manera libre y en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco. Tal como lo acredita el Sr. Mario Paul Wild, anualmente se realiza una negociación con el cliente Tomador y se presentan las condiciones para vigencia del año en curso, y se estructura la negociación de cara a cada vigencia anual de la póliza. Además, CI Prodeco utilizaba un corredor de seguros profesional en la materia y estaba cumpliendo con el deber de adquirir esa póliza en el contexto de una convención colectiva negociada por el Sindicato al cual perteneció el demandante Sr. Tovar.

En este sentido, la sentencia apelada desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro No. 1004433 y, en particular, el correspondiente a la vigencia diciembre 2015 a diciembre de 2016 (y posteriores), no corresponden a un contrato de adhesión, regulado por las disposiciones establecidas en la Ley 1328 de 2009.

En efecto, las condiciones acordadas en estos contratos de seguro de vigencia anual fueron fruto de negociaciones acreditadas en el proceso realizadas entre CI Prodeco (como empleador y autorizado por los trabajadores para esos efectos) y Seguros de Vida Suramericana S.A. quienes, en condiciones

<sup>2</sup> C.Const., sent. may. 4/1999, T-292-99. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Sentencia de 1ª instancia, p. 10.

de igualdad, autonomía y en un plano de equilibrio negocial, llegaron a acuerdos que deben ser respetados por quienes reciben como beneficio lo allí estipulado. Se trata de un contrato de LIBRE DISCUSIÓN celebrado entre tomador y asegurador, precisando que, en este caso, el tomador CI Prodeco estaba cumpliendo la exigencia de la convención colectiva negociada con el Sindicato, así como el pacto colectivo celebrado por el grupo negociador a los cuales perteneció el aquí demandante, como beneficio laboral en su favor, sumado a que en virtud del contrato laboral estaba autorizado a lo menos tácitamente para ello, como ya se anotó.

En armonía con los anteriores aspectos denunciados, la decisión de instancia desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que el contrato de seguro contenido en la renovación de la póliza de vida grupo no contributivo No. 1004433 para la vigencia diciembre de 2015 a diciembre de 2016 y posteriores, incluyó válidamente la cláusula de exclusión base de la objeción realizada por Seguros de Vida Suramericana S.A., en el marco de una negociación equilibrada y en igualdad de condiciones, incluso con la participación de una sociedad corredora de seguros de amplia trayectoria y experiencia en la materia, que nunca tuvo el propósito de perjudicar a “usuario” alguno, sino que respondía a una situación de carácter técnico, acreditada en el proceso, relacionada con una situación de alta siniestralidad insostenible.

De tal manera, es claro que en el presente caso nos encontramos ante un escenario de libre discusión en igualdad negocial, en el cual Seguros de Vida Suramericana S.A., emitió múltiples contratos de seguro (por cada anualidad) observando los precisos requerimientos elevados el tomador, con el que se negoció, entre diferentes alternativas posibles, incluir una exclusión específica atendiendo una situación de fraude masivo y de alta siniestralidad que se estaba sufriendo en vigencias anteriores (2013 – 2014), garantizando la viabilidad técnica - económica del contrato y en últimas la continuidad del seguro no contributivo tomado por CI PRODECO en favor de sus trabajadores, con el conocimiento de estos de que así se contrataría como beneficio laboral.

La sentencia desconoció, en consecuencia, que estamos ante claros contratos de LIBRE DISCUSIÓN, por lo que no estamos frente al abuso de la posición dominante contractual de la aseguradora frente a sujeto jurídico alguno, en el que tampoco se violó el principio de debida diligencia ni de información frente a sujetos que sabían de la existencia del contrato y habían autorizado a su empleador, a lo menos tácitamente, para que lo celebrara en su nombre. Nótese, incluso, que la decisión de instancia NO declaró la ineficacia de las cláusulas de exclusión, sino que predicó una supuesta inoponibilidad, que ninguna norma legal establece como sanción y que tendría que aplicarse, hipotéticamente, **a todo el contrato en sus vigencias**, pues el Sr. Tovar, no habría tenido conocimiento – supuestamente – que estaban celebrando un seguro sobre su vida e integridad personal cada año sin su consentimiento, con condiciones que negociaba a su favor el empleador Prodeco.

Nótese como la Superintendencia en su fallo, de forma abiertamente contradictoria, señala que nos encontramos ante la presencia de un siniestro amparado por la póliza en tanto de acuerdo con las condiciones particulares de la misma, el actor acreditó la realización del riesgo asegurado pactado, sin embargo, sin ninguno respaldo legal, la Delegatura decide inaplicar las exclusiones que se encuentran **en el mismo condicionado**, pues considera que no fueron puestas en conocimiento del actor. Se trata entonces de una conclusión irrazonable, en tanto no es posible fragmentar el documento contentivo del condicionado particular de la póliza con el fin de aplicar única y exclusivamente aquello que beneficie al consumidor, mientras se descarta sin ningún sustento legal lo que lo perjudica. Bajo esta teoría la Superintendencia tácitamente está afirmando y reconociendo que el Sr. Tovar tuvo conocimiento del condicionado, pero de forma inexplicable, lo aplica parcialmente.

Ruego en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana, pues las cláusulas convenidas en la vigencia 2015-

2016 y posteriores son fruto de una negociación libre, de buena fe, producto del querer de las partes, que no pueden ser desconocidas en sede judicial.

**Tercer Reparó: El fallo de primera desconoció el procedimiento especial en que se informaban y colocaban a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados), las condiciones del seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433**

El a-quo desconoció y no apreció correctamente, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433, fueron contratados por CI Prodeco, como tomador, **en cumplimiento de la convención colectiva que celebró con el Sindicato SINTRACARBÓN, al cual estaba afiliado el demandante y en cumplimiento del contrato laboral con el Sr. Tovar, así mismo como en cumplimiento del pacto colectivo celebrado con el grupo negociador, al cual el Sr. Tovar también estuvo adherido en determinada época, según lo acreditó PRODECO en respuesta a un oficio remitido directamente por la Delegatura.**

Pese a lo anterior, el fallo de primera instancia de la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó expresamente, lo siguiente:

“Y sobre el particular, de las pruebas allegadas al plenario no se encuentra que la aseguradora acreditara el haber entregado el condicionado general ni particular a los asegurados - demandantes para ninguna de las vigencias de la póliza que es materia de esta acción, lo que por demás se corrobora con lo manifestado por el representante legal de la entidad aseguradora demandada quien ante cuestionamientos frente a este punto, refirió que los deberes de información se cumplían frente al tomador de la póliza”

Se desconoció flagrantemente y no valoró, que en el marco de esa relación laboral y la convención colectiva o el pacto colectivo, se acordó **que la forma en que se pondría a disposición de los trabajadores beneficiados** (entre ellos el Sr. Tovar, que CONFESÓ en su interrogatorio las reuniones en que les informaban esas condiciones de sus beneficios y de la póliza) las condiciones de la póliza de seguro de vida grupo, era a través de la entrega que CI Prodeco haría de copia de esta al Sindicato y las reuniones que a su vez se hacían (se reitera, que confesó existieron el Sr. Tovar). **¿Así lo indico en la audiencia “Sr. Tovar asistía usted de pronto a las reuniones del sindicato de socialización de los términos del sindicato y en general a las instrucciones que se deban allí? Lo tiempos en la empresa son limitados, pues solo tenía 30 minutos para recibir alimentos e iniciar a trabajar, prácticamente ellos podían tener sus charlas ahí, pero uno no las escuchaba. Sr. Tovar usted conoció los pactos colectivos a los cuales se adhirió al hacer parte por parte del sindicato y la información que contenían esos pactos colectivos? Claro, ellos entregan un libro.**

Desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que Prodeco representaba a sus trabajadores para obtener la contratación de ese beneficio, al igual que el Sindicato representa a sus afiliados ante el empleador y ante terceros (artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 3 y 4) o que el grupo negociador hace lo mismo (artículo 435 del Código Sustantivo del Trabajo). El Sindicato en este caso, que fue quien obtuvo del empleador CI Prodeco que contratara la póliza de seguro como beneficio laboral, obrando en nombre de sus afiliados, acordó en la convención que la forma de poner a disposición de sus representados la copia de la póliza (que contempla condiciones particulares y generales – artículo 1047 del C. de Co.) era entregándole copia de la misma por parte de la empresa.

Por lo anterior, no resulta lógico ni admisible desde el punto de vista jurídico, que el Sr. Tovar pretenda beneficiarse de lo que negoció la empresa y el Sindicato a su favor y de los demás trabajadores para obtener la contratación de la póliza, pero al mismo tiempo quiera sustraerse a lo que su empleador autorizado y el Sindicato que lo representaba determinó como condiciones y la forma de poner a disposición la información de esta.

En tal sentido, el Despacho omitió valorar, analizar y aplicar al caso, que en el contrato de seguro mismo acordado entre CI Prodeco y Suramericana, se acordó expresamente que las condiciones del contrato de seguro se entregarían a la entidad empleadora, quien haría entrega de la misma al representante del trabajador (el sindicato) y, que de tal manera se pondría a disposición de los asegurados la información del beneficio laboral obtenido.

Lo anterior no resulta extraño al contrato de seguro contratado por CI Prodeco, si se tiene en cuenta que existen diversas normas legales que, para escenarios similares, es decir, contratos de seguro grupales, tal como el que aquí nos ocupa, radican el deber de información precisamente en cabeza del tomador, pues es este quien tiene una relación directa con el grupo asegurado y quien de manera eficiente puede satisfacer el deber de información frente a los miembros del grupo asegurado.

En tal sentido, por ejemplo, el decreto 673 de 2014, en relación con contratos de seguro de vida grupo deudores, señala:

“Artículo 2.36.2.2.8. Información al deudor. **Una vez que la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.**

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere.”

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con el deber de información en contratos de seguro grupales, ha manifestado:

“6. De todo ese recuento, la Corte puede extraer las siguientes notas sobresalientes del “seguro de vida grupo deudores”: (...)

Esta forma de aseguramiento (Esta refiriéndose al seguro de vida grupo deudores), como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

**6.2. Sucede, sin embargo, que cuando se constituye dicha garantía, normalmente el deudor-asegurado adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas con la aseguradora que otorga la póliza colectiva. Precisamente, el numeral 4.4., del Capítulo VI, del Título I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria - modificado por la Circular Externa 015 de 2007-, prevé que “cuando el deudor opte por su adhesión como asegurado a la póliza tomada por la entidad de crédito, esta deberá suministrarle información sobre los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de su inclusión. Según esto deberán establecer mecanismos expeditos, objetivos y claros, que constarán en los correspondientes manuales de procedimiento y**

quedarán a disposición de esta Superintendencia en la respectiva sede social para ser revisados en las visitas de inspección”.<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera de texto original.)

Ahora bien, sobre la pertinencia de las referencias antes citadas, atinentes a contratos de seguro vida grupo deudores, al caso que nos ocupa, se debe resaltar que, si bien, nos encontramos frente a un contrato típico, el mismo también está llamado a integrarse normativamente por la analogía de la Ley y la analogía de derecho, según jurisprudencia de larga data<sup>5</sup> establecida por los tribunales de nuestro país, lo cual nos lleva a que una hermenéutica profunda del vínculo contractual conduzca a que el mismo, no obstante integrarse por las normas propias del tipo contractual, se configure normativamente también por normas aplicables a contratos semejantes.

Conforme lo anterior, es claro el yerro en que incurrió la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien bajo una interpretación descontextualizada del contrato, omitió desentrañar la verdadera naturaleza jurídica del acuerdo de voluntades, desamparando así el verdadero querer de las partes, y desatendiendo el deber que impone el ordenamiento jurídico al operador judicial, de buscar el resultado concreto perseguido por las partes con la celebración del negocio jurídico con coherencia con su contenido sustancial, utilidad práctica, esencial, real y funcional<sup>6</sup>.

En consecuencia, ruego al Honorable Tribunal o superior jerárquico que se determine, revocar la sentencia de primera instancia, y absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana S.A.

**Cuarto Reparó: El Fallo de Primera Instancia desconoció que el contrato de seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433 se trataba de un seguro “tomado por cuenta de otro” y como tal de una “estipulación a favor de otro” cuya aceptación por parte del beneficiado, implica la aprobación de los términos en que fue pactado**

De forma subsidiaria a lo establecido en el primer argumento de inconformidad, en el cual expresamos que el Sr. Tovar durante su interrogatorio de parte manifestó que no otorgó su consentimiento para que Prodeco negociara y suscribiera renovaciones a la póliza en su nombre, lo cual acredita la inexistencia de un contrato de seguro entre Sura y el Sr. Tovar con posterioridad a la vigencia 2009-2010, proponemos que, si el Honorable Tribunal considera que el Sr. Tovar sí hizo parte de las renovaciones, la sentencia de instancia aplicó de forma incorrecta la figura del contrato por cuenta o la estipulación a favor de otro, pese a habersele planteado en el marco del proceso, incluidos los alegatos de conclusión, que estamos ante el caso de un seguro TOMADO POR CUENTA DE OTRO (artículos 1041 y ss. del C. de Co.), que ha sido considerado unánimemente por la doctrina como una aplicación de la figura de la “Estipulación a favor de otro” regulada en el artículo 1506 del Código Civil.

Sobre el particular, manifiesta el profesor J. Efrén Ossa en su libro Teoría General del Seguro que:

**“la doctrina es casi unánime en el sentido de que “el seguro por cuenta” es o encierra, a lo menos, una modalidad de la estipulación por otro que regula, en nuestro derecho, el art. 1506 del Código Civil”.**<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de junio de 2011. Expediente 76001-31-03-006-1999-00019-01. de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>5</sup> Sentencia del 31 de mayo de 1938. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

<sup>6</sup> Massimo Bianca. Diritto Civile, Tomo 3, Il contratto, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A. Mila, 1987, Ristampa, 199-2, pp. 379.

<sup>7</sup> J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro El Contrato. Temis. 1991. Bogotá.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 N. 29-21 Oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

En el mismo sentido se pronuncia el profesor Hernán Fabio López, en su obra “Comentarios al contrato de seguro” al señalar:

“El citado artículo 1038 no consagra cosa diferente **de una innecesaria repetición de la estipulación para otro prevista con características generales para todos los contratos, en el artículo 1506 del C.C.** que establece: (...)

Cabe señalar que hasta que se manifiesta la aceptación o rechazo el tomador debe cumplir con todas las obligaciones inherentes al contrato de seguro tal como lo prevé el artículo 1038 del C.Co., pues este continúa operando plenamente.

En el caso de que el tercero comunique al asegurador su rechazo, terminan todos los efectos del contrato, pero el tomador está obligado a pagar la prima por el tiempo que estuvo vigente el amparo, es decir, desde cuanto se perfeccionó el contrato aceptando la propuesta del tomador hasta el momento en que el rechazo es notificado por el tercero, **que de haber ratificado, ya deja de serlo para pasar a ser parte en el contrato, pues viene a tomar la posición del tomador y, de ser el caso la de asegurado y aún beneficiario, según se vio**”<sup>8</sup>(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con lo anterior, vale traer a colación lo establecido en el precitado artículo 1506, el cual dispone:

“ARTICULO 1506. <ESTIPULACION POR OTRO>. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; **pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado**; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Múltiples son los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde la alta corporación ha determinado que, en el caso de este tipo de estipulaciones, el tercero beneficiado determina si acepta o rechaza “lo estipulado” a su favor. Si acepta, recibe el beneficio en las condiciones que negoció el estipulante el contrato respectivo.<sup>9</sup>

En tal sentido, es claro que en tratándose del contrato tomado por cuenta de otro, son tomador y asegurador quienes dan fisonomía a la relación contractual, definiendo las prestaciones derivadas del contrato. El asegurado y/o beneficiario emite su aceptación o rechazo a lo estipulado en su favor, de manera integral.

La doctrina internacional también se ha ocupado de la materia, al respecto, la Dra. Macía Morillo señala que la institución del contrato o estipulación a favor de tercero tiene como uno de sus efectos el otorgar al tercero el derecho de reclamar el beneficio ACORDADO entre el estipulante y el promitente, cuyo contenido esta determinado por el acuerdo de voluntades celebrado por las partes, a partir del cual se puede condicionar para la adquisición y ejercicio del derecho por parte del tercero:

---

<sup>8</sup> López Blanco, Hernán Fabio, “Comentarios al contrato de seguro”, Editorial Dupré, Bogotá, 2014.

<sup>9</sup> Sentencia de 15 de enero de 2009, Exp. No. 47001-31-03-003-2001-00433-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla, en el mismo sentido, Cas. Civil, Sentencia, mar, 10/70, citada dentro del OFICIO 220-110165 DEL 13 DE JUNIO DE 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

“Por tanto, el acuerdo entre estipulante y promitente no solo genera obligaciones y derechos entre ambos, sino igualmente, al mismo tiempo, **un derecho para el tercero**, que se manifiesta fundamentalmente frente al promitente y **cuyo contenido radica en la posibilidad de reclamar el beneficio que han acordado estipulante y promitente como partes del contrato a favor de tercero**.

(...)

**La voluntad de estipulante y promitente plasmada en el acuerdo a favor del tercero es, por tanto, fundamental**, pero no ya solo para constituir el derecho del beneficiario, sino también **para determinar su contenido, así como las facultades del tercero y de las partes en la relación obligatoria constituida**.

(...)

Así pues, el punto del que debemos partir aquí es que **estipulante y promitente pueden modelar a su voluntad el contenido, alcance o ejercicio del derecho del tercero** y plasmarlo de esta forma en el contrato del que surge éste; el acuerdo entre las partes es, por tanto, su ley.

De este principio deriva la aceptación unánime de que **puedan acordarse por las partes condiciones, términos o modos que se impongan al tercero para la adquisición o ejercicio del derecho atribuido.**<sup>10</sup>

En el caso concreto, CI Prodeco, en cumplimiento del contrato laboral con el Sr. Tovar y la convención colectiva celebrada con el sindicato (lo cual lo autoriza para ello), contrató con Seguros de Vida Suramericana, de acuerdo con un proceso amplio y libre de negociación previa, tal como lo refleja la documental aportada por el corredor de seguros, los referidos contratos de seguro, en los cuales se regulaba la totalidad de la relación contractual. El demandante fue un aceptante de tal estipulación, recibéndola de manera integral de acuerdo con lo señalado en el artículo 1506 del Código Civil año a año, como conocedor que era de la convención colectiva y de la existencia de estos contratos de seguro. **Tal como manifestó en audiencia del 27 de julio de 2022 en el minuto 41:18 “Usted autorizo o está de acuerdo o no con que Prodeco tomé ese seguro en su nombre? Claro, Si autorice.”**

Conforme lo anterior, es claro que el Sr. Tovar, como beneficiario de la estipulación para otro celebrada por CI Prodeco, al emitir su aceptación a la estipulación acordada entre tomador y asegurador, decidió de manera libre someterse a dicha estipulación, aceptando con ello las condiciones, términos, amparos y exclusiones que negoció la empresa (estipulante) con Seguros de Vida Suramericana S.A. (promitente), los cuales determinan el contenido y alcance del beneficio otorgado en favor del trabajador demandante (tercero).

Así lo dio a entender en principio el Despacho en su sentencia, al manifestar que el seguro por cuenta exige la aceptación pura y simple de la póliza, lo que implica aceptar tanto lo favorable como lo desfavorable para el asegurado:

“En este punto hay que hacer claridad, en que, si se trata de un contrato por otro, entonces debe haber una aceptación de la totalidad de la póliza pura y simple para entender que es asegurado, o rechaza el seguro en su totalidad; en este asunto, los demandantes aceptaron la

---

<sup>10</sup> Andrea MACÍA MORILLO, “El contrato o estipulación a favor de tercero a la luz del Derecho comparado y del moderno Derecho de contratos”, Anuario de Derecho Civil, tomo LXXIII, 2020, fasc. II, pp. 581 y 582.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 N. 29-21 Oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

póliza, lo hacen al ingresar a ser trabajadores de PRODECO, desde ese momento son asegurados y beneficiarios.”<sup>11</sup>

De esta manera, no resulta posible plantear o afirmar que el demandante haya emitido una aceptación “parcial” a la estipulación realizada en su favor, en abierta contravención legal, sometiéndose convenientemente a aquello que le resultaba favorable y desechando aquellas estipulaciones que le resultaban incómodas. Sin embargo, pese a que la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, reconocer abiertamente esta circunstancia, de forma abiertamente contradictoria llega a una conclusión distinta a la que ella misma plantea, incurriendo así en un error manifiesto.

Y es que el Despacho incurre en una clara contradicción a la hora de analizar esta figura, como quiera que, por un lado, plantea que la póliza sufrió una serie de modificaciones en distintos puntos, tales como el valor asegurado, las cuales deben aplicarse a los asegurados sin importar si dichas modificaciones fueron informadas, y al mismo tiempo, plantea que otras modificaciones no surten ningún efecto, tales como las exclusiones, al no haberse informado. Esto justamente es lo contrario a la aceptación pura y simple de la póliza que la Delegatura predica. Así se desprende de la sentencia, en la cual se indicó:<sup>12</sup>

“Acoger la tesis expuesta por la pasiva en los alegatos, sería como partir del caso hipotético de que nunca cambiaron las condiciones de la póliza desde el ingreso de los demandantes y al momento de reclamar entonces se les paga sus respectivas indemnizaciones teniendo en consideración sus salarios iniciales, pues de ser así, dónde quedarían los aumentos de prima en razón al aumento de los salarios de los demandantes, los que se dan con ocasión al paso de tiempo, de donde, se reitera, lo así argüido no pueda ser de recibo por parte de esta Delegatura.”

Sobre el aparte citado vale igualmente la pena plantear una serie de preguntas que el Despacho no se hizo, por ejemplo, si plantea que hubo aumentos de prima en razón al aumento de salarios y de valores asegurados, ¿por qué no se preguntó si también hubo reducción en las primas cuando se incluyeron exclusiones para la póliza vigente para el lapso 2015-2016? Es claro que al haberse incluido exclusiones para ese lapso hubo una modificación en la prima de la póliza, pues el riesgo asegurado se limitó a un campo más pequeño. Ahora bien, si las exclusiones se inaplican por parte de la Delegatura, entonces la prima igualmente debería aumentar al ampliarse el riesgo asegurado, pero esto no lo analizó el Despacho, quien se limita a incluir en la sentencia los puntos favorables para el asegurado, pero guarda silencio con respecto a lo que lo desfavorece, pese a que ello parte del mismo razonamiento.

No es posible afirmar jurídicamente al mismo tiempo que las renovaciones surtidas supuestamente sin ningún consentimiento o conocimiento de los trabajadores asegurados (según lo que ellos afirman) sean válidas y hayan traído el seguro de 2009 a 2020 y, al mismo tiempo, señalar que esa gestión y acuerdos que realizó el empleador - tomador para lograr esa circunstancia no le sean oponibles al asegurado en favor de quien se estipuló ese seguro como un beneficio laboral. El demandante en este caso, si se quieren beneficiar del seguro que pagó en su favor el empleador, deben aceptarlo o rechazarlo íntegramente. Una interpretación contraria es absolutamente violatoria de las disposiciones existentes en materia de seguros tomados por cuenta o a favor de otro y de las normas que regulan la estipulación a favor de otro.

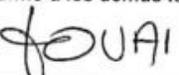
Ahora bien, si como se sostiene en la sentencia que, el demandante "NUNCA" tuvo conocimiento de las condiciones del seguro, nunca lo consintieron, por lo que no debía aplicarse ni las primeras ni las últimas, pues sencillamente no aceptaron tener a su favor un seguro de vida o invalidez, que,

---

<sup>11</sup> Sentencia de 1ª instancia, p. 13.

<sup>12</sup> Sentencia de 1ª instancia, p. 14.

conforme a la Ley, requieren consentimiento del asegurado. Igualmente, el Despacho no tuvo en cuenta el documento aportado por el propio accionante entre los anexos de la demanda, a través del cual aceptó sujetarse “a los demás términos y condiciones del seguro contratado”, con lo que dio a entender que, de aceptar el seguro, lo hacía de forma pura y simple, con lo favorable y desfavorables, con los amparos y valores asegurados y con las exclusiones:

<b>SOLICITUD INDEMNIZACIÓN SEGURO DE VIDA</b>	
<b>NOMBRE DEL TRABAJADOR:</b> EIDER ENRIQUE TOVAR HERNANDEZ	
<b>IDENTIFICACION:</b> 15.174.227	
<b>FECHA RECIBO POR GH:</b>	
<b>SECCIONAL:</b> MINA CALENTURITAS	<b>FECHA DE INGRESO:</b> 27/09/2021
<b>DOCUMENTOS RECIBIDOS PARA SU ESTUDIO</b>	
1. Copias Historias clínicas y exámenes clínicos	2. Cop. Dic. de origen laboral por junta nacional
3. Cop. Dictamen por Invalidez - AFP Colfondos	4. Copia - Documento de Identidad
5.	
<i>Certifico que los documentos relacionados anteriormente, son entregados a la empresa con el fin de que la aseguradora evalúe si, de acuerdo con los requisitos establecidos en la póliza de vida tomada por la empresa a favor de sus empleados, existe o no lugar al pago de la indemnización. En consecuencia me comprometo a entregar cualquier documento que la aseguradora considere necesario para la formalización del reclamo y a sujetarme a los demás términos y condiciones del seguro contratado.</i>	
<b>Firma del trabajador:</b> 	

Conforme lo anterior, ruego al Tribunal o superior jerárquico que conozca de este recurso, revocar la decisión de instancia y, por el contrario, absolver de toda pretensión a mi mandante.

**Quinto Reparó:** La sentencia de primera instancia incurre en un error jurídico fundándose en disposiciones que no eran aplicables al caso y/o aplicándolas de forma incorrecta, en relación con la forma en que se cumple el deber de información por parte de la aseguradora en contratos de seguro como los que nos ocupan.

La decisión apelada, plantea que, no es posible tener por acreditado el cumplimiento del deber de información respecto de las condiciones del seguro que es materia de este proceso y en especial de haber dado a conocer al asegurado - demandante la exclusión del amparo que se pretende afectar, insiste resaltar que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, le permiten a la mencionada aseguradora sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas relacionadas con los deberes de información predicable de dicha entidad vigilada.

Aún en la hipótesis de consideración de las exigencias de información de las condiciones al Sr. Tovar que plantea la decisión apelada, se incurre en error jurídico aplicando disposiciones que no regulan el caso concreto y/o, a lo menos, las aplica en forma incorrecta o desconoce su contenido. En efecto, por ejemplo, el numeral 6.2.12 de la Circular 018 de 2016, que adicionó y modificó la Circular 039 de 2011, ambas de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece que es cláusula abusiva:

“6.2.12. Abstenerse de entregar o poner a disposición de los consumidores financieros copia de los contratos y/o de los reglamentos de los productos o servicios contratados”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El análisis en la decisión de instancia se centró en la supuesta “no entrega” de las condiciones al Sr. Tovar, pero no analizó que la norma plantea como escenario DISYUNTIVO una alternativa de conducta diferente, consistente en colocar “a disposición” la copia de los contratos. En el presente caso, se acreditó que la copia del contrato se puso a disposición de toda la comunidad de asegurados a través de la empresa CI Prodeco, su área de gestión humana, la que a su vez lo hizo con el Sindicato como se acordó en la convención colectiva de trabajo que dio causa a estos contratos de seguro, ente que nunca ha elevado petición alguna a la empresa o ha realizado manifestación por el posible incumplimiento de la convención en ese aspecto.

De igual forma, la decisión de instancia desconoció que el artículo 1046 del Código de Comercio, modificado por la Ley 389 de 1997, contempla **una norma expresa y especial en materia de entrega de la copia de la póliza para el contrato de seguro**, que señala:

“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

**Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador**, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar **a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta disposición NO fue derogada por la Ley 1328 de 2009 y corresponde a la disposición ESPECIAL en materia de suministro de información para el caso del contrato de seguro. En el proceso quedó acreditado plenamente, que Seguros de Vida Suramericana entregó cumplidamente al tomador del seguro la copia de las renovaciones de cada vigencia con sus condiciones, así como que la misma estaba a disposición de asegurados y beneficiarios en la forma allí indicada, así como a través del empleador que adquirió el beneficio para sus empleados.

La decisión de instancia desconoció igualmente, lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 que estableció para el caso del contrato de seguro, como norma especial y posterior a la Ley 1328 de 2009 lo siguiente, haciendo énfasis en la entrega de información al TOMADOR, en plena armonía con el artículo 1046 ya citado:

“3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco. **En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías. Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, todas las disposiciones especiales y expresas referidas al contrato de seguro, establecen la obligación de entregar las condiciones del contrato **AL TOMADOR**, como en efecto, se acreditó ocurrió en el proceso que nos ocupa. El Despacho decidió aplicar una serie de disposiciones NO ESPECIALES, algunas de rango normativo inferior (circulares administrativas de la Superintendencia Financiera) e incluso, que plantean escenarios informativos DISTINTOS a la “entrega” del condicionado, sobre el cual enfatizó la decisión. Tampoco se revisó, en uso de la analogía como método de interpretación, que los seguros de vida grupo como el de deudores,

colocan igualmente la entrega de la copia de las condiciones en cabeza del TOMADOR y no de la aseguradora (ver al respecto, el Artículo 2.36.2.2.8. del decreto 673 de 2014, ya citado).

En los términos anteriores, resulta de importancia destacar los argumentos jurídicos adoptados por la célula judicial, que en segunda instancia ha utilizado para resolver el problema jurídico en punto al deber de información exigido a mi mandante, decisiones que deben propender por garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad de trato ante la Ley, las que en oportunidad han destacado.

Justamente esta es la interpretación de algunos Despachos Judiciales, tales como el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien, en reciente sentencia, la cual fue confirmada en sede de tutela tanto por el Tribunal de Bogotá como por la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente dentro de un caso idéntico, correspondiente a un trabajador de PRODECO, en el que se encontraba en debate el deber de información frente a la misma póliza:

“El demandante se duele a lo largo de su escrito inicial que, la entidad aseguradora incumplió el deber de información, por lo que, en caso de existir la exclusión alegada como sustento de la negación de su reclamación directa, la misma le es inoponible, por lo que no se debe tener como un eximente a su deber de responder.

Por el contrario, la entidad comenta que en todo momento se brindó la información necesaria, tanto al asegurado, como a la tomadora del seguro, e incluso a la corredora de seguros que servía de intermediaria.

Para el caso que nos ocupa, y al haber decantado que las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 son vinculantes, no existe duda que en cabeza de la entidad vigilada existe un deber de “suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado” – literal c) artículo 7° Ley 1328 de 2009-.00

Sin embargo, ello no quiere decir que se soslayen las normas que regulan de forma especial la relación comercial, puesto que el numeral 3° del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, impone cuando se trate de contratos de seguro, el deber en cabeza de la entidad aseguradora de entregar de forma anticipada el clausulado, al tomador y no al asegurado, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

En ese orden de ideas, quedó plenamente demostrado que, por conducto de la corredora de seguros -Willis Colombia Corredores de Seguros S.A.-, se informó de forma efectiva las condiciones de renovación de la póliza de seguro objeto de Litis para la vigencia 1° de diciembre de 2015 al 1° del mismo mes de 2016, tal como se desprende de la documental de 7 de octubre de 2015 (fls. 65 a 74) y de las declaraciones de los testigos Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Núñez Martínez, representante de la corredora y directora de seguros de C.I. Prodeco S.A., respectivamente.

Así las cosas, al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato de seguro de vida grupo no contributivo plasmadas en la comunicación del 7 de octubre de 2015 y generales del formulario F-02-83-282, son aplicables al caso.

Dicha condición particular que fue introducida con oportunidad de la renovación realizada el 1° de diciembre de 2015, refería que adicional a las contenidas en el clausulado de marras, se adicionará como exclusión la correspondiente a “INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O

INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD” (...) “la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea común”.

En ese orden de ideas, quedó demostrada la condición para colegir que hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada, siendo claro que no se suplen los presupuestos para declarar el incumplimiento del contrato de seguro y por ende la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, se debe revocar la sentencia del 22 de enero de 2020, declarando prosperas las excepciones denominadas: ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliando el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; por ende negando las respectivas pretensiones y su consecuente condena en costas.”<sup>13</sup>

De esta manera, la decisión de la Superintendencia Financiera incurrió en evidentes errores jurídicos y fácticos, desconociendo que la entidad demandada cumplió plenamente con las obligaciones a su cargo, máxime el contexto de la celebración y obtención de estos contratos de seguro como beneficio laboral contratado por el empleador y obtenido por un SINDICATO en representación de un grupo de trabajadores (entre ellos, el Sr. Tovar), lo cual se dejó de tener en cuenta, frente a este punto, la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales se abstuvo de considerar los argumentos que en apelación adoptó el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá para resolver el problema jurídico del deber de información que le asiste a la compañía seguros, **mismo que consideró satisfecho con la entrega del producto a su TOMADOR**, ello en armonía con las normas propias y especiales que regulan el contrato de seguro.

Ruego al Honorable Tribunal, en consecuencia, revocar la decisión de instancia para, en su lugar, absolver a mi representada.

**Sexto Reparó: El Fallo de primera instancia ignoró que el Sr. Tovar conoció y tuvo a disposición oportunamente las condiciones del seguro aplicables a la póliza para las diferentes vigencias, incluida, la de diciembre 2015 a diciembre de 2016 y posteriores**

El fallo de primera instancia, indica que el Sr. Tovar fue calificado a través de dictamen No. 600025459-579 emitido por Compañía de Seguros Bolívar mediante el cual se determinó una calificación de pérdida de capacidad laboral del 50.95%, y fecha de estructuración 29 de junio del año 2021. No obstante, la compañía de seguros no cumplió con sus deberes de información, con llevando a que el actor no conociese en oportunidad los condicionados de la póliza y sus modificaciones de mano de su empleador, no siéndoles por consiguiente oponible la exclusión deprecada para patologías osteomusculares y mentales para el amparo base de reclamación, se debe delantamente definir las condiciones aplicables al hoy demandante.

---

<sup>13</sup> Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sent. mar 28/2022, rad. 1100131990032019-00239-01. Luis Angel Mindiola Martínez vs Seguros de Vida Suramericana S.A.

Con cercenamiento e indebida apreciación del material probatorio obrante en el proceso, tuvo como hecho probado que el Sr. Tovar no habría conocido las condiciones de las diferentes vigencias contractuales donde estaba pactada la exclusión que le aplica. **Con ello desconoció el contenido mismo de las pruebas documentales y el INTERROGATORIO DE PARTE donde el Sr. Tovar confesó haber firmado la solicitud de seguro de vida grupo No. 492133, por lo que, sabía de la póliza antes de la fecha en que se presentó su calificación de invalidez.**

Conforme lo anterior, es claro que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante encontrarse plenamente acreditado en el proceso, vía confesión del propio demandante, que tenía conocimiento específico de la póliza desde el año 2009 y progresivamente, decidió desconocer dicho hecho y, en su lugar, de manera contradictoria inaplicar una cláusula contractual válidamente pactada.

En consideración a lo anterior, solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, descartar las pretensiones de la demanda, como quiera que se acreditó plenamente en el proceso el conocimiento por parte del demandante de la póliza base de la acción y la permanente disposición de la información correspondiente.

**Séptimo Reparó: El fallo de Primera Instancia dejó de aplicar una exclusión válidamente pactada en la renovación de un contrato de seguro en contravía del marco jurídico respectivo.**

En abierta contradicción con los distintos argumentos planteados con anterioridad, la sentencia de primera instancia, en desmedro del respeto de la ley contractual, inaplicó una cláusula válidamente pactada, la cual obedecía a un proceso de negociación ajustado a derecho, en el cual por acuerdo expreso con el tomador se incluyó para el contrato correspondiente a la vigencia 2015 – 2016 y posteriores la exclusión referente a la invalidez derivada total o parcialmente, de patologías osteomusculares y trastornos mentales de origen común.

En tal sentido, en un esquema de equilibrio económico contractual, tomador y aseguradora delimitaron de manera clara el riesgo asegurado, excluyendo todo amparo en relación con invalidez derivada de patologías osteomusculares y trastornos mentales de origen común, las cuales fueron justamente las que llevaron, parcialmente, a la configuración del estado de invalidez del Sr. Tovar.

Así las cosas, la referida cláusula de exclusión era, en términos del artículo 1602 del código civil, ley para las partes (incluyendo a los terceros que se benefician de lo allí estipulado), que delimitaba sus derechos y obligaciones, resultando además así en una cortapisa para el juez, quien debía ceñirse estrictamente a lo estipulado por las partes contractuales.

En relación con lo anterior, ha señalado la doctrina que “la fuerza normativa de las convenciones vincula a los jueces”, en los siguientes términos:

“Se ha dicho que “la ley es el dogma del juzgador” para declarar que este tiene la obligación de aplicarla siempre, por inicua y absurda que le parezca, y que la alta misión confiada a él “no es juzgar la ley, sino juzgar según la ley”. De la propia manera, en presencia de una convención legalmente celebrada, el juzgador debe respetarla y aplicarla como si se tratara de la misma ley, y no le es permitido desconocerla o sustituirla por su propio criterio, porque es en las partes, y no en él, en quienes el legislador ha delegado su potestad normativa, permitiéndoles determinar la naturaleza, extensión y modalidad de ciertas relaciones jurídicas. Luego, si un juez se aparte de esta regla de conducta y deja de aplicar una

convención legalmente celebrada, viola el postulado de la normatividad de los actos jurídicos expresamente consagrado por el Código Civil.”<sup>14</sup>

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Por supuesto, la labor del juez no se orienta a enervar, reemplazar o suplantar la autoridad del dominus negotii, ni a modificar, eclipsar, adulterar o desvirtuar sus estipulaciones (cas. marzo 27/1927), está ceñida a ‘la fidelidad’ del pacto (cas. agosto 27/1971, CCLV, 568) y ‘a la consecución prudente y reflexiva’ del sentido recíproco de la disposición (cas. agosto 14/2000, exp. 5577). Empero, el rol interpretativo del juzgador no es de mero reproductor del contenido negocial, la exégesis de su sentido, ni se encamina exclusivamente a explicitar el querer de las partes como si fuera un autómeta.”<sup>15</sup>

De tal manera, es claro que, en el presente caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, partiendo de una interpretación errada en cuanto a la naturaleza del vínculo contractual, desconoció la fuerza vinculante del contrato, determinando la supuesta “inoponibilidad” de una cláusula contractual válidamente pactada por las partes dentro de un proceso de libre negociación, lo que constituía una verdadera limitante a la labor de la Delegatura.

**Octavo Reparó: El fallo de primera instancia desconoció que, en el presente caso, se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima o, subsidiariamente concurrencia de culpas, dado el incumplimiento de las buenas prácticas de protección por parte del Sr. Tovar.**

El fallo en controversia advirtió frente a la excepción intitulada como incumplimiento de los deberes de autoprotección a cargo del consumidor financiero, establecida en el artículo 6 de la Ley 1328 de 2008, que “la hipótesis en virtud de la cual se requiriera del asegurado una conducta encaminada a solicitar información de la póliza precavido cualquier modificación o variación a las inicialmente pactadas, de conformidad con el inciso final de la citada disposición, la misma no exime a la entidad vigilada de las obligaciones especiales que establece la ley frente a los consumidores financieros. Lo que conlleva a declarar no probada la excepción en estudio”.

De conformidad a lo anterior, debe destacarse que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera arribó a conclusiones erradas frente a la determinación de las consecuencias del actuar del Sr. Tovar en el caso concreto (las cuales ni siquiera estudió), pues las particularidades del caso determinaban que, en efecto, se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima o por lo menos, un supuesto que descarta la aplicación de la figura de la “inoponibilidad”, pues el demandante debía tener conocimiento y era su obligación informarse.

Al respecto, deberá tenerse en consideración, lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala decisión Civil en el expediente 1100139900320200177001 magistrado ponente Iván Darío Zuluaga Cardona, el cual indicó:

“Sobre el deber de información de la aseguradora para constatar la que es suministrada, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: “(...) en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación negocial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de la circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos Gerard Cas y Didier Ferrier, según

<sup>14</sup> Guillermo Ospina Fernández. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Temis. 2019. Bogotá.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Expediente 11001-3103-012-1999-01957-01. M.P. William Namén Vargas.

la cual existe claramente “... una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse” (se resalta)

Conforme a lo anterior, la decisión de instancia no le da ningún efecto a que una persona incumpla sus propios deberes legales en el marco del contrato de seguro. Puede que la disposición indique que ello no impida que el consumidor ejerza las acciones que pudiere tener a su favor, pero ese comportamiento SI tiene incidencia en la interpretación global sobre la existencia o no de una afrenta por parte de la aseguradora en esa materia, lo cual es el tema central de este proceso.

En este sentido, es claro que el incumplimiento de las obligaciones del consumidor financiero es en este caso de importancia capital y no podrían simplemente ser desconocidas por el Despacho, al punto que eran de tal magnitud que implicaban la ruptura del nexo causal o, por lo menos, la imposibilidad de hablar de una “inoponibilidad” de la cláusula, debido a que su propia negligencia fue determinante para que no conociera las condiciones del seguro y los riesgos excluidos en la póliza.

En relación con lo anterior, se resalta que la decisión de instancia CERCENÓ y no estudió en modo alguno, el interrogatorio de parte surtido por el Sr. Tovar, donde confesó en múltiples oportunidades, que no solicitó el condicionado, nunca se preocupó por conocer las estipulaciones contractuales, pese a que existieron reuniones donde le informaban sobre ello, entre otros.

De tal manera, es claro que la presunta falta de información obedeció primordialmente a la desidia del Sr. Tovar, quien, no obstante tener conocimiento de la existencia de una póliza de seguro en la cual figuraba como asegurado y tener a su disposición la información respectiva a través del área de gestión humana de su empresa y del Sindicato al que pertenecía, jamás mostró interés alguno en obtenerla y conocerla.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada, ha manifestado:

“Es una manera de abrirle paso al principio general del derecho, formulado de tiempo atrás por los juriconsultos romanos conocido como *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, dado que los ciudadanos que con desconocimiento del citado postulado pretendan acudir a la judicatura, “son indignos de ser escuchados por la justicia” (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 1958. G.J. LXXXVIII, 232)”<sup>16</sup>

De tal manera, es claro que, en el presente caso, la Delegatura incurrió en yerro, al no dar valor alguno a la infracción del convocante al observar sus propios deberes de autoprotección y, todo lo contrario, premiando la desidia del demandante en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales y a la observancia del deber objetivo de prudencia, con el planteamiento de supuesta “inoponibilidad” de una cláusula que no conoció por su propia voluntad. El Sr. Tovar confesó en su interrogatorio incluso, que varios compañeros de trabajo le hablaban de la póliza y sus amparos, lo cual da cuenta de que la generalidad de trabajadores tenía la información sobre los contratos de seguro.

En este sentido, respetuosamente solicito al superior funcional, revocar la sentencia de 1ª instancia y, en consecuencia, absolver de las pretensiones a mi mandante, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la existencia de culpa exclusiva de la víctima, la que condujo al desconocimiento de una cláusula válidamente pactada, determinando la absolución de mí defendida.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de abril de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco.

## **Noveno Reparó: El fallo de primera instancia incurre en error jurídico al afectar de manera contradictoria el contrato de seguro.**

De igual forma, en subsidio de los anteriores aspectos, debe destacarse que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, incurrió en error en relación con el valor asegurado tomado para liquidar la condena a cargo de mi mandante. En punto a lo anterior, se observa que la Delegatura, no obstante decidir dar aplicación al contrato vigente para la vigencia 2009, pues, en su decir, las cláusulas acordadas para el contrato contenido en la renovación vigencia 2015-2016 y posteriores eran inoponibles al demandante, **de manera contradictoria** decidió condenar por el valor asegurado establecido en el contrato de la vigencia 2021, que previamente había indicado le era inoponible al demandante. Es decir, para la aplicación de la cláusula de exclusión no le es oponible al Sr. Tovar las condiciones del contrato de seguro de la vigencia 2015 – 2016 y posteriores, pero para la nueva definición del valor asegurado – que es una condición particular a voces del artículo 1047 del C.Co. – allí sí. De esta manera lo manifestó el Despacho de instancia al indicar:

“(…) no es posible concluir como lo pretende la pasiva, que la actualización del valor asegurado derivada del aumento en el salario de los asegurados como base para determinar el mismo al momento del siniestro corresponda a una condición particular modificatoria del contrato de seguro al cual se debiera otorgar los efectos de inoponibilidad por desconocimiento a los deberes de información y debida diligencia analizados en precedencia.

Sumado a lo anterior, el plantear que los valores a reconocer o indemnizar deben tener en consideración únicamente los salarios del demandante para el momento de su vinculación con el tomador y a la póliza (año 2009), conllevaría a ir en contravía de las condiciones mismas de la póliza que establece la forma de determinar el valor asegurado. (…)”

Conforme lo anterior, es claro que la Delegatura incurrió en un yerro, al emitir un fallo contradictorio, por lo cual ruego al superior funcional, en el hipotético caso que se confirme una condena en contra de mi mandante, se ajuste cualquier condena a una aplicación coherente del planteamiento, de tal manera que, si le va a aplicar al Sr. Tovar las condiciones de la vigencia 2009, también lo haga respecto del valor asegurado allí establecido para esa fecha.

En efecto, con cada renovación anual como negociación y contrato independiente, variaba el valor asegurado, la prima, la integración misma del grupo asegurado por el ingreso o salida de trabajadores de la empresa y otras condiciones incluidas en cada cotización. La prima era fijada de manera anual con base en la totalidad de los nuevos datos y condiciones negociadas con el tomador por cuenta ajena autorizado expresa o tácitamente por los trabajadores - asegurados. La posición de la Superfinanciera desconoce todo lo anterior y rompe la relación prima - riesgo, pues pretende que las condiciones del 2009-2010 fijadas en función de determinadas circunstancias, sean las aplicadas a otras vigencias donde la determinación de la prima obedeció a otros criterios y condiciones. Tal posición rompe la estructura técnica, jurídica y financiera del seguro.

Tampoco había lugar a declarar la existencia de intereses moratorios o costas en la forma impuesta, ni imponer la condena en costas, pues es claro que Seguros de Vida Suramericana S.A. no ha incurrido en ninguna violación de sus deberes o responsabilidades frente al Sr. Tovar.

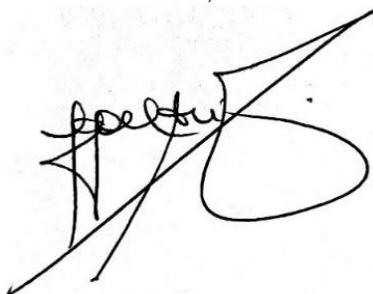
### III. Petición

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al **Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, en sede de segunda instancia, **DECLARAR** la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** total o por lo menos parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y/o se declare la ausencia de obligación a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A., teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso, de manera principal o subsidiaria.

### IV. Anexos

1. Sentencia de segunda instancia absolutoria, de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de protección al consumidor financiero con radicado 1100131990032019-00239-01, de Luis Ángel Mindiola Martínez vs Seguros de Vida Suramericana S.A., relacionado con una póliza de vida grupo no contributiva tomada por Prodeco en favor de sus trabajadores.
2. Sentencia de tutela de primera instancia, de fecha 26 de abril de 2022, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, en la cual se denegó el amparo solicitado por el Sr. Luis Ángel Mindiola Martínez, y en este sentido, mantuvo incólume la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito (referida en el numeral anterior).
3. Sentencia de tutela de segunda instancia, de fecha 25 de mayo de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, y en este sentido, mantuvo incólume la sentencia emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito dentro de la acción de protección al consumidor financiero (referida en el anexo 1).

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
CC. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO N°:** 1100131990032019-00239-01  
**DEMANDANTE:** LUIS ÁNGEL MINDOLA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - SEGUNDA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo registro de los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*El demandante por conducto del apoderado judicial solicitó: i) declarar contractualmente responsable a la demandada, respecto de las obligaciones del contrato de seguro de vida grupo no contributivo, bajo la cobertura de incapacidad total o permanente, teniendo en cuenta que el señor Mindola Martínez funge como asegurado; y ii) condenar al pago de \$75.795.912,00 más los intereses de mora liquidados desde el 4 de abril de 2018.*

*Refiere, que la empresa C.I. Prodeco S.A. tomó la póliza de seguro No. 083001004433, en la que el demandante es asegurado en virtud de su relación laboral con la referida empresa desde el 26 de abril de 2010. Sin embargo, se duele que no se le informaron las condiciones del seguro contratado por su empleador.*

*Expone, que el seguro contratado amparaba los siguientes siniestros: enfermedades graves, vida, invalidez, pérdida o inutilización por enfermedad general o accidente, doble indemnización por muerte accidental y pérdida de capacidad total.*

*Indica, que el señor Luis Ángel Mindola Martínez fue calificado con pérdida de capacidad laboral equivalente al 60,88%, por la Junta Nacional de Calificación de*

*Invalidez y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, según los dictámenes No.77029029-5020 del 23 de marzo de 2016 y No. 2017233712ff del 30 de agosto de 2018, respectivamente.*

*Narra, que las entidades encontraron que la fecha de estructuración de la discapacidad fue el 14 de enero de 2016, teniendo un origen de enfermedad común. Las patologías que llevaron dictaminar la pérdida de capacidad son: bursitis del hombro bilateral, episodio depresivo moderado, espondilitis anquilosante; gastritis; hemorroides internas, hipertensión esencial, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, síndrome de túnel del carpo y tinnitus.*

*Refiere, que el 3 de abril de 2018 su prohijado radicó derecho de petición ante su empleadora -Departamento de Gestión Humana- solicitando su indemnización por invalidez, bajo el amparo de incapacidad total y permanente, al reparar que aquélla figura como tomadora de la póliza de seguro en mientes. Asimismo, diligenció el formulario dispuesto para tal fin.*

*Recita, que el 20 de abril de 2018 se le informa al señor Mindola Martínez, que su reclamación fue trasladada a la aseguradora demandada, asignándosele el radicado No. 0830099839028; sin embargo, aclara que ello ocurrió después de que su empleador hubiere remitido la documentación al intermediario Willis Towers Corredores de Seguros S.A., pese a ser contrario a su función -artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 1347 del Código de Comercio-.*

*Detalla, que el 15 de mayo de 2018, luego de 42 días desde la radicación de la reclamación, la misma fue negada, so pretexto de encontrarse una exclusión particular de la póliza para la vigencia del 1 de diciembre de 2015 al 1 del mismo mes del año 2016, puesto que la estructuración de la invalidez data del 14 de enero de 2016. La aseguradora expone que, la pérdida de capacidad laboral que sea consecuencia directa o indirecta de una patología osteo musculares o de trastornos mentales de origen común, no se encuentra asegurada.*

*Argumenta el apoderado que la exclusión alegada por la entidad aseguradora, no le es oponible a su representado, puesto que fue silenciosa, clandestina y*

*furtiva, por no haber sido informada en debida forma al asegurado, lo que en su sentir produce una conculca a los derechos de aquel como consumidor financiero.*

*Exponiendo su idea, comenta que por tratarse de un contrato de adhesión, se exigía un nivel avanzado de información, sin que bastare la inclusión de cláusulas predispuestas, donde se afirma haber informado al consumidor. Se debe facilitar el acercamiento de lo a que se están obligando los extremos del convenio, situación que no aconteció.*

*En ese orden de ideas, considera que se conculcaron los derechos de su cliente como consumidor financiero, puesto que la información necesaria solo fue suministrada hasta la reclamación.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Mediante providencia del 25 de marzo de 2019 se admitió la demanda de protección al consumidor financiero, el cual fue notificado personalmente a la demandada el 2 de mayo de 2019; quien presentó escrito de excepciones previas y contestación de la demanda.*

*La excepción previa de "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", fue resuelta de forma adversa el 29 de agosto de 2019.*

*De otra parte, las excepciones de mérito propuestas fueron: i) prescripción de la acción de protección al consumidor financiero; ii) ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual - exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; iii) inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales; iv) incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero; v) inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero por parte de Seguros Suramericana S.A.; vi) nulidad relativa del contrato de seguro por declaración reticente o inexacta; vii) caducidad o pérdida del derecho a la suma asegurada por mala fe del demandado en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro; viii) inexistencia del siniestro de incapacidad total y*

*permanente; ix) -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; x) el seguro no es fuente de enriquecimiento -enriquecimiento sin justa causa-; y xi) la genérica.*

*Conforme al criterio de la parte demandada, en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor conforme a los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011, dado que transcurrió un año desde la finalización del contrato de seguro, puesto que al tratarse de una renovación, dicho convenio regía desde el 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes del año 2016, por lo que podía demandar hasta el 1º de diciembre de 2017, radicando la demanda por fuera del término el 30 de enero de 2019.*

*Arguye, que conforme al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que calificó al demandante con pérdida de capacidad laboral en un 60,88% de origen común, se consolidó una situación que está por fuera de la cobertura pactada en la vigencia de renovación referida.*

*Lo anterior, dado que desde el 7 de octubre de 2015, se puso en conocimiento al corredor de seguros, a la empresa tomadora y a los asegurados, incluso al público general a través de su portal web, las condiciones particulares del seguro para la vigencia aplicable, recalcando, que se trata de una renovación y no de una prórroga, por lo que se debe entender como un contrato ajeno a las vigencias anteriores, incluyendo a la efectiva para la fecha de ingreso a la póliza por el demandante.*

*De otra parte, en lo que concierne al derecho de información, la aseguradora comenta que, el demandante debía de tener conocimiento del clausulado que contemplaba la exclusión, puesto que hacía parte de Sintracarbón -sindicato que negocia colectivamente el deber en cabeza de su empleadora de contratar la póliza-. Dicho sindicato, dentro del trámite de negociación colectiva instaló un comité de verificación del seguimiento del pacto.*

*De otra parte, alude que el demandante al aportar con la demanda el clausulado vigente al momento del siniestro, se puede colegir que tenía pleno conocimiento de los contornos de la cobertura. Aunado a ello, memora que conforme a la ley*

*y Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, no existe la obligación de informar al asegurado, sino al tomador.*

*Por el contrario, el artículo 6º de la Ley 1328 de 2009 exige un deber de autoprotección en el demandante, mismo que no fue ejecutado en ningún momento, siendo de su resorte buscar la información necesaria frente a las coberturas de las pólizas; situación que no ocurrió con la aseguradora, dado que siempre dio cumplimiento a las normas de protección al consumidor, brindando la información en todo momento, resolviendo en tiempo la reclamación y ajustando su comportamiento al ordenamiento jurídico.*

*Expone, que el demandante no declaró de forma sincera el verdadero estado del riesgo a la celebración del contrato, pues omitió informar el diagnóstico que padecía en la fecha que firmó la solicitud de seguro No. 492140, haciendo incurrir en error a la aseguradora, dado que en el cuestionario afirmó, no padecer ninguna enfermedad del catálogo, sin embargo; padecía de presión arterial alta y trastornos psíquicos, tal como se colige del dictamen No. 77029029-5020 del 23 de agosto de 2018 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; debiéndose sancionar tal conducta conforme al artículo 1058 del Código de Comercio.*

*Itera, que la mala fe del asegurado o del beneficiario conforme al inciso segundo del artículo 1078 del Código de Comercio, hará perder el derecho, lo que implica la caducidad del mismo en otras palabras.*

*De forma subsidiaria, deprecó que se debe aplicar en caso de que no sean aceptadas sus defensas los límites del valor asegurado para la fecha del siniestro, esto es, un valor de \$69.684.576,00.*

*Finalmente, comenta que el seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento sin justa causa, dado que adelanta una causa laboral por el mismo siniestro, lo que podría generar una doble indemnización.*

*La parte demandante encontrándose en término, describió el traslado de las excepciones impetradas por su opositora, oponiéndose a las defensas, puesto que en su criterio, no se configura las defensas impetradas, insistiendo en los*

*argumentos fácticos de sus pretensiones, particularmente en que no fue informada la exclusión que se pretende hacer oponible.*

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotado el procedimiento de rigor, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 22 de enero de 2020, profirió sentencia que puso fin a la instancia, oportunidad en la que declaró no probadas las excepciones impetradas por la demandada a excepción de las denominadas: "incumplimiento de los deberes de autoprotección del consumidor financiero a cargo del consumidor financiero" y "subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones"; como consecuencia de ello, declaró a la demandada responsable contractualmente por el incumplimiento del contrato de seguro en Litis, condenándola al pago del valor asegurado por \$69.684.576,00 más los intereses de mora desde el 26 de abril de 2018, con su respectiva condena en costas.*

*De entrada, concluye que la figura de la prescripción no opera en el caso objeto de estudio, puesto que el término se debe computar desde la salida del demandante de la empresa tomadora, lo cual ocurrió el 24 de diciembre de 2018, que fue cuando efectivamente salió de la cobertura del seguro.*

*Superada esa primera fase, refiere que no existe discusión sobre la existencia del contrato de seguro, por lo que era del resorte del demandante demostrar el siniestro y la cuantía de aquel; mientras que el demandado, la causal que lo exima del deber de asegurar.*

*Respecto de las excepciones que orbitan en lo que concierne al deber de información al asegurado, el a quo, expone que del acerbo probatorio recaudado no se demostró que efectivamente se hubiere comunicado las condiciones del contrato de seguro en los términos planteados por la aseguradora, por lo que la exclusión de amparo no le es oponible al trabajador asegurado; incluso, refiere que el apartado pertinente en la declaración de asegurabilidad resulta ilegible, impidiéndose el alcance pretendido por la llamada a juicio, por lo que la relación*

*debe ser juzgada conforme al clausulado vigente al momento de ingreso a la póliza de seguro.*

*Aunado a ello, expone que las aseguradoras no se pueden extraer del deber de información, conforme a los derroteros del título primero de la Ley 1328 de 2009 -literal c) art. 7-; artículo 38 de la Ley 153 de 1887; y artículo 871 del Código de Comercio, dicho escenario de protección se incorpora a toda relación donde intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Resalta en ese orden de ideas el principio de debida diligencia -literal a) artículo 3º de la Ley 1328 de 2009-; derechos del consumidor financiero -literal b) artículo 5º ibídem-; y obligación de dar cumplimiento por las entidades vigiladas -literal b) artículo 7º ídem-.*

*De otra parte, en lo que refiere a las defensas que orbitan frente a la demostración del siniestro, simplemente desarrolla la delegatura que, con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad se demostró ampliamente aquel, conforme a la ley contractual; en contraste, memorando lo ya referido, la compañía demandada, no demostró como era de su resorte, la exclusión del amparo. De igual forma el extremo demandante, probó en debida forma la cuantía del valor asegurado, como se desprende de la certificación suministrada por Suramericana Seguros de Vida S.A..*

*En lo que concierne a las defensas que tienen como sustento la reticencia y mala fe del asegurado, luego de indicar los presupuestos legales para la declaratoria de nulidad relativa en tal sentido, concluye que la misma no opera, puesto que en el plenario no quedo demostrado que el asegurado, hubiere diligenciado la declaración de asegurabilidad omitiendo información sobre su verdadero estado de salud, por el contrario la pasiva, no trajo el convencimiento frente a la existencia de patologías previas al año 2010. Insiste el a quo que, el formato donde se consignó la declaratoria de asegurabilidad es ilegible.*

*De forma sucinta, frente a la oposición sustentada en la posibilidad de una doble indemnización comenta que, no se aportó una decisión judicial que permita inferir que la demandada, ya fue objeto de condena en los mismos términos a los pretendidos en la actual causa, por lo que no sería atendida.*

*En lo que respecta, al no acatamiento de los deberes como consumidor que tenía el demandante, indefectiblemente se observa que tal como lo expone la aseguradora, no se honraron; sin embargo, bajo lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1328 de 2009, ello no implica que se pierda el derecho del consumidor, por lo que pese a resultar avante, no tiene la capacidad de enervar las pretensiones.*

*Finalmente, la última excepción objeto de análisis, fue la planteada de forma subsidiaria en caso de una eventual condena, la misma también fue llamada al éxito sin que enerve las pretensiones, pero si delimitarlas, con la aclaración que la ley contractual aplicable, sería la vigente conforme a las condiciones de ingreso, conforme y no la incluida en el año 2015 y 2016.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada, impugnó la decisión, para lo cual adujo que el juzgador de primera instancia erró al no declarar la prescripción dentro del asunto, puesto que al no tratarse de una prórroga, sino de una renovación, el vínculo aseguraticio finiquitaba el 1º de diciembre de 2016, teniendo el demandado tiempo para acudir solo hasta el 1º de diciembre de 2017.*

*Aunado a ello, el a quo en su criterio, incurrió en indebida valoración probatoria, dado que el documento que contiene la declaración de asegurabilidad es completamente legible; incluso, de los demás medios de prueba se concluye que el accionante conocía de los alcances del seguro vigente al momento de estructurarse el siniestro, puesto que era miembro del sindicato que generó la contratación de la póliza -además representaba a los trabajadores en lo pertinente-, y la directora de seguros de su empleadora, demostró que las condiciones eran puestas en conocimiento de los miembros de la empresa.*

*Insiste en que, el estatuto del consumidor no es aplicable al caso, dado que por los contornos de la empresa contratante, en todo momento existió una negociación de los contenidos del clausulado. Asimismo, que su deber de información solo era predicable de la entidad tomadora del seguro, y no de cada asegurado.*

*Finalmente, en lo que concierne a la reticencia y mala fe del asegurado, estima que no se valoraron en debida forma las prueba allegadas, puesto que en la historia clínica de Salud Total E.P.S., reporta antecedentes clínicos anteriores a enero de 2010, dado que consultaba por dolor de rodilla y oído, por lo que no declaró su estado real de salud.*

*Mediante providencia del 22 de enero de 2021, se concedió a la parte demandada el término para sustentar los reparos formulados contra la providencia censurada conforme a los supuestos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.*

*La parte apelante, dentro del término concedido procedió a sustentar el recurso impetrado, exponiendo de forma más detallada los reparos concretos contra la sentencia de instancia, insistiendo en que se consolidó la prescripción de la acción de protección al consumidor, se demostró la exoneración del deber de pagar el valor asegurado por una exclusión en la cobertura, al no existir el deber de informar el clausulado al asegurado y que el contrato es nulo relativamente, por presentarse reticencia y mala fe por parte del actor al momento de constituir el seguro.*

*A su turno, en providencia del 13 de agosto de este año, se corrió traslado del escrito de sustentación al no recurrente. La parte no apelante, en contraste, en su escrito se opuso a la prosperidad de las alegaciones de la parte vencida en primera instancia, compartiendo el análisis del caso objeto de estudio que hizo el a quo en general.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.*

*En el presente asunto, debe determinarse: i) si se consolida el fenómeno de la prescripción -como lo plantea el censor-; ii) si existe reticencia o mala fe que*

*afecte el vínculo asegurático entre las partes; y iii) si la aseguradora probó o no, hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, puesto que los reparos formulados contra la sentencia de marras se sintetizan en cuestionar ello.*

*En este punto, es necesario resolver el primer problema jurídico planteado. Tal como expuso el a quo en la providencia que finiquitó la primera instancia, nos encontramos ante una acción de protección al consumidor financiero, puesto que por un extremo está una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en el otro a un consumidor financiero, a las luces del literal d) del artículo primero de la Ley 1328 de 2009.*

*Como bien memora la Delegatura, conforme a los artículos 38 de la Ley 153 de 1887 y artículo 871 del Estatuto Mercantil, se incorporan al contrato las leyes vigentes al tiempo de su celebración, por lo que es evidente que el régimen de protección al consumidor financiero, también es aplicable al presente asunto.*

*De entrada se debe hacer una breve exposición, para concluir que no estamos analizamos el fenómeno de la prescripción, sino el de la caducidad, puesto que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, indica refiere que, la demanda respecto de controversias netamente contractuales, se deberá presentar a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.*

*Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:*

*“por ser la prescripción un fenómeno extintivo basado en el transcurso del tiempo, “ha sido frecuente entender que toda extinción de acciones por esta causa se considera como un fenómeno de prescripción”, al que le son aplicables las “reglas que a ésta gobiernan”. Lo que no pasa de ser una confusión “entre dos órdenes de instituciones jurídicas de características esenciales bien diferenciadas (...). En efecto, al lado de la prescripción liberatoria como medio de extinguir las acciones en juicio se admite desde hace algún tiempo (...) el de la caducidad o término perentorio, el cual puede producir -es verdad- los mismos efectos, pero cuyos fundamentos esenciales, así como su régimen en la actuación positiva del derecho son muy distintos de los que integran aquella figura jurídica” (SC, CSJ. 14 may. 2001. Exp. 6144)*

*En ese orden de ideas, pese a que para los efectos el fin perseguido sea el mismo, se analizará la caducidad de la acción de protección al consumidor.*

*Tal como expone el censor, existe diferencia entre una prórroga y una renovación. Sin entrar en mayores consideraciones, el Despacho coincide en tal sentido, puesto que no es lo mismo continuar con las mismas condiciones del contrato - prórroga-, a variar elementos del mismo -renovación-.*

*De una interpretación ligera se podría concluir que, en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, puesto que la vigencia del contrato en que ocurrió el presunto siniestro -14 de enero de 2016- finalizaba el 1º de diciembre de 2016, por lo que tenía como término máximo para radicar la demanda el 1º de diciembre de 2017.*

*No obstante, una interpretación de ese corte, desconocería las circunstancias del asunto, puesto que para acudir, el asegurado, conforme a la ley y a las cláusulas del contrato requería de la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral, debidamente emitida por la entidad competente.*

*Conforme a los elementos de prueba recaudados, se tiene por probado que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 77029029-5020 del 23 de agosto de 2018, indicó que el asegurado tiene una pérdida de capacidad laboral equivalente al 60,88% de origen común y con fecha de estructuración el 14 de enero de 2016 (fls. 119 a 125), cual fue comunicado al demandante en misiva fechada el 26 de marzo de 2018, sin que se acreditara en que fecha conoció la experticia.*

*No se puede pasar por alto que previo a acudir a la protección jurisdiccional de los derechos como consumidor, al amparo del numeral 5º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se debe reclamar directamente ante el presunto infractor de las garantías. Así las cosas, luce razonable que el asegurado hubiere iniciado gestiones para tal fin desde el 3 de abril de 2018, obteniendo respuesta negativa 15 de mayo de 2018.*

*El apelante pierde de vista que, si bien, la fecha de estructuración del siniestro ocurrió el 14 de enero de 2016, lo cierto, es que el asegurado tuvo conocimiento de dicha circunstancia, en gracia de discusión, el 26 de marzo de 2018, por lo que es desde esa fecha que se debe contabilizar el término.*

*En ese orden de ideas, se debe indicar que el reparo formulado por la entidad no tiene vocación de prosperidad.*

*Superado lo anterior, se debe partir por indicar que en el presente asunto no se discute, y quedó plenamente probada, la existencia de del contrato de seguro de vida grupo no contributivo -póliza de seguro No. 083001004433- con vigencias anuales sucesivas a partir del 1º de diciembre de 2010 al 1º del mismo mes de 2018, fungiendo como aseguradora la entidad demandada, como asegurado el demandante y como tomadora la empresa C.I. Prodeco S.A..*

*Para el efecto ténganse en cuenta los hechos de la demanda, su contestación, las comunicaciones de renovación (fls. 21 a 100), las condiciones generales y particulares del seguro -F-02-83-237- (fls. 101 a 118), solicitud de seguro de vida grupo No. 492140 (fls.209 a 210), las condiciones generales y particulares del seguro -F-02-83-282- (fls. 211 a 219), la respuesta negativa a la reclamación (fls. 18 a 19), y los interrogatorios de las partes.*

*En ese orden de ideas, se encuentra satisfecho el presupuesto procesal de legitimación en la causa para acudir a juicio, tanto por activa como por pasiva.*

*Por lo anterior, dado que se trata de un contrato de seguro, este se define como aquel en donde una parte denominada asegurado, obtiene la promesa de otro llamado asegurador, para que a cambio de una remuneración o prima, en caso de que se configure un siniestro, este o los beneficiarios reciban una indemnización.*

*El artículo 1045 del Código de Comercio, determina los elementos esenciales del contrato de seguro, los cuales son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador. Dicha norma además establece, que a falta de alguno de estos elementos, el contrato no tendrá efecto, y por tanto es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

*Igualmente es importante resaltar, qué por tratarse de un contrato bilateral, de acuerdo con el artículo 1496 del Código Civil, las partes contratantes se obligan de manera recíproca generando obligaciones mutuas entre el tomador y la aseguradora.*

*Por lo anterior, el artículo 1036 del Código de Comercio determina que en caso de presentarse el siniestro objeto del seguro, surge la obligación de la aseguradora, de amparar el riesgo asegurado y para el tomador, la de pagar el valor de la póliza en la forma y términos pactados.*

*Para el caso en estudio, el señor MINDOLA MARTÍNEZ, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 60,88% el 14 de enero de 2019.*

*Sin embargo, la aseguradora al presentar los reparos contra la sentencia primera instancia, insistió en que dentro del asunto conforme se expuso en el acápite de excepciones propuestas, se presenta la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA EN LA DECLARACIÓN DEL RIESGO, con fundamento en que según obra en la historia clínica, el asegurado para la fecha de suscripción del contrato presentaba dolores en rodilla y oído, de modo que se configura dicha nulidad, por no haberse declarado el real estado de salud del asegurado.*

*Sobre este punto es pertinente señalar, que el artículo 1058 del Código de Comercio, establece que al tomador de un seguro, le asiste la obligación de declarar fielmente, todos los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo que se va a cubrir, constituyéndose ésta en la motivación para contratar, determinando el mismo artículo, que los efectos por la reticencia o la inexactitud en la declaración, o el encubrimiento por culpa de hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo, produce la nulidad relativa del contrato de seguro o la modificación de sus condiciones.*

*Sin embargo, dicho artículo prevé dos circunstancias en las que la inexactitud o reticencia no opera.*

*En primer lugar, cuando una vez celebrado el contrato, la aseguradora tiene conocimiento de la inexactitud o reticencia que cometió el tomador y guarda silencio, pues se entiende que con esto se configura su aquiescencia, circunstancia que impide que posteriormente alegue la nulidad del acuerdo o por el contrario tome las medidas necesarias para conjurar el error y no esperar hasta que ocurra el siniestro para alegar la reticencia.*

*En segundo lugar, cuando la entidad aseguradora ha conocido o debió conocer antes del contrato los hechos o circunstancias sobre los vicios de la declaración del tomador, situación que hace que no se pueda alegar la nulidad relativa del contrato pues a pesar del conocimiento de las condiciones reales del riesgo, celebra el contrato, asume el amparo y no hay engaño que se le pueda imputar posteriormente al asegurado.*

*En igual sentido se predica cuando la aseguradora por su culpa no alcanza a conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, debiendo correr con las consecuencias de su falta de diligencia.*

*Corresponde por tanto verificar si hubo omisión del demandante, en manifestar su estado real de salud, en cuanto a la preexistencia de dolores en rodilla y oído que alega la aseguradora, padecía el asegurado al momento de la celebración del contrato y si por tanto se configura el incumplimiento del convenio y la consecuente nulidad relativa invocada o si por el contrario por la conducta de la aseguradora no se establece tal situación.*

*Debe adelantarse, que conforme expuso la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales, en el presente asunto no se logró demostrar la falencia en la declaración de asegurabilidad que afecte la validez del convenio.*

*Contrario a lo alegado por el apoderado de la entidad aseguradora, comparte este estrado con el a quo, que el formulario de seguro de vida de consecutivo No.492140, no resulta legible en todos sus acápite, por lo que no se puede determinar de forma fehaciente el alcance de la declaración del asegurado, es decir, verificar cual fue el estado de salud que declaró respecto del cuestionario formulado.*

*No obstante, en un ejercicio hipotético en el que se partiera del supuesto que, el declarante indicó gozar de buen estado de salud, lo cierto es que, de las historias clínicas allegadas al plenario no se observan antecedentes en el sentido que expuso la aseguradora, por el contrario, con anterioridad a la declaración de asegurabilidad, se observa que los servicios de salud no reportan ninguna patología considerable, que pudiere afectar la relación contractual objeto de estudio.*

*De otra parte, conforme al mandato constitucional contemplado en el artículo 83 de la Carta Política, la buena fe se presume, siendo del resorte de quien alega la mala fe de su contraparte probarla. Sin mayores consideraciones, no se observa en el plenario medio de prueba que permita tener por desvirtuada la presunción, puesto que el asegurado al momento de realizar la reclamación directa puso en conocimiento de la aseguradora el medio de prueba conducente según la ley contractual para demostrar el siniestro, pese a que con anterioridad existieron otras valoraciones, lo cierto es que la definitiva fue la del mes de marzo de 2018.*

*Aunado a ello, tal como se puso de presente, la historia clínica no reporta patologías o sucesos médicos que permitan inferir una omisión del asegurable en la oportunidad pertinente, esto es, la declaración de asegurabilidad, por lo que el Despacho no arriba a la conclusión que permite imponer el extremo apelante.*

*Bajo esas breves consideraciones, al no haber probado la demandada los supuestos facticos de la norma cuyo efectos persigue, se debe concluir que no existe vicio alguno en el convenio que afecte la validez del mismo, por lo que el reparo no tiene la capacidad de enervar el fallo de instancia.*

*Finalmente, corresponde al estrado entrar a analizar el último de los problemas jurídicos conforme a los reparos impetrados contra la sentencia de primer instancia.*

*Conforme a los derroteros del artículo 1077 del Código de Comercio, se les exige a las partes en contienda cumplir con una carga específica de la prueba. Al asegurado o beneficiario corresponde demostrar la ocurrencia del siniestros, así como la cuantía de la pérdida según el caso. De otra parte, a la aseguradora deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

*Para el caso objeto de estudio, se debe indicar que se demostró el siniestro por parte del asegurado, como de la cuantía de aquel. Pues como refirió el estrado de primer grado, la ocurrencia del siniestro se demostró de forma efectiva con el dictamen No. 77029029-5020 del 23 de marzo de 2018 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Respecto de la cuantía, sin mayores consideraciones se debe aceptar como prueba la certificación expedida por la entidad aseguradora el 31 de mayo de 2018 (fls. 129 a 131), donde indica que el*

*valor asegurado para la fecha del hecho generador de reclamación, era de \$69.684.576,00.*

*El siniestro demostrado al interior del asunto, consintió en la pérdida de capacidad laboral del señor LUIS ANGEL MINDOLA MARTÍNEZ en un 60,88% producto de una enfermedad común y con fecha de estructuración 14 de enero de 2016. Dicha pérdida fue producto de las siguientes patologías: bursitis del hombro bilateral, episodio depresivo moderado, espondilitis anquilosante; gastritis; hemorroides internas, hipertensión esencial, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, síndrome de túnel del carpo y tinnitus*

*Superado lo anterior, se debe proceder ha analizar si la entidad demostró algún hecho o circunstancia que genere la exoneración de su responsabilidad.*

*En este punto, se debe decantar la disyuntiva propuesta en la Litis, respecto de qué condiciones generales y particulares deben regir la relación contractual, pues de una parte, el extremo demandante indica que son las contenidas en el clausulado distinguido con el consecutivo No. F-02-83-237, mientras que su opositora el No. F-02-83-282 y la informada el 7 de octubre de 2015.*

*Lo anterior, es de vital relevancia, puesto que el primer compendio el siniestro sufrido por el asegurado encuentra cobertura, mientras que en el segundo caso no.*

*El demandante se duele a lo largo de su escrito inicial que, la entidad aseguradora incumplió el deber de información, por lo que en caso de existir la exclusión alegada como sustento de la negación de su reclamación directa, la misma le es inoponible, por lo que no se debe tener como un eximente a su deber de responder.*

*Por el contrario, la entidad comenta que en todo momento se brindó la información necesaria, tanto al asegurado, como a la tomadora del seguro, e incluso a la corredora de seguros que servía de intermediaria.*

*Para el caso que nos ocupa, y al haber decantado que las leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 son vinculantes, no existe duda que en cabeza de la entidad vigilada existe un deber de "suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado" – literal c) artículo 7º Ley 1328 de 2009-.00*

*Sin embargo, ello no quiere decir que se soslayen las normas que regulan de forma especial la relación comercial, puesto que el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, impone cuando se trate de contratos de seguro, el deber en cabeza de la entidad aseguradora de entregar de forma anticipada el clausulado, al tomador y no al asegurado, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.*

*En ese orden de ideas, quedó plenamente demostrado que, por conducto de la corredora de seguros -Willis Colombia Corredores de Seguros S.A.-, se informó de forma efectiva las condiciones de renovación de la póliza de seguro objeto de Litis para la vigencia 1º de diciembre de 2015 al 1º del mismo mes de 2016, tal como se desprende de la documental de 7 de octubre de 2015 (fls. 65 a 74) y de las declaraciones de los testigos Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Nuñez Martínez, representante de la corredora y directora de seguros de C.I. Prodeco S.A., respectivamente.*

*Así las cosas, al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato de seguro de vida grupo no contributivo plasmadas en la comunicación del 7 de octubre de 2015 y generales del formulario F-02-83-282, son aplicables al caso.*

*Dicha condición particular que fue introducida con oportunidad de la renovación realizada el 1º de diciembre de 2015, refería que adicional a las contenidas en el clausulado de marras, se adicionará como exclusión la correspondiente a "INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD" (...) "la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea común".*

*Por tanto verificados los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, se puede establecer que las patologías que dieron lugar a la misma, fueron calificadas de enfermedad de origen común, como también lo informó el demandante en el escrito de demandada.*

*En ese orden de ideas, quedó demostrada la condición para colegir que hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada, siendo claro que no se suplen los presupuestos para declarar el incumplimiento del contrato de seguro y por ende la prosperidad de las pretensiones.*

*En mérito de lo expuesto, se debe revocar la sentencia del 22 de enero de 2020, declarando prosperas las excepciones denominadas: ausencia de siniestro - aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliando el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones; por ende negando las respectivas pretensiones y su consecuente condena en costas.*

*Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el 22 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas: ausencia de siniestro -aplicación de la ley contractual – exclusión como límite convencional al riesgo asumido por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A.; inexistencia de incumplimiento en el deber de información por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. -plena validez y eficacia de las condiciones particulares y generales e inexistencia del siniestro de incapacidad total y permanente; y ampliar el espectro de la -subsidiaria- sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstas en la póliza de seguros de vida grupo deudores: límite valor asegurado, definición de amparos y exclusiones.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante en ambas instancias. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente a la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **33** hoy **29 de marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42109fd20a4f023793e4bfc5c2a3e2df6bc98f368be7bf54baf882b651c5d30b**

Documento generado en 28/03/2022 03:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:  
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Luis Ángel Mindiola Martínez contra el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad<sup>1</sup>**

### ANTECEDENTES

1. El señor Mindiola solicitó la protección de su derecho fundamental a un debido proceso, supuestamente vulnerado por el referido juzgado en el marco del proceso de protección al consumidor que promovió contra Seguros de Vida Suramericana S.A., toda vez que en sentencia de 28 de marzo de 2022 revocó la proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para, en su lugar, negar las pretensiones so pretexto de que la aseguradora no tenía el deber de informar al asegurado las condiciones del seguro – pues esa obligación se predica únicamente respecto al tomador, según el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 -, sin reparar en que esa interpretación no se acompasa con la jurisprudencia, y en que había perdido competencia para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

Para soportar su reclamo, señaló que, “con ocasión a (sic) la relación laboral que sostuvo con la empresa C.I. Prodeco S.A.”, el 26 de abril de 2010 fue vinculado a la póliza contributiva No. 083001004433 de Seguros de Vida Suramericana S.A., quién no le suministró información sobre las condiciones del contrato, coberturas y exclusiones; que el 23 de marzo de 2016 fue

---

<sup>1</sup> Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

calificado con un 60.88% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad común, con fecha de estructuración el 14 de enero de ese año, por lo que, a través de su empleador, pidió la efectividad de la póliza por incapacidad total y permanente, pero fue objetada por la aseguradora el 15 de mayo de 2018, so capa de haberse excluido ese amparo durante la vigencia entre el 1 de diciembre de 2015 y el mismo día y mes de 2016; que dicha aseguradora violó su deber de información, puesto que nunca le dio a conocer dichas exclusiones; que promovió proceso de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien concedió las pretensiones en decisión de 22 de enero de 2020, providencia contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, como resultado del cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad profirió sentencia revocatoria el 28 de marzo de 2022, argumentando que la aseguradora no tenía el deber de informarle las condiciones del contrato de seguro al asegurado, sin reparar en que dicho negocio jurídico era de adhesión, que existe una posición dominante por parte de la demandada, y que, en todo caso, había perdido competencia.

2. La jueza accionada y la Superintendencia Financiera, previo recuento de las actuaciones, precisaron que sus decisiones tuvieron sustento legal y probatorio.

Seguros de Vida Suramericana S.A. adujo que la acción de tutela no constituye una instancia adicional.

C.I. Prodeco S.A. alegó su falta de legitimación en la causa.



## **CONSIDERACIONES**

1. Para negar la protección constitucional es necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria (C. Pol., art. 86), por lo que no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales para reabrir la discusión sobre un asunto ya resuelto por los jueces accionados, o, con otras palabras, disputar la legalidad de ciertas providencias judiciales soportadas en una determinada valoración de las pruebas y en una específica interpretación de la ley, porque este mecanismo, en línea de principio, no tiene cabida frente a ese tipo de pronunciamientos –salvo que califiquen como vías de hecho, de suyo arbitrarios, caprichosos o antojadizos-, siendo claro que el juez constitucional no puede convertirse en un juzgador paralelo de las decisiones de los demás jueces de la República.

Desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que el amparo suplicado no puede prosperar, porque con independencia del criterio que pueda tener el Tribunal sobre el asunto al que se refiere la parte accionante, lo cierto es que a esta Corporación no le es dable, en sede de tutela, dirimir una controversia sobre cuál es la interpretación adecuada de la normas que gobiernan el deber de información en los procesos de protección al consumidor, máxime si con ese designio –relativo a derechos legales- no fue instrumentado el derecho de amparo, vinculado esencialmente a la protección de derechos fundamentales (C. Pol., art. 86 y Dec. 306/92, art. 2).

Pero, además, nótese que la jueza accionada, para decidir del modo en que lo hizo, señaló que revocaría la sentencia apelada por cuanto la aseguradora,



por conducto de Willis Corredores de Seguros S.A., le informó al tomador C.I. Prodeco S.A. la renovación de la póliza de seguro No. 083001004433, para la vigencia comprendida entre el 1º de diciembre de 2015 y el 1º de diciembre de 2016, en virtud de la cual se excluyeron los amparos de invalidez o pérdida de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen fuere común, lo que fue probado con el documento de 7 de octubre de 2015 y las declaraciones de Claudia Plata Forero y Kelly Sabrina Núñez, representante de la corredora y directora del área de seguros de la empresa tomadora, respectivamente, obligación que sólo se predicaba respecto al tomador y no del asegurado y beneficiario, según lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, por lo que, no estando amparado el siniestro, “la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada”<sup>2</sup>.

Por supuesto que, dados esos argumentos, la decisión censurada no se puede tildar de caprichosa o arbitraria, ni se puede sostener que en ella no se valoraron las pruebas, pues la conclusión de la juzgada, compártanse o no, tiene asidero los documentos allegados al proceso y en las normas aplicables al caso concreto.

2. Por estas razones, se negará el amparo suplicado.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

---

<sup>2</sup> Doc. 10ExpedienteProtecciónConsumidor, 03CuadernoSegundaInstanciaJuzgado38CC, doc. 20SentenciaSegundaInstancia.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por el señor Luis Ángel Mindiola Martínez.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**

**Magistrado**

**Sala Civil Despacho 015 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Código de verificación:

**43267088fd9702f6315b9b0b4b6a0643cb303a80e30c24f6f0c57459f4582174**

Documento generado en 26/04/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado ponente

**STC6395-2022**

**Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00735-01**

(Aprobado en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve la impugnación que formuló Luis Ángel Mindola Martínez frente a la sentencia de 26 de abril de 2022, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que aquel instauró al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de la misma ciudad, extensiva a los intervinientes en el proceso de protección del consumir financiero con rad. 2019-00239-01.

### **ANTECEDENTES**

1. El gestor pretende que se deje sin valor ni efecto la providencia, que en sede apelación, revocó el proveído de

primer grado que le fue favorable en el juicio que promovió contra Seguros de Vida Suramericana S.A. y que como consecuencia de ello se ordene al Juzgado del conocimiento profiera un nuevo fallo teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia aplicables al asunto o en su defecto declare la pérdida de competencia.

En sustento, adujo que como consecuencia de su relación laboral con C.I. Prodeco S.A. fue asegurado con la póliza de vida grupo no contributivo desde el 26 de abril de 2010, sin recibir información *«referente a las condiciones del contrato de seguros, coberturas y exclusiones»*; y como fue calificado con invalidez por incapacidad total y permanente del 60.88%, a causa de una enfermedad de origen común que se estructuró el 14 de enero de 2016, reclamó su indemnización que Seguros de Vida Suramericana S.A. quien objetó tras advertir que, a partir del 1° de diciembre de 2015, las exclusiones eran *«la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común»*.

Indica que por lo anterior promovió el litigio referido en líneas anteriores en el que acreditó que la citada exclusión no le era oponible, habida cuenta que por tratarse *«de un contrato de adhesión»* y como consumidor financiero no fue informado del clausulado con la *«especificidad, claridad y oportunidad»* necesarias, sin embargo, el Juez del Circuito convocado, por fuera de los términos del art. 121 del C.G.P.,

revocó la decisión de la Superintendencia Financiera, para en su lugar negar las pretensiones, solo con la «interpretación (...) *exegética*» del canon 37 de la Ley 1480 de 2011.

2. La Juez convocada indicó que su decisión se acompasó con las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, de allí que la aseguradora solo tenía la obligación de informar sobre la cobertura de la póliza y las exclusiones «*al tomador y no al asegurado*»; la otra autoridad convocada memoró las actuaciones que conoció de la controversia criticada y los demás intervinientes se opusieron al presente mecanismo.

3. El *a quo* denegó el amparo tras considerar que la decisión cuestionada «*no se puede tildar de caprichosa o arbitraria, ni se puede sostener que en ella no se valoraron las pruebas, pues la conclusión de la juzgada, compártanse o no, tiene asidero los documentos allegados al proceso y en las normas aplicables al caso concreto*».

4. El actor impugnó la anterior decisión, apoyado en que no se analizó que es un sujeto de especial protección y que con la decisión criticada se pone en vilo su mínimo vital.

### **CONSIDERACIONES**

1. De cara a las quejas expuestas en el escrito de tutela y la impugnación, frente al reproche contra el proveído del Juzgado del Circuito que revocó la decisión de primer grado para en su lugar negar las pretensiones del juicio de protección al consumidor activado por el actor, pronto se

advierte la denegación del resguardo porque esa decisión luce razonable.

Ciertamente, para obrar como lo hizo, en el punto nodal de la providencia, esto es, el análisis del presunto incumplimiento de la aseguradora con el deber de información de las características de la póliza contratada al tomador y en especial al asegurado, la Juez accionada, después de sentar que si bien las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, que rigen la materia, son coincidentes en que es obligación de la entidad vigilada brindar toda el conocimiento necesario sobre sus productos y servicios, advirtió que, ciertamente, respecto de los contratos de seguros, la última de las normas en cita -art. 37-3-, impone dicho compromiso con destino única y exclusivamente *«al tomador y no al asegurado»*, tal como se encontró probado respecto de C.I. Prodeco S.A.; luego *«al no existir un deber de informar al asegurado de las condiciones del seguro, pero si al tomador, se debe concluir que la exclusión contenida en las condiciones particulares del contrato (...), son aplicables al caso»*.

Y siguiendo esa misma línea argumentativa, indicó que como exclusiones adicionales a la póliza contratada, se tenía la condición de invalidez con origen común, de allí que si el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, encontró esas especiales especificaciones, coligió que *«hay un eximente de responsabilidad por parte de la aseguradora, puesto que es claro que se había pactado entre aseguradora y tomador, una exclusión del riesgo asegurable, por lo que la situación presentada por el asegurado no tiene la cobertura deseada»*.

Así las cosas, se pone en evidencia que el despacho judicial convocado no transgredió las prerrogativas invocadas por el actor, puesto que realizó una interpretación razonable de las disposiciones del legislador respecto de la acción de protección al consumidor y puntualmente la obligatoriedad de información sobre el contrato de seguro al contratante, excluyendo a la luz de dicho proceso el citado deber frente a los asegurados, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede *«imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (STC10939-2021).

De otro lado, de cara la pretensión subsidiaria del accionante, para que se declare la pérdida de competencia del Juzgado para conocer del asunto por el desconocimiento de los términos procesales, igualmente se descarta la procedencia del amparo, pues el gestor no solicitó la nulidad de lo actuado tan pronto tuvo ocurrencia el vencimiento alegado, en los términos de los artículos 121 y 136 del C.G.P., luego no hizo uso adecuado de las herramientas de defensa que tuvo a su alcance debatir ante el juez natural los reparos aquí expuestos<sup>1</sup>.

Finalmente, tampoco resulta procedente la tutela como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable al aquí inconforme, pues lo cierto es que, no solo, cuenta con

---

<sup>1</sup> Ver STC12562-2021

una mesada pensional que garantiza su mínimo vital, sino que no allegó elemento de juicio alguno para demostrarlo, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia, *«por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional»* (CSJ STC793-2021); razones que se estiman suficientes para mantener incólume la providencia impugnada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidente de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Hilda Gonzalez Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: E35B796B5A9C71801094E00EDF006DFFF37C22021864EBD0DF5C6F482755C19A**

**Documento generado en 2022-05-27**

REPARTO QUEJA 006-2019-00007-01 DR CARLOS A ZULUAGA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/02/2023 12:01 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.

	<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA</b> <b>SALA CIVIL</b> <b>ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</b></p>	Página 1	
Fecha : 22/feb./2023		*~	
GRUPO RECURSOS DE QUEJA			
	CD. DESP 012	SECUENCIA 1473	
		FECHA DE REPARTO 22/feb./2023	
REPARTIDO AL DOCTOR (A)			
	<b>CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ</b>		
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
70382141	ALBERTO DE LA CRUZ ARIAS		01 *~
1020794123	SEBASTIAN CORREA PIEDRAHITA		02 *~
			גורם ה"קרה" ה"קרה" ה"קרה" ה"קרה"
<b>OBSERVACIONES:</b>	11001 31 03 006 2019 00007 01		
BOG305SR dlopezr	_____ FUNCIONARIO DE REPARTO		

|110013103006201900007 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA  
RAMIREZ**

Procedencia : 006 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103006201900007 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo :

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ALBERTO DE LA CRUZ ARIAS

Demandado : SEBASTIAN CORREA PIEDRAHITA

Fecha de reparto : 22/02/2023

---

Respetuosamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES**  
Escribiente  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 16:17

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Proceso 11001310300620190000700 Oficio JR0282

Cordial saludo. Sírvanse indicar la totalidad de medios de impugnación que se interpusieron en la diligencia del 09 de septiembre de 2022, pues se trata de una apelación de auto y un recurso de queja tal como consta en el acta de la diligencia. Agregado a esto, también, es menester que los archivos contentivos del enlace referenciado, estén incorporados en una sola carpeta digital, a excepción del oficio y el índice general.

**DR**  
**AIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

[11001310300620190000700](#)

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Cordial saludo:

En atención a su comunicación del 27 de Octubre de 2022, cordialmente me permito informar que como quiera que los oficios objeto de trámite de los recursos de Queja y Apelación fueron remitidos en distintos correos, nuevamente me permito enviar los Oficios JR281 y JR282 acompañados del LINK de acceso así como los respectivos Índices en una sola carpeta:

Remitidos por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 20 de febrero de 2023 16:14

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <[rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: Proceso 11001310300620190000700 Oficio JR0282

Cordial saludo. Sírvanse indicar la totalidad de medios de impugnación que se interpusieron en la diligencia del 09 de septiembre de 2022, pues se trata de una apelación de auto y un recurso de queja tal como consta en el acta de la diligencia. Agregado a esto, también, es menester que los archivos contentivos del enlace referenciado, estén incorporados en una sola carpeta digital, a excepción del oficio y el índice general.

**DR**

**AIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

 [11001310300620190000700](#)

#### **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Cordial saludo:

En atención a su comunicación del 27 de Octubre de 2022, cordialmente me permito informar que como quiera que los oficios objeto de trámite de los recursos de Queja y Apelación fueron remitidos en distintos correos, nuevamente me permito enviar los Oficios JR281 y JR282 acompañados del LINK de acceso así como los respectivos Índices en una sola carpeta:

Remitidos por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <[rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 10:27

**Para:** Correspondencia - Seccional Bogota <[correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: Proceso 11001310300620190000700 Oficio JR0282

Correo: Reparto Procesos Civiles x 11001310300620190000700-JR... x Indice.xlsx x Correo: Reparto Procesos Civiles x 1-2021-69799\_OSA\_vs\_Expreso... x +

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/correspondenciabta\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1666883675193&or=OWA-NT&cid=3226d384-a7e2-c046-a9f3-b8edfae994c&ga=1&id=%2Fpersonal... 01CopiaCuadernoDelige...pdf

RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el incidente de oposición al secuestro incoado por CLAUDIO ENRIQUE CORTES GARCÍA como poseedor del inmueble conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este provido.

**SEGUNDO:** Condena en costas al extremo opositor por la suma de \$600.000

**TERCERO:** La anterior decisión queda notificada por estrados. En este estado de la diligencia la apoderada opositora presenta recurso de apelación en contra de la decisión del despacho.

**CUARTO:** El Despacho concede recurso de alzada en efecto devolutivo. Para tal efecto se concede el término previsto en el Art. 324 C.G.P. para aportar las expensas necesarias para la expedición de copias, so pena de declarar desierto el recurso (Se indican las piezas procesales) incluyendo esta audiencia y diligencia de secuestro.

**QUINTO:** Negar el incidente de nulidad sobre la diligencia de secuestro incoado por CLAUDIO ENRIQUE CORTES GARCÍA como poseedor del inmueble conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este provido.

**SEXTO:** Condenar en costas al extremo opositor por la suma de \$200.000

**SEPTIMO:** La anterior decisión queda notificada por estrados. En este estado de la diligencia la apoderada opositora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de nulidad adoptada por el despacho.

**OCTAVO:** El Despacho confirma la decisión adoptada, acto seguido rechaza el recurso de alzada toda vez que no es procedente conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del C. G. P.

**NOVENO:** La anterior decisión queda notificada por estrados. En este estado de la diligencia la apoderada opositora presenta recurso de queja en contra de la decisión inmediatamente anterior.

**DÉCIMO:** El Despacho concede recurso de queja. Para tal efecto se dispone remitir las presentes diligencias al superior jerárquico para la resolución del recurso concedido (Se indican las piezas procesales).

Se deja constancia que todo lo sucedido en la audiencia, se encuentra grabado en CD, que se adjunta a la presente acta y que es parte integrante de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por la Juez en concordancia con el art. 107 numeral 6 del C.G.P.

El Juez,

  
GERMAN EDUARDO RIVERA SALAZAR

57 de 70

10:23 a. m. 27/10/2022

Correo: Reparto Procesos Civiles x 11001310300620190000700-JR... x Indice.xlsx x Correo: Reparto Procesos Civiles x 1-2021-69799\_OSA\_vs\_Expreso... x +

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/correspondenciabta\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1666883675193&or=OWA-NT&cid=3226d384-a7e2-c046-a9f3-b8edfae994c&ga=1&id=%2Fpersonal... Oficio:R0282.pdf

5 / 5

  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUEGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

Oficio No. OCCES2-JR022  
23 de septiembre de 2022

Señor:  
Secretaría Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Caliés

RAJACCIÓN DEL PROCESO: (1100131030062019000700)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR

CLASE DE RECURSO: QUEJA

EFFECTO DEL RECURSO:

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUDIENCIA DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

FECHA DE LA PROVIDENCIA: NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTOS DOS (2022) FOLIO 38 CUADERNO 3

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: UNO (1) CUADERNO(S); FOLIO 1 AL 46 CUADERNO 3

PARTES DEMANDANTE: ALBERTO DE LA CRUZ ARIAS Identificado con C.C. 79.382.141

APODERADO PARTE DEMANDANTE: LADY YOLANDA NOA CORONADO Identificada con C.C. 1.116.123.883 y T.P. N° 307.700 DEL C.S.J.

PARTES DEMANDADA: SEBASTIAN CORREA PIEDRAHITA Identificado con C.C. 1.029.794.123

APODERADO PARTE DEMANDADA:

  
JORGE VANDERSCHUEREN  
Profesional Univeritario Grado 6

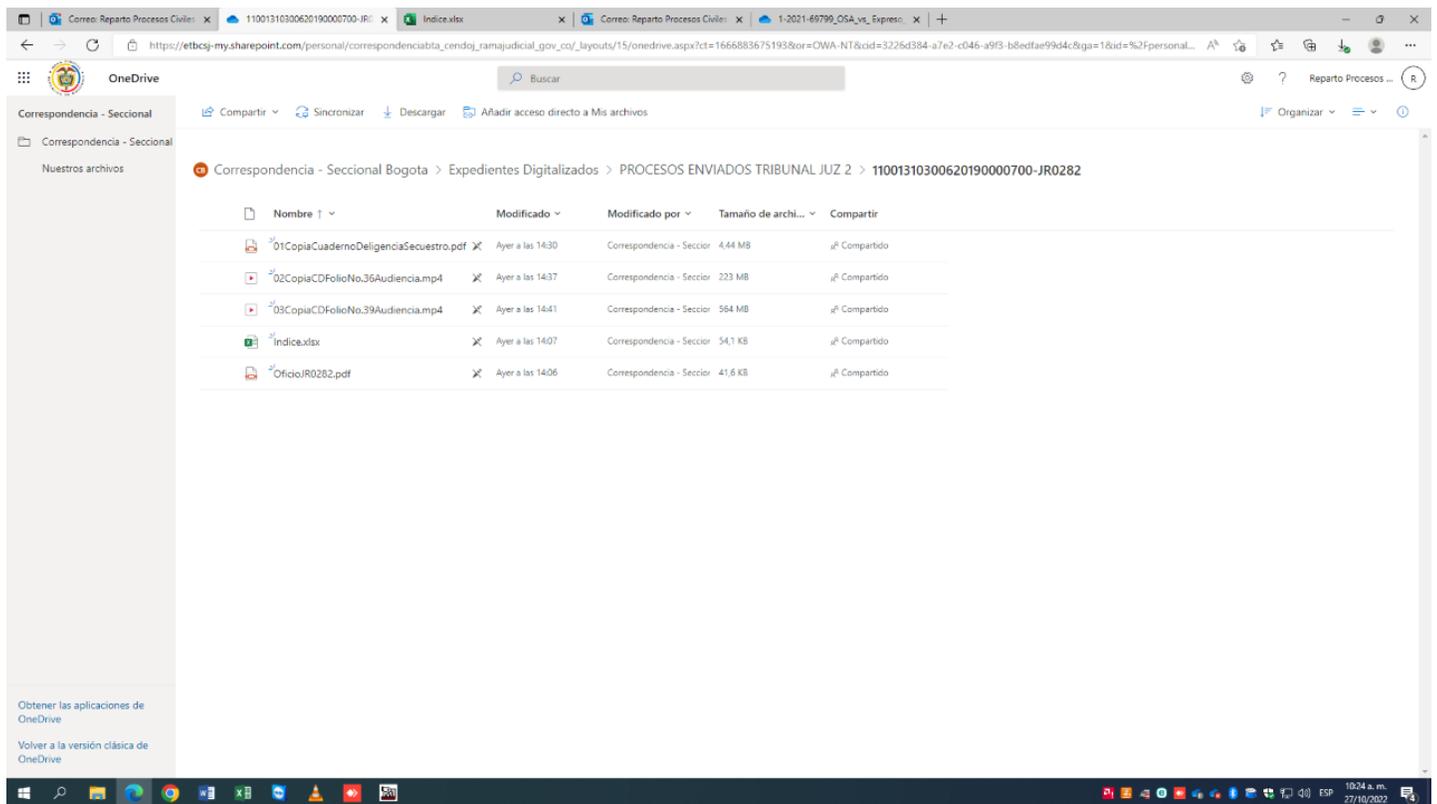
OBSERVACIONES: ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL.

RECIBIDO EN LA FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

Carrera 10 # 14 - 39 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: gdc@corcuja@seccorjudicial.gov.co  
Teléfono: 2437900

10:24 a. m. 27/10/2022



Cordial saludo. Sírvanse indicar la totalidad de medios de impugnación que se interpusieron en la diligencia del 09 de septiembre de 2022, pues se trata de una apelación de auto y un recurso de queja tal como consta en el acta de la diligencia. Agregado a esto, también, es menester que los archivos contentivos del enlace referenciado, estén incorporados en una sola carpeta digital, a excepción del oficio y el índice general.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de octubre de 2022 8:17

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso 11001310300620190000700 Oficio JR0282

#### **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Cordial saludo:

De manera respetuosa, adjunto el oficio No. JR0282 y el link de acceso para revisión del cuaderno No.3 correspondiente al expediente de la referencia:

[11001310300620190000700-JR0282](#)

Documento remitido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Para dar respuesta al mismo por favor remitir al correo electrónico: [gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Jap.

Atentamente,

Área de correspondencia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Declarativo  
Demandante: Arthur Max Leopold Simon  
Demandados: Bayardo Hernan Bermúdez Alvarado  
Rad. 012-2017-00840-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandante desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 046 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19be58e9bdc4bd00da4a40e8e18c9709455ac10397bd414725497ca1dfde8f**

Documento generado en 16/02/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA De FECHA – XI – 30 – 2022 –  
Notificada por Estado # 196 de 01-12-22 PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ARTHUR MAX LEOPOLD SIMON DEMANDADO: BAYARDO HERNAN  
BERMUDEZ ALVARADO RAD No 2017 840**

Juan Ramos <juansrz@hotmail.com>

Mar 06/12/2022 15:32

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arsiming@gmail.com <arsiming@gmail.com>;con.jur.2013@gmail.com

<con.jur.2013@gmail.com>;e\_ramos\_b@yahoo.com.mx <e\_ramos\_b@yahoo.com.mx>

SEÑOR:

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Correo electronico: **ccto12btcendoj.ramajudicial.gov.co**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** ARTHUR MAX LEOPOLD SIMON

**DEMANDADO:** BAYARDO HERNAN BERMUDEZ ALVARADO

**RADICADO No. 2017- 00840**

**RECURSO:** APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

FECHA – XI – 30 – 2022 – Notificada por Estado # 196 de 01-12-22

H. Sr. Juez:

**JUAN SEBASTIAN RAMOS ZAMORA**, profesional del derecho identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, a Usted Sr. Juez dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia proferida por su Despacho con fecha 30 de noviembre de 2.022, notificada por Estado 196 de 01/12/22, me permito:

Que el fundamento legal en que apoyo la interposición del **RECURSO VERTICAL DE APELACIÓN** contra su Sentencia de Instancia de fecha noviembre 30 del 2022, la cual fue dictada por fuera de audiencia negando las pretensiones en instancia de la demanda incoada, procedo dentro de los 3 días de ejecutoria que iniciaron el 2 de diciembre del 2022, acorde con lo dispuesto por el Art. 322 del CGP, que es del siguiente texto:

Con adjunto pdf 5 fl

Cordialmente

**RAMOS BARRIOS E HIJOS &  
ASOCIADOS**  
SERVICIOS Y CONSULTORÍA LEGAL

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada, reproducida ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su titular será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. La información entregada en este mensaje son responsabilidad de quien las emite; no obstante, la utilización que el destinatario le de a la misma es de su exclusiva responsabilidad y no compromete la responsabilidad del titular o sus asociados por el uso que el destinatario haga de las mismas.

SEÑOR:

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Correo electronico: [ccto12btcendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12btcendoj.ramajudicial.gov.co)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** ARTHUR MAX LEOPOLD SIMON

**DEMANDADO:** BAYARDO HERNAN BERMUDEZ ALVARADO

**RADICADO No. 2017- 00840**

**RECURSO:** APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE.....

FECHA – XI – 30 – 2022 – Notificada por Estado # 196 de 01-12-22

H. Sr. Juez:

**JUAN SEBASTIAN RAMOS ZAMORA**, profesional del derecho identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte actora, a Usted Sr. Juez dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia proferida por su Despacho con fecha 30 de noviembre de 2.022, notificada por Estado 196 de 01/12/22, me permito:

Que el fundamento legal en que apoyo la interposición del **RECURSO VERTICAL DE APELACIÓN** contra su Sentencia de Instancia de fecha noviembre 30 del 2022, la cual fue dictada por fuera de audiencia negando las pretensiones en instancia de la demanda incoada, procedo dentro de los 3 días de ejecutoria que iniciaron el 2 de diciembre del 2022, acorde con lo dispuesto por el Art. 322 del CGP, que es del siguiente texto:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”, a interponer recurso de apelación contra su providencia.

Los fines del recurso de alzada interpuesto tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los siguientes reparos concretos que entro a formular a continuación, para que se revoque o reforme la decisión.

Los reparos que de manera breve y concreta que hago a la decisión de instancia y sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el Superior, se centran en el **FALSO JUICIO DE RACIOCINIO** en que soporta su análisis y consideraciones para emitir el fallo.

- I) La violación indirecta al Debido Proceso que se regula para el desarrollo justo y equilibrado de armas de los sujetos procesales, infracción que se deriva del enfoque omisivo del operador judicial de instancia frente a los presupuestos de la solicitud probatoria de orden **TESTIMONIAL** de los seis (6) testigos referenciados en el texto de la demanda, los cuales desecho unilateralmente después de evacuar la diligencia de Inspección Judicial, con una persona ajena a los extremos procesales vinculados en el auto admisorio de la demanda (Auto de febrero 18 de 2018).
- II) La ausencia de respuesta del Despacho a las múltiples solicitudes por parte de este apoderado, desde el momento mismo en que se tuvo conocimiento que la valla allí colocada por la parte actora por orden de este despacho conforme al auto admisorio de febrero 13 del 2018. Se informó sin obtener respuesta, que había sido retirada de manera arbitraria e ilegal del inmueble objeto del proceso de pertenencia ubicado en la Cra. 15 # 28 A – 43 como dirección principal, y como dirección secundaria con la nomenclatura Cra 15 # 28 A – 45 / 47 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D.C., una vez la **ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO** en virtud de la **COMISION** (Despacho Comisorio # 1375) y en razón a la comisión por parte del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**, dentro del Expediente No. 11001-31-03-008-1997-00359-00 había cumplido en concurso con la fuerza pública con el desalojo del aquí Demandante.
- III) Que este proceso mediante el cual se adelantó el desalojo del aquí demandante, se había iniciado ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA**, Despacho que desde la radicación de la demanda asumió su trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el liquidado **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (en adelante BCH)** en contra de la señora **MARTHA JOSEPHINA DECLERCQ (q.e.p.d).**-, del cual el aquí demandante fue codeudor dentro del pagaré base de la acción ejecutiva hipotecaria suscrito el 03 de mayo de 1993.
- IV) Que en la diligencia adelantada por el comisionado, mi cliente fue lanzado a la calle sin ningún tipo de consideración con el concurso de la fuerza pública, y donde las oposiciones presentadas al Comisionado, entre ellas la existencia del proceso pertenencia que cursaba ante este despacho, no fueron escuchadas ni atendidas en aplicación del texto del art. 456 del CGP, que es del siguiente contenido:

- V) Que el Despacho, en la sentencia evidencia que hizo una desafortunada aplicación para los intereses de la parte Demandante del núm. 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, que establece “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** Violando el Derecho a que en un Debido Proceso se debatieran lo presupuestos de la pretensión incoada, y que se convirtió en una negación al acceso debido a la justicia ordinaria dentro de los tramites completos en su fase probatoria donde tenia la oportunidad de que los testigos del aquí demandante expusieran las razones de la posesión alegada.
- VI) Que el operador judicial con un mínimo debate probatorio incurre en un falso juicio de **raciocinio** al omitir la recepción de los seis testigos solicitados en el texto de la demanda, donde se indicó la utilidad y pertinencia de cada uno de los mismos, por ser esta la prueba importante con la cual acude la parte demandante a este juicio para acreditar los actos de posesión, y a pesar que el Demandante acude a la diligencia del 1 de septiembre del 2021, el operador judicial no le permitió el ingreso al interior del inmueble donde se desarrollaba la diligencia sin razón legal alguna, decisión que tomó el Despacho en uso de sus facultades de director del proceso, absteniéndose de recepcionar más testimonios por considerar suficientemente esclarecido los hechos materia de prueba al haberse escuchado el testimonio del señor Elkin Mauricio Bermúdez Molano en la diligencia de inspección; persona que atendió la diligencia en calidad de hijo del demandado sin haberse acreditado justificación del demandado por su no asistencia a la diligencia. Ahora, el despacho aceptó como suficiente este solo testimonio coartando el derecho a la parte actora de que se recepcionen sus testigos oportuna y legalmente citados dentro del contexto del debido proceso y de acceso a la justicia.
- VII) Además, como lo reconoce e indica en sus consideraciones al emitir el fallo de instancia, negó el interrogatorio a las partes por resultar suficientes las pruebas obrantes en el plenario; la pregunta es, ¿Que pruebas suficientes?, la decisión de suficiencia, desequilibró la igualdad de arma entre los sujetos procesales e indirectamente favoreció a la parte demandada.
- VIII) No se puede capitalizar las facultades de dirección del debate para después indicar que al no existir pruebas que practicar, y optar a apoyarse el A – Quo en

el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., para dictar sentencia anticipada por escrito, indicando que frente a esta decisión frente no hubo reparo por las partes.

- IX) Indicar que contra su decisión de dictar sentencia por escrito no hubo reparos, escapa al control de convencionalidad y de juez garante del debido proceso, ya que se tomó una decisión desequilibrando las cargas procesales y probatorias oportunamente solicitadas, incurriendo en su fallo en un falso juicio de raciocinio que no es atribuible a la parte actora, ni capitalizable en el fallo de instancia, con las consideraciones que se plasmaron en el mismo.
- X) Se omitió en el análisis por parte del operador judicial de la evidencia que el DEMANDANTE ejercía posesión por más de 20 años al momento de radicar la demanda de pertenencia.
- XI) De la misma forma, muta de una INTERRUPCIÓN CIVIL (desalojo del inmueble objeto de posesión por orden judicial, art. 456 del CGP – entrega del bien rematado por comisionado, con la de una INTERRUPCIÓN NATURAL, e indica una situación que nunca se dio, de afirmar que se dio una entrega voluntaria por parte del demandante al DEMANDADO.
- XII) En el expediente se encuentra la evidencias fotográfica de las notificaciones de que la valla fue fijada en el inmueble y fue retirada, de lo cual tuvo conocimiento el abogado de la parte pasiva, por lo cual se incurre en un falso juicio de raciocinio al deducir que estas no fueron colocadas durante el tiempo en que el inmueble estuvo en poder del demandante hasta el día en que fue desalojado del mismo, atendiendo la orden de comisión por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**, Expediente No. 11001-31-03-008-1997-00359-00, a quien se elevaron solicitudes de suspensión de la diligencia de entrega mientras se tramitaba el proceso de pertenencia, como fueron:

Derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2.018 dirigido a la **Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo**.

Memoriales de fecha 8 de febrero y 28 de febrero de 2018 radicados ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Constancia expedida por la secretaria del despacho de la existencia de un proceso en el **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, certificación de fecha 26 de octubre de 2018.

Así como ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, de la siguiente acción de Tutela. Teniendo en cuenta que los derechos fundamentales que se solicitó sean protegidos como **MEDIDA PROVISIONAL** la cual no prosperó por estar en curso este proceso de pertenencia.

Estos son los reparos Señor juez que hago a su sentencia de instancia y sobre los cuales se soportarán ante el superior, a través de abogado a quien sustituyo este poder para que sea reconocido y continúe con la defensa de los intereses de la parte actora.

De usted, Sr. Juez, Atte.:



**JUAN SEBASTIAN RAMOS ZAMORA**

**C.C. # 1.023.925.348 expedida en Bogotá**

**T.P. # 276.688 del C. S. D.**

**ACEPTO SUSTITUCION  
DEL PODER**



**EZEQUIEL RAMOS BARRIOS**

**C.C. # 9.283.525 expedida en Turbaco – Bolívar**

**T.P. # 39.967 del C. S. J.**